
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 31

1887

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

FALLOS
DE LA
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Doctores D. ANTONIO TARNASSI y D. JOSÉ E. DOMINGUEZ
Secretarios del Tribunal

TERCERA SÉRIE. — TOMO PRIMERO

31



BUENOS AIRES
FÉLIX LAJOUANE, LIBRERO-EDITOR
49 — PERÚ — 53
—
1888

IMPRESA DE PABLO E. CONI É HIJOS, CALLE PERÚ, 334

ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE

Acuerdo sobre el Arancel para el pago de los derechos procesales

En Buenos Aires á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete reunidos en acuerdo extraordinario el Señor Presidente de la Suprema Corte, Doctor Don Benjamin Victorica y los Señores Ministros Doctores : D. Uladislao Frias, Don Federico Ibargüren, D. Calisto S. de la Torre y Don Salustiano J. Zavalla dijeron: Que á pesar de haberse declarado admisibles en juicio los poderes *apud acta*, por resolución de esta Corte defecha 14 de Marzo de 1878, fundada en la práctica constantemente observada y en lo dispuesto por el artículo primero, inciso primero de la ley de Agosto 26 de 1863, sancionando el arancel para el pago de derechos procesales; considerando mas regular para el buen orden de los juicios, que en adelante se observe esclusivamente en los poderes la forma de escritura pública prescrita por el artículo 1184, inciso séti-

mo, del Código Civil, así lo acordaron y mandaron; disponiendo además, que se hiciera saber este acuerdo á todos los jueces de Sección y que se publicara.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO FRIAS.
— FEDERICO IBARGÜREN. — C. S. DE LA
TORRE. — SALUSTIANO J. ZAVALIA. — *José
E. Dominguez*, Secretario.

*Acuerdo para el nombramiento de Jueces Suplentes y
Agentes Fiscales ac hoc*

En Buenos Aires á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia Nacional Doctores D. Benjamin Victorica, D. Uladislao Frias, D. Federico Ibargüren, D. Calisto S. de la Torre y D. Salustiano J. Zavalla con el objeto de formar la lista de Abogados, que con arreglo á la ley de 24 de Setiembre de 1878, deben suplir en el año de 1888 á los Jueces Federales de Sección legalmente impedidos ó recusados y ejercer las funciones de Fiscales *ad hoc*, acordaron la formacion de las siguientes listas :

Para la Capital : Doctores D. Carlos Saavedra Zavaleta, Don José M. Rosa, D. Angel E. Casares, D. José A. Terry, D. Julian Balbin, D. Joaquin Cullen, D. Leandro Alem, D. Enrique Quintana, D. Antonio Bermejo, D. Lucio V. Lopez.

Para la Sección de Buenos Aires : Doctores Don José M.

Zapiola, D. Francisco Ayerza, D. Federico Espeche, D. Santiago G. O'Farrell, D. Benjamin Castellanos, D. Antonio L. Gil, Don Remigio Lescano, D. Ricardo Aldao, D. Julio Botet.

Para la Sección de Santa-Fé: Doctores Don Eugenio Perez, D Manuel Escalante, D. P. Nolasco Arias, D. Jacinto Fernandez, D. Joaquin Lejarza, D. Gabriel Carrasco, D. Pedro A. Sanchez, Don Calisto Lasaga, D. Milquiades Salvá, D. Fernando Garcia Montaño.

Para la Sección de Entre-Ríos: Doctores D. Miguel I. Malarin, D. Manuel Beretervide, D. Leonidas Echague, D. José M. Solá, D. Gregorio de la Puente, D. José M. Comaleras, D. José L. Churuarin, D. Manuel R. Moron, D. Valentin Mernes, D. Roman Arigos.

Para la Sección de Corrientes: Doctores D. José M. Guastavino, D. Juan E. Torrent, D. Jose B. Romero, D. Juan Valenzuela, D. Pedro R. Fernandez, D. Pedro T. Sanchez, D. Fermin E. Alsina, D. Ricardo Osuna, D. Augusto Billinghamurst, D. Adolfo Conte.

Para la Sección de Córdoba: Doctores D. Agustin Patiño, Don Salustiano Torres, D. Juan M. Garro, D. Teodomiro Paez, Nicolás M. Berrotarán, D. José M. Ruiz, D. Nicolás Peñaloza, D. Tomás Garzon, D. José J. del Prado, D. Rafael Garcia Montaño.

Para la Sección de Santiago del Estero: Doctores D. Martin A. Herrera, D. Napoleon Taboada, D. Manuel Argañarás, D. Dámaso Gimenez Beltran.

Para la Sección de Tucuman: Doctores D. Próspero Garcia, D. Angel C. Padilla, D. Ruperto San Martín, D. Patricio Zavalla, D. Servando Viaña, D. Emilio Terán, D. Napoleon M. Vera, D. Francisco Marina Alfaro, D. Angel Pereira, D. José Frias Silva.

Para la Seccion de Salta : Doctores D. José M. Solá, D. David Zambrano, D. Angel M. Ovejero, D. Juan de la C. Tamayo, D. Tomás Frias, D. Medardo Zapana, D. José Miguel Salvá.

Para la Seccion de Jujuy : Doctores D. Pablo Carrillo, D. Marianode T. Pinto, D. Segundo Linares, D. Delfin S. de Bustamante, D. Benjamin Villafañe, D. Cosme Arias.

Para la Seccion de Catamarca: Doctores D. Guillermo Correa, D. Fidel Castro, D. Segundo J. Acuña.

Para la Seccion de la Rioja: Doctores. D. Guillermo San Roman, D. Félix Luna, D. Nicolás Gonzales, D. Florentino de la Colina.

Para la Seccion de San Juan : Doctores D. Crisóstomo Albaracin, D. Carlos Doncel, D. Pedro N. Garro, D. Luis M. Sarmiento, D. Ramon Castañeda.

Para la Seccion de Mendoza: Doctores D. Isaac Godoy, D. Pedro J. Anzorena, D. German Puebla, D. Ignacio Bombal, Don Adolfo Calle, D. Julio E. Acuña, D. Matias P. Godoy, D. Francisco Ruiz Suarez, D. Gregorio Vargas, D. Ricardo T. Ruiz.

Para la Seccion de San Luis : Doctores D. Marcelino Ojeda, D. Ulises R. Lucero, D. Jacinto S. Perez, D. Juan A. Barbeito, D. Eleodoro Lobos, D. Cristóbal Pereira, D. Mamerto Gutierrez, D. Victor C. Guiñazú, D. Juan C. Ojeda.

Todo lo cuál dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro de acuerdos, se publicase y se comunicase al Poder Ejecutivo y á los señores Jueces de Seccion respectivamente.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN. — C.
S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO J. ZA-
VALÍA. — Ante mí: *Antonio Tar-*
nassi, Secretario.

Acuerdo nombrando Juez de FERIA

En Buenos Aires á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete reunidos en su Sala de Acuerdos el Señor Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia Nacional Doctores D. Benjamin Victorica, D. Uladislao Frias, D. Federico Ibargúren, D. Calisto S. de la Torre y D. Salustiano J. Zavalia con el objeto de nombrar el Juez de FERIA con arreglo al artículo cuarenta del reglamento para el orden interno de la Suprema Corte, acordaron nombrar al Doctor D. Salustiano J. Zavalia y que actuase como Secretario el Doctor D. José E. Dominguez; ordenando se registrase en el libro correspondiente y que se publicase.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDÉRICO IBARGÚREN. — C.
S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO J.
ZAVALIA. — José E. Dominguez,
Secretario.

Acuerdo nombrando conjueces para el año 1888

En Buenos Aires á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho reunidos en su Sala de Acuerdos el Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional Doctor Don Benjamin Victorica y los Señores Ministros Doctores Don Uladislao

Frias, Don Federico Ibarguren, Don Calisto S. de la Torre y Don Salustiano J. Zavalía, con el objeto de nombrar conjuces para el año de mil ochocientos ochenta y ocho en cumplimiento del artículo veinte y tres de la Ley de Procedimientos acordaron nombrar á los Señores Doctores Don Vicente F. Lopez, Don Luis Saenz Peña, Don Manuel M. Escalada, Don Víctor Martinez, Don Carlos Tejedor, Don Ezequiel Pereyra, Don Bernardo de Irigoyen, Don Manuel Quintana, Don Ceferino Araujo, Don Manuel Obarrio, Don Antonio E. Malaver, Don Juan José Montes de Oca, Don Honorio Martel, Don Francisco Alcobendas, Don Isaac P. Areco, Don Juan J. Romero, Don Salvador M. del Carril, Don Enrique Martinez, Don Juan S. Fernandez, D. Leopoldo Basavilbaso, Don Bonifacio Lastra, Don José M. Zuviria, Don José M. Gutierrez, Don Juan Manuel Terrero y Don Lisandro Segovia. Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se publicase y se registrase en el libro correspondiente firmando ante mí.

BENJAMIN VICTORICA.—ULADISLAO FRIAS.—

FEDERICO IBARGÜREN.—C. S. DE LA TORRE.

—SALUSTIANO J. ZAVALIA.—José E. Domínguez, Secretario.

*Acuerdo ordenando la colocacion de los retratos
de los Doctores Gorostiaga y Dominguez en la Sala de Acuerdos*

En Buenos Aires á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, reunidos en su Sala de Acuerdos el Señor Presidente

de la Suprema Corte de Justicia Nacional Doctor Don Benjamin Victorica y los Señores Ministros Doctores Don Uladislao Frias, Don Federico Ibarguren, Don Calisto S. de la Torre y Don Salustiano J. Zavalia dijeron: Que atentos los prolongados é importantes servicios prestados al Tribunal por los Señores Presidente y Ministro jubilados Doctores Don José Benjamin Gorostiaga y Don José Dominguez debian acordar y acordaron colocar el retrato de ellos en la Sala de Acuerdos. Con lo que concluyó el acto, mandando que se comunicara á los mencionados Doctores Gorostiaga y Dominguez y que se publicara.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO FRIAS. —

FEDERICO IBARGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.

— SALUSTIANO J. ZAVALIA. — *José E. Dominguez*, Secretario.





CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1887

CAUSA I

D. Carlos Castagno contra D. José M. Crespo; sobre ejecucion de sentencia.

Sumario.—No habiéndose justificado que el condenado á desalojar haya dejado de poseer, la sentencia de desalojo debe cumplirse contra él.

Caso.—En 8 de Noviembre de 1884, por fallo de la Suprema Corte (1) se confirmó la sentencia del Juzgado de Seccion de Entre-Rios, de 29 de Abril del mismo año, por la cual se

(1) Serie 2ª, tomo 18, pág 260.

declaró que D. José M. Crespo estaba obligado á dejar completamente desocupado el campo ubicado en La Paz, entre los arroyos Feliciano, Estacas, Lagunas y campo de Haycroftt, y abstenerse en adelante de producir perturbaciones en la posesion de Castagno.

Ordenado el cumplimiento de la sentencia, Crespo opuso que había dejado de poseer el campo, hecho que negó Castagno.

Abierta la escepcion á prueba, y producida esta, se dictó el siguiente :

Fallo del Juez Federal

Paraná, Noviembre 24 de 1885.

Y vistos, resulta : Que D. Carlos Castagno en 14 de Setiembre pidió se señalase á D. José M. Crespo un término para que desocupase el campo de las Estacas, en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada de 29 de Abril de 1884, por la que se resuelve amparársele en la posesion del espresado campo y se impone á Crespo la obligacion de desalojarlo y abstenerse en lo sucesivo de producir nuevas perturbaciones en la posesion de aquel.

Fijado el plazo de 30 dias para el desalojo, Crespo se presentó esponiendo: que él no poseía el campo ; que en los mismos autos existía una nota del P. E. de la Provincia por la que consta que el 9 de Agosto de 1884, Doña Petrona Candiotti fué puesta en posesion de él.

El ejecutante insiste en que se siga la ejecucion contra Crespo y se ordene el lanzamiento por la fuerza pública.

Debiendo observarse en este caso los trámites del juicio ejecutivo, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Nacional de 14 de Setiembre de 1863, á fin de regulari-

zar el procedimiento, el Juzgado mandó citar al demandado para que dedujese sus excepciones, oponiendo entónces la de inhabilidad del título, fundada en que no se trataba de una obligacion de dar una suma de dinero líquida.

Y considerando: Que si bien es cierto que no debe seguirse el juicio ejecutivo en todos sus trámites, tratándose de un documento que no contiene la obligacion de pagar una suma de dinero líquida, no lo es menos, que una sentencia ejecutoriada como la de foja, es un instrumento ejecutivo, en el sentido de que debe ser llevada á debido efecto por un procedimiento sumario que sea adaptable á sus resoluciones, como lo dispone la ley 3, título 17, libro 4º, Recopilacion Castellana, y el artículo 309 de la ley citada de Procedimientos; pues de lo contrario se llegaría á la absurda conclusion, de que para cumplir una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sería necesario seguir un nuevo juicio ordinario.

Que si en el presente caso se ha observado el procedimiento del juicio ejecutivo, es al solo efecto de clasificar la admisibilidad de las excepciones y de tramitarlas, porque importando una verdadera excepcion del ejecutante la declaracion de que él no posee sinó un tercero, y siendo necesario una prévia resolucion sobre el punto, dada la insistencia del ejecutante, pues sería imposible continuar la ejecucion contra Crespo si resultase que en verdad él ha dejado de poseer, no podía sustanciarse el incidente por la vía de apremio, segun el artículo 309 de la Ley de Procedimientos, por haberse iniciado la ejecucion de la sentencia despues de tres meses de ejecutoriada.

Que respecto de la excepcion de no ser el ejecutado el actual poseedor del campo; para que una persona tome la posesion de un inmueble por medio de un tercero, es necesario que este obre con poder de aquella al efecto, ó que el acto oficioso del tercero sea ratificado por aquel para quien la posesion se toma, (artículo 2398, Código Civil); de otra manera este no la ad-

quiere por faltar la intencion de tomarla, (artículos 2351 y 2373).

Que por consiguiente, la posesion conferida por el P. E. de la Provincia á Doña Petrona Candiotti á pedido y por intermedio de Don José M. Crespo, á que se refiere el acta de foja... no ha sido adquirida por dicha señora, pues no se ha probado que Crespo estuviese apoderado para tomarla en su nombre, y como acto oficioso ella no lo ratificó, pues á foja... declara no tener ninguna noticia de la toma de posesion.

Que del espediente iniciado por Don José M. Crespo contra Don Carlos Castagno, en 2 de Julio de 1884, reivindicando para sí el mismo campo, consta que la Señora Candiotti le transfirió la propiedad de él; (cópia de las escrituras acompañadas á la demanda de foja... del doble espediente).

Que por lo tanto, la gestion hecha por Crespo ante el Gobierno de la Provincia, en Agosto del mismo año, mientras se discutia el interdicto posesorio ante los Tribunales para que se diese á su causante la posesion en que él mismo estaba, demuestra que esta no tuvo la intencion de tomarla desde que había hecho transferencia de su propiedad, esplicándose aquella gestion tan solo por el propósito de frustrar los efectos del juicio posesorio, pues no podía responder á un fin jurídico dados estos antecedentes.

Que por fin, no habiendo tomado la Señora Candiotti la posesion del campo como queda demostrado y resultando que Crespo es el poseedor actual como lo confiesa él mismo, pues deben tenerse por absueltas asertivamente las posiciones de foja..., de conformidad al artículo 115 de la Ley Nacional de Procedimientos, la sentencia de foja... debe ejecutarse sin más trámite, entendiéndose con él las diligencias del juicio.

Por estas y otras consideraciones, se resuelve: no hacer lugar á las escepciones deducidas, debiendo llevarse adelante la ejecucion, con costas.

M. de T. Pinto.

Falle de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 11 de 1887.

Vistos: Tratándose del cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, y no habiéndose justificado que Don José María Crespo haya dejado de poseer el campo, á cuyo desalojo fué condenado, se confirma con costas la sentencia apelada de foja cuatrocientos diez y nueve; y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA II

D. Zacarias Taboada, contra D. Manuel Marco, por rescision de un contrato; sobre prueba de tachas

Sumario. — 1º Las tachas á los testigos, deben oponerse y probarse dentro del término probatorio.

2º No es admisible, despues de vencido el término probatorio, el reconocimiento de una carta firmada por terceros, relativa á hechos alegados en juicio.

Caso. — Lo refiere el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Marzo 29 de 1886.

Vistos : En la solicitud de foja 201 á 202, en que la parte de Taboada pide reposicion de las providencias de fs. 179 vta. á 180 y 182 vta. á 183, que ordenan la recepcion de las pruebas ofrecidas en los escritos sobre tachas presentadas por la contraria á fs. 179 y 182; y en el incidente sobre presentacion

de la carta de f. 234, y solicitud de reconocimiento de las firmas que la suscriben: con lo espuesto por ambas partes, y considerando :

Respecto á la primera de las providencias indicadas.

Que por el artículo 124 de la ley de Procedimientos se establece que las tachas opuestas á los testigos deben proponerse y probarse dentro del término de prueba señalado.

Que el escrito en que se oponen tachas por la parte de Marco á algunos testigos de la de Taboada, ha sido presentado en fecha 20 de Agosto de 1884, segun la nota del actuario puesta al pié del mismo, y por el certificado de f. 200 vta. resulta que el término de prueba venció el dia 14 del mes y año indicados ; quedando así evidentemente constatado que dicho escrito fué pesentado fuera de término ; y que es por lo tanto inadmisibile la prueba ofrecida en tal estado de la causa.

Que respecto á la segunda, en cuanto ordena la absolucion de posiciones á la misma parte de Taboada, es de observarse que aunque el escrito en que se solicitaban ha sido tambien presentado despues de vencido el término de prueba ; estas, segun la ley, artículo 108, pueden proponerse en cualquier estado de la causa, hasta antes de verse en definitiva ; siendo por lo tanto, procedente lo solicitado al respecto.

Considerando, en cuanto al incidente indicado :

Que si bien por el artículo 10 de la citada ley, se permite la presentacion de documentos que no se han acompañado á la demanda, siempre que sean de fecha posterior á esta, ó que la parte jure que antes no había tenido noticia de ellos ; tal disposicion se refiere, sin duda alguna, á los documentos en que se funda la accion deducida, ó que sirven para instruirla, pero de ninguna manera á aquellos que, como la carta en cuestion, solo se refiere á hechos alegados en el juicio.

Que por otra parte, esa carta ha sido presentada despues de vencido con exceso el término de prueba, y la admision del

testimonio de las personas que la suscriben, importaría propiamente la de testigos despues de vencido dicho término, siempre que estos se presentasen con la protesta de haber recién tenido conocimiento de que ellos eran sabedores de hechos pertinentes al juicio ; contra lo espresamente dispuesto por la ley.

Por tanto, se resuelve dejar sin efecto la citada providencia de fojas 179 vta. á 180, en que se ordena la recepcion de las declaraciones de los individuos que suscriben la carta de foja 234, debiendo la parte de Taboada absolver las posiciones ordenadas, para cuyo efecto se señalará la audiencia correspondiente, ejecutoriada que sea la presente resolucion.

Hágase saber original y repónganse los sellos.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 13 de 1887.

Vistos: Por su fundamento, se confirma con costas el auto de foja doscientas cuarenta y cuatro vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

**J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÚREN.**

CAUSA III

D. Norberto Eduardo Martinez, contra el General D. Juan Pablo Lopez; sobre entrega de un campo.

Sumario. — 1º Cuando la sentencia de 1ª instancia, prescinde de las varias excepciones opuestas á la accion de la demanda, y resuelve una sola de ellas, la Suprema Corte debe ocuparse solamente de esta excepcion, una vez que no ha sido tachado por las partes el procedimiento del juez *a quo*.

2º El vendedor de una cosa, de la que todavía no ha adquirido el dominio por la tradicion, se entiende que vende las acciones y derechos que le corresponden para obtener del causante la entrega de la cosa vendida; y por consiguiente, la accion que el comprador intenta con este fin contra el primitivo vendedor, es procedente.

Caso. — Se halla referido en el siguiente

Fallo del Juez Federal (*ad hoc*)

Rosario, Enero 8 de 1885.

Vistos: estos autos promovidos y seguidos por Don Norberto

Eduardo Martinez contra el General Don Juan Pablo Lopez, sobre entrega de un campo; siendo el caso siguiente :

1° En 12 de Mayo de 1858, Don Severo de los Santos transfirió á favor del General Don Juan Pablo Lopez la propiedad de un terreno del primero, ubicado en las « Saladas » ; en 12 de Mayo de 1877, el General Don Juan Pablo Lopez vendió á Don Zacarias Barboza, con pacto de retroventa, el referido terreno, compuesto de una legua de frente con cuatro de fondo ; en 8 de Marzo de 1879, Don Zacarias Barboza vendió este mismo terreno á Don Pedro de Elia ; en 27 de Diciembre de 1880, Don Pedro de Elia vendió á su vez el mismo terreno á Don Augusto Milberg ; en 8 de Febrero de 1882, Don Augusto Milberg declaró que, al hacer la compra anterior no asumió otro carácter que el de interpósita persona, y que el verdadero adquirente de dicho terreno fué Don Zacarias Barboza, á quien por tanto pertenecía ; en 10 de Febrero del mismo año Don Zacarias Barboza vendió este mismo terreno á Don Juan Coquet, con pacto de retroventa ; habiendo vuelto al poder de Don Zacarias Barboza este terreno, segun escritura pública que se dice otorgó Don Juan Coquet, en la ciudad de Buenos Aires, ante el Escribano Don Vicente Artola, el 28 de Abril de 1882 ; Don Zacarias Barboza con fecha 29 del mismo mes y año, vendió otra vez ese terreno á Don Augusto Agote y Don Eduardo Sheikery ; en 2 de Noviembre de 1882, estos últimos, segun escritura pública, que se dice otorgada en esa fecha y de la que no se sacó cópia, vendieron ese mismo terreno á Don Patricio Mendez ; en 3 del mismo mes y año, Don Patricio Mendez vendió el mismo terreno á Don Andrés Baraldo ; y finalmente, éste último, con fecha 23 de Agosto de 1883, vendió este mismo terreno á Don Norberto Eduardo Martinez.

2° En virtud de esta última venta y encontrándose el General Don Juan Pablo Lopez en actual posesion de ese terreno, de la cual nunca se habia desprendido, Don Norberto Eduardo Mar-

tinez, representado por el Procurador Don José Maria Echagüe, demanda á dicho General, para que le haga entrega del referido terreno, que vendió á Don Zacarias Barboza.

3° La demanda la funda el actor en la propiedad que le ha sido conferida por la escritura de venta otorgada por Don Andres Baraldo; en las disposiciones legales contenidas en los artículos 1323, 1409, 1412, 1415 y 1423 del Código Civil, sosteniendo principalmente la obligacion por parte del vendedor de hacer entrega de la cosa vendida; por todo lo cual, haciendo uso de la accion *empti*, pide como queda dicho que el General Lopez le haga entrega de ese terreno.

4° El demandado, contestando la demanda, pide á su vez, que se declare: 1° que la accion deducida es improcedente; 2° que son nulas y sin ningun valor ni efecto las enagenaciones que, del campo en cuestion, se han verificado desde el 12 de Mayo de 1877, fecha de la escritura de venta otorgada por él á favor de Don Zacarias Barboza; y 3° que el Procurador Echagüe carece de personería legal en esta causa.

5° Respecto de lo primero, se funda la parte de Lopez en el contra-documento privado, que hoy corre á foja 169, en el cual Don Zacarias Barboza declara que, la compra que con pacto de retroventa hizo al General Lopez del terreno en cuestion, por la escritura de 12 de Mayo de 1877, es nula y de ningun valor, pues fué hecha únicamente para salvaguardar los intereses de este último, y que por consiguiente, es simulada; respecto de lo segundo, que la *actio empti* solo se dá al comprador ó á su heredero contra el vendedor ó su heredero, pero en ningun caso al sucesor por otro título del comprador ó su heredero, ni contra un tercer poseedor, porque dicha accion es esencialmente personal y no pasa del comprador ni del vendedor por contratos, sino únicamente por causa ó título hereditario; y respecto del tercer punto, que el poder otorgado al Procurador Echagüe es para reivindicar el campo en cuestion, para tomar

posesion de él, para arrendarlo y para hacerlo medir y dividir en lotes, y que por lo tanto, solo está autorizado ese Procurador para deducir la accion reivindicatoria.

6° Despues de contestada la demanda, la parte de Don Norberto Eduardo Martinez presentó un nuevo poder, que es el que corre á foja 74, en el cual aprueba Martinez y ratifica la accion *empti* deducida por su Procurador Echagüe.

7° Abierta esta causa á prueba, la parte del demandante ha presentado en ese carácter y como única prueba, los documentos siguientes: 1° la carta original del Dr. D. Simon de Iriondo, que corre á foja 80; 2° la escritura de cancelacion de la obligacion hipotecaria contraida por los Sres. D. Augusto Agote y D. Eduardo Shakery que corre á foja 179; y 3° la carta de Don Zacarias Barboza dirigida al General Lopez y la contestacion de éste que se encuentra á foja 190 y 191.

8° El demandado ha presentado por su parte como prueba: 1° las publicaciones hechas por él en el año 1882 en los diarios « El Santafecino » y « La Capital » que corren á fojas 55, 56, 57 y 72; 2° las declaraciones de testigos que corren fojas á 63, 69 y 121 á 135; 3° los certificados emanados de la Receptoría de Hacienda y del Departamento Topográfico, que se registran á fojas 65, 66 y 67; 4° el documento privado otorgado por Don Zacarias Barboza, y reconocido por este, que se encuentra á foja 169; 5° y último, las posiciones absueltas por el demandante que corren á fojas 160 y 161 y en las que este confiesa que no ha sido para él que ha comprado el campo « Las Saladas », que motiva este juicio, sinó para un amigo suyo; que en este juicio no representa derechos propios sinó que juega el simple rol de interpósita persona; que Don Zacarias Barboza fué el que corrió con todas las diligencias para la compra-venta, y finalmente, que quien le vendió el campo « Las Saladas » fué verdaderamente Barboza.

9° De la prueba producida por ambas partes, la una es tenden-

te á demostrar la validez de la venta hecha por el General Don Juan Pablo Lopez á favor de Don Zacarias Barboza, del campo «Las Saladas», por hechos posteriores á la época en que tuvo lugar esa venta; y por la otra, se trata de probar la nulidad y simulacion de esa venta y de las demás que de dicho campo se han celebrado hasta la que se ha hecho á favor del demandante, la propiedad y posesion que hasta ahora tiene el demandado en el terreno en cuestion.

10° En los alegatos de bien probado, el demandante sostiene que la simulacion que se establece por un contra-documento, ya sea privado, ya sea público, no produce nunca efecto contra tercero, teniendo el demandante este último carácter; mientras que el demandado sostiene á su vez que los sucesores á título singular, no son terceras personas ó sea *pœnitus estraneis*, sinó causa-habientes de los contratantes primitivos, quienes han debido contar con la existencia del acto modificado por el contra-documento.

Y considerando: 1° Que en vista de la narracion que antecede, y antes de entrar á examinar el valor legal de las pruebas producidas, y de los efectos que en los adquirentes posteriores pueda producir un contra-documento otorgado entre los primitivos contratantes, para resolver si la escritura pública de foja 7 es ó nó válida; si en virtud de ella Don Zacarias Barboza pudo enagenar á otras personas el terreno «Las Saladas»; si el documento privado de foja 169 quedó ó no anulado despues de su otorgamiento; y si la declaracion hecha por Barboza en dicho documento, puede ó no perjudicar á los compradores posteriores, debe primeramente estudiarse y resolverse si es ó no procedente la accion intentada por el demandante en la presente causa.

2° Que en la demanda se confiesa que el General Don Juan Pablo Lopez jamás se ha desprendido de la posesion que actualmente conserva en el terreno cuya entrega se pide en este juicio.

3º Que la accion deducida en la demanda es la denominada por los Romanos *actio ex empti*, que corresponde al comprador, y que segun derecho Romano, es directa, siendo su objeto el cumplimiento de las obligaciones que el contrato de venta produce, sea de pleno derecho ó segun convenciones particulares. *In personam actio est quotiens cum aliquo agimus qui nobis vel ex contractum vel ex delicto obligatus est id est intendimus dare, facere, præstare oportere*, (Ortolan, Varela, Stolle, Mackeldey y otros).

Por derecho moderno la accion por compra ó *exempto*, es personal y compete al comprador, despues de satisfecho el precio estipulado, para compeler al vendedor á la entrega de la cosa comprada ó á que le introduzca en su posesion permitiéndole su uso, con los frutos producidos y con el resarcimiento de los daños y perjuicios sobrevenidos por culpa del vendedor si ha sido moroso en la entrega. (Manuel Ortiz de Zuñiga, *Práctica General Forense*).

La accion contra el comprador, dice Duranton, contra el vendedor, para obligarle á la entrega de la cosa vendida, únicamente mirada bajo este punto de vista, es evidentemente del número de las que se llaman *personales*, pues que tiene por objeto la ejecucion de un contrato, ó el cumplimiento de una obligacion.

El derecho que una obligacion de dar confiere al acreedor para demandar en juicio el pago de la cosa que el deudor se ha obligado á darle, no es sobre esta misma cosa, *jus in re*; es solamente un derecho contra la persona del deudor, para que se le condene á dar la cosa, *jus ad rem*, continuando en pertenecer como antes esa cosa al deudor, sin que el acreedor pueda, llegar á ser su dueño, sinó por medio de la tradicion real ó ficticia que le haga el deudor en cumplimiento de su obligacion; de suerte que, mientras no se verifcare la entrega, el acreedor no tiene más derecho que el de pedir la cosa; y este derecho no se concede contra otra persona que contra el deudor que ha con

traído la obligacion y contra las personas de sus herederos ó sucesores universales. (Pothier, *Tratado de las obligaciones*, § 151 y 152).

El mismo Pothier, en su tratado *De la compra-venta*, en los § 61 y 62, dice: «De la obligacion de entregar la cosa vendida nace la accion *ex empti* que compete al comprador contra el vendedor para obligarle á que se la entregue.... La accion *ex empti* es meramente personal y tiene únicamente lugar contra el vendedor y sus herederos, mas no contra un tercero detentador, etc.»

Finalmente, segun Ortolan y otros, la venta por sí misma no transfiere al comprador la propiedad de la cosa vendida. La venta es un contrato, y su único efecto consiste en producir obligaciones.

4º Que estos principios y doctrinas están perfectamente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1400, 1412 y 1413 del Código Civil; pues que por el primero, se impone al vendedor la obligacion de entregar la cosa vendida; por el segundo, se confiere al comprador el derecho de pedir la resolucion de la venta; y por el tercero, si el vendedor se hallare imposibilitado para entregar la cosa vendida, el comprador puede exigir que inmediatamente se le devuelva el precio; acciones ó derechos estos dos últimos, que por su misma naturaleza no pueden ser deducidos ó gestionados sinó personal y directamente entre las personas que celebraron el contrato ó sea entre el comprador y vendedor directos ó entre sus sucesores ó herederos universales, por continuar el heredero la persona del difunto.

5º Que á pesar de la escritura pública de venta otorgada por el General Don Juan Pablo Lopez á favor de Don Zacarias Barboza, que corre á foja 7, ni este, ni sus sucesores á título singular, han adquirido dominio en el terreno en cuestion, desde que el referido General Lopez no se ha desprendido por un solo instante de la posesion que actualmente y á título de dominio

ejerce en dicho terreno, y desde que no se ha producido ninguno de los hechos especificados en el artículo 2524 del Código Civil.

6º Que no siendo el General Don Juan Pablo Lopez vendedor directo del demandante Don Norberto Eduardo Martinez, y siendo por su naturaleza personal y directa entre vendedor y comprador la accion *ex empti* que para la entrega del terreno en cuestion ha deducido este último en el presente juicio.

Por estas consideraciones, fallo declarando improcedente la accion deducida, y por consiguiente no haciendo lugar á la presente demanda, sin especial condenacion en costas, dejando al actor ó á quien este legalmente represente, su derecho á salvo para deducir las acciones que le correspondan contra su inmediato causante. Repongáanse los sellos.

Eugenio Perez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 15 de 1887.

Vistos y considerando:

Primero: Que habiendo el Juez *a quo* limitádose en la sentencia apelada á resolver una sola de las escepciones deducidas por el demandado, á saber, la relativa á la improcedencia de la accion interpuesta del punto de vista de la falta de toda relacion directa de obligacion entre el demandante y el demandado por no ser este el inmediato causante de aquel, absteniéndose de todo pronunciamiento sobre los demás puntos de la contestacion, y no tachado las partes este procedimiento, la cuestion á considerar por esta Suprema Corte es solo únicamente la de la

procedencia ó improcedencia de aquella escepcion. Considerando á este respecto:

Segundo: Que el contrato de foja veinte y seis, otorgado por Don Andres Baraldo á favor del demandante Don Norberto E. Martinez, aunque caracterizado por las partes solo con el nombre de compra-venta de la finca de la referencia, debe entenderse inmediata y necesariamente comprensivo de las acciones personales correspondientes á dicho Baraldo, ó á Don Zacarias Barboza, que de la comun afirmacion de las partes (fojas ciento sesenta vuelta y ciento sesenta y uno) resulta ser el verdadero vendedor de dicha finca, contra su inmediato causante, el demandado Don Juan Pablo Lopez, para obtener de este la entrega y efectiva adquisicion de aquella, pues, á no ser así, dicho contrato resultaría carecer de objeto y de propósito, quedando reducido á una mera é insustancial nulidad, que no es dado racionalmente suponer en la intencion de las partes, y cuya admision sería además contraria al precepto legal que obliga á construir é interpretar las cláusulas de los contratos en el sentido de la validez y no en el de la nulidad de ellos.

Tercero: Que en efecto, careciendo el vendedor Barboza de la propiedad de la finca indicada por no habersele hecho nunca tradicion de ella, ni haber salido esta en momento alguno de poder de su primitivo enagenante el General Lopez, es evidente que ni pudo ser materia del contrato la propiedad inmediata de dicha finca ó el *jus in re* de que Barboza carecia, ni pudo en realidad recaer aquel sobre otra cosa que sobre los derechos y acciones personales que á dicho Barboza correspondian contra su inmediato causante, derechos y acciones que era lo único de que tenia libre disposicion ó de que podia hacer trasmision en relacion á la cosa vendida, y que si tal efecto por consiguiente se negase al contratario, resultaria este del todo ineficaz é inútil.

Cuarto: Que corrobora esta conclusion la circunstancia de

aparecer obrando Martinez en este juicio con conocimiento y consentimiento de parte del citado Barboza, pues de autos resulta haber sido este llamado á la causa como testigo y comparecido á declarar en ella en tal carácter, y de la declaracion de foja ciento doce, fluye además que ha suministrado al primero todas las escrituras y medios de defensa en el juicio, hecho este último, bastante por sí solo á demostrar y afirmar la cesion de las acciones á favor del actor.

Quinto: Que aparte de esto, siendo de derecho (artículo mil ciento noventa y seis del Código Civil), que el acreedor puede ejercitar por ministerio de la ley y sin necesidad de cesion alguna espresa todos los derechos y acciones de su deudor con escepcion de los exclusivamente inherentes á la persona de este, entre los cuales no puede rectamente contarse el que tiene todo comprador para exigir de su vendedor la entrega de la cosa vendida, aún cuando él no dé lugar por su naturaleza sinó á una accion personal, no se vé por qué el demandante ejercitando los derechos de su causante esté impedido de reclamar del vendedor de este la entrega de la cosa objeto de la venta y el cumplimiento de sus obligaciones de vendedor, máxime obrando, como se ha visto sucede en el caso *sub judice*, con el conocimiento y consentimiento del primero.

Sexto: Que pudiendo además dirigirse Martinez contra Barboza y este contra Lopez, su inmediato causante, á fin de obtener la entrega real de la finca en cuestion, pudiendo por tal medio el primero llegar indirectamente hasta el último, no se vé tampoco por qué no podría hacerlo directamente, prescindiendo de este círculo vicioso y de este recurso gradual contrario cuando menos al espíritu de los textos legales que autorizan al sucesor particular á prevaleerse de los contratos hechos con su autor y que deciden que cada enagenante transmite la cosa á su adquirente *cum omni sua causa*, es decir, con todos los derechos que le competen á su respecto (Código Civil, artículos tres mil

doscientos sesenta y siete, dos mil noventa y seis, dos mil ciento nueve, tres mil ciento cincuenta y cuatro, mil cuatrocientos cincuenta y ocho, y otros).

Séptimo: Finalmente, que no se oponen á nada de esto las observaciones del Juez *a quo* respecto al carácter personal de la accion *ex empto*, porque no hay texto, doctrina ni principio legal que la declare intrasmisible á los sucesores á título particular, y porque dirigiéndose ella, como se dirige en el caso actual, no contra un tercer poseedor de la cosa á quien hubiese pasado por cualquier título esta, sinó contra el obligado inmediatamente por dicha accion, sus caractéres y condiciones necesarias para su ejercicio se hallan perfectamente cumplidas.

Por estos fundamentos: Se revoca la sentencia apelada de foja doscientas cincuenta y siete, y se declara que la accion interpuesta es procedente legalmente contra el demandado, del punto de vista enunciado en el considerando primero; debiendo en consecuencia volverse estos autos al Juez de Seccion á fin de que procediendo á considerar las demás escepciones alegadas por el demandado, resuelva á su respecto lo que sea de justicia. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

J. B. COROSTIAGA (en disidencia). —

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.

— FEDERICO IBARGÜREN (en disidencia). — C. S. DE LA TORRE.

DISIDENCIA

Vistos y considerando: *Primero:* Que segun los términos de la escritura pública de foja veinte y seis, el contrato celebrado entre Don Andrés Baraldo y Don Norberto E. Martinez, es un contrato de compra-venta perfectamente caracterizado; pues el primero se obliga á transferir al segundo la propiedad y el

dominio de un inmueble determinado, y este último á recibirlo pagando por él un precio cierto en dinero, y es esto precisamente lo que el artículo mil doscientos veinte y tres del Código Civil clasifica de compra-venta, que no debe confundirse con la cesion de créditos ó acciones, lejislada especialmente en el título cuarto, seccion tercera, libro segundo del mismo Código.

Segundo: Que la accion que nace del contrato de compra-venta para pedir la entrega de la cosa vendida, es enteramente personal, y se dá al comprador contra el vendedor y sus herederos ó sucesores universales (artículo mil ciento noventa y cinco del Código Civil).

Tercero: Que por lo mismo, Don Juan Pablo Lopez no puede ser reconvenido con dicha accion, puesto que ni ha intervenido en la venta hecha á Martinez, ni es heredero ni sucesor de Don Andres Baraldo, único vendedor.

Cuarto: Que las acciones personales, que por razon de la cosa pudiera este tener contra Lopez, no pueden suponerse cedidas á Martinez por la escritura de foja veinte y seis:

Primero: Porque esta escritura, es de venta de un inmueble y no de cesion de acciones, y en ella no solo no consta que el vendedor haya cedido al comprador ninguna accion personal, pero ni siquiera se menciona que exista alguna contra el citado Lopez.

Segundo: Porque la cesion no se presume, sinó que debe constar por escrito, cualquiera que sea el valor del derecho cedido, so pena de nulidad, segun lo dispone el artículo mil cuatrocientos cincuenta y cuatro del Código citado; y

Tercero: Porque tal presuncion es tanto menos admisible en el presente caso, cuanto que ella nos llevaria á exonerar al vendedor de la obligacion que le impone el artículo mil cuatrocientos nueve del Código Civil, de entregar la cosa vendida libre de toda otra posesion, y á privar al comprador del derecho de exigir dicha entrega directamente de aquel; pues en su calidad de cesionario de la accion personal para pedir la

cosa del que la tuviera en su poder, no podría recurrir contra el cedente, según el artículo mil cuatrocientos ochenta y uno de dicho Código, sino después de haber hecho escusión en los bienes del deudor cedido.

Quinto: Que Don Norberto E. Martínez tampoco puede invocar su calidad de sucesor de Don Andrés Baraldo, para hacer valer, ya sean los derechos reales en la cosa que este le ha vendido como propia, ya sean las acciones personales que por razón de la misma cosa pudiera tener contra un tercero: porque solo es sucesor aquel á quien pasan los derechos de otra persona, de tal manera que en adelante pueda ejercerlos en su propio nombre; y los derechos que una persona transmite por contrato á otra persona, solo pasan al adquirente de esos derechos por la tradición, con escepcion de lo que se dispone respecto á las sucesiones (artículos tres mil doscientos sesenta y dos y tres mil doscientos sesenta y cinco, Código Civil); de donde resulta que no habiendo aún Baraldo hecho tradición á Martínez de la cosa vendida, no puede decirse que este sea sucesor en las acciones y derecho de aquel.

Sexto: Que por consiguiente, Don Norberto E. Martínez solo tiene acción personal contra Don Andrés Baraldo para exigirle el cumplimiento de la obligación que contrajo por el contrato de foja veintiseis, de entregarle la cosa vendida libre de toda otra posesión; pero en manera alguna puede dirigir esta acción contra Don Juan Pablo López que no es el vendedor, y que á nada está obligado por el contrato referido.

Por estos fundamentos y los concordantes espuestos por el juez *a quo*, se confirma con costas la sentencia apelada de foja doscientos cincuenta y siete. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — FEDERICO IBAR-
GÜREN.

CAUSA IV

El Dr. D. Diego de Alvear contra D. Cuno Mateo Randel, por interdicto de retener; sobre citacion de eviccion; recurso de hecho.

Sumario. — 1º El auto que no hace lugar á la citacion de eviccion en un juicio de interdicto, reservando proveer sobre ella despues de verificado el comparendo de las partes, es apelable.

2º El juez *a quo* está en el deber de proveer á la peticion que el demandado haga en el comparendo sobre la citacion de su causante, con suspension de todo otro procedimiento.

Caso. — El Dr. D. Diego de Alvear, comprador de unos campos á la provincia de Santa Fé, entabló interdicto de retener contra D. Cuno Mateo Randel.

Ordenado el comparendo verbal, el demandado pidió se citase de eviccion á la provincia de Córdoba, á la cual habia comprado el campo materia del interdicto, y se suspendiera el comparendo.

El Juez de Seccion no hizo lugar á la suspension del juicio, reservando proveer más adelante sobre la citacion de eviccion.

Randel apeló de la providencia, y se le negó la apelacion. Ocurrió de hecho á la Suprema Corte, que pidió informe. Espedido este, se dictó el siguiente:

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, Enero 15 de 1887.

Vistos en el acuerdo y considerando que el auto apelado (foja veinte y ocho), trae manifiestamente gravámen irreparable, en cuanto por él se dilata proveer hasta la sentencia sobre la citacion de eviccion solicitada por el demandado y se compele á este alegar y probar sobre el fondo de la causa: se declara apelable dicho auto.

Y teniendo en consideracion, en cuanto á la justicia del mismo:

Que es facultativo para el demandado, con arreglo á la Ley treinta y dos, título quinto, Partida quinta, citar de eviccion á su causante desde el momento en que se le promueve el pleito, y obligatorio hacerlo, si ha de conservar sus derechos contra aquel, antes de la publicacion de probanzas.

Que debiendo verificarse en los juicios de interdicto, segun el artículo 333 de la Ley Nacional de Procedimientos, simultáneamente con la contestacion ó defensa del demandado, la recepcion de las pruebas de una y otra parte y quedar en el mismo acto por concluso el juicio para definitiva, es evidente por tanto que la citacion de eviccion puede y aún debe necesariamente tener lugar antes de la conclusion de ese acto.

Que teniendo por objeto además aquella citacion que el enagenante tome la representacion y defensa del adquirente en el juicio, tal diligencia, ya se atienda á los intereses del citante ya á los del citado, debe lógicamente verificarse antes de que la

causa haya sido comprometida por la accion del primero y en tiempo hábil para que la defensa del segundo pueda utilizarse debidamente en favor de ambos.

Que en presencia de estas consideraciones y especialmente de haberse verificado ya, no obstante las protestas de la parte, el juicio verbal preceptuado por el artículo antes aludido de la Ley de Procedimientos y rendídose la prueba del demandante, el Juez *a quo* no ha podido rehusar proveer á la peticion indicada del demandado.

Por estos fundamentos, se revoca el precitado auto, y se declara que el Juez de Seccion está en el deber de proveer desde luego y con suspension de todo otro procedimiento lo que sea de justicia en relacion á aquella peticion.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA.— J. DOMINGUEZ.—
ULADISLAO FRIAS.— FEDERICO IBARGÚ-
REN.— C. S. DE LA TORRE.

CAUSA V

Don Knut Olsen, capitan de la Barca noruega « Zampa », contra D. Roberto Mc. Laren, capitan de la Barca inglesa « Jona », por indemnizacion de averias ; sobre oscuridad de la demanda.

Sumario. — No ofreciendo oscuridad la peticion contenida en la demanda, debe ordenarse se conteste esta derechamente.

Caso. — Se comprende leyendo el

Fallo del Juez Federal (ad hoc)

Rosario, Julio 23 de 1886.

Y vistos: el incidente promovido por la parte del demandado, pidiendo por su escrito de f. 29, se ordene al demandante manifieste con precision cuál es el recurso ó accion que interpone, por considerar que existe vaguedad al respecto en el escrito de demanda, espresando que hace esta peticion sin

evacuar el traslado corrido, y sin que por ello le corra término ni pare perjuicio; y considerando:

1° Que corrido el traslado de la demanda, solo puede el demandado dejar de evacuarla en el caso de tener alguna de las escepciones que por derecho pueden proponerse, y que se declaran tan solo admisibles, formando al efecto artículo de prévio y especial pronunciamiento, segun lo prescribe la Ley Nacional de Procedimientos en sus artículos 72 y 73.

2° Que por consiguiente, la vaguedad que se dice notar en el escrito de demanda por los términos de los párrafos 10 y 11, y la falta de claridad en cuanto al recurso ó accion que por ella se interpone, si bien puede considerarse como una escepcion de libelo oscuro, no estando ella autorizada por la ley, no ha podido oponerse ni como tal escepcion, ni como un incidente, en la forma que se ha hecho, es decir, bajo la declaracion de que mientras tanto no se sustancie lo solicitado, no corra término ni pare perjuicio al solicitante para evacuar el traslado de la demanda, del mismo modo que se practica en el caso de una articulacion de las que con arreglo á derecho pueden proponerse únicamente.

3° Que, aparte de lo espuesto, de los propios términos del escrito de demanda aparece indicado con claridad, en su parte respectiva, que por ella se pide el nombramiento de arbitra-dores para que entendiendo en esta causa, la fallen como corresponde en derecho y justicia (párrafo 15), piliéndose tambien que á los fines indicados (párrafo 16) se convoque á las partes en la oportunidad debida para el nombramiento de los árbitros, de lo que se deduce que aún en el supuesto de ser procedente la articulacion espresada, no tendría razon de ser la duda manifestada.

Por estas consideraciones, se declara improcedente la articulacion promovida por el demandado, por su espresado escrito de f. 29, siendo á su cargo las costas causadas, y debiendo

evacuar el traslado que se le ha corrido por la providencia de f. 19 vta. á f. 20. Hágase saber y repóngase.

Nicanor G. del Solar.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 18 de 1887.

Vistos : No ofreciendo oscuridad alguna la peticion contenida en el escrito de demanda, segun lo espresa el Juez *a quo* en el tercer considerando del auto apelado de foja treinta y cinco, se confirma este con costas, y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

**J. B. GOROSTIAGA. -- J. DOMINGUEZ. — ULA-
DISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.—
C. S. DE LA TORRE.**

CAUSA VI

D. Julian Socas, contra el Dr. D. Domingo Fernandez; sobre interdicto de retener

Sumario. — 1° Las vias de hecho contra el uso y goce de la cosa inmueble, dán lugar á una accion sumaria, para que el tenedor de ella sea amparado en la ocupacion y goce de la misma.

2° La clasificacion de interdicto posesorio que el demandante haya dado á su accion, no se opone á la conclusion anterior.

Caso. — Resulta de los fallos siguientes

Fallo del Juez Federal

La Plata, Diciembre 4 de 1885.

Y vistos estos autos seguidos por Julian A. Socas contra el Dr. Domingo Fernandez, sobre interdicto de retener; y considerando:

1° Que para que tenga lugar el interdicto de retener se hace necesario que se esté en posesion, ó haya sido molestado en en ella, ó tratado de quitársele por actos de un extraño con quien no tenga vinculacion alguna, ni ninguna relacion de derecho, y no puede estimarse tal al locador que conserva la posesion y que en virtud del contrato es responsable de todo impedimento que se ponga al locatario para el uso ó goce de la cosa (art. 1526, C. Civil).

2° Que segun lo enunciado en la demanda, la presente causa versa sobre que se ha impedido, aminorado, ó creado embarazos al goce del locatario, caso que está previsto y resuelto en el artículo 1415 del Código Civil, en el sentido de ser una obligacion del contrato de locacion, que, como todas las obligaciones de los contratos que no tienen forma especial para hacerlas efectivas, deben llevarse á efecto en la forma ordinaria.

Por estas consideraciones, fallo: declarando improcedente la accion de interdicto deducida, sin perjuicio de las acciones ordinarias que puedan corresponderle; con costas. Notifíquese original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 18 de 1887.

Vistos y considerando:

Primero: Que el demandado, Doctor Don Domingo Fernandez, no ha desconocido la verdad de los hechos que sirven de fundamento á la demanda, limitándose á alegar en su descargo que habiéndose reservado por su contrato de arriendo con el demandante el derecho á ocupar una determinada fraccion del

campo arrendado un año despues de comenzado á rejir aquel, dando aviso anticipado de seis meses al locatario y cumplido de su parte en oportunidad con la trasmision de ese aviso, procedió con perfecto derecho en la ejecucion de los actos de que se querella el demandante, que segun instruyen los escritos de foja ochenta y cuatro del espediente agregado y diez del presente, consisten en haber penetrado violentamente con quince hombres al campo en cuestion y ocupado una parte de él á título de dueño, destruyendo los cercos y espantando las haciendas del demandante, é iniciado en la misma trabajos de cerramiento, con el propósito de privar á aquel de todo uso y goce en dicha fraccion.

Segundo: Que en presencia de estos antecedentes y constituyendo los actos relacionados vias de hecho bien caracterizadas contra la ocupacion y uso y goce del demandante, aún cuando este en su carácter de mero locatario carezca, como lo afirma la sentencia apelada, de las acciones posesorias propiamente dichas, que la ley solo acuerda al poseedor con ánimo de dueño, es evidente su derecho á ser defendido y amparado por la via sumaria que ha deducido, en aquella ocupacion y goce, pues es elemental que á nadie le es dado de propia autoridad hurtar violentamente ó por vias de hecho la posesion de otro cualquiera que sea la naturaleza de esta, prescribiéndolo así el artículo dos mil cuatrocientos sesenta y nueve del Código Civil, y más esplicitamente aún el dos mil cuatrocientos noventa, segun el cual todo el que por los medios enunciados es privado ya de la posesion ya de la mera tenencia de un inmueble, es autorizado á instaurar las acciones necesarias para que las cosas sumariamente se restablezcan al estado en que antes se hallaban, sin que para ello necesite probar otra cosa que la detencion material y la vía de hecho que dá lugar á la accion.

Tercero: Que no se opone absolutamente á estas conclusiones la clasificacion que el demandante ha creído deber dar á su accion, pues debiendo los jueces resolver segun la intencion real

de las partes y la verdad probada en autos, y resultando aquella accion perfectamente fundada en su objeto esencial, á saber: la restitution y amparo en la ocupacion y goce de que el demandante ha sido privado, no puede denegarse á este su derecho puramente por la incorrecta clasificacion de su accion.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja treintay se declara que el demandante D. Julian Socas debe ser restituido en la libre ocupacion de la fraccion de campo de que ha sido privado por el demandado, sin perjuicio de las acciones que á este correspondan, ya en virtud de su contrato con aquel, ya en virtud de su derecho de propietario, para hacerlas valer en la forma correspondiente.

Notifíquese con el original, repónganse los sellos y devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.
— ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA VII

*Moore y Tudor, contra Samson y C^a, por cobro de pesos;
sobre compulsa de una carta*

Sumario. — La correspondencia dirigida á un tercero, no puede ser objeto de compulsa para prueba.

Caso. — Los señores Moore y Tudor, por haber tomado sobre sí los señores Samson y C^a el valor de un casco de vino, del cual aquellos hacían cargo al capitán del vapor *Saint George*, demandaron á estos, y en el término de prueba pidieron la compulsa de una carta que Samson y C^a habían escrito á sus comitentes en Europa, sobre la reclamación materia de la demanda.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 29 de 1886.

No siendo lícito exigir la presentación de la correspondencia de un tercero, no ha lugar.

Tedín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 18 de 1887.

Vistos y considerando :

Que cualquiera que sea el carácter que se atribuya en relacion á los demandados, al capitán del vapor *Saint George*, á quien se dice dirigida la carta cuya compulsas se solicita, es decir, ya se tome á aquel como representado por estos y dueño verdadero del pleito, ya como un tercero extraño á él, aquella peticion es siempre improcedente, pues en el primer caso el secreto de dicha carta se hallaría defendido por los principios legales que impiden interrogar judicialmente al mandatario sobre lo que ha sido materia de comunicacion confidencial, verbal ó escrita, entre él y su mandante, y en el segundo, por la disposicion del artículo mil treinta y seis del Código Civil.

Que el hecho sodo de la trascripcion de dicha carta en el libro copiador de los demandados, no altera estos principios, ni quita á aquella carta sus caracteres propios.

Por estos fundamentos: se confirma con costas el auto apelado de foja dos, cuaderno de prueba, y prévia reposicion de sellos, devuélvanse los autos.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS (en disidencia). — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE.

DISIDENCIA

Vistos y considerando :

Que los demandados tienen interes en esta causa, tanto

como consignatarios del buque, cuanto por haber asumido la responsabilidad que espresan en la contestacion á la demanda, esto es, de pagar el vino en cuestion, en la forma que allí indican;

Que los contratos comerciales pueden justificarse por los libros que los comerciantes deben llevar indispensablemente, entre ellos el copiador de cartas, cuya exhibicion general ó parcial puede decretarse en los casos y en la forma que la ley comercial prescribe (arts. 55, 71, 72 y 192 del Código de Comercio);

Que la copia de la carta, cuya presentacion se pide se haga en dicho libro copiador, es sobre la cuestion de que se trata, y se encuentra en el mismo caso que los asientos ó artículos de los libros de contabilidad, desde que á este respecto la ley no hace distincion alguna;

Que siendo este asunto comercial, no está sujeto á la ley civil; y por lo tanto aún suponiendo que el capitan del buque á quien se dirigió la carta, fuese un tercero respecto á los litigantes, no es esplicable en este caso la disposicion del artículo 1036, del Código Civil, sinó las prescripciones referidas del de Comercio;

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de f. 2, y se declara que los demandados deben exhibir el libro copiador de cartas para su reconocimiento en la parte relativa á la cuestion, y en la forma que dispone el artículo 72 citado del Código de Comercio. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ULADISLAO FRIAS.

CAUSA VIII

El Dr. D. Angel Ovejero, contra los miembros de la Junta Escrutadora de la Provincia de Salta, por infraccion de la ley de elecciones ; sobre recusacion.

Sumario. — Interpuesta la demanda juntamente con la recusacion del juez, no puede desecharse aquella sin resolver previamente sobre la recusacion.

Caso. — El Dr. Ovejero demandó ante el Juez de Seccion de Salta á los miembros de la Junta Escrutadora, por infraccion de la ley de elecciones nacionales, y recusó á dicho Juez, por ser uno de los demandados.

Fallo del Juez Federal

Salta, Marzo 29 de 1886.

Ocurra á donde corresponda, previa copia en forma que sacará el secretario para el Archivo.

Figueroa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 20 de 1887.

Vistos y considerando :

Que deducida conjuntamente con la demanda la recusacion del Juez de Seccion, este no ha podido desechar la primera sin proveer antes lo correspondiente sobre la última, por ser esta de prévia resolucíon, segun la ley ; se revoca el auto apelado de foja diez y siete, y devuélvanse los autos al Juez de Seccion para que proceda á proveer lo correspondiente sobre la recusacion.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. —
FEDERICO IBARGUREN. — C. S. DE LA
TORRE.

CAUSA IX

*El Dr. D. Abel Miranda, contra D. Luis Huguet,
por cobro de honorarios*

Sumario. — 1º La demanda por cobro de honorarios deven-
gados en pleito seguido ante los Tribunales Ordinarios, debe
ventilarse ante estos.

2º La contestacion de la demanda hecha por el extranjero
ante los Tribunales ordinarios, importa la prorogacion de su
jurisdiccion, aunque se haya declarado nulo todo lo obrado.

Caso. — Se comprende leyendo el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 11 de 1884.

Y vistos : estos autos seguidos por el Dr. Miranda, D. Abel,
contra D. Luis Huguet, por cobro de honorarios profesionales.

Resulta :

1º Que la accion deducida por el Dr. Miranda se funda en el hecho de haber patrocinado á Doña Maria Filip en un juicio que esta inició reclamando alimentos para dos hijos suyos menores de edad, cuya paternidad atribuía al demandado Huguet, y que por la contestacion de este se convirtió en juicio de filiacion natural, terminado por la sentencia de la Cámara de Apelaciones de lo Civil, corriente á f... del expediente agregado para mejor proveer, que declaró probada y establecida la referida paternidad.

2º Que Huguet, conformándose con la autoridad de la cosa juzgada, desconoce sin embargo que de ella proceda relacion alguna de derecho entre él y el Dr. Miranda, que le imponga la obligacion de pagar sus honorarios, así como que este tenga accion derivada de ley ó derecho que lo autorice á proseguir contra él el cobro de trabajos ó servicios profesionales que no le ha encomendado.

Y considerando :

1º Que esta misma cuestion fué promovida por el Dr. Miranda ante el señor Juez Dr. Molina Arrotea, con el escrito de f..., pues fundándose en que había defendido con éxito favorable á los hijos de Luis Huguet en el juicio sobre filiacion natural, pedía que su apoderado manifieste en el acto de su notificacion si estaba conforme con la suma de mil doscientos pesos nacionales en que estimaba sus honorarios, manifestacion que aquel rehusó hacer, fundándose en que su representado no había sido condenado en costas, y por lo tanto no estaba obligado á abonar dichos honorarios.

2º Que despues de oír nuevos fundamentos legales aducidos por el Dr. Miranda en el escrito de f. 3, sosteniendo que él no había defendido á Doña Maria Filip sinó á los hijos de Don Luis Huguet; que aquella nada había ganado, pues nada demandaba, habiendo intervenido pura y esclusivamente en representacion de sus hijos menores ; que siendo en esas con-

diciones acreedor de los hijos lo es á la vez del padre y puede por tanto cobrar á él el importe de los trabajos con que aquellos fueron beneficiados ; que Huguet está obligado á su respeto como lo estaría de cualquiera otra persona que hubiese suministrado alimentos á sus hijos menores, ó hecho gastos necesarios en favor de ellos, etc., dicho señor Juez dictó el auto de f. 16, declarando á cargo de Huguet los honorarios reclamados por el Dr. Miranda, y mandando que se haga la manifestacion antes ordenada respecto á la cuenta presentada.

3º Que de este auto la parte de Huguet interpuso recurso de apelacion solamente por considerarlo agravante á sus derechos é intereses, y la Cámara, fundándose en que en la sentencia que ella había pronunciado aquel no había sido condenado al pago de las costas del juicio, y que de autos resultaba que Miranda había patrocinado á Doña María Filip, y nó á Huguet, no apareciendo á la simple vista una obligacion de pagar honorarios, declarados por sentencia en relaciones de derecho entre abogado y cliente, revocó dicho auto, quedando de consiguiente establecido, no tan solo que el apoderado de Huguet no estaba obligado á hacer la manifestacion intimada, sinó que no eran á cargo de aquel los honorarios que se intentaba cobrarle, pues ambas proposiciones asertivas y en su parte dispositiva contenía dicho auto.

4º Que si bien esta sentencia puede ser considerada nula por haberse violado las reglas de procedimientos en el juicio provocado por el Dr. Miranda, y las que prescribe el artículo 217 de la ley de enjuiciamiento para su redaccion, la parte agraviada no hizo mérito de este recurso, sin duda porque consideró más resaltante su injusticia, ó porque limitándose á la apelacion, se evita las molestias, perjuicios y contingencias de un nuevo juicio, y la Cámara de Apelaciones que pudo declarar la nulidad, se limitó tambien á revocar el auto, quedando subsanada la nulidad por el consentimiento de las partes é im-

puesto el sello de la cosa juzgada, sin más recurso, con arreglo á lo dispuesto en la segunda parte del artículo 238 del Código de Procedimientos, sobre las dos proposiciones del auto apelado.

5° Que la declaracion de aquel Tribunal contenida al final del auto de foja 14, dejando á salvo los derechos del Dr. Miranda para demandar en el juicio correspondiente el pago de sus honorarios, no puede ser jurídicamente interpretada, dados los antecedentes que quedan espuestos, sinó con respecto al juicio que dicho letrado podría promover contra Doña María Filip, ó cuando más, con respecto á las acciones de esta á nombre de sus hijos menores contra Huguet, si hubiera de entenderse que los gastos causídicos están comprendidos en la prestación de alimentos, pues de otro modo el Tribunal habría incurrido en una verdadera *incongruencia*, abriendo el camino á un nuevo pleito que acababa de terminarse entre las mismas partes y con el mismo objeto, y precisamente por la misma *causa petendi*; cuando, por otra parte, nadie se habia quejado de la rápida y especial sustanciacion que el juez impuso á la causa.

6° Que si bien lo espuesto bastaría para justificar el rechazo de la demanda interpuesta por el Dr. Miranda, pues aunque la parte de Huguet no ha hecho mérito de esta defensa, el juzgado puede hacerla valer, porque consta en el expediente, y está comprendida entre aquellas que es permitido á los jueces suplir de oficio, por cuanto interesa al órden público la estabilidad de los fallos judiciales, y que tengan fin los procesos, llégase al mismo resultado entrando en el siguiente órden de consideraciones sobre el fondo de la nueva demanda.

7° Que tratándose de honorarios profesionales devengados en juicio contencioso, es la sentencia definitiva que termina el pleito, la que fija á cargo de quién deben ser, con sujecion al precepto de la ley 8°, título 22, partida 3ª, y artículo 321 del

Código de Procedimientos para los Tribunales de la Capital, cualquiera que sea, por otra parte, la naturaleza de la cuestion ventilada, siendo de consiguiente la cosa juzgada la única fuente jurídica de obligaciones sobre cualquier capítulo perteneciente ó comprendido en la condenacion en costas, y como la sentencia final que impuso á Huguet la paternidad que le atribuía [Doña Maria Filip patrocinada por el Dr. Miranda no contiene al respecto condenacion alguna, es claro que de allí no puede derivar ni encontrar su fundamento la accion ejercitada por este.

8º Que además, la cosa juzgada solo crea relaciones directas de derecho entre las partes interesadas en el pleito ó que se hacen dueñas de él; de modo que solo á estas compete accion para repetir contra la parte que fuere vencida, en el supuesto de haber condenacion en costas, las sumas pagadas por defensas profesionales ú otros gastos causídicos, y de ningún modo á los letrados sobre quienes ningún efecto produce el cuasi contacto de litis contestacion, cuya accion está regida por las reglas del contrato de locacion de servicios, el cual solo las produce para las partes contratantes.

9º Que si bien la sentencia definitiva declara un hecho que por su naturaleza remonta al instante mismo de la generacion del hijo, sus consecuencias y efectos legales no se retrotraen á ese momento, produciéndolos solo desde que adquiere la fuerza de la cosa juzgada, de suerte que ninguna responsabilidad cabe al padre obligado á aceptar una paternidad por sentencia, en los actos y obligaciones de los hijos, anteriores á la sentencia.

10º Que este principio no reconoce otra escepcion, si tal puede llamarse, que la consagrada en el artículo 395 del Código Civil, que faculta al Juez desde el principio de la causa para decretar la prestacion de las espensas del pleito, y esto en el mismo caso de justificarse absoluta falta de medios para seguirlo, de donde se deduce que, por regla general, el pleito

debe seguirse á costa del que lo inició, y en este sentido es igualmente improcedente la demanda, puesto que el hecho de la conclusion del pleito, sin que se haya requerido esa prestación, demostraría que no faltan los medios para seguirlo.

11° Que tratándose de una paternidad desconocida ó contestada, solo adquiere el carácter de verdad legal desde que quedó consentida la sentencia final, tanto para el declarado padre, como con relacion á terceros, así es que desde ese momento, y no antes, surgen los derechos y obligaciones de la patria potestad, en los cuales parece buscar sus fundamentos el Dr. Miranda para demandar al padre la retribucion de servicios prestados en beneficio de los hijos; pero como estos lo han sido con anterioridad á la existencia legal de las obligaciones inherentes á la paternidad, es tambien improcedente, bajo este punto de vista, la accion instaurada contra Huguet, como lo sería la de cualquiera que hubiera prestado á los hijos alimentos ó sumas de dinero, pues debe presumirse que el que tal hizo á quien no tenía padre legalmente reconocido, ni medios para satisfacer sus obligaciones, entendió efectuar una liberalidad, y no obligar eventualmente á un tercero desconocido todavía ante la ley.

Por estos fundamentos, fallo, absolviendo á D. Luis Huguet de la demanda deducida, debiendo cada parte pagar sus costas.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, Enero 25 de 1887.

Vistos en apelacion estos autos seguidos por el Doctor D. Abel Miranda contra Don Luis Huguet, para obtener el pago de los honorarios que como abogado de Doña Maria Filip devengó

en el juicio promovido por esta contra el citado Huguet, para obligarlo á reconocer la paternidad de dos hijos naturales habidos en ella.

Y considerando : *Primero* : Que los autos sobre filiacion de que proceden los honorarios del demandante, se iniciaron y siguieron hasta su conclusion definitiva ante los Tribunales de la Capital.

Segundo : Que no siendo el cobro de ellos sinó un incidente del juicio en que se devengaron, su conocimiento y decision corresponde á los jueces que entendieron en dicho juicio, como lo reconoce el mismo Doctor Miranda en su escrito de foja treinta y ocho, y lo tiene decidido esta Suprema Corte en las resoluciones que se registran en la serie segunda, tomo primero, página cuatrocientos ocho, tomo cuarto, página doscientos cinco, y tomo diez, página trescientos catorce de sus Fallos.

Tercero : Que de conformidad á lo establecido en estas decisiones, el Doctor Miranda inició su demanda ante los jueces que conocieron en la causa principal, ante quienes la contestó tambien el demandado en su escrito de foja dos, sin declinar de jurisdiccion.

Cuarto : Que si bien en segunda instancia se declaró sin efecto el procedimiento sumario seguido en primera, y dejáronse á salvo los derechos del Doctor Miranda para hacerlos valer en el juicio correspondiente, esto no quita la jurisdiccion de dichos jueces, ni hace que la demanda por cobro de honorarios no haya sido radicada ante ellos, por la contestacion del demandado.

Quinto : Que con arreglo á lo dispuesto por el artículo catorce de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, ya sea por haber el extranjero interpuesto ante ellos su demanda, ó por haberla contestado, siendo demandado, sin oponer la escepcion de declinatoria, debe sentenciarse y

fenecerse en la jurisdiccion provincial, y solo puede apelarse para ante la Excelentísima Corte en los casos previstos, por el artículo citado.

Sexto : Que, por consiguiente, Don Luis Huguet, no ha podido declinar la jurisdiccion de los jueces de la Capital, no solo por tratarse de un incidente del juicio principal seguido ante ellos, sinó por haberse sometido á su jurisdiccion contestando la demanda por cobro de honorarios, ni el Doctor Miranda ha podido aceptar esta declinatoria para reproducir ante el Juez Federal esa misma demanda radicada ya ante la justicia ordinaria de la Capital.

Por estos fundamentos, y de conformidad á los artículos primero y tercero de la ley de Procedimientos se declara que la Justicia Federal es incompetente para conocer de dicha demanda. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA X

*Don Anacleto y Don Mateo Urioste, contra Don Emilio Bunge,
por cobro ejecutivo de pesos.*

Sumario. — 1º La omision del embargo no es un defecto que anula el procedimiento en el juicio ejecutivo.

2º La accion por cobro de pesos procedente del contrato de venta de un inmueble, es una accion personal.

3º La obligacion de pagar en oro sellado, debe satisfacerse en oro, ó en billetes de curso legal por su equivalente.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 7 de 1886.

Y vistos autos iniciados por ejecucion entablada por Don Crescencio Echevarría, en representacion de D. Mateo y Don Anacleto Urioste, contra D. Emilio Bunge, para el cobro de

un crédito hipotecario, por valor de veinte y siete mil ochenta y seis pesos y dos décimos fuertes oro sellado, resultantes de saldo líquido en el precio de venta que los ejecutantes hicieron á favor de Bunge de una estancia en el partido de Juarez, bajo de las bases y condiciones que se detallan en la escritura de foja 1^a, con la que se ha instaurado la ejecucion, pasada en esta Capital ante el Escribano Tulio Mendez, con fecha 2 de Abril de 1883; y considerando: 1^o Que instaurada la ejecucion y notificado el deudor del decreto *de solvendo* y antes de la citacion de remate, presentó escrito á foja 17 oponiendo la escepcion de incompetencia á este Juzgado, fundado en que en la demanda se deduce una accion real, pues que se persigue el cobro de un crédito hipotecario, y resultando esto de una escritura pasada en la provincia de Buenos Aires, y ubicado el inmueble hipotecado en el partido de Juarez de la misma provincia, la jurisdiccion corresponde al Juez de la situacion del inmueble segun lo establece el artículo 4^o del Código de Procedimientos de la Provincia vigente en la Capital de la República. 2^o Que corrido traslado de este escrito se contestó á foja 24 fundando la jurisdiccion de este Juzgado en la jurisprudencia uniformemente seguida por las resoluciones que se cita, de la Corte Suprema, las que establecen que las acciones reales pueden ejercitarse ante el Juez del lugar de los bienes ó el del domicilio del deudor. 3^o Que concedido al deudor por equidad un nuevo término de tres dias para que dentro de él, pueda oponer todas las escepciones que viere convenirle, las que serian resueltas juntamente con la de incompetencia, en mérito de las consideraciones espuestas en el auto de foja 29, se presentó á foja 33 reproduciendo su escrito de foja 17 en lo relativo á la escepcion de incompetencia y deduciendo, además, la de inhabilidad del título para cobrarle en oro la cantidad demandada, la que ha estado y está resuelto siempre á abonarla en billetes de curso forzoso,

como corresponde por tratarse de una obligacion anterior al 9 de Enero de 1884 y comprendida como tal en el decreto de curso forzoso aprobado por la ley de 5 de Octubre de 1884, aduciendo además como comprobante de haber sido esta la inteligencia dada por los contrayentes al contrato, el hecho de haber ofrecido en pago de los intereses y recibídose por el acreedor, con posterioridad al decreto de Enero 9 de 1884, su importe en billetes de curso forzoso por su valor escrito, negándose recién ahora, y en pago del capital, cuando el agio habia elevado el desmérito de los billetes á una cuota considerable. 4° Que en contestacion á este escrito, los acreedores reproduciendo los precedentes invocados en sosten de la jurisdiccion de este juzgado, se oponen á la nueva escepcion deducida de inhabilidad del título, demostrando que la obligacion que prosiguen debe ser pagada en oro como comprendida en la escepcion contenida en el artículo 3° de la Ley de Octubre 15 de 1884, no solamente por haberse insinuado su importe en pesos fuertes, que segun la resolucion de la Suprema Corte, de Febrero 6 de 1886, recaida en los autos de los Sres. Gowlan é hijo contra Mallmann y C^a, importa la designacion de moneda especial, sinó tambien á mérito de las espresiones esplicitas de la escritura de foja 1^a. 5° Que reducida la cuestion, segun se desprende de los precedentes enunciados, á averiguar si la ubicacion del inmueble hipotecado determina la jurisdiccion exclusiva del Juez de su situacion, y si la obligacion hipotecaria contenida en la escritura de foja 1^a, por si ó en atencion al hecho alegado por el deudor y no contradicho por los acreedores de habérseles ofrecido y aceptado, con posterioridad al decreto de 9 de Enero de 1884, el pago de los intereses en billetes de curso forzoso, no es necesario abrir el término de prueba que previene el artículo 271 de la Ley de Procedimientos, no habiendo hechos controvertidos y siendo aplicables al juicio ejecutivo las recomendaciones esplicitas

del artículo 19 de la Ley de Procedimientos y de las Leyes 7, título 14, Partida 3ª, y 5ª, título 10, libro 2º, Recopilacion Castellana. 6º Que la jurisdiccion de este juzgado está suficientemente justificada, no solamente por la vecindad en esta Capital de la parte demandada, lo que surte fuero general para todas las acciones de cualquier naturaleza en que figure como demandado, segun espresamente lo determinan las Leyes 32, título 2º, Partida 3ª, y 8ª, título 3º, libro 4º, Recopilacion Castellana, y artículo 100, Código Civil, lo enseñan los prácticos y forma la jurisprudencia uniforme establecida por la Corte en los casos recordados por los demandantes, sinó muy especialmente por lo que se desprende de la escritura de foja 1ª, contra lo alegado por el deudor, de haberse constituido la obligacion en esta Capital sin designacion especial de otro lugar para verificarse el pago, lo que supone debe ser hecho en el de la obligacion (artículos 102 y 747, Código Civil). 7º Que las designaciones contenidas en la escritura hipotecaria de foja 1ª, con relacion á la clase de moneda en que debe efectuarse el pago, no dejan duda alguna sobre la intencion de las partes de estipular en moneda de oro, llegando hasta renunciar los derechos que pudieran crear disposiciones posteriores, habiéndose realizado posteriormente con la promulgacion del decreto de 9 de Enero y Ley del 15 de Octubre de 1884 el hecho previsto por las partes, y para cuyo advenimiento habian dejado espresamente los contrayentes definitivamente fijada su posicion respectiva. 8º Que estas renunciaciones y previsiones de los contratantes, lejos de ser prohibidas como opuestas á una ley de órden público, están espresamente autorizadas por la ley de 15 de Octubre de 1884, que no comprende una aprobacion, sin reserva, del decreto gubernativo de 9 de Enero, sinó calificada por las limitaciones y escepciones comprendidas en su artículo 3º, desprendiéndose claramente de sus términos y luminosa esposicion que de sus propósitos y alcance hizo el Senador

Dr. Gil, al tiempo de su sancion, que se trataba de una ley dirigida á salvar perturbaciones económicas que obstaban la marcha regular de los Bancos y nó de una ley de orden público dirigida á contrariar la libre voluntad de los contrayentes. Y 9º Que la aceptacion en pago de los intereses en billetes de curso forzoso no altera en nada la posicion respectiva de los contrayentes con relacion al capital, tanto porque la novacion no se presume (artículo 812 del Código Civil), cuanto porque las modificaciones respecto de las obligaciones accesorias no obran sobre la obligacion principal (artículo 525 del Código Civil).

Por estos fundamentos, fallo declarando no haber lugar á las escepciones de incompetencia é inhabilidad del título opuestas por la parte de Don Emilio Bunge. En su consecuencia, llévase adelante la ejecucion entablada contra él por Don Crescencio Echevarria en representacion de los Señores Mateo y Anacleto Urioste, por la cantidad de veinte y siete mil ochenta y seis pesos con dos décimos fuertes, cantidad que deberá ser pagada en oro, ó en su equivalente en billetes de curso forzoso, al precio en plaza el dia del pago, de acuerdo al artículo 3º de la ley de 15 de Octubre de 1884, siendo á cargo del ejecutante las costas del juicio. Hágase saber, notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 27 de 1887.

Vistos: Considerando que la omision del embargo en que se funda el recurso de nulidad no ha sido opuesta en primera instancia, ni constituye un defecto de los que por espresa dis-

posicion de derecho anula el procedimiento; que la accion deducida es la personal por cobro de pesos, nacida del contrato de compra-venta de que procede el crédito que se reclama; por estos fundamentos y los del auto de foja cuarenta y nueve, se confirma este con costas. Devuélvanse los autos y repónganse los sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XI

Don Antonio E. Suarez y Don Estevan F. Achinelli, en recurso contra la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, por denegacion á inscribir el título de Escribano Público.

Sumario.— La denegacion á inscribir en los Registros de la Cámara de Apelacion en lo Civil de la Capital un título de Escribano Público otorgado en la Provincia de Buenos Aires, mientras no se llenen las condiciones de exámen y demás for-

malidades prescritas por la Ley Orgánica de los Tribunales de la Capital, no es contraria á la Constitucion ni á ninguna ley nacional.

Caso. — Está referido en el fallo de la Suprema Corte.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1886.

Suprema Corte:

Al negar el registro que solicitaban los recurrentes, la Cámara de Apelaciones de lo Civil ha entendido ajustarse á lo que sobre la materia dispone el título 12 de la ley que organizó los Tribunales de la Capital.

Su resolucion no es una sentencia, no habiendo existido pleito, ni demanda ni respuesta, y no ha podido, por consiguiente, venir á esta Corte por via de apelacion.

Pero se dice que es contraria á la Constitucion, y que como tal corresponde á V. E. reformarla.

Observaré, en primer lugar, que no es la mision de V. E. intervenir en todos los casos en que un precepto constitucional se considere vulnerado, sinó en aquellos que especifica el artículo 100, y en la forma que el siguiente determina.

La Cámara de lo Civil ha usado de un derecho propio al rehusar la toma de razon de títulos que no encontraba en las condiciones de la ley. Ha podido equivocarse; ha podido herir derechos amparados por la Constitucion, sin que V. E. sea por ello llamado á reparar el error, como no lo es en los casos en

que alguna otra autoridad, obrando en la esfera de sus atribuciones, se separa de lo que la Constitucion ordena.

No veo, por otra parte, en la resolucion de la Cámara la violacion que se pretende.

El artículo 7º, que es el que se supone comprometido, previene que los actos públicos y los procedimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fé en las demás.

La resolucion de la Cámara no desconoce que el título presentado por los señores Suarez y Achinelli sea un título válidamente expedido por la Provincia de Buenos Aires. Lo que sí niega, es que ese título sea bastante á atribuir á los que lo presentan el carácter de *Escribanos de la Capital*, mientras no justifiquen que han llenado los requisitos que, para ser *tales Escribanos de la Capital*, exige la ley orgánica de la misma. De otra manera, sería de todo punto escusado exigir cierta competencia para el ejercicio de las profesiones liberales, pues bastaría traer un título cualquiera, aunque el que lo presente no hubiese hecho estudios de ningun género.

Preténdese, por último, traer este asunto á V. E. al amparo de la superintendencia que el artículo 96 de la ley orgánica le confiere sobre toda la Administracion de Justicia.

Pero, esta superintendencia se refiere simplemente á la disciplina, al buen desempeño de la Administracion de Justicia, nó á materia de jurisdiccion.

La Cámara de lo Civil ha podido interpretar mal la ley; ha podido negar el registro sin razon; podría injustamente no considerar bastante la prueba del exámen; pero todo esto nada tiene que ver con la superintendencia disciplinaria de esta Corte; ni podría V. E. traer por ello á cuentas á aquel Tribunal, independiente, como V. E., en sus funciones propias.

Pienso que debe V. E. desestimar este recurso.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 27 de 1887.

Visto en el acuerdo el presente recurso de apelacion traído por Don Antonio E. Suarez y Don Estevan F. Achinelly, de la resolucion de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil de esta Capital, corriente á foja tres vuelta, en la que se les deniega la inscripcion en los Registros de dicha Cámara de sus títulos de Escribanos Públicos de la Provincia de Buenos Aires, inter no llenen las condiciones de exámen y demás formalidades prescriptas en el Título doce de la Ley Orgánica de los Tribunales locales para poder optar al cargo de Escribano Público en la Capital, recurso que los gestionantes fundan alegando que la decision recurrida, en cuanto desconoce actos y títulos legítimos autorizados por los poderes competentes de una Provincia, creando limitaciones al ejercicio de una profesion dentro del territorio nacional, es contraria á la disposicion contenida en el artículo séptimo de la Constitución Nacional, segun la cual «los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fé en las demás»; que es además contraria á la ley misma que se invoca para apoyarla, por cuanto esta no coarta ni puede coartar el derecho que todo Escribano recibido tiene para ejercer su profesion en la Capital ó en cualquier lugar de Provincia, siempre que justifique debidamente el carácter que invoca; y finalmente, que es tambien invasora de la superintendencia de esta Suprema Corte sobre todos los Tribunales de la Capital.

Y considerando:

Primero: Que ni el artículo invocado por los gestionantes, ni ningun otro de la Constitución Nacional, pueden ser interpretados de manera á acordar á las leyes ó actos públicos de cada

Provincia efecto alguno extraterritorial capaz de alterar las condiciones ó formalidades que las demás tengan prescritas para el ejercicio de determinadas profesiones ú oficios dentro del territorio, sin distincion entre sus propios vecinos y los vecinos de otra, ó entre residentes y no residentes, pues es un principio consignado en la misma Constitucion que cada Provincia se dá sus propias instituciones locales y se rige por ellas con entera independencia de las demás.

Segundo: Que mucho menos puede acordarse tal efecto á esos actos en relacion á las ratificaciones necesarias para el ejercicio de los cargos públicos en los distintos ramos que abrazan la administracion interna y el gobierno propio de cada localidad.

Tercero: Que lo que se dice de las Provincias entre sí es aplicable con mayor razon al territorio de la Capital, gobernado por una legislacion esclusiva y suprema, segun la misma Constitucion.

Cuarto: Que por consiguiente, conveniente ó inconveniente en el terreno de las relaciones mútuas entre Provincia y Provincia ó entre una de estas y el territorio de la Capital, la decision recurrida no afecta sin embargo derecho alguno especialmente consagrado por la Constitucion, ni se halla bajo esta faz en ninguno de los casos previstos por el artículo catorce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Quinto: Que del punto de vista de la Ley Orgánica antes citada tampoco es dicha resolucion recurrible, porque no se invoca cláusula alguna de aquella ley ó de otra que funde el derecho reclamado y dé lugar al ejercicio de la jurisdiccion de esta Corte.

Sesto: Finalmente, que tampoco puede serlo del punto de vista de las atribuciones de superintendencia invocadas por los reclamantes, porque aún admitiendo como materia de esta lo relativo al punto en cuestion, aquellas atribuciones, en relacion á los Tribunales que funcionan sin el carácter de federales en

esta Capital, han sido deferidas á las respectivas Cámaras de Apelacion por la ley de doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Por estos fundamentos y los concordantes de la precedente vista del Señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso de apelacion interpuesto, y en su consecuencia, repuestos que sean los sellos, archívense estos autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
VLADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XII

*D. Vicente A. Barrios, contra D. Carlos Avalos; sobre
consignacion de una suma de dinero.*

Sumario. — En las obligaciones contraidas en pesos nacionales oro, ó su equivalente en moneda de curso legal, el pago debe

hacerse en moneda de oro, ó en billetes al cambio corriente en el día de verificarse.

Caso.—Se refiere en el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Junio 30 de 1885.

Y vistos: D. Carlos Avalos, se presentó al Juzgado de Comercio de esta ciudad, acompañando un certificado de depósito en el Banco Nacional, por la cantidad de *dos mil trescientos veinte y cinco* pesos moneda nacional, en billetes del Banco Nacional, y espuso: que había sido interpelado para el pago por el Escribano Ruidiaz, como fiador que era del deudor principal D. Angel Acuña, pero que habiendo querido abonar la cantidad adeudada, el acreedor se negó á recibir, pretendiendo que se le abonase en oro ó se le pagase tambien la diferencia entre el valor de los billetes y el oro efectivo, por cuyo motivo fué protestado el pagaré otorgado por Acuña á favor de Doña Honoria Ceballos, endosado por esta á Barrios, que venia por lo tanto á verificar la consignacion del importe de la deuda y pedía que se declarase extinguida la deuda, en virtud de estar bien hecha aquella.

Que por el decreto de 9 de Enero del presente año, se habia declarado que los billetes del Banco Nacional eran moneda de curso legal para el efecto de amortizar obligaciones contraidas con anterioridad á la fecha del decreto á moneda nacional oro; y que siendo esta disposicion de órden público, no puede ser desvirtuada por hechos particulares, cualquiera que sea el perjuicio que alegue el acreedor, pues nadie puede tener derechos irre-

vocablemente adquiridos contra una ley de orden público. Barrios ocurrió directamente á este Juzgado, pidiendo se declarase competente para conocer de esta causa, y resuelto de conformidad, el Juez de Comercio remitió los antecedentes declarándose incompetente por los motivos que constan en autos, relativos á este incidente. Corrido traslado de la demanda al acreedor Barrios, este la contestó pidiendo que no se haga lugar á ella por los motivos que espone en su contestacion, y teniendo presente además lo espuesto por los abogados de las partes, en sus respectivos informes *in voce*.

Y considerando: 1º Que el pagaré que ha motivado esta cuestion espresa claramente que el deudor se obliga á abonar la cantidad adeudada, en pesos nacionales oro ó su equivalente en moneda de curso legal, y por consiguiente, no puede ponerse en duda que á no haber mediado el decreto del Gobierno, de nueve de Enero, sobre inconversion y curso forzoso, el deudor estaba obligado á abonar en la forma estipulada y de lo contrario no se libraría, pues son espresas y terminantes las disposiciones de nuestros Códigos Civil y Comercial, ordenándose por el artículo seiscientos diez y nueve del primero, que si la obligacion del deudor es de entregar una suma de determinada especie ó calidad de moneda corriente nacional, cumple la obligacion dando la especie designada, ú otra especie de moneda nacional al cambio que corra en el lugar el dia del vencimiento de la obligacion, y por el artículo 864 del Código de Comercio, que las letras de cambio deben abonarse en la moneda que designen, siendo aplicables á los pagarés á la orden, como es el pagaré en cuestion, lo dispuesto para las letras de cambio (art. 916 del Código de Comercio). Tales disposiciones están de perfecto acuerdo con los principios generales de derecho sobre el pago, que prescriben que el deudor debe entregar al acreedor la misma cosa á cuya entrega se obligó, y en las obligaciones de dar cantidades de cosas, el deudor está obligado á dar una cantidad correspondiente al objeto

de la obligacion, de la misma especie y calidad. (Arts 740 y 607 del Código Civil).

2º Que el decreto del Gobierno Nacional, de nueve de Enero del presente año, que h^a establecido el curso forzoso de los billetes del Banco Nacional, no ha prescrito que esos billetes sean recibidos por su valor escrito, sinó que se ha limitado á ordenar que sean recibidos como moneda legal, por las oficinas nacionales y por los particulares, y en tal caso, la interpretacion más conveniente con el texto del decreto y con los principios de la ciencia, es que el Gobierno no ha tenido el propósito de alterar los contratos celebrados, ni prohibir que se pudiesen celebrar en adelante obligaciones á pagar en determinada especie de moneda ó en moneda de curso forzoso, por su valor ~~corriente~~, pues lo ordenado por el decreto tiene su plena aplicacion y los billetes inconvertibles del Banco Nacional circulan como moneda legal, aunque no sean recibidos por su valor escrito; de lo contrario, se habría prohibido celebrar contratos á oro ó se habría impuesto penas á los que no quisieran recibirlos sinó por su valor corriente.

3º Que si bien es cierto que nadie tiene derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de órden público, tambien lo es que este principio no se encuentra comprometido ni desconocido en el presente caso, puesto que no se obliga al Banco Nacional á convertir sus billetes, ni se trata de que estos no sean recibidos como moneda, contra lo dispuesto por el decreto, sinó de que aquellos no deban tener un valor igual al oro, cuando la ley de órden público que les ha dado curso legal no ha considerado conveniente declararlo espresamente, ya porque las necesidades que se procuraba remediar no fuesen de tanta magnitud que exigiesen esta declaracion, ya porque los principios de la ciencia y la esperiencia demostrasen que el valor de la moneda no se puede decretar, y que son ineficaces las medidas que se tomen para obligar á los particulares á recibir por su valor

escrito una moneda de papel inconvertible; pues esta no adquiere por esto un valor que no tiene en realidad, y solo producen perjuicios en casos particulares, trastornando y desconociendo los más claros principios de las ciencias económicas y jurídicas.

No se destruye, pues, la fuerza y eficacia del decreto de 9 de Enero, porque los particulares hagan contratos que deban cumplirse á oro ó su equivalente en billetes de curso legal, ni menos porque se cumplan los ya celebrados en la forma estipulada. Unos y otros están bajo el mismo pie, y no puede decirse que el mencionado decreto haya destruido los derechos adquiridos por el convenio de las partes, y que permitiese al mismo tiempo destruir su eficacia celebrando contratos para cumplirlos á oro con exclusion del papel inconvertible. Si no se desconoce, pues, que el Gobierno no ha tenido el propósito de prohibir á los particulares celebrar contratos para cumplirlos á oro aún bajo el imperio del curso forzoso, como se practica diariamente, menos puede desconocerse que el decreto no se ha propuesto dejar sin efecto los convenios ya celebrados.

4° Que si bien el Gobierno recibe los billetes del Banco Nacional por su valor escrito, en pago de contribuciones, no obstante de que el presupuesto nacional está decretado para pagarse en oro, esto se ha dispuesto así por conveniencias públicas de que el Gobierno es el único juez, y no puede desconocerse que habría podido establecerlo de otro modo, si lo hubiese creído conveniente; pero de esto no puede deducirse que se haya querido alterar los contratos particulares, que son la ley para las partes; pues no hay identidad entre uno y otro caso, desde que el acreedor particular se opone á recibir otra clase de moneda que la convenida, á menos que sea por su justo equivalente.

5° Que el decreto de 9 de Enero que establece el curso forzoso de los billetes del Banco Nacional, es igual en el fondo á la ley de 25 de Setiembre del año setenta y seis, por la cual se autorizó al Gobierno Nacional para celebrar un contrato con el Gobierno

de la Provincia de Buenos Aires, para que el Banco Provincial emitiese por cuenta de la Nación hasta *diez millones* de pesos fuertes, pues por una y otra se da curso legal ó forzoso á los respectivos billetes inconvertibles, con la diferencia que en esta se espresa que los billetes deben ser recibidos por su valor escrito en todas las oficinas nacionales, con escepción de un *cinuenta por ciento* de los impuestos de Aduana que serán pagados en moneda metálica de curso legal, ó en moneda corriente con arreglo al artículo 67 de la Constitución, mientras que en este se dice que los billetes serán recibidos como moneda legal por las oficinas públicas y por los particulares, sin espresar el valor por el cual deben ser recibidos. Ninguna de ellas ha prohibido á los particulares celebrar convenios para abonar en oro, ni ha impuesto penas á los que rehusen recibirlos por su valor escrito como lo han hecho algunas leyes sobre curso forzoso en tiempos pasados ó en otras Naciones.

Se ha dejado, pues, el cuidado de determinar las cuestiones que surjan á este respecto á los Tribunales, que procederían consultando los principios de la ciencia económica y jurídica. Así la Corte Suprema ha resuelto varios casos bajo la ley del curso forzoso del año setenta y seis, estableciendo que los contratos celebrados á pagarse en oro deben ser cumplidos abonando oro sellado ó su equivalente en moneda de curso legal, sea que tales contratos se hayan celebrado despues de la ley que establecía el curso forzoso, sea que se hayan celebrado antes; de la primera clase son las resoluciones que cita el demandado (serie 2ª, tomo 10, págs. 360 á 377, y tomo 11, págs. 35 á 38); de la segunda, es el caso entre D. Juan B. Sivori contra D. Juan A. Molina, por una letra de ocho mil pesos fuertes, girada y aceptada antes de suspenderse la conversión de los billetes en pesos fuertes emitidos por el Banco de la Provincia, y vencida despues. (Serie 2ª, tomo 13, págs. 327 á 330).

Esta serie de causas resueltas siempre en el mismo sentido

por la Suprema Corte, forma una jurisprudencia indiscutible bajo el imperio de la ley de curso forzoso del año setenta y seis, y debe aplicarse tambien á los casos que surjan bajo el decreto ó ley actual, desde que no hay en sus términos diferencia alguna sustancial que pueda dar lugar á otra interpretacion.

6º Que el pagaré á la orden de Doña Honoria Ceballos, firmado por Don Angel Acuña, bajo la fianza de D. Carlos Avalos, lleva espresa la obligacion de pagar en pesos nacionales oro ó su equivalente en moneda de curso legal, lo que le dá mayor fuerza en el sentido de que tal obligacion implica una renuncia á aprovecharse de cualquier ventaja que en lo sucesivo pudiera conceder la ley á los deudores para abonar sus deudas en otra especie de moneda nacional, aunque esta fuese de un valor inferior á la moneda de oro estipulada; y por este motivo debe pagar las costas el deudor que promueve un pleito que está destituido de todo fundamento, dado su compromiso expreso que no ha sido anulado por el decreto citado.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo y declaro: que la consignacion hecha por el fiador del deudor no está hecha con arreglo á derecho, y que, por lo tanto, debe abonar la cantidad adeudada de *dos mil trescientos veinte y cinco pesos moneda nacional oro ó su equivalente en billetes del Banco Nacional de curso legal*, al cambio corriente en el dia de verificarse el pago, con más los intereses y costas del protesto desde el dia en que este se verificó, y las costas del juicio. Póngase á la disposicion del Sr. Avalos el dinero depositado por él en el Banco á la orden de este Juzgado.

Hágase saber con el original y repóngase.

Carlos Luna.

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, Enero 27 de 1887.

Vistos y Considerando: Que la obligacion de foja dos, que sirve de base al presente juicio, se halla estipulada específicamente á oro, habida particular consideracion á la diferencia de valor con la moneda de curso legal, y en oposicion á esta, pues en ella se establece que el deudor verificará el pago en oro ó en moneda de curso legal con la equivalencia, ó sea el premio correspondiente al oro.

Que por consiguiente, dicha obligacion debe entenderse contraida á moneda especial y comprendida en la segunda parte del artículo tercero de la Ley de quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, que prescribe que las obligaciones contraidas con designacion de moneda especial podrán ser satisfechas con billetes de curso legal, solamente por su valor corriente en plaza: se confirma con costas la sentencia apelada de foja cincuenta y cuatro vuelta; y repuestos los sellos devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
FEDERICO IBARGÜREN. — C. S. DE LA
TORRE.

CAUSA XIII

D. Ovidio Lagos contra la Compañía Pastoral Agrícola é Industrial de Rio Janeiro; sobre cumplimiento de un contrato de venta.

Sumario.—1º El vendedor de buena fé que se halla imposibilitado para entregar la cosa al comprador que no quiere esperar que cese la imposibilidad, está obligado solamente á devolver el precio recibido y sus intereses.

2º El precio debe devolverse, en tal caso, en la misma especie de moneda que se recibió.

3º Habiendo sido pagado en pesos moneda nacional oro, la restitucion debe hacerse en pesos oro, ó en billetes de curso legal por su valor equivalente á pesos oro.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Julio 20 de 1885.

Vistos: resulta de estos autos: *Primero*: Que por el instrumento público corriente á f. 1, extendido en 1º de Diciembre de

1883, D. Saturnino da Costa Guimaraes, en representacion de la «Compañía Pastoril Agrícola é Industrial», establecida en Rio de Janeiro, vendió al Dr. D. Ovidio Lagos, de esta ciudad, por la suma de cinco mil seiscientos ochenta y tres pesos moneda nacional oro, de los cuales se declaró el vendedor recibido, dos terrenos ubicados á inmediaciones del pueblo de San Lorenzo, el primero, y en esta ciudad el segundo, con la estension y límites demarcados á foja 3.

Segundo: Que diciendo no habersele hecho entrega del primero, y afirmando además hallarse él en poder de terceros á título de dueños, el Dr. Lagos ocurrió en demanda contra el vendedor, solicitando la mision en posesion de dicho terreno ó en su defecto la devolucion de su precio, con los daños y perjuicios inherentes y las costas del juicio.

Tercero: Que la Compañía demandada, aceptando como cierto el hecho, fundamento de la accion del demandante, y manifestando haber obrado en el caso con completa buena fé é ignorancia de que el terreno perteneciera ó que se hallara en poder de terceros, espuso estar dispuesta á la devolucion de su precio, negando toda responsabilidad de su parte por los daños y perjuicios demandados, en atencion á su falta de culpa en el hecho.

Cuarto: Que aceptada de comun acuerdo la rescision parcial del contrato en lo relativo al terreno mencionado, el Juzgado por el auto de foja 72 llamó á las partes á juicio verbal, á objeto de que fijaran el *quantum* del precio que debía ser devuelto, ó determinaran sus respectivas pretensiones al respecto, por no hallarse señalado él separadamente, ni en la demanda, ni en la contestacion, ni en la escritura de venta.

Quinto: Que venidas las partes á juicio verbal, la del demandado fijó dicho precio en la suma de tres mil pesos moneda nacional, y la del demandante la aceptó, pidiendo á foja 75 sin contradiccion de aquella, que se entendiera dicha cantidad á oro.

Y considerando: 1º que atentos los antecedentes relacionados, en virtud de los cuales debe tenerse á las partes por conformes en cuanto á la suma del precio á devolverse, queda solo por resolver en lo relativo á los daños y perjuicios demandados, ó sea si el vendedor debe otros que los intereses que tiene ofrecido abonar á foja 41 vuelta.

2º Considerando á este respecto que, segun queda sentado, los vendedores reconocen, no solamente no haber hecho entrega del terreno en cuestion al demandante, sinó tambien y por necesaria implicancia, no serles posible hacer esa entrega libre de toda posesion y contradiccion de parte de terceros, en los términos en que han estado obligados á llevarla á cabo á la simple requisicion del comprador, conforme al artículo 1409 del Código Civil.

3º Que en estos términos y por analogía de lo dispuesto para el caso de eviccion por el artículo 2119 de dicho Código, debe decidirse que están ellos obligados, no solo á la restitution del precio del terreno y sus intereses por no haber el comprador percibido sus frutos, sinó tambien á indemnizar á este de los daños y perjuicios que por falta de esa entrega le resulten directa é inmediatamente, conforme al artículo 52 del citado Código.

4º Que no obsta á esta conclusion la consideracion opuesta por los vendedores, de no haber habido en el hecho mala fé por su parte, porque segun la disposicion de los artículos 1329, 2119 y 2121 de aquel Código, lo mismo en el caso de la cuestion actual que en el de eviccion, el vendedor, en razon solo de la falta de cumplimiento de su obligacion, aunque no haya mediado mala fé de su parte, ni tenga falta alguna que imputarse, ó que haya enteramente ignorado las causas de la eviccion, está obligado á satisfacer al comprador las pérdidas é intereses resultantes de la inejecucion del contrato.

5º Que así lo demuestra, además, la disposicion del artículo 2123 del propio Código, el cual, en contraposicion á los artículos

anteriormente citados, señala para el caso en que falte la buena fé, que estos suponen, una responsabilidad especial contra el comprador, prescribiendo que además de las pérdidas é intereses que dichos artículos determinan, abonará aquel, si hubiese habido mala fé de su parte, aún los gastos de mero lujo que el comprador hubiese hecho en la cosa.

6° Que tal es, por otra parte, la doctrina, así del derecho Español que ha regido hasta la vigencia del actual Código Civil, como la del derecho Francés, á cuyo sistema y á cuyos espositores se refieren las notas consignadas al pié de los artículos citados (véase, en cuanto al 1°, la ley 19, tít. 5°, Part. 3ª; y en cuanto al 2°, Troplong, *Venta*, 1, N° 231, y Aubry y Rau, § 351, texto y nota 45 y 355).

7° Y finalmente, que en el caso, no se ha alegado tampoco por los demandados hecho ni causa estraña que los exonere necesariamente de responsabilidad.

Por tanto, definitivamente juzgando, declaro: que además de los tres mil pesos moneda nacional oro, por razon del precio del terreno en cuestion y los intereses ofrecidos, calculados por lo que cobra el Banco Nacional de esta ciudad en sus descuentos, sumas ambas que los demandados deben abonar al demandante, en término de diez dias, están ellos igualmente obligados á satisfacerle las pérdidas é intereses que conforme al considerando 3° justifique aquel se le hayan causado por el hecho de la inejecucion del contrato de foja 1, con más las costas de este juicio. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

C. S. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 29 de 1887.

Vistos, resulta: Que Don Ovidio Lagos compró por un solo precio al apoderado de la compañía Pastoril, Agrícola é Industrial de Montevideo y Rio Janeiro, Don Ernesto de las Carreras, dos terrenos en la Provincia de Santa Fé, ubicado el uno en la ciudad del Rosario, y el otro á inmediaciones del pueblo de San Lorenzo, con las estensiones y límites que se determinan en las escrituras de foja una.

Que dicho señor Lagos tomó posesion por sí mismo del primero de dichos terrenos, no habiéndolo podido hacer del segundo por hallarse poseido por otros, que tienen títulos, segun ha podido comprobarlo, dice, al practicar el deslinde. En vista de lo cual y de no haber podido, á pesar de sus esfuerzos, arreglar éxtrajudicialmente el asunto con el Señor Carreras, por no estar autorizado al efecto por la Compañía á cuyo nombre hizo la venta, interpone contra esta demanda en forma por la inejecucion del contrato, y pide se la condene á la entrega inmediata de dicho terreno, ó, en su defecto, á la devolucion del precio con los daños y perjuicios sufridos y las costas del juicio.

Que la Compañía, antes de contestar la demanda, propuso en el juicio verbal á que fueron convocadas las partes, devolver el precio del terreno con los intereses devengados, y rescindir el contrato que motivaba el pleito, y no habiéndole sido aceptada esta propuesta, sostuvo despues en su contestacion: que no se consideraba legalmente obligada á más, desde que por su parte no había habido culpa.

Que en un segundo comparendo para fijar el precio que por dicho terreno debia devolverse, solo concurrió el representante de la Compañía, y lo fijó en tres mil pesos moneda nacional (foja setenta y tres), aceptándolo el demandante, á foja setenta y cinco, á condicion de que le fuese pagado en oro efectivo ó su equivalente, á lo cual se opuso el demandado sosteniendo que el pago debe hacerse en billetes de curso legal por su valor escrito (foja setenta y ocho).

Que las cuestiones á resolver, una vez que las partes están de acuerdo, segun resulta de los antecedentes relacionados, en la rescision parcial del contrato y en la devolucion del precio ó intereses devengados, se reducen á las siguientes:

Primera: Si la Compañía, además de la devolucion del precio y sus intereses, está obligada á pagar al demandante los daños y perjuicios que reclama, consistentes en el mayor valor que, segun dice, pudo haber obtenido de dicho terreno;

Segunda: Si el precio de este ha de devolverse en oro efectivo, ó en billetes de curso legal por su valor escrito.

Y considerando, en cuanto á la primera cuestion:

Primero: Que el caso *sub judice* es el de un vendedor de buena fé, que ha recibido el precio y no puede hacer al comprador la entrega inmediata del inmueble vendido por no hallarse este libre de toda posesion.

Segundo: Que este caso se halla previsto y resuelto por el artículo mil cuatrocientos trece del Código Civil, por el cual se dispone: que si el vendedor se hallare imposibilitado para entregar la cosa, el comprador puede exigir que inmediatamente se le devuelva el precio que hubiese dado, sin estar obligado á esperar que cese la imposibilidad.

Tercero: Que no imponiéndose por este artículo al vendedor la obligacion de pagar daños y perjuicios, solo sería responsable de ellos en los casos previstos por los artículos quinientos seis, quinientos ocho y quinientos once del Código Civil, titulo *De la*

naturaleza y origen de las obligaciones, y quinientos setenta y seis De las obligaciones de dar cosas ciertas.

Cuarto: Que en ninguno de ellos se halla comprendida la Compañía demandada; pues la buena fé con que ha procedido en la celebracion del contrato está reconocida por el mismo demandante, y de los hechos espuestos por este, en su escrito de demanda, no se deduce que haya incurrido en mora, ó que haya habido alguna culpa de su parte; puesto que el requerimiento que, segun el artículo quinientos nueve debe mediar para que el deudor incurra en mora, no le ha sido directamente hecho sinó por la demanda de foja cinco, á la cual se sometió desde luego aceptando la rescision parcial del contrato, que se pedía en ella, y la devolucion del precio con los intereses devengados.

Quinto: Que siendo esta la única responsabilidad que el artículo mil cuatrocientos trece impone al vendedor que sin culpa suya se halla imposibilitado para entregar la cosa vendida, no puede obligarse á la Compañía, que se halla en este caso, á pagar otros daños y perjuicios que los intereses ofrecidos por ella.

Considerando, en cuanto á la segunda cuestion :

Sexto: Que por las escrituras de foja una, consta, que la especie de moneda estipulada en el contrato de venta, fué la de pesos moneda nacional oro, siendo por consiguiente indudable que el pago se hizo con esta moneda ó su equivalente.

Sétimo: Que tratándose en el presente caso de devolver simplemente la cantidad recibida, es claro que la devolucion debe hacerse en la misma especie de moneda que se recibió, ó su equivalente, esto es, en oro efectivo, ó en billetes de curso legal por su valor corriente en plaza el dia en que la devolucion se efectúe.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja ochenta, en cuanto condena á dicha Compañía á devolver en moneda nacional oro la cantidad de tres mil pesos que recibió

del demandante, y sus intereses á estilo de Banco, con las costas del juicio, y se revoca en lo demás. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA XIV

El gremio de abastecedores de la ciudad de Tucuman, contra la Municipalidad de la misma, por devolucion de impuesto de consumo ; recurso de hecho contra la sentencia del Tribunal Superior de Tucuman.

Sumario. — 1º El impuesto sobre los animales que se consumen en el Municipio de una Provincia, es de los que están en las facultades de los Poderes Provinciales.

2º La cuestion sobre cuál de los Poderes Públicos de la Provincia debe imponerlo, está regida por la constitucion local, y no pertenece á la Suprema Corte resolverla.

3º La Ordenanza Municipal mandando se continúe percibiendo dicho impuesto hasta tanto la Legislatura se espida sobre el particular, y la ley posterior aprobando dicha Ordenanza, no son contrarias á la Constitucion Nacional.

Caso. — Se refiere en las sentencias y fallos siguientes :

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA DE TUCUMAN

Tucuman, Noviembre 11 de 1880.

Vistos: resulta que el gremio de abastecedores se presentó entablado demanda contra la Municipalidad, para que esta les restituya las sumas de dinero que han pagado á dicha corporacion en virtud de la ordenanza de veintisiete de Noviembre del año pasado, por la cual se establecia el impuesto de dos pesos por cada cabeza de ganado vacuno, y un peso por cada puerco, que se maten para el consumo público. Fundan la demanda, en lo siguiente : Que la Municipalidad no tenía facultad para establecer dicho impuesto, pues esto es una atribucion esclusiva del Poder Legislativo, segun lo dispone el artículo 26, inciso 3º de la Constitución de la Provincia; y que en consecuencia, dicha ordenanza es inconstitucional y debe restituirseles lo que han pagado indebidamente. La Municipalidad pide el rechazo de la demanda, fundándose en lo siguiente : Que la Municipalidad, al establecer tal impuesto, usó de una facultad propia, que se desprende del artículo setenta de la Constitución de la Provincia, segun el cual «El tesoro municipal se compone de los derechos que la Municipalidad imponga sobre el

uso de las obras municipales (escepto las de beneficencia, que son esencialmente gratuitas), de las rentas conocidas por el nombre de propios y arbitrios, y otras que le acuerda la ley». Que aún dado caso que la Municipalidad no hubiera tenido facultad para establecer dicho impuesto, su percepcion ha quedado legitimada por la ley de Mayo veintidos del presente año, que aprueba la ordenanza municipal que estableció dicho impuesto. Que en la misma hipótesis, cuando más, la Municipalidad estaría obligada á restituir las cantidades de dinero que perciba desde el día en que se interpuso la demanda.

Los demandantes replican que la ley votada por la Legislatura, con fecha posterior á la interposicion de la demanda, aprobando la ordenanza municipal que establecía el impuesto, no puede exonerar á la Municipalidad de la obligacion en que está de restituir lo que indebidamente se le pagó, porque dicha ley es inconstitucional; tanto por ser ella contraria al artículo 26, inciso 16 de la Constitucion de la Provincia, cuanto porque dispone sobre el pasado, quitando ó suprimiendo derechos adquiridos antes de su promulgacion.

Con lo demás que se ha alegado por las partes.

Y considerando: 1º Que el artículo setenta de la Constitucion solo se propone, como lo indica su texto, determinar cuáles son los fondos que forman el Tesoro Municipal, como lo ha hecho la Constitucion Nacional en su artículo cuarto, respecto á los fondos que forman el Tesoro Nacional, pero no faculta á las municipalidades para imponer el impuesto de propios y arbitrios, facultad que corresponde esclusivamente al Poder Legislativo, segun el inciso 3º del artículo 26 de la misma.

Tan claro es el sentido de dicho artículo, que la «ley de municipalidades», enumerando en el capítulo «De las rentas Municipales», los fondos que componen el Tesoro Municipal, transcribe literalmente el artículo 75 de la Constitucion, y la

misma ley, en el capítulo «De las atribuciones de las municipalidades», no les atribuye la facultad de imponer el impuesto de propios y arbitrios.

2º Que aunque, según lo espuesto, la Municipalidad no ha tenido facultad para establecer el impuesto que ha motivado la demanda de los abastecedores, habiendo la Legislatura dado la ley de veinte y dos de Mayo pasado, que aprueba la ordenanza municipal que creó dicho impuesto, dicha ley ha venido á legalizar la percepción ilegal de un impuesto cuya imposición correspondía exclusivamente al Poder Legislativo, según el inciso 3º del artículo 26 de la Constitución.

3º Que, en consecuencia, dicha ley ha arrebatado á los abastecedores el derecho — dado caso que lo hubieran tenido — de repetir de la Municipalidad lo indebidamente pagado en virtud de la ordenanza que estableció el impuesto sobre carnes muertas.

4º Que, por otra parte, conforme á la doctrina sentada por la Suprema Corte Nacional en la causa CXXXV, 1ª Serie, tomo 3º, página 135, aún cuando los abastecedores sean quienes hayan pagado el impuesto, sin embargo son los productores en realidad sobre quienes ha recaído el impuesto, y en consecuencia, la demanda aparece destituida de todas las consideraciones de equidad que pudieran recomendarla.

5º Que habiendo los abastecedores pagado sin protesta ni oposición alguna el impuesto creado por la ordenanza municipal, y teniendo todos los habitantes de un país la obligación natural de contribuir á los gastos de la administración pública ó municipal, y de darles los medios de llenar su destino, no puede, según derecho, tener lugar la acción *condictio indebiti*, *condictio sine causa*. (Fallo citado).

6º Que la ley de 22 de Mayo pasado, que aprueba la ordenanza municipal, no es repugnante con el inciso 16 del artículo 26 de la Constitución de la Provincia, que atribuye á

la Legislatura la facultad de examinar los actos de las municipalidades, al solo objeto de aclarar si han obrado dentro de la esfera de sus atribuciones; pues de dicho artículo ni remotamente puede surgir la prohibición impuesta á la Legislatura, segun el apoderado de los abastecedores, de aprobar y de dar existencia legal á los actos de las municipalidades ejecutados fuera de sus facultades, usurpando las atribuciones de aquella.

7° Que no restringiendo la Constitucion de la Provincia las facultades de la Legislatura, con la prohibición de sancionar leyes retroactivas, como tampoco lo ha hecho la Constitucion Nacional con el Congreso, la ley de veintidos de Mayo, que aprueba la ordenanza municipal, cualquiera que sea su mérito en abstracto, no es repugnante á la Constitucion Nacional ni á la Provincial. (Fallos de la Suprema Corte Nacional, causa LXXXVII, 2° Serie, tomo 1°, pág. 433).

8° Que, aún cuando los tribunales tengan no solo la facultad sinó la obligación de anteponer los preceptos de la Constitucion Nacional en todo caso, y los de las respectivas Constituciones de Provincia, en los que corresponda, á los preceptos de las leyes ordinarias, no sucede lo mismo, cuando los actos legislativos son opuestos, nó á la Constitucion, sinó á las reglas de la legislación comun; porque, si los tribunales pudieran juzgar del mérito intrínseco de las leyes y de su justicia en abstracto, saliendo de sus atribuciones, que son *jus dicere*, no *jus condere*, quedarían sobrepuestas al Poder Legislativo, cuyas resoluciones podrían diariamente invalidar, á pretesto de que no eran ellas conformes á la justicia, viniendo á tener al fin, contra las disposiciones espresas de la Constitucion que consagran la independencia de los Poderes, la parte más importante en la sancion de las leyes, que necesitarían obtener, en tal caso, la final aprobacion de los jueces para adquirir su fuerza obligatoria. (Fallo citado).

Por estos fundamentos, fallo definitivamente, ordenando, como ordeno, que absuelvo á la Municipalidad de la demanda contra ella interpuesta por los abastecedores.

Hágase saber y repónganse los sellos.

Emilio Teran.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

Vistos: Considerando: 1° Que el impuesto adicional de carnes muertas habia estado establecido por leyes preexistentes que, aunque de período determinado, venian prorogándose por la subsistencia de las necesidades municipales, á que respondía.

2° Que la Municipalidad, con el mensaje de 14 de Noviembre de 1879, se dirigió al Poder Ejecutivo, «á fin de que se sirva pedir á la H. Legislatura la sancion de la ley del impuesto adicional de un peso por cabeza de ganado vacuno que se mate para el consumo público, de acuerdo á la ley de 25 de Diciembre de 1875, que fenece este año; es decir, para que siga como en la actualidad, dos pesos, cobrándose por el derecho de degolladura de cada animal vacuno ».

3° Que la Municipalidad, en receso de la Legislatura, dictó la ordenanza de 27 de Noviembre de 1879 autorizando á su Presidente para sacar á licitacion dicho impuesto, debiendo el rematador llevar cuenta y razon de los individuos que pagasen, con la calidad de *provisorio, hasta tanto la H. Legislatura se expida sobre el particular.*

4° Que el Poder Ejecutivo, al dar cuenta á la Legislatura de la representacion de la Municipalidad, decía en su mensaje: «El Poder Ejecutivo no puede desconocer la irregularidad con que se ha procedido al dictar aquellas ordenanzas (de esta Mu-

nicipalidad, y la análoga de la de Monteros), pero tampoco le es dado poner en duda las necesidades que las han motivado ».

5° Que licitado el impuesto bajo las condiciones espresadas, los abastecedores continuaron abonándolo sin salvedad alguna, como lo sienta el juez *a quo*; y dada la ordenanza municipal bajo la base de que la Legislatura sancione dicho impuesto, como lo pedía en el mensaje citado, es fuera de duda que la Municipalidad no creó el impuesto, puesto que consideraba como en depósito su valor *hasta tanto se espida la Legislatura sobre el particular*, y lo confirma el hecho de llevarse *cuenta y razon* de los contribuyentes, para la devolucion en su caso, y que, cuando la Legislatura aprobó dicha ordenanza por la ley de 22 de Mayo de 1880, prorogó por ley especial dicha ley de 25 de Diciembre de 1875, autorizando la percepcion del impuesto en el municipio hasta esa fecha.

6° Que, dado que las leyes de impuesto no se consideren, en lo general, para todo el año, la ley de 22 de Mayo del año pasado es espresamente retroactiva á la fecha de dicha ordenanza, cuyo objeto y propósitos eran que la Legislatura autorizara la percepcion definitiva de dicho impuesto, conforme á la ley de 1875, desde principio del año de 1880.

7° Que no estando prohibido á las Legislaturas de Provincia por nuestro derecho constitucional dar leyes de esa naturaleza, como lo ha demostrado el juez *a quo*, con referencia á lo resuelto por la Suprema Corte Nacional, en el fallo citado, y agregándose en este, que aunque esté escrita en los Códigos comunes la regla de no-retroactividad de las leyes, es para su interpretacion y aplicacion, *sin que importe una limitacion al poder de las Legislaturas ni una causa de nulidad para sus disposiciones*, la ley que se dictó al respecto, en 22 de Mayo de 1880, no es inconstitucional, y por consiguiente, no es legítima la reclamacion deducida per el gremio de abastecedores. Por estas consideraciones y demás fundamentos concordantes de la sentencia

apelada, confirmase esta, corriente de fojas ciento diez y siete á ciento veinte vuelta, con las costas del recurso.

Hágase saber, y satisfechas, devuélvase.

*Angel M. Gordillo. — Delfin Oliva. —
Ignacio Lobo.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1881.

Suprema Corte:

Una ley de la Provincia de Tucuman ha sido puesta en cuestion como repugnante á la Constitucion Nacional. Declarada válida por el Tribunal Superior de la misma Provincia, viene este asunto en apelacion ante V. E., en virtud del inciso 2°, artículo 14 de la ley de jurisdiccion y competencia.

Nada más natural, ni más fácil de explicar, sin embargo, que los hechos que han dado lugar á esta cuestion.

El término fijado para la percepcion del impuesto de abasto, establecido por ley en la Provincia de Tucuman, espiraba el 22 de Diciembre de 1879. La Municipalidad á quien correspondía esta renta, falta de recursos, como todas por regla general, se dirigió á la Legislatura, antes de espirar el plazo, pidiendo la prorogacion del impuesto, y ordenó se siguiera percibiendo mientras tanto: que es esto lo que importan las ordenanzas de Noviembre 27 de 1879.

No es este el primer ejemplo de que, vencido el término de un impuesto, se sigue percibiendo, pues es bien sabido que una vez establecido, jamás se quita, y está en la conciencia de todos que ha de ser renovado. En esta inteligencia, los abastecedores

de la ciudad de Tucuman siguieron pagando, sin protesta ni observacion alguna. Solo despues de muchos meses ocurrieron á los Tribunales, pidiendo la devolucion de lo que decían haber pagado indebidamente.

Mientras tanto, apenas interpuesta la demanda, la Legislatura dictó una ley aprobando las ordenanzas en cuestion. Se dice que esta ley es contraria á la Constitucion Nacional, porque es una ley sentencia; una ley *ex post facto*; una ley de efecto retroactivo.

Paréceme todo esto desnaturalizar un asunto por demás sencillo.

Desde luego, no pueda negarse á la Legislatura la facultad de restablecer el impuesto que conclufa, ni tampoco la de aprobar el proceder de la Municipalidad, que no habría pretendido invadir facultad alguna, ni habría hecho otra cosa que anticipar una resolucion que para nadie podía ser dudosa.

Los abastecedores habían satisfecho voluntariamente el impuesto. Ningun derecho tenían á pedir la devolucion de lo que habían pagado, porque el impuesto les había sido exigido con la mejor buena fé, para atender á las necesidades públicas, á lo que todo ciudadano está obligado: y por una razon más directa todavía y que más de cerca los tocaba, porque no eran ellos los que en definitiva habían pagado tal impuesto sinó los productores, y á su vez los consumidores; en una palabra, el pueblo en cuyo servicio se había invertido su importe. La ley de la Legislatura, lejos de tener efecto retroactivo, lejos de ser *ex post facto*, lejos de pronunciar una sentencia, no hizo así más que dejar las cosas como estaban, aceptar los hechos existentes y legislar para el futuro.

Y aunque así no fuera; aunque se admitiera que la aprobacion de las ordenanzas por un efecto retroactivo legalizara la percepcion del impuesto, V. E. ha declarado ya que no se encuentra en nuestra Constitucion disposicion alguna que pro-

hiba espresamente á las Provincias dictar leyes *ex post facto*, ni leyes que alteren las obligaciones nacidas de los contratos. La ley de la Legislatura de Tucuman, que, por otra parte, bueno es hacer notar, no ha alterado obligacion alguna nacida de contrato, —no podría, pues, decirse repugnante á la Constitucion Nacional, por la sola razon de dar existencia legal á hechos del pasado. (Serie 2ª, t. 3, pág. 429; serie 1ª, t. 3, pág. 131.)

Si la ley de que se trata es ó no contraria á la Constitucion de la Provincia de Tucuman, es cuestion que debe ventilarse y decidirse en la órbita de los Tribunales de la misma Provincia; y su resolucion, cualquiera que fuera, por lo menos en este caso, no se encontraría en oposicion á ningun precepto constitucional, ni podría venir á V. E. en virtud del inciso 2º del artículo 14 antes citado.

Considero, por lo espuesto, que debe V. E. no hacer lugar al recurso interpuesto.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 29 de 1887.

Vistos en el acuerdo, y considerando: *Primero*: Que el impuesto sobre los animales que se consumen en el municipio de una Provincia, no es de los prohibidos por los artículos diez y once de la Constitucion Nacional, ni de los que la misma reserva al Congreso por el artículo diez y siete, sinó de los que cada Provincia tiene facultad de establecer, segun lo dispuesto por el artículo ciento cuatro.

Segundo: Que la cuestion, en tal caso, queda reducida á saber cuál de los Poderes públicos provinciales puede ejercer

dicha facultad, y esta cuestion está esclusivamente regida por las constituciones locales, que son las que distribuyen y reglan las atribuciones de dichos Poderes.

Tercero: Que por lo mismo, el haber la Municipalidad dictado una ordenanza estableciendo dicho impuesto, y la Legislatura aprobado esta ordenanza, sin facultad para hacerlo, segun se afirma, constituiría, en todo caso, una violacion de las leyes ó constituciones locales; pero no de la Constitucion Nacional, que nada prescribe ni determina sobre las atribuciones de los Poderes públicos provinciales.

Cuarto: Que los artículos diez y ocho y diez y nueve de la Constitucion Nacional, en la parte que se suponen violados, disponen, el primero: «que ningun habitante de la Nacion Argentina puede ser penado sin juicio previo, fundado en la ley anterior al hecho del proceso», y el segundo: «que ninguno será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe».

Quinto: Que estas disposiciones constitucionales ninguna relacion tienen ni con la accion civil que se ha deducido, ni con la sancion legislativa aprobando la ordenanza municipal sobre impuesto; pues la primera solo se refiere á las causas criminales, y en tanto condena las leyes de efecto retroactivo, en cuanto se agrave por ellas la pena, ó se empeoren las condiciones del encausado, y la segunda, es inaplicable en el presente caso, en que el impuesto de que se trata fué aprobado por una ley, y su pago diario, durante cuatro ó seis meses, se hizo voluntariamente y sin reserva ni salvedad alguna.

Por estos fundamentos y lo espuesto por el Procurador General en su precedente vista, se declara: que la ordenanza municipal sobre impuestos de consumo, aprobada por la Legislatura, no es repugnante á los artículos de la Constitucion Nacional que se han invocado.

Notifíquese con el original, agréguese estas actuaciones á

los autos traídos para mejor proveer, y repuestos los sellos, devuélvanse á la Exma. Cámara de Justicia de la Provincia de Tucuman, con el correspondiente oficio.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS (en disidencia). —
FEDERICO IBARGÜREN. — C. S. DE LA
TORRE.

DISIDENCIA

Vistos en el acuerdo estos autos seguidos entre los abastecedores de la ciudad de Tucuman y la Municipalidad de la misma; resultando:

Que segun la ley de veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco de la Provincia de Tucuman, se prorogó por cuatro años la de catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, que impuso el derecho adicional de ocho reales por cada cabeza de ganado vacuno que se matase para el consumo público, destinadó el producto de dicho impuesto para los objetos que designa la ley de quince de Octubre de mil ochocientos setenta y dos y para rentas municipales y generales de la misma provincia;

Que el término de cuatro años por el que se prorogó dicha ley de mil ochocientos setenta y uno, espiró el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve;

Que sin embargo, la Municipalidad de la ciudad de Tucuman, por ordenanza de veintisiete de Noviembre del mismo año setenta y nueve, autorizó á su presidente para sacar á remate de nuevo, provisoriamente, dicho impuesto, en la ciudad y demás puntos que espresa, como hasta entonces se pagaba, mientras

se espudiese sobre el particular la Honorable Legislatura, de quien habia solicitado, por conducto del Poder Ejecutivo, el catorce del propio mes y año, la prorogacion de la ley, debiendo el rematador llevar una lista diaria detallada de los individuos que pagasen el derecho ;

Que verificado el remate, los abastecedores siguieron pagando el impuesto en mil ochocientos ochenta, recaudado bajo las condiciones espresadas, y sin protesta por su parte ;

Que antes que la Legislatura dictara una nueva ley sobre la materia, los abastecedores interpusieron demanda contra la Municipalidad, el diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta, pidiendo se declarase estar exentos de pagar el referido impuesto adicional, por no haber ley que á ello los obligase, y se les devolviese lo pagado desde el primero de Enero de dicho año ;

Que el veinticuatro de Mayo del mismo, la Legislatura sancionó una ley, aprobando la ordenanza citada de la Municipalidad de Tucuman ;

Y finalmente, que seguido el juicio entre los abastecedores y la Municipalidad, el Supremo Tribunal de la Provincia de Tucuman, fundándose principalmente en que la ley de veinticuatro de Mayo de la Legislatura de aquella Provincia, es espresamente retroactiva á la fecha de la ordenanza, cuyo objeto era que la Legislatura autorizara la percepcion definitiva del impuesto desde mil ochocientos ochenta, conforme á la ley de mil ochocientos setenta y cinco, y en que no estando prohibido á las Provincias por nuestro derecho constitucional dictar leyes de esa naturaleza, como se ha declarado por esta Corte en el caso de Cafferata contra el Banco Argentino (tomo 1º, 2º Serie, pág. 427 de sus fallos), en el cual se espresa que aunque esté escrita en los códigos comunes la regla de la no retroactividad de las leyes, es para su interpretacion y aplicacion, sin que importe una limitacion al poder de las Legislaturas, ni una causa de nulidad de sus disposiciones; ha decidido definitivamente que la ley de

la Provincia de Tucuman, que aprobó la ordenanza de la Municipalidad, no es inconstitucional, y por consiguiente, no es legítima la reclamacion deducida por los demandantes.

Y considerando, en cuanto á la legalidad del recurso :

Que en esta causa se ha puesto en cuestion la validez de la ley de veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta de la Provincia de Tucuman, como repugnante á la Constitucion, y la decision ha sido en favor de dicha ley ; se declara, en conformidad al inciso segundo del artículo catorce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, procedente del recurso interpuesto por los demandantes, de la sentencia mencionada del Supremo Tribunal de la Provincia de Tucuman.

Considerando, en cuanto al fondo de la cuestion :

Que segun el artículo diez y nueve de la Constitucion, nadie está obligado á hacer lo que la ley no manda ;

Que como consecuencia forzosa de este principio, y de los que rigen el gobierno republicano representativo, aceptados por el artículo 33 de la misma Constitucion, aunque no estén enumerados en ella, es un axioma de derecho público que no pueden exigirse impuestos sinó en virtud de ley que los haya creado ;

Que con arreglo al artículo diez y siete «la propiedad es inviolable y ningun habitante de la Nacion puede ser privado de ella, sinó en virtud de sentencia fundada en ley» ;

Que esta disposicion, por los términos en que está concebida, comprende las cosas y los derechos, é implica forzosamente la prohibicion de dictar leyes que ataquen derechos adquiridos ; pues, á no ser así, resultaría contra el texto espreso de la Constitucion y contra el espíritu manifesto que ella revela en su conjunto, que podría uno ser privado de su propiedad por un acto legislativo, y no en virtud de sentencia, que solo dan los tribunales de justicia ;

Que el único caso de escepcion á esta regla, es la expropiacion

por causa de utilidad pública, que debe ser calificada por ley, pero previamente indemnizada, precisamente por respeto á los derechos adquiridos.

Que estos principios son una consecuencia de la division de los poderes públicos en el gobierno republicano representativo, division indispensable y sin la cual, en vez de asegurar, como la Constitucion se propone, los beneficios de la libertad para la Nacion, no se haría otra cosa que establecer el despotismo y la tiranía.

Que por lo mismo, habiendo espirado el 31 de Diciembre de 1879 el término por el cual se prorogó la ley que estableció el impuesto adicional sobre el ganado que se matase para el abasto público, y no teniendo la Municipalidad de Tucuman facultad de ordenar su continuacion, provisoria ni definitivamente, *ipso facto* caducó dicha ley, y los demandantes desde entonces no estaban obligados á satisfacer el impuesto á que antes estuvieron sujetos.

Que despues de haber ellos intentado su accion contra la Municipalidad, fueron privados de su derecho en virtud de la ley de la Provincia de Tucuman, de veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta, aprobatoria de la ordenanza de la Municipalidad ;

Que, de consiguiente, dicha ley que aprobó una disposicion nula por falta de poder de la Municipalidad para dictarla, adolece del mismo vicio, y es además repugnante á la Constitucion, en cuanto mandó cobrar un impuesto cuando no habia ley que lo hubiese creado, privó de derechos en virtud de un acto legislativo y no de sentencia, y le dió efecto retroactivo atacando derechos adquiridos en virtud de la Constitucion y de los principios que ella reconoce ;

Que aunque así no fuera, las leyes disponen para lo futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar derechos ya adquiridos, segun prescribe el Código Civil, que es una ley del Congreso, dictada en consecuencia de una facultad espresa á él

conferida por la Constitucion y prohibida á las Provincias, y como tal, una ley suprema de la Nacion, á la que aquellas están obligadas á conformarse (artículo treinta y uno de la Constitucion).

Y en fin, que no perjudica á los demandantes la falta de protesta al verificar el pago del impuesto segun la ordenanza municipal, tanto por no ser un requisito legal para poder repetir lo pagado indebidamente, cuanto porque no hacían sinó cumplir con el artículo 13 de la ley entónces vigente de municipalidades de la Provincia de Tucuman, que dispone que los deudores por impuestos municipales no pueden ocurrir á la justicia, sinó despues de haber pagado, sin lo cual no deben ser oídos.

Por estos fundamentos, sin embargo de lo espuesto por el señor Procurador General, se revoca la sentencia citada del Supremo Tribunal de la Provincia de Tucuman y se declara que la Municipalidad de aquella ciudad debe devolver á los demandantes, en el término de treinta días, las cantidades que hubiesen pagado en virtud de la mencionada ordenanza, desde primero de Enero de mil ochocientos ochenta hasta el veinticuatro de Mayo esclusive del mismo año, fecha de la ley que aprobó dicha ordenanza.

ULADISLAO FAIAS.

CAUSA XV

D. Guillermo Seeckamp, contra la Municipalidad de la Concepcion del Uruguay, por cobro de pesos; sobre falta de personeria y defecto legal en la demanda.

Sumario. — 1° El comerciante fallido puede ser procurador de un tercero en pleito que no tenga relacion con su quiebra.

2° La escepcion que se opone con el fin de demostrar que la accion entablada no procede contra el demandado, es perentoria.

Caso. — D. Guillermo Seeckamp, representado por D. Agustin Amestoy, demandó á la Municipalidad de la Concepcion del Uruguay, cobrándole la suma de 1778 pesos 03 centavos gastados en la defensa de un pleito que siguió D. Mariano Unzué contra él, por actos verificados como Presidente de la Municipalidad.

El representante de la Municipalidad alegó que D. Agustin Amestoy era fallido, y que la Municipalidad no era responsable por los actos ilegales de uno de sus miembros; fundando en estos hechos las escepciones dilatorias de falta de personeria en el apoderado y defecto en la demanda.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Junio 28 de 1886.

Y vistos: en las excepciones de falta de personalidad en el apoderado del actor y de defecto en el modo de proponer la demanda, ó improcedencia de esta contra la persona demandada, deducidas como artículo de previo pronunciamiento, por el representante de la municipalidad del Uruguay; y considerando, respecto de la primera.

Que todas las personas de existencia visible son capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, escepto aquellas que por la ley hubiesen sido espresamente declaradas incapaces (artículo 52 del Código Civil); y pueden ejercer todos los actos que no les fuesen espresamente prohibidos (artículo 52 del Código citado).

Que la incapacidad del fallido es puramente relativa (artículos 1533 y 1535 del Código de Comercio, y 1160 del Código Civil), y solo lo priva de contratar sobre los bienes concursados. Esta incapacidad establecida en el interes de los acreedores, debe limitarse, como dice Massé, á su objeto. Llevarla más allá á otros actos ó contratos que no puedan perjudicar á los acreedores, sería principiar por aplicar una pena al que tal vez es un desgraciado inculpable, privándole por ella sin razon de ejercitar sus facultades naturales en su provecho, en el de la sociedad y aún en el de sus mismos acreedores.

Que esta incapacidad no se ha hecho extensiva al ejercicio de las procuraciones judiciales, por las leyes Españolas supletorias de la de procedimientos nacionales; ni el artículo 1535 del Código de Comercio se refiere á ellas sinó al mandato comercial, que es la materia sobre que legisla.

Tampoco deben considerarse comprendidas las procuraciones

judiciales, en las disposiciones de los artículos 1963, inciso 4º, y 1984 del Código Civil, que declaran terminado el mandato por la pérdida total ó parcial del ejercicio de los derechos del mandante ó mandatario.

En efecto, estas disposiciones, como la del artículo 1535 del Código de Comercio, se fundan respecto del mandatario, en la presuncion de la voluntad del mandante de revocar el poder al mandatario que pierde ó disminuye las garantías pecuniarias, que indudablemente tuvo aquel en vista al tiempo de constituir el mandato comercial ó civil; pero esta presuncion no cabe en el mandato judicial, en que solo se tiene en consideracion las facultades naturales del mandatario, su inteligencia, lealtad y actividad, que no se alteran por la falencia.

Independiente de esto y aún dando al testo del artículo 1363 una estension mayor que la de su espíritu, él se limita á declarar cesante el mandato conferido antes de la declaracion de quiebra, mas no prohíbe que el fallido ejerza el mandato que se le confiere con posterioridad á esta fecha.

Si un tercero, conociendo la situacion del fallido, le confiere sus poderes, el perjuicio que pudieren originar las gestiones de este por razon de su insolvencia, no afectaría ni á sus acreedores ni á aquellos con quienes contratase, sinó tan solo al mandante, á quien obliga directamente; y éste debe imputarse á sí la eleccion de un mandatario en esas condiciones.

El apoderado Amestoy se encuentra en este caso, pues ha sido constituido con posterioridad á la declaracion de quiebra, segun resulta del auto de f... mandado agregar y de la fecha del poder de foja...

Considerando, respecto de la segunda: que las consideraciones jurídicas en que la funda, á saber: que las acciones por daños y perjuicios procedentes de una falta cometida por alguno de los miembros de la Municipalidad debe dirigirse forzosamente contra el autor de la falta y no contra la corporacion, demuestran

que no es una escepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda, como se la ha calificado, sinó de improcedencia de la demanda contra la Municipalidad, como tambien se la denomina, y por lo tanto, solo puede ser alegada en la contestacion á la demanda, segun el artículo 85 de la ley de Procedimientos, y no como artículo previo, en cuya forma solo pueden ser propuestas las escepciones dilatorias enumeradas por el artículo 73 de la ley citada, entre las que no se encuentra la de improcedencia de la demanda contra la persona demandada.

Por estas consideraciones, no se hace lugar á las escepciones deducidas, debiendo contestar derechamente al traslado pendiente, con costas. Hágase saber y repónganse.

T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 5 de 1887

Vistos y considerando: *Primero*: Que con arreglo á la disposicion del artículo mil ochocientos noventa y seis del Código Civil, de estricta aplicacion á las procuraciones judiciales en virtud de lo preceptuado por el artículo mil ochocientos setenta del mismo Código, pueden ser mandatarios todas las personas capaces de contratar.

Segundo: Que no están inhibidos en general de hacerlo los comerciantes fallidos, con arreglo al artículo mil ciento sesenta de dicho Código, sinó en relacion á los bienes que forman la masa del concurso.

Tercero: Finalmente, que si por efecto de la declaracion de quiebra cesa el fallido, segun el artículo mil quinientos treinta

y cinco del Código de Comercio, en todos los mandatos ó comisiones que hubiera recibido antes de su falencia, aquella disposicion legal no lo declara sin embargo incapaz para recibir nuevos mandatos que puedan deferirsele con conocimiento de su estado de quiebra.

Por estos fundamentos y los aducidos en el auto apelado de foja sesenta y tres en relacion á la segunda de las excepciones alegadas por el demandado, se confirma dicho auto, con costas, y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. --
ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XVI (1)

Don Rómulo Herrera contra los señores Tiseyra y Pirola, por inconstitucionalidad de impuesto; sobre incompetencia

Sumario. — 1° La Justicia Federal es incompetente para conocer en las demandas sobre exoneracion del pago de un impuesto local.

2° La inconstitucionalidad que se atribuye á dicho impuesto, no priva á los jueces locales de la jurisdiccion que les corresponde para hacerlo efectivo.

3° Los contribuyentes, sean ciudadanos ó extranjeros no pueden sustraerse de esa jurisdiccion, y solamente pagando con la correspondiente protesta, pueden ocurrir á los jueces de su fuero para pedir la devolucion de lo indebidamente pagado, ó bien á la Suprema Corte por el recurso establecido en el artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre competencia de los Tribunales Nacionales.

Caso. — Está espuesto en el fallo de la Suprema Corte, y en el voto del señor Ministro Doctor D. Uladislao Frias.

(1) Se suprime la relacion de una causa igual, en la que se opuso la misma escepcion y recayó idéntica resolucion, seguida por Boden y C^a, contra los señores Tiseyra y Pirola.

Fallo del Juez Federal

Salta, Setiembre 18 de 1884.

Vistos y considerando :

Primero : Que segun el escrito de demanda, se pide la declaratoria de inconstitucionalidad de unos impuestos establecidos por esta Municipalidad, demandándose á los rematadores de ellos para que se abstengan de cobrarlos en lo sucesivo, y de infringir la Constitucion Nacional.

Segundo : Que el hecho en que se funda la demanda, segun se dice, es el cobro sufrido, y el derecho en que se apoya es la garantía constitucional sobre la libre circulacion ó venta por mayor de artículos sujetos al impuesto.

Tercero : Que segun se vé, aunque la accion vá dirigida contra los rematadores de los impuestos, en la forma en que es instaurada se pretende la anulacion de una Ordenanza Municipal por el poder judicial, á pretesto de su contradiccion con la ley fundamental, lo que es opuesto al principio de la independencia de los Poderes.

Cuarto : Que la Justicia Nacional no puede hacer declaraciones abstractas, ni juzgar de una ley ú ordenanza sinó cuando se trata de la aplicacion á los casos contenciosos que ocurran, como lo tiene establecido la Suprema Corte en repetidos fallos.

Quinto : Que en el presente caso, rehusándose el pago de los impuestos y acudiéndose por inconstitucionalidad ante este Juzgado, es claro que se refiere á la ordenanza que los ha establecido, la misma que se resiste á su cumplimiento en virtud del fundamento espuesto, siendo original que la lesion se haga consistir en el hecho del *cobro sufrido*, pero no satisfecho.

Por estas razones, resolviendo sobre la primera de las excep-

ciones opuestas, no siendo necesario considerar las otras, declaro que este Juzgado es incompetente para entender en este asunto, con costas. Repónganse las fojas y notifíquese con el original.

Benjamin Figueroa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 15 de 1885.

Suprema Corte :

Esta causa corresponde al fuero federal *por razon de la materia*, puesto que es su fundamento la contradiccion en que se dice estar un impuesto municipal con una prescripcion constitucional, punto especialmente regido por la Constitucion.

No es, pues, de tomarse en cuenta la escepcion que invoca en su apoyo la ley de Setiembre 3 de 1878; ni menos la de litis pendencia, que no puede existir entre jurisdicciones que se excluyen.

Queda solo en pié la de que no es *la mision de la justicia federal hacer declaraciones generales sin aplicacion directa á un caso dado*.

Fuera de toda duda, hubiera sido más correcto que los que resisten el impuesto, lo hubieran satisfecho, bajo protesta, y ocurrido luego por su devolucion.

La escepcion de inconstitucional á un impuesto, no puede obstar á su pago, mientras no sea declarada por la autoridad competente, ni detener la ejecucion para hacerlo efectivo.

No obstante esto, no puede decirse que en el presente caso se trate de una simple declaracion general. La demanda se dirige, nó á que se declare en abstracto que el impuesto materia de la

litis es inconstitucional, sinó á que se prohiba á los que lo han rematado exijan su cobro de los que lo denuncian como tal. Hay, pues, una cuestion clara, por demanda y por respuesta, en la que se persigue un objeto cierto y definido.

Pido, por lo espuesto, la revocacion de la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 8 de 1887.

Y vistos, resulta: Que los rematadores Tiseyra y Pírola cobraron á Don Rómulo Herrera el impuesto establecido por una ordenanza municipal, y este señor se opuso á su pago alegando como razon la inconstitucionalidad de dicha ordenanza: razon que debiendo oponerse como escepcion ante la justicia provincial, en el juicio sobre el cobro de dicho impuesto, se ha deducido en forma de accion ante el Juzgado Federal para que este lo exonere de su pago, é intime á los rematadores se abstengan de cobrarles en adelante.

Que opuesta por los demandados la escepcion de incompetencia por falta de jurisdiccion, el Juzgado se declaró incompetente, de cuya resolucion han apelado los demandantes para ante la Suprema Corte.

Y considerando:

Primero: Que el caso en cuestion está directamente regido por una ordenanza municipal, pues el impuesto que le ha dado origen, y cuya exoneracion se pretende, es establecido por ella, y de ella hacen derivar su derecho los rematadores para exigir su pago.

Segundo: Que la objecion de inconstitucionalidad opuesta á

dicha ordenanza, no altera la naturaleza del caso, ni priva de su jurisdiccion á los jueces encargados de aplicarla, segun lo tiene declarado esta Suprema Corte, entre otras causas, en la que se registra en la serie segunda, tomo primero, página ciento treinta y cuatro de sus fallos.

Tercero : Que con arreglo á los principios consagrados por nuestra ley fundamental, la interpretacion y aplicacion de las leyes locales, cuando por razon de las personas el caso no cae bajo la jurisdiccion federal, corresponde originariamente á los Jueces de Provincia, á quienes incumbe tambien decidir sobre su constitucionalidad cuando esta fuese objetada; pues ellos, como los de la Nacion, están obligados á aplicar ante todo la Constitucion Nacional, como la ley suprema del país, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales (artículo treinta y uno de la Constitucion Nacional).

Cuarto : Que solo cuando se han pronunciado por la validez de la ley de Provincia, cuya constitucionalidad se ha puesto en cuestion, corresponde conocer del caso por vía de apelacion á la justicia federal, segun lo dispuesto por el artículo catorce de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Quinto : Que estos principios y la jurisprudencia establecida con arreglo á ellos por la Suprema Corte, son de una aplicacion tanto mas rigurosa en el presente caso, cuanto que se trata de impuestos provinciales, cuya recaudacion, de carácter esencialmente administrativa, no puede entorpecerse por la justicia nacional, y ella sería paralizada por esta y privada de sus rentas los Gobiernos de Provincia, si entrase á conocer en juicio ordinario de las demandas, que so pretesto de ser inconstitucionales dichos impuestos, se llevasen ante ella por los que pretenden exonerarse de su pago.

Sexto : Que semejante doctrina no puede en manera alguna admitirse, no solo por ser contraria á la índole de nuestras insti-

tuciones y á la independencia y autonomía de las Provincias, sinó porque los jueces de la Nacion no deben servir, ni de instrumento para hacer efectiva la recaudacion de la renta provincial, ni de obstáculo para que ella se recaude por las autoridades y con arreglo á las leyes locales.

Séptimo : Que es por esta razon y por lo espuesto en el quinto considerando, que los contribuyentes, ya sean ciudadanos ó extranjeros, no pueden sustraerse, por razon de su nacionalidad, de la accion administrativa, ni de la jurisdiccion de los jueces locales encargados de hacer efectivo dicho impuesto, y solo pagando este con la correspondiente protesta pueden ocurrir á los jueces de su fuero para pedir la devolucion de lo indebidamente pagado, ó bien apelar para ante la Suprema Corte de Justicia Nacional de las sentencias que en última instancia pronunciaran los jueces de Provincia, en los casos previstos por el artículo catorce de la ley de catorce de Setiembre antes mencionada.

Octavo : Que, aparte de estas consideraciones, debe tenerse en vista además :

Primero : Que es un principio inconcuso en materia de procedimientos, que el juez competente para conocer de la demanda lo es tambien para conocer de la escepcion.

Segundo : Que la objecion de inconstitucionalidad, opuesta á una ley de impuestos cuando se trata de recaudacion de estos, no es mas que una escepcion para eludir su pago.

Tercero : Que sería, por lo tanto, de todo punto inadmisibile que la demanda para obtener dicho pago se siguiera ante los jueces de Provincia, á quienes corresponde su conocimiento, y la escepcion para exonerarse de él se alegara ante los jueces federales, siguiéndose así dos juicios á la vez sobre la misma cosa, ante distintos jueces, y haciéndose indispensable un tercero para la devolucion de lo indebidamente pagado, si se declarase inconstitucional dicha ley: resultado manifiestamente opuesto á las reglas que deben presidir una buena administracion de justicia.

Por estos fundamentos, se confirma el auto apelado de foja veintiuna, sin especial condenacion en costas en esta instancia en atencion á la naturaleza del caso. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS (en disidencia). —
FEDERICO IBARGÜEN.

DISIDENCIA

Vistos: resultando: Que el actor Don Rómulo Herrera, espone en su demanda, que los señores Tiseyra y Pírola, como rematadores de impuestos municipales en la ciudad de Salta, le cobran cuatrocientos ochenta pesos con doce centavos bolivianos por derechos correspondientes á varias partidas de anisado, cerveza y coñac, que han rehusado pagar, por creer que esos impuestos son violatorios del artículo diez de la Constitucion, que declara libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion nacional, como la de los géneros y mercancías de toda clase despachadas en las aduanas exteriores, en las que los referidos artículos habían pagado los correspondientes derechos; y pide se declaren inconstitucionales dichos impuestos, y se ordene á los rematadores se abstengan de su cobro.

Que estos, sin contestar la demanda, han opuesto las excepciones dilatorias de incompetencia del Juzgado de Seccion, que es la que este ha resuelto de litis-pendencia, y de defecto en el modo de proponer la demanda; y fundan la primera, en que, segun la ley provincial, la recaudacion de impuestos municipales es ejecutiva, y cualquiera que sea su valor, corresponde á los Jueces de Paz, los cuales y no los Jueces de Seccion, son los que conocen

tambien, con arreglo á la Ley Nacional de tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, en las causas de jurisdiccion concurrente, en que el valor demandado no exceda de quinientos pesos fuertes, cuando por otra parte el conocimiento del caso caiga bajo la jurisdiccion de la Justicia de Paz, segun las leyes de procedimientos en ellas vigentes; en que si se llevara adelante el juicio, los demandados citarían de eviccion á la Municipalidad que les vendió los impuestos, y como tendria que salir en su defensa, sería el caso de la resolucion de la Suprema Corte, que no permite se lleve ante la jurisdiccion nacional una demanda contra una Municipalidad sobre ilegalidad de impuestos (tomo nueve, primera serie, página doscientas diez y nueve de sus fallos); y en que la misma Corte ha establecido que para llevar á la justicia Nacional las cuestiones sobre inconstitucionalidad de impuestos provinciales, debe apelarse en última instancia ante ella, ó demandar á la provincia despues de pagar el impuesto, con las reservas convenientes (tomo octavo, segunda serie, página doscientas siete); oponiéndose igualmente á la competencia del Juez de Seccion la sentencia en la causa del tomo octavo, segunda serie, página ciento treinta y tres.

Y considerando: Que en este caso no se trata de una declaracion en abstracto, como se espone en la sentencia recurrida, sinó de una causa entre partes, cuyo origen es el hecho del cobro de un impuesto, cedido ó vendido por la Municipalidad á los demandados, establecido por esta en virtud de autorizacion legislativa, y que tiene precisamente que hacerse efectivo; es decir, que existe un verdadero caso contencioso, que segun las leyes y los principios, puede ser materia de una contienda y decision judicial.

Que aunque la cuestion es entre vecinos de la misma Provincia, ella versa sobre un punto especialmente regido por la Constitucion, el demandante no ha prorogado la jurisdiccion á la justicia provincial, y de consiguiente, por razon de la mate-

ria, el conocimiento y decision de la causa corresponde privativamente á la jurisdiccion nacional, con exclusion de la de provincia (artículo cien de la Constitucion Nacional, y artículo segundo, incisos primero y segundo, y artículo doce, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales).

Que esta es tambien la doctrina seguida por la Corte en casos como el de que se trata, segun resulta de sus fallos en las causas siguientes: tomo diez y nueve, segunda serie, página noventa y tres, y los que en ella se mencionan; tomo diez y siete, segunda serie, página cien; y la última de Ovejero contra los mismos señores Tiseyra y Pírola.

Y en fin, que la prosecucion de la presente causa ante la justicia nacional, no obsta á que la cobranza del impuesto se efectúe por los trámites que las leyes locales determinen, pues las provincias tienen facultad para establecer impuestos que no sean contrarios á la Constitucion; no es escepcion suficiente para rehusar su pago el solo hecho de alegar su inconstitucionalidad, siendo exigible mientras ella no se declare por la autoridad competente (causa cuarta, tomo octavo, segunda serie, página ciento treinta y tres); y no hay lugar á la acumulacion de autos cuando el fuero de las partes es absolutamente diverso, ó cuando una de las causas se sigue por la accion ejecutiva y la otra por la ordinaria, como sucede en el presente caso.

Por estos fundamentos y de acuerdo con el dictámen del Procurador General, se revoca el auto apelado de foja veinte y una vuelta, y se declara ser competente para conocer de esta causa el Juez Nacional de la Provincia de Salta. Devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

CAUSA XVII

Don Santiago Sabourin, contra el Directorio del Ferrocarril del Oeste, por cobro de pesos; sobre absolucion de posiciones.

Sumario. — 1º No pueden declararse absueltas en rebeldía las posiciones para cuya absolucion no se citó válidamente al absolvente, y no se incluyó en el decreto de citacion el apercibimiento prescrito por el artículo 116 de la Ley Nacional de Procedimientos.

2º Es nula la citacion hecha contra lo dispuesto por el artículo 63 de dicha ley.

Caso. — En la causa de D. Santiago Sabourin contra el Ferrocarril del Oeste, habiendo el primero pedido que el Director General del Ferrocarril absolviese posiciones, se espedió el siguiente certificado:

Certifico cumpliendo con lo ordenado que, como consta á foja 33 vuelta de estos autos, fué notificado el Procurador de la Direccion del Ferro-Carril del Oeste, del decreto en que se manda comparecer al Presidente de ese Directorio para absolver

posiciones, no habiendo tenido lugar ese acto á causa de no haber comparecido el demandante como lo espresa el escrito de foja 37, señalándose en su consecuencia otro dia con ese fin, que se postergó á pedido del mismo demandante como se demuestra por su escrito de foja 43, señalándose otra audiencia, de cuya resolucion fué notificado, como consta de la citacion de foja 46, el señor Mayer Presidente del Directorio del espresado ferro-carril, quien no compareció á la última audiencia señalada para la absolucion de esas posiciones como tambien se confiesa en el escrito de foja 51. En fé de ello, signo y firmo el presente en La Plata, á 14 de Mayo de 1886, fecha en que se me dió el papel sellado correspondiente á la reposicion y al presente.

Estéban Guabello.

Fallo del Juez Ecdral

La Plata, Mayo 28 de 1886.

Por lo que resulta del certificado precedente, y en rebeldía del Presidente del Directorio del Ferro-carril del Oeste, se dán por absueltas las posiciones, y agréguese á los autos.

Albarracin

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 12 de 1887.

Vistos: resultando de autos que contra lo prescripto por el artículo sesenta y tres de la Ley Nacional de Procedimientos,

no se ha practicado sinó una sola diligencia para la citacion del Director General del Ferro-carril del Oeste, Don Mauricio Mayer; que siendo nula por consiguiente dicha citacion no ha podido producir efecto en perjuicio de aquel, con arreglo á lo dispuesto por los artículos setenta y uno y ciento ochenta y siete de la ley citada, y finalmente, que el decreto de foja cuarenta y cuatro por el cual se le llamó á absolver posiciones, no contiene el apercibimiento prescrito por el artículo ciento diez de aquella ley, para que pudieran considerarse absueltas las posiciones, por su inasistencia, se revoca el auto apelado de foja setenta y tres vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

**J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. —
FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA
TORRE.**

CAUSA XVIII

Don Emilio Persich, capitan de la Barca « Pio », contra los señores Melara y Martí, por cobro de fletes; sobre diferencia de cambios.

Sumario. — La obligacion de pagar el flete en francos, á tasa del cambio sobre Francia en el dia de la llegada del buque, debe satisfacerse en oro al cambio sobre Francia del dia mencionado.

Caso. — Se refiere en el siguiente :

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 8 de 1886.

Vistos: estos autos promovidos por el Capitan D. Emilio Persich, del buque austriaco *Pio*, contra los Señores Melara y Martí, por cobro de fletes.

Resulta: 1º Que el espresado Capitan trajo á este puerto desde el de Marsella, á la consignacion de los demandados, un completo cargamento de mercaderías generales, bajo las cláusulas y condiciones estipuladas en el contrato de fletamento agregado á foja 2, con su correspondiente version al idioma nacional, de foja 3, entre las cuales figura la de que el flete, fijado en 24000 francos por junto, sería pagado al contado despues del desembarco, libre de interes y de descuento, á tasa del cambio sobre Francia del dia de la llegada del buque al punto de desembarco.

2º Que efectuada la entrega de la carga á los Señores Melara y Martí, estos le liquidaron el flete en la forma que espresa la cuenta de foja 5, esto es, al cambio de tres francos noventa y cinco centavos por peso nacional de curso legal, descontando las siguientes partidas anticipadas al Capitan: doscientos pesos el 7 de Febrero, trescientos pesos el 21 de Marzo, y dos mil el 23 de Abril, dando un saldo á favor de aquel de tres mil trescientos ochenta y un peso moneda nacional con setenta y cuatro centavos, que le fué entregado el 12 de Mayo, reservando sus derechos por la diferencia del cambio.

3º Que partiendo de estos antecedentes y ejercitando la accion reservada, se presentó D. Antonio M. Delfino, á nombre del capitan Persich, entablando demanda ordinaria contra los recibidores de la carga Señores Melara y Martí, para que se declare que el cambio corriente del dia de la llegada del buque es el de francos cuatro noventa y dos por peso nacional en oro efectivo, y se les condene en consecuencia al pago de la suma de veinte y tres mil doscientos treinta y dos francos ochenta centavos en efectivo, ó su equivalente en papel al cambio del dia en que debió hacerse el pago, con deduccion de las cantidades recibidas en calidad de anticipo y lo entregado á título de saldo, lo cual debidamente sustanciado viene á la resolucion del Juzgado.

Y considerando: 1º Que la fuente jurídica de las obligaciones que pesan sobre los dueños ó consignatarios de la carga del buque *Pio* es el contrato de fletamento agregado á foja 2, cuyas cláusulas obligan á dichas partes no solo á lo que está espresado en ellas, sinó á todas las consecuencias que la equidad, el uso ó la ley atribuyen á la obligacion segun su naturaleza, conforme á lo dispuesto en el artículo 209 del Código de Comercio.

2º Que en cuanto á la forma del pago, que es el punto capital de la cuestion *sub-judice*, el referido contrato solo establece que el flete será pagado al contado despues del desembarco, libre de intereses y descuento á tasa del cambio sobre Francia del dia de la llegada al puerto de su destino, quedando implícitamente sobreentendido que en las monedas legales de la Nacion donde aquel debía efectuarse, de modo que en el momento del pago pudiera adquirirse giros sobre Francia por el valor en francos del flete estipulado.

3º Que el buque *Pio* llegó á este puerto el dia 7 de Enero de 1885, segun lo ha afirmado el actor sin contradiccion de parte de los demandados, lo que autoriza á admitir como exacta esa fecha para los efectos determinados en el contrato, con arreglo á lo que dispone el artículo 86 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento, no existiendo hasta ese momento otras monedas que las creadas por la ley de 5 de Noviembre de 1881, declaradas por la misma de curso forzoso y destinadas á cancelar todo contrato ú obligacion contraida dentro ó fuera del país y que deba ejecutarse en el territorio de la República, segun lo espresa el artículo 5 de la ley citada, de modo que sobre esas monedas debía calcularse el cambio sobre Francia, á que alude el referido contrato.

4º Que los billetes de Banco existentes á la llegada del buque no eran moneda en el sentido legal y económico, sinó signos representativos de las monedas metálicas creadas por la ley,

pues las casas emisoras estaban en el deber de convertirlos al portador y á la vista, así es que solo pueden servir de base á cualquiera operacion, únicamente bajo este simple carácter y en cuanto subsistiere su poder de convertibilidad en la forma indicada.

5° Que la liquidacion practicada por los demandados, que ha servido para formular la cuenta de foja 5, tiene por base una nueva especie de moneda creada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 9 de Enero de 1885, posterior por consiguiente á la llegada del buque *Pío*, de modo que no podría servir de tipo para calcular el cambio sobre Francia, con arreglo á los términos del contrato.

6° Que la mente de los contrayentes al establecer el precio del flete en una moneda especial para ser pagada en Buenos Aires, al cambio del día de la llegada del buque, no ha podido ser otra que sustraer al fletante ó capitan á las eventualidades de un curso forzoso y de las oscilaciones que experimenta la moneda fiduciaria, una vez declarado aquel, para que en todo momento pudiera recibir el justo equivalente de la cantidad de moneda especial convenida, lo que es conforme al precepto del artículo 3° de la ley de 13 de Octubre de 1885.

7° Que no habiendo los demandados consignado en el acto de la llegada del buque, aunque fuera en billetes de Banco, al cambio del día, el importe del flete, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 948 y 949 del Código de Comercio, no les es lícito imponerlo ahora al Capitan, fuera de las sumas anticipadas á cuenta.

Por estos fundamentos: fallo declarando que la liquidacion del flete debe hacerse al cambio sobre Francia corriente en plaza á oro, en el día de la llegada del buque *Pío*; pudiendo abonarse en moneda legal por el valor corriente en el día de cada pago; á cuyo efecto, las partes propondrán perito que practicará dicha liquidacion, cuyo saldo deberán abonar los deman-

dados en el término de diez días, con los intereses moratorios. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 24 de 1887.

Vistos: con arreglo á lo dispuesto por el artículo tercero de la ley de quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, y por los fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se confirma esta con costas, debiendo hacerse la liquidacion con relacion al siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, en que las partes manifiestan de comun acuerdo tuvo entrada el buque en este puerto. Repóngase los sellos y devuélvase.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.
— FEDERICO IBARGÜREN. — C. S.
DE LA TORRE.

CAUSA XIX

*El Procurador Fiscal, contra J. Goffre y Eduardo Fermepin;
por defraudacion de derechos de Aduana*

Sumario. — La rectificacion de un error, que no es de los determinados por el artículo 1058 de las Ordenanzas de Aduana, hecha despues de ordenada la verificacion, no exime de la pena establecida por el artículo 930 de las mismas.

Caso. — Se refiere en la vista del Procurador Fiscal.

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Buenos Aires, Marzo 24 de 1886.

Con arreglo al artículo 930 de las Ordenanzas de Aduana, declárase caído en comiso el esceso encontrado.

Hágase saber, y fecho pase á Contaduría á sus efectos, reponiéndose los sellos por el vista anterior.

P. E. S. A.

E. Anido

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Mayo 15 de 1886.

Señor Juez:

Para la más acertada resolución de esta causa, debo relacionar, aunque ligeramente, el hecho que la ha originado, que no es más que la repetición de muchos otros llevados á cabo por comerciantes que pretenden por todos los medios, aún los más vulgares, defraudar la renta pública.

Los Señores J. Goffre y Fermepin pidieron el despacho de un cajon conteniendo casimires con peso de ciento veinte y seis kilos, y una vez el manifiesto en poder del Vista, este mandó verificarlo, con fecha 9 de Febrero próximo pasado.

Ante tal resolución, el dependiente ó despachante de los Señores Goffre y Fermepin se guardó muy bien de asistir á ese acto, y lejos de eso, ocurrió con la solicitud que corre á foja 3 de estos autos, que lleva la fecha del 26 del mismo mes, ante el Señor Administrador de Rentas Nacionales para la rectificación de ese manifiesto.

Como era natural y justo, el Señor Administrador no hizo lugar á esa rectificación y en el parte pasado con tal motivo por el Señor Vista del ramo, condenó á comiso el exceso de mercancía resultante.

Ahora, los Señores Goffre y Fermepin, para reclamar de esa resolución, dicen: que han cometido un error con toda buena fé y que estaban en tiempo para rectificarlo, puesto que no ha existido principio de verificación.

Si se ha de dar crédito á los diferentes informes de empleados caracterizados de la Aduana que forman este proceso, como debe dárseles, según nuestras prescripciones legales, los apelantes carecen por completo de razón.

Los despachos de Aduana se hacen de dos maneras, una vez que han sido tramitados en Contaduría y pasados al Vista del ramo: ó este despacha en confianza y suscribe el documento con la nota «despachado y entréguese», ó manda poner á su presencia el bulto de mercancías, para abrirlo con intervencion del interesado, examinar su contenido y pesarlo ó medirlo, segun el caso.

Esto último, precisamente, es lo ocurrido con los Señores Goffre y Fermepin, y que, como lo he dicho antes, es el procedimiento más vulgar para defraudar la renta fiscal. Fije V. S. su atencion en las diferentes piezas que forman este proceso y encontrará comprobada la verdad de lo que acabo de relatar.

Nunca hasta ahora se había puesto en duda que el decreto de los Vistas mandando poner los bultos á despacho es un principio de verificacion, porque al respecto no caben dos opiniones: ó el Vista entrega en confianza ó verifica la mercancía; y en este segundo término el primer acto es mandar traerla á su presencia para examinarla en todos sus detalles, lo que importa un verdadero principio de verificacion, acto que se espresa siempre con la fórmula de «póngase á despacho».

Demostrada la insubsistencia del principal fundamento del escrito de apelacion de los Señores Goffre y Fermepin, el resto de su argumentacion desaparece por sí sola.

Las facturas que acompañan dichos señores, nada prueban segun lo ha establecido en sus fallos la Suprema Corte. (Serie 1ª, t. 2º, pág. 72; serie 1ª, t. 2º, pág. 61).

Las resoluciones de los Administradores de Aduana sobre la apreciacion de las circunstancias atenuantes en casos de falsa manifestacion, no pueden ser reformadas, y por consiguiente, son inapelables, aunque se trate de simples errores. (Serie 2ª, t. 3º, pág. 268; serie 2ª, t. 4º, pág. 50).

Desde luego, el Señor Administrador, ha estado en su perfecto derecho al negar lo solicitado á foja 3, y esta resolucion

tiene la fuerza de verdad y reviste autoridad de cosa juzgada.

Nada queda, pues, de los argumentos aducidos por los apelantes en el escrito de foja 3, y V. S. debe, por tanto, confirmar, con espresa imposición de costas, la sentencia reclamada.

David Zavalia.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 1° de 1886

Autos y vistos: por las consideraciones espuestas por el Procurador Fiscal en su precedente vista y que el Juzgado encuentra arreglada á derecho, se confirma la resolución de Aduana de foja 2 vuelta; devuélvase en consecuencia los autos, previa reposición de sellos.

Andrés Ugarriza

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Solo tendrá lugar la *conmutacion de la pena*, dice el artículo 981 de las Ordenanzas, *cuando se advierta el error antes de haberse encontrado por la Aduana, y antes de que haya tenido lugar algun principio de verificacion. Algun principio, nó un principio.* Es decir, cualquier principio, por pequeño que sea; y no puede negarse que el hecho de haber puesto el Vista en el manifiesto de despacho « póngase á despacho », en vez de man-

dar entregar el bulto como despachado en confianza, importa ya *algun* principio de verificación, aunque pequeño.

No siendo posible que los Vistas inspeccionen personalmente todos los bultos, la necesidad de cierta tolerancia se impone de por sí, y el único correctivo á los abusos á que ella puede dar lugar, es no permitir que la manifestacion del error se haga antes de que el despachante se aperciba de que el bulto vá á ser examinado.

De otra manera, sería muy cómodo aguardar al último momento para pedir la rectificación, sin correr riesgo alguno, en la esperanza de que el Vista despachase en confianza.

En el presente caso, el manifiesto de despacho se presentó el 9; el 17 entró el bulto á la Aduana; y recién el 26 se solicitó permiso para la corrección, cuando ya, después de la intención manifestada por el Vista, pudo y debía haber sido hecha la verificación, y el despachante quedó apercibido del riesgo que corría.

Pido la confirmación de la sentencia recurrida.

Eduardo Costa

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 26 de 1887

Vistos y considerando: Que el error alegado por los recurrentes no es de los determinados por el artículo mil cincuenta y ocho de las ordenanzas y no puede por tanto eximirlos de pena.

Que no han rectificado tampoco su manifestación, sino después de ordenada por la Aduana la verificación del peso y contenido del bulto pedido á despacho, y carece por consiguiente de espontaneidad su rectificación.

Por estos, y los fundamentos aducidos por el Señor Procura-

dor General, y los en que se apoya el Juez de Sección: se confirma con costas el auto apelado de foja veinte. Repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.
— FEDERICO IBARGÜREN. — C. S.
DE LA TORRE.

CAUSA XX

Don Casimiro Ferrer, contra el Ferro-Carril de Buenos Aires y Rosario, por espropiacion; sobre entrega de dinero depositado.

Sumario. — 1º El auto que hace lugar á la entrega al espropiado del dinero cuyo depósito se alega por el espropiante haber quedado sin objeto, es apelable.

2º El dinero depositado por el espropiante para obtener la posesion, no debe entregarse al espropiado, una vez que este ha recibido el precio que con posterioridad ha sido fijado á la cosa espropiada.

Caso. — El Ferro-Carril de Buenos Aires y Rosario depositó la suma de 1000 pesos, para obtener la inmediata posesion de un terreno de D. Casimiro Ferrer.

En el juicio de estimacion, se fijó el precio de 5330 pesos, que el Ferro-Carril pagó.

En seguida, la parte de Ferrer pidió la entrega de los 1000 pesos que habían sido depositados á su disposicion.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 22 de 1885.

Como se pide.

Albarracin.

La Empresa del Ferro-Carril pidió reposicion y apeló.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Y vistos: de conformidad al artículo 4º de la ley de Expropiacion y auto de foja 7, artículo 205 de la ley de Procedimientos y concordantes del alegato precedente, no ha lugar á la reposicion, ni á la apelacion deducidas.

Albarracin.

La Empresa ocurrió de hecho á la Suprema Corte.

AUTO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 6 de 1886.

Trayendo perjuicio irreparable el auto de foja cuarenta y

ocho vuelta, se declara procedente el recurso de apelacion interpuesto, el cual se admite en relacion; y pasen en su consecuencia los autos al Relator, con noticia de las partes.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.
— ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGÜREN.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 1° de 1887.

Vistos: Resultando de autos que los mil pesos que se han mandado entregar al espropiado, y que fueron depositados por el espropiante, como precio ofrecido por el terreno, para entrar en posesion inmediata, han quedado sin objeto con el depósito y entrega posterior de la cantidad de cinco mil trescientos treinta pesos, que fija el laudo de los árbitros, como precio de la espropiacion, se revoca el auto apelado de foja cuarenta y ocho y vuelta, devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÜREN.

Adhiero á la presente resolucion, porque aún cuando aparece de autos que el espropiado no ha sido totalmente pagado del precio de la indemnizacion fijado por el laudo corriente á foja 2 del espediente mandado traer á la vista, la parte de que se halla insoluto, ó sea los intereses á que dicho laudo se refiere, no han sido aún liquidados.

C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XXI

El Doctor D. Samuel Molina, contra el General D. Octaviano Navarro; sobre mensura.

Sumario.— En la incertidumbre que dejan los títulos y el convenio de las partes sobre la línea divisoria de sus propiedades, debe estarse á los hechos que se pruebe haberse verificado por las mismas, con posterioridad al convenio.

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Octubre 10 de 1883.

Vistos estos autos seguidos por D. Belisario Ahumada, apoderado sustituto del Dr. D. Samuel A. Molina, vecino de Buenos Aires, con D. Erasmo Correa, en representacion del General D. Octaviano Navarro, de esta naturaleza y vecindario, sobre la oposicion deducida por parte de aquel al extremo naciente y de este al poniente del deslinde practicado por el Ingeniero Nacional D. Sebastian Tessi, de la línea divisoria de sus respectivas haciendas en Singuil

Y considerando: 1° Que segun resulta de la escritura de transaccion del 2 de Junio de 1871, *el lindero últimamente conve-*

nido por donde debía pasar dicha línea de naciente á poniente, ó sea desde la cumbre de las Higuerillas hasta la que divide el valle de Singuil del potrero de Humaya, es la barranca denominada de Doña Juliana, sin más desviaciones que las estipuladas en aquella.

2º Que de la comparacion de los alegatos de ambas partes á foja 20 y foja 26, con el informe pericial y actas de su referencia, resulta que el deslinde y amojonamiento practicados en esta parte, están perfectamente ajustados á la enunciada transaccion.

3º Que el convenio privado celebrado con anterioridad sobre el particular, entre el General Navarro y D. Mardoqueo Molina, en que funda su oposicion el procurador Ahumada, quedó reducido á lo antedicho, como se espresa en la misma escritura; y de consiguiente, es tan solo al tenor de esta que debe estarse. (Artículos 1º y siguientes, título 4º, *De las transacciones* Código Civil).

4º Que aunque así no hubiese sucedido, tales convenios verbales nunca podrian tener eficacia en el sentido de modificar ni menos prevalecer contra un instrumento público de fecha posterior sobre trasmision de propiedades raíces, como la de que se trata. (Artículos 16 al 18, 47 y 48, páginas 265 y 306, Código citado).

5º Que por la misma razon tampoco es atendible la pretension del apoderado Correa, de que se mande prolongar dicha línea hácia el Oeste, hasta la cumbre del Ambato. (Artículo 61, página 309, id., id).

6º Que por lo demás, el hecho de que fuese reputado como límite de ambas propiedades, al extremo naciente, el filo de una lomada que existe sobre la antedicha barranca del rio, así como la circunstancia de haberse trabajado, al costado Sud de aquella, algunas labranzas ó rastrojos por inquilinos del finado D. Samuel Molina, tampoco pueden producir innovacion alguna

en la enunciada transaccion del 71 ; puesto que todo ello no tiene más alcance jurídico que el de *meros hechos ó actos* del condominio que presupone la confusion de límites, y que el deslinde practicado tiene precisamente por objeto hacer cesar ; como es de verse en el capítulo 4º, título 8º, página 637, y nota al artículo 74 del mismo Código.

7º Que en lo referente á la otra línea trazada al extremo Norte del potrero de Humaya, desde una á la otra cumbre, es ya escusado ocuparse de ella ; puesto que de *comun consentimiento de partes*, se dejó sin efecto y aún se autorizó la remocion de sus mojones, por auto del 30 de Julio, recaido en el espediente número 432, sobre reivindicacion con motivo de la ejecucion del fallo de la Corte Suprema del 21 de Abril último. (Artículo 61, ya citado).

Por tanto : y omitiendo otras cousideraciones, fallo aprobando en todas sus partes el enunciado deslinde y amojonamiento, que partiendo por el extremo naciente de la cumbre de las Higuerillas, termina por el Oeste en la que divide el valle de Singuil, de Humaya ; sin especial condenacion en costas. Hágase saber con el original, repónganse los sellos y oportunamente devuélvanse los documentos acompañados, dejando constancia en autos.

Joaquin Quiroga

El Dr. Molina apeló de este fallo, y el General Navarro se adhirió á la apelacion respecto del extremo de la línea.

Ante la Suprema Corte no contestó el traslado de la espresion de agravios ni prosiguió la apelacion, siéndole acusada la rebeldía.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 3 de 1887.

Vistos y considerando: Que por lo que respecta al extremo naciente de la línea divisoria entre las propiedades de ambos litigantes, la transaccion celebrada con fecha dos de Junio de mil ochocientos setenta y uno, de que instruye la escritura corriente á foja primera del expediente agregado, solo espresa que *la barranca que cae al rio un poco más allá del Potrero del Chañar, que tiene por denominacion Doña Juliana, es el lindero convenido*, sin determinar ni precisar la direccion de la línea desde este punto hácia el Este, como lo hace hácia el Oeste.

Que en la incertidumbre que hace nacer esta cláusula y á falta de los esclarecimientos necesarios en el título á tal respecto, debe estarse á los hechos de los contrayentes subsiguientes al contrato, como la mejor explicacion de su intencion al celebrar este.

Que estos hechos se hallan constatados por la prueba testimonial producida por ambas partes, la cual demuestra suficientemente que la línea separativa de ambas propiedades, ha sido fijada de hecho por la comunicacion de los interesados, con posterioridad á la transaccion referida de dos de Junio de mil ochocientos setenta y uno, en una lomada que arrancando del punto llamado *la barranca de Doña Juliana* termina hácia el Nor-Este en la cumbre del cerro de las Higuierillas, siguiendo la direccion de dos piedras que forman un mojon natural en dicho cerro; que hasta este límite natural, que determina la division de las aguas hácia una ú otra propiedad, se han estendido en efecto los cultivos de uno y otro de los interesados ó sus arrendatarios, y se ha ejercido por ellos una posesion precisa y determinada; que dichos arrendatarios han respetado siempre aque-

lla línea, como el límite de ambas propiedades; y finalmente, que tal estado de cosas y la posesion inherente á él, han sido mantenidos sin reclamo ni contradiccion de ninguna de las partes por largo número de años, hasta la iniciacion del presente juicio de deslinde.

Que asimismo resulta de las deposiciones de los testigos que aquella línea, que algunos de estos agregan fué verbal y específicamente convenida en su presencia por los interesados, ha sido además tenida y reconocida siempre como tal límite.

Que la operacion de foja cincuenta y dos, del espediente antes citado, separándose de estos antecedentes y trazando por este extremo de las propiedades de los interesados la línea separativa de ambos, no segun la direccion que determina el filo ó cima de la loma indicada, sinó con rumbo al naciente, segun el meridiano terrestre, debe tenerse por consiguiente como invasora de los derechos de Molina por este rumbo.

Que en cuanto al extremo Oeste de la antedicha línea, á cuyo respeto la parte del General Navarro se adhirió en primera instancia á la apelacion interpuesta por la del Doctor Molina, declarado aquel en rebeldía á peticion contraria, el recurso debe tenerse por desierto y la sentencia por ejecutoriada á su respecto.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja ciento ocho, en cuanto por ella se aprueba la línea trazada desde la barranca llamada de *Doña Juliana* hácia el cerro de las Higuerillas, ó sea al naciente, declarándose que la línea separativa de las propiedades de los Señores Navarro y Molina por este rumbo, es el filo ó cima de la loma que arrancando de aquella barranca termina en la cumbre del citado cerro de las Higuerillas en un mojon natural de piedras existente en este; y se declara dicha sentencia ejecutoriada en lo relativo á la línea pretendida por la parte de Navarro al poniente de la sierra de Singuil, debiendo con arreglo á estos límites ser restablecido el

Doctor Molina en la posesion de que resulta haber sido privado por consecuencia de la diligencia corriente á foja noventa vuelta de los autos agregados. Repónganse los sellos y devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.
— ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XXII

*El Banco Inglés del Rio de la Plata, contra Don Nicolas Landeta,
por cobro de pesos; sobre pago á oro*

Sumario. — La obligacion contraida en 4 de Noviembre de 1884, en moneda de oro sellado del valor actual con esclusion de billetes de curso forzoso ú otra clase de moneda, no puede ser pagada con billetes de curso legal por su valor nominal.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Febrero 22 de 1886.

Vistos estos autos ejecutivos seguidos por el Banco Inglés del Rio de la Plata contra Don Nicolas Landeta, en el incidente sobre consignacion, promovido á foja 20 por el demandado.

Y considerando: 1° Que el documento de foja 1°, que sirve de base á la presente ejecucion, esplicitamente impone al deudor el deber de solventar la deuda *en moneda de oro sellado del valor actual* (4 de Noviembre de 1885) *precisamente con exclusion de billetes de curso llamado forzoso ú otra clase de moneda que pueda ser establecida por leyes ó disposiciones á ese efecto.*

2° Que por la ley general de monedas, de 5 de Noviembre de 1881 (art. 5°), como aún por la de inconversion de 13 de Octubre de 1885 (art. 3°), se hallan espresamente autorizadas y declaradas á salvo las estipulaciones á moneda especial ó contraídas en relacion á una determinada especie de moneda nacional ó extranjera, decidiendo por el mismo hecho ambas leyes, que tales estipulaciones deben ser cumplidas en la moneda en que se han contraído.

3° Que estas leyes implican forzosamente la libertad de pactar la exclusion ó no admision en los pagos, de cualquier especie de moneda nacional y la validez de las convenciones contraídas á tal respecto, pues pudiendo escluirse por la estipulacion á moneda especial todas las clases de moneda, menos una, sería incongruente que no pudiese válidamente estipularse la exclusion especial y determinada de una ó más de ellas.

4° Que no hay más salvedad á estas disposiciones, que la relativa á los billetes bancarios á que alude la última de ellas, declarándolos de curso legal y de aceptacion obligatoria en pago de tales obligaciones solo por su valor corriente.

5° Que por consiguiente, estipulada la obligacion de foja 1°, en los términos en que lo ha sido, es indudable que no puede ser solventada con aquellos billetes por su valor escrito, segun lo pretende el demandado, con violacion ya de aquellas leyes, ya de su propia convencion.

Por tanto: y de conformidad además á la disposicion de los artículos 1197 y 760 del Código Civil, y 209 y 952 del Código de Comercio, declaro que la consignacion de foja 20 es insuficiente á cubrir el valor adeudado, y que en consecuencia, debe proseguirse la presente ejecucion, librándose mandamiento, segun lo solicitado á foja 30, por la diferencia entre el valor adeudado y el consignado, segun el curso del cambio que se acredite existir en esta plaza, entre el oro efectivo y la moneda consignada, intereses á estilo de Banco y costas. Notifíquese con el original.

C. S. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 8 de 1887.

Vistos: por sus fundamentos se confirma la sentencia de foja treinta y siete vuelta, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.
— FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA XXIII

Don Benito Mamberto, contra la Empresa del Ferro Carril de Buenos Aires y Rosario, por indemnizacion de daños y perjuicios; sobre falta de personería.

Sumario. — La falta de declaracion de la mayor edad del apoderado, que no se alega ser menor, no invalida el poder que se le ha conferido.

Caso. — D. Gustavo Nogues, con poder de D. Benito Mamberto, demandó á la Empresa del Ferro-Carril de Buenos Aires y Rosario, por indemnizacion de daños y perjuicios.

La Empresa opuso la escepcion de falta de personería, por no espresarse en el poder que el apoderado Nogues era mayor de edad.

Este contestó que el apoderado no era otorgante de la escritura de poder, y solo respecto de los otorgantes debía espresarse la edad en las escrituras públicas.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 13 de 1886.

Y vistos : por los fundamentos aducidos en el presente escrito, que el Juzgado los considera arreglados á derecho, no ha lugar con costas á la escepcion deducida por el demandado, quien deberá en consecuencia contestar derechamente la demanda, dentro del término legal.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 10 de 1887.

Vistos: no siendo necesaria para la validez del poder la declaracion de que el apoderado sea mayor de edad, y no expresando por otra parte el apelante que Don Gustavo Nogues no tenga la edad requerida por la ley para representar á otro en juicio, se confirma con costas el auto apelado de foja diez y seis vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.
— ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XXIV

Dan Ricardo Bradley, contra Don Julio Peyredieu ; sobre indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario.— 1º Dos declaraciones singulares, siendo diversificativa la singularidad, no constituyen prueba.

2º Sin la prueba de haberse causado un perjuicio susceptible de apreciacion pecuniaria, no hay acto ilícito punible para los efectos civiles.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 21 de 1884.

Vistos estos autos promovidos y seguidos por D. Ricardo Bradley, argentino, contra D. Julio Peyredieu, ciudadano francés, cobrando la suma de setecientos mil pesos moneda corriente, como indemnizacion de daños y perjuicios.

Resulta: 1º Que la accion deducida se funda, segun lo expresa la demanda de foja 2, en que Peyredieu, con ánimo de des-

pretigiarlo en el concepto de sus relaciones y en la opinion del comercio y del público, ha andado y andaba propalando calumniosamente que él lo había robado, hecho que le ha privado de ganar más de doscientos mil pesos anuales, por lo que estima en la suma demandada los daños y perjuicios que le ha inferido.

2º Que Peyredieu contestó el traslado, esponiendo: que durante muchos años había tenido con el demandante sociedad solidaria en el ramo de frutos del país, bajo la razon social Peyredieu y Bradley, formada por medio de habilitacion que él le hizo á este último, quien solo introdujo su trabajo, teniendo la direccion de los negocios y los libros que llevaba un dependiente bajo sus instrucciones; que un dia, viendo que el tiempo pasaba sin conocer á ciencia cierta el estado de la sociedad, pretendió esclarecerlo exigiendo á su socio un estado general de los negocios y caja, lo que fué un motivo de desacuerdo entre ambos, viéndose en la obligacion de disolver la sociedad; que teniendo motivos para creer en un próspero estado los negocios, sufrió un gran descontento cuando se le dijo que el estado de la sociedad era ruinoso y con este motivo, á más de un amigo espuso su situacion difícil quejándose de la conducta de su socio y protegido, y de su ingratitud, lamentando la falta de grandes utilidades; pero que es falso que haya tratado de ladron á Bradley, y que en cuanto á la apreciacion de sus perjuicios, en el caso de ser procedente, era ridícula, no reuniendo la demanda sobre este punto los requisitos legales, pues no se habían especificado.

3º Que recibida la causa á prueba, por auto de foja 58 vuelta, para que se justifique que el demandado ha injuriado y calumniado al actor en la forma que este espresa; que de allí le ha resultado un daño efectivo y cesacion de ganancia y el *quantum* aproximativamente de ambos, se ha producido por parte del demandante las declaraciones de los testigos Mirant Borde, fo-

ja 75, Lara, foja 75 vuelta, Patiño, foja 77, y Therman, foja 84, prestadas al tenor del interrogatorio de foja 74, y las posiciones del pliego de foja 148, absueltas por Peyredieu; y por parte de este, la declaracion del testigo Beckaus, foja 114 vuelta, y el certificado de foja 117.

Y considerando: 1º Que la causa generadora de los perjuicios que dice haber sufrido el demandante, cuya reparacion se promete obtener por medio de la accion deducida, consiste en el hecho de haber propalado en público que lo había robado á Peyredieu en el negocio de frutos del país que tuvieron en sociedad.

2º Que de los cuatro testigos presentados por el actor, solo Therman afirma que aquel le dijo en varias ocasiones, en una época en que estuvieron en un arreglo, el declarante y Peyredieu, por el mes de Agosto ó Setiembre del año 1881, que Bradley le había robado escandalosamente, no habiéndole oído despues nada, mientras que los testigos Mirand Borde y Patiño, contestando la segunda pregunta del interrogatorio de foja 74, dicen que no recuerdan haberle oído nada al respecto, y Lara, que varias veces le ha oído hablar diciendo que la sociedad había sido perjudicada porque Bradley había retenido fondos haciendo negocios fuera de la sociedad, lo que está muy distante de implicar una acusacion de robo.

3º Que aún en el caso de interpretarse la declaracion del testigo Lara en el mismo sentido que la de Therman, en cuanto afirma haberle dicho Peyredieu que Bradley había ocultado sumas de dinero y que á consecuencia de esto había perdido más de un millon de pesos, no refiriéndose ambas al mismo acto, queda cada una de ellas singulares, y siendo la singularidad diversificativa, esto es que no se ayudan ni esplican la una por la otra, carecen de valor para constituir prueba jurídica, con arreglo al precepto de la ley 32, título 16, partida 3º.

4º Que además, los antecedentes ofrecidos por el mismo de-

mandante revelan que estos testigos se han presentado voluntariamente á ofrecer su testimonio, pues no otra cosa significan las cartas dadas por ellos antes de la iniciacion del proceso, transcritas en el escrito de demanda, circunstancia que los hace muy sospechosos de parcialidad, segun lo enseña Caravantes, tomo 2º, número 939, y les quita la poca fé que puede merecer un testimonio singular.

5º Que es tanto más sospechable la complacencia de estos testigos, cuanto que, segun Lara, el demandado se había expresado en los términos que indica, delante de varias personas, en el café del Mercado Constitucion, no habiendo sin embargo presentado alguna de ellas para corroborar su testimonio.

6º Que segun lo resuelto en el auto de prueba y en conformidad á lo que dispone el artículo 1089 del Código Civil, el demandante ha debido probar, no solamente las conversaciones calumniosas é injuriosas que supone propaladas por Peyredieu, origen de este juicio, sinó que de allí le resultó daño efectivo y cesacion de ganancias apreciable en dinero, pues esta circunstancia es una condicion indispensable para el ejercicio eficaz de la accion civil tendente á obtener indemnizaciones pecuniarias, segun el artículo citado; sobre cuyos puntos no se ha producido más prueba que la estimacion hecha por el testigo Lara, vagamente, en muchos miles de pesos que ha dejado de ganar Bradley, á consecuencia del descrédito que le ocasionaron dichas conversaciones y el retiro de algunas consignaciones.

7º Que entre tanto, de los mismos testimonios del demandante resulta que cuando se disolvió la sociedad quedando Bradley á cargo del activo y pasivo, esta se hallaba en estado de insolvencia, pues Patiño dice que estaba quebrada, y Therman, que Bradley hizo un arreglo con uno de sus acreedores, el Señor Beckhaus, para pagarle ciento y tantos mil pesos cuando pudiera, de modo que más lógico es atribuir el retiro de algunas consignaciones á esa circunstancia y en mucha parte al hecho

mismo de la disolucion de la sociedad, que á la arbitraria suposicion del testigo, conclusion que confirma plenamente el testigo Patiño, en cuanto afirma que su patron Mac Clenan no le consignó más frutos porque no le pagaron íntegro su crédito, contradiciendo en esto terminantemente á los testigos Lara y Therman, en cuanto atribuyen el retiro de las consignaciones del mismo Mac Clenan á las conversaciones y dichos de Peyredieu.

8º Que segun los artículos 1067 y 1068 del Código Civil, no hay acto ilícito punible para los efectos civiles si no se ha causado daño, esto es, perjuicio susceptible de apreciacion pecuniaria á las cosas ó en los derechos ó facultades de la persona, disposicion que reproduce especialmente el artículo 1089, cuando se trata de delitos de calumnia ó injuria de cualquier especie.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1ª, título 14, partida 3ª, fallo absolviendo á D. Julio Peyredieu de la demanda interpuesta á foja... por Don Ricardo Bradley, á quien impongo perpétuo silencio á su respecto y le condeno á que pague los gastos procesales.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 10 de 1887.

Vistos: por su fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento cincuenta y cuatro; y devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. —
FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA XXV

Don Aquiles Sanguinetti contra Don Miguel Carboni ; por rendicion de cuentas y entrega de fondos de la Sociedad « Stella » de Socorros Mútuos, en Gualeguay ; sobre incompetencia.

Sumario. — La justicia federal no es competente para conocer de los actos y obligaciones de los asociados en su calidad de tales.

Caso. — Se refiere en el :

Fallo del Juez Federal

Paraná, Febrero 22 de 1886.

Y vistos: la escepcion de incompetencia deducida por el representante de D. Miguel Carboni, en el juicio promovido por D. Aquiles Sanguinetti como Presidente de la Sociedad Italiana de Socorros Mútuos y Beneficiencia de Gualeguay, sobre entrega de los fondos y títulos de la Sociedad.

El demandado la funda, en que Sanguinetti y la Comision Directiva que él presidía fueron destituidos por la Asamblea General, nombrando otra en su reemplazo de la que él formaba parte como Tesorero: que por lo tanto, se trataba de una disidencia entre sócios la que, como toda cuestion que se refiera al organismo interno de la Sociedad, debía ser resuelta por la asamblea, que era el poder legislativo de ella, segun los estatutos, y no por los jueces ordinarios cuya mision se concreta á resolver pleitos y no disenciones entre sócios.

Y considerando: Que la accion deducida no tiene por objeto someter á la decision del Tribunal ninguna cuestion relativa á la constitucion de la sociedad ó al órden puramente interno de ella, pues que ni se pide la anulacion de la destitucion de una Comision Directiva y del nombramiento de otra, ni siquiera se enuncian estos hechos, sinó que por ella se ejercitan derechos civiles, que la ley reconoce y garante á las personas jurídicas, como son, el cobro de dineros, y la posesion de títulos pertenecientes á la sociedad, por lo que es de competencia de los Tribunales y no de la Asamblea entender en el pleito que con dicha accion se promueve.

Que la circunstancia de ser sócio Carboni, no modifica esta conclusion, porque en las asociaciones con carácter de personas jurídicas, creadas como esta, con un fin de beneficencia, la personalidad distinta de los sócios desaparece en cuanto se refiere á los bienes de la comunidad, en los que no tienen parte determinada, existiendo tan solo la posesion ideal de la institucion (Maynz, Derecho Romano, § 23), respecto de la cual debe considerárseles como terceros.

Que tampoco la modifican los hechos alegados por Carboni, de haber sido destituida la Comision Directiva, que presidía el demandante y haberse nombrado otra por la asamblea, pues que esto, siendo cierto, solo fundaría una escepcion de falta de personería, que si bien se ha insinuado, no se ha dedu-

cido categóricamente; pero no la incompetencia del Tribunal.

Que si se objetase la personería de Sanguinetti, fundándose en esos actos de la asamblea, el juicio que pronunciase el Tribunal no importaría una usurpacion de atribuciones de la Asamblea General, sinó simplemente la declaracion y cumplimiento de sus resoluciones, en cuanto á la constitucion de la comision que ejerce la representacion de la Sociedad.

Que la competencia del Juzgado es tanto más incuestionable cuanto que, segun la esposicion del demandado, la Asamblea se ha pronunciado ya sobre la destitucion y nombramiento de la Comision Directiva, y siendo estas resoluciones resistidas por algunos sócios, la asamblea carece de la autoridad pública necesaria, para hacerlas cumplir, haciéndose entónces indispensable la intervencion de los Tribunales, máxime tratándose de la posesion de los bienes.

Por estas consideraciones: no se hace lugar á la escepcion deducida, debiendo el demandado contestar derechamente el traslado pendiente.

T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ya se considere la demanda que ha iniciado la Sociedad Italiana de Gualaguay contra Carboni, como una cuestion interna entre sócios; ya como una accion civil dirigida por el representante de la espresada Sociedad en su carácter de persona jurídica contra uno de sus miembros, la incompetencia de la justicia Federal es, para mí, notoria.

Sanguinetti, titulándose Presidente de aquella Sociedad, demanda á Carboni, por la devolucion de dineros que administró como Tesorero de la Sociedad, y que indebidamente retiene, segun afirma.

Carboni, niega á Sanguinetti su carácter de Presidente, y sostiene ser siempre Tesorero de la Sociedad, y, como tal, encargado de la guarda de sus fondos.

Como se vé, hay aquí una cuestion entre dos entidades encontradas, que pretenden ejercer la representacion de una misma Sociedad, y que solo puede ser resuelta por ella misma, con arreglo á lo que sus estatutos dispongan para la organizacion de sus autoridades.

Aún en el caso de dar por resuelto este punto, y reconocido en Sanguinetti el carácter de representante legal de la Sociedad, su accion contra uno de sus miembros, no es del resorte de la Justicia Federal.

V. E. ha establecido como la jurisprudencia de esta Corte, que *« es de derecho que los asociados entre sí, ó en sus contestaciones con la Sociedad por razon de hechos ó de actos que deriven del contrato social, no tienen sinó un solo y único fuero que se determina por el lugar del establecimiento de la Sociedad, en el cual se presume legalmente que aquellos han elegido domicilio especial para el conocimiento de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones como sócios. De esto se deriva que en tales casos no puede surgir el fuero federal por razon de las personas »*.

Con arreglo á esta doctrina, que en el caso reciente de los teléfonos Unidos, ha venido á remover toda duda acerca de resoluciones anteriores de esta misma Corte, es mi parecer declare V. E., que la Justicia de la Nacion carece de jurisdiccion en este caso.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 12 de 1887.

Y vistos: tratándose en el presente juicio de actos y obligaciones de los asociados en su calidad de tales, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, y con la jurisprudencia de esta Corte en los casos á que él alude, se revoca el auto apelado de foja doscientos noventa y uno, y se declara que el conocimiento de este caso no corresponde á la jurisdiccion nacional. Repongáanse los sellos y devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA.— J. DOMINGUEZ.—
ULADISLAO FRIAS.— FEDERICO IBARGÚ-
REN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XXVI

El Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Don Nicolás A. Calvo, por cobro de contribucion directa atrasada; sobre competencia.

Sumario. — 1º La demanda entablada por un Procurador Fiscal de Provincia, con poder especial del Gobernador de la misma, debe considerarse como entablada por la Provincia.

2º No constando que dicho Procurador, demandando á un vecino de la Capital ante los Tribunales ordinarios, tuviera poder para prorogar la jurisdiccion de estos, el conocimiento de la demanda corresponde á la Suprema Corte.

Caso. — Un Procurador Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, entabló contra D. Nicolás A. Calvo, demanda ejecutiva ante el Juzgado de 1ª Instancia de la Capital á cargo del Doctor D. Martin Bustos, por cobro de Contribucion Directa atrasada.

Opuesta la escepcion de incompetencia por el ejecutado, que alegó ser vecino de la Capital, y corresponderle el fuero federal, se dictó el siguiente :

AUTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA

Buenos Aires, Octubre 2 de 1884.

Y vistas la escepcion de incompetencia, que se dedujo por el ejecutado, y la conformidad del ejecutante, en la primera parte de este escrito, con dicha escepcion. De acuerdo con lo dispuesto en la ley del Congreso citada por esta parte y de conformidad al artículo 498, Código de Procedimientos, no se hace lugar á la ejecucion sin especial condenacion en costas, por cuanto la ley que dá lugar á esta declaratoria, ha sido dictada con posterioridad á la iniciacion de este juicio. Pase este expediente al Señor Juez Federal de esta Capital á los efectos correspondientes.

*Martin Bustos.***Fallo del Juez Federal**

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1885.

Y vistos estos autos, en lo relativo al incidente sobre competencia, promovido por la parte de D. Jorge A. Kern, en representacion de la Provincia de Buenos Aires, contra D. Nicolás A. Calvo, por cobro de Contribucion Directa, que adeuda la finca de propiedad del demandado á la Provincia de Buenos Aires, por los años atrasados de mil ochocientos setenta y dos á mil ochocientos setenta y siete, con los intereses y multa de que instruye la planilla de foja dos.

Y considerando: 1º Que de acuerdo á la disposicion consignada en el artículo 101 de la Constitucion Nacional, el artícu-

lo 7º de la Ley sobre Jurisdiccion Nacional, dispone que la Corte Suprema, conoce originaria y esclusivamente de las causas en que alguna Provincia fuere parte.

2º Que en este caso entablándose la demanda á nombre de la Provincia de Buenos Aires y siendo su objeto obtener el pago de contribuciones, cuyo importe correspondería á la espresada Provincia, siendo correspondiente á años anteriores á la capitalizacion de la ciudad de Buenos Aires, donde se halla situada la propiedad del Sr. Calvo, no puede ponerse en duda de que en la cuestion, es parte una provincia.

Por estos fundamentos: fallo declarando á este juzgado incompetente para conocer de la cuestion traída por el representante de la Provincia de Buenos Aires, contra D. Nicolás A. Calvo. En su consecuencia, ocúrrase donde corresponda, repongáanse los sellos y hágase saber.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 1º de 1886.

Suprema Corte:

Desde la primera foja de estos autos se advierte que la cantidad que en ellos se cobra, se debe á la *Direccion General de Rentas de la Provincia*; vése en seguida que el Procurador Fiscal se presenta á nombre del Fisco de la misma Provincia. No es pues, en realidad la Provincia en su capacidad de tal, sino una de sus reparticiones, la entidad moral, Fisco, la que inicia la demanda.

No basta que en definitiva sea la Provincia la interesada en el percibo de la cantidad debida, para traer la causa á la jurisdic-

cion originaria de esta Corte. El mismo interés tiene una Provincia cuando alguna de sus reparticiones, la Municipalidad, por ejemplo, ó algunos de sus empleados, aparece como actor ó como reo, sin que por ello salga la causa del conocimiento de los juzgados ordinarios.

La jurisdiccion originaria de esta Corte, procede únicamente cuando una Provincia comparece ante ella en su capacidad política, no en manera alguna, cuando alguna de sus dependencias, con jurisdiccion propia, demanda el cobro de sus contribuciones, ó es demandada con motivo ó con ocasion de las mismas. Son los Jueces de Seccion, ó las Cortes de Distrito en los Estados Unidos, los que en casos tales conocen de las causas de esta naturaleza, que si hubieran de venir todas originariamente á esta Corte, trabarían de una manera imponderable su marcha.

Pienso que así debe V. E. declararlo, volviendo estos antecedentes al juzgado de su procedencia, para que continúe sus procedimientos.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 15 de 1887.

Vistos y considerando: que la presente demanda es traída por un Procurador Fiscal de la Provincia de Buenos Aires á nombre y con poder especial del Gobernador de la misma, y en su interés inmediato y directo: que estas circunstancias constituyen á dicho Procurador, parte sustancial y nominal en los autos: y finalmente, que no consta que su representante haya tenido poder especial para prorogar la jurisdiccion de los Tribunales de esta Capital, ante los cuales llevó primero su accion.

Por estos fundamentos, y de conformidad al artículo ciento uno de la Constitucion Nacional, se declara que esta Suprema Corte es competente para conocer en el presente juicio. Y para proveer lo correspondiente á la peticion de foja cincuenta y siete; córrase traslado de ella.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ
(en disidencia). — ULADISLAO FRIAS
(en disidencia). — FEDERICO IBAR-
CÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

DISIDENCIA

Conformes con la precedente resolucion, los abajos firmados no lo están con el fundamento en que se admite que las Provincias, pueden, en casos como el presente, someterse á los Tribunales locales, porque entienden que cuando una Provincia es parte, la jurisdiccion de la Corte es no solo originaria, sinó tambien esclusiva, segun el artículo ciento uno de la Constitucion; y en tal caso, no está en sus facultades renunciar á ella, para someterse á otra jurisdiccion.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XXVII

Don Miguel V. Gelabert, contra Don Gustavo Feijoó; sobre indemnización de daños y perjuicios

Sumario. — 1º Para responsabilizar á los árbitros por los daños procedentes de haber dejado transcurrir voluntariamente el plazo del compromiso sin dictar sentencia, es preciso que medie gestión de los interesados para obligarlos á sentenciar.

2º El hecho de haber uno de los árbitros dictado su laudo, sin formar Tribunal, puede considerarse como una renuncia sin causa de su cargo, que autoriza á las partes á pedir el nombramiento de otro que lo reemplace, y las costas contra el renunciante; pero no como causa de imposibilidad para proseguirse el juicio arbitral.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Octubre 29 de 1885.

Y vistos: D. Miguel V. Gelabert entabló formal demanda contra D. Gustavo Feijoó, por daños y perjuicios que dice ha-

berle causado con su procedimiento irregular, como árbitro nombrado por D. Augusto E. Helmuth en la causa que sostiene con este, sobre rendicion de cuentas.

Que como consta de la acta, corriente á foja 141, fueron nombrados los árbitros, Feijóo por parte de Helmuth y D. Domingo Sierra, por la suya, con la condicion espresa de que debían fallar en el término de tres meses, y si había discordia entre ellos, debían nombrar un tercero, pudiendo prorogarse el término, por un mes más, por convenio de las partes.

Que Feijóo había laudado solo, un dia antes de vencido el término, imposibilitando así el nombramiento del tercero y la próroga del término, siendo tal laudo nulo como lo había declarado este Juzgado.

Que este procedimiento le había traído perjuicios, que no podía determinar, pero había fijado las bases para que se estimasen en oportunidad. D. Desiderio Dante, en representacion de Feijóo, contestó esta demanda, negando que su representado tuviese culpa alguna en que no se hubiese laudado el pleito en la forma legal; que su representado no había podido conseguir del árbitro Sierra que se pusiesen de acuerdo para tramitar y fallar la causa, y la parte de Gelabert no había hecho tampoco gestion alguna para que los árbitros se espidiesen, como debió hacerlo si aquellos demoraban el pleito, hasta que estando para vencerse el término, su representado entregó el expediente al Juzgado de Paz, para salvar su responsabilidad, y el laudo que pronunció como consta de la acta respectiva.

Abierta la causa á prueba, la parte de Feijóo pidió se tuviesen como prueba las constancias de los autos sobre arbitraje, y la parte de Gelabert presentó algunos documentos despues de vencido el término de prueba.

Y considerando: 1º Que estos documentos debieron ser presentados durante el término de prueba, y despues no podían serlo, sinó con juramento de haber recien llegado á su noticia,

ó no haber podido obtenerlos oportunamente, y no habiendo llenado esta prescripción legal, han debido ser rechazados como lo pedía la parte contraria, pero mientras se tramitaba este incidente, las partes alegaron de bien probado, por cuyo motivo se mandó agregarlos para resolver lo conveniente al pronunciar la sentencia definitiva; y puesto que figuran en los autos que deben tenerse á la vista los originales de las copias presentadas, que corren á fojas 47 y 48, estas son completamente inútiles, y en cuanto á la carta, corriente á fojas 45 y 46, aunque se dé por reconocida la firma, no prueba ningun hecho pertinente al juicio, que no conste de la protesta que hizo el árbitro Sierra y demás constancias de autos, y por consiguiente, es indiferente que tales documentos figuren ó nó en autos.

2º Que esta cuestion puede plantearse del modo siguiente:

1º Si por culpa de Feijóo no se pronunció el laudo arbitral en el término legal; 2º Si por culpa de Feijóo se hizo imposible que el laudo se pronunciase en adelante; y 3º Cuáles son los daños y perjuicios causados.

3º Que respecto al primer punto, debiendo intervenir necesariamente en todo juicio contradictorio, tres personas, actor, reo y juez, estando además en este caso compuesto el Tribunal de dos jueces que debían obrar de comun acuerdo, no consta de autos quién fué el causante de que el juicio arbitral no se siguiese y resolviese como debió hacerse. En efecto, consta de autos que Helmuth presentó las cuentas de su administracion ante este juzgado, las cuales fueron observadas en general por Gelabert, pidiendo se nombrasen árbitros para resolver las cuestiones que surtiesen de la rendicion de cuentas, y así se resolvió por auto de 28 de Mayo del año 1873, á foja 139, primer cuerpo. Nombrados los árbitros para que funcionasen en el pueblo de Mercedes, é instalado el tribunal arbitral, consta á foja 149, que fueron puestos en posesion de los libros y papeles de la administracion, por el apoderado ó gerente de la casa de Gela-

bert, D. Bartolomé Cáceres, con la condicion de no sacarlos de la casa, y que este pidió además que Helmuth reconociese la firma del contrato que celebró con Gelabert, lo que se verificó, habiendo los árbitros dirigido varias preguntas á Helmuth, al parecer, de oficio. Resulta pues de las constancias de autos, que el juicio arbitral no estaba en estado de resolucion, pues no aparece que Gelabert hubiese tachado las cuentas presentadas, y formulado sus cargos, ni que los árbitros hubiesen dictado providencia alguna á fin de tramitar el juicio ú oir á las partes para resolver.

4º Que en las obligaciones de hacer, cuando el deudor no quiere ó no puede ejecutar el hecho, el acreedor puede exigirle la ejecucion forzada, á no ser que fuese necesaria violencia contra la persona del deudor, en cuyo caso, el acreedor podrá pedir perjuicios é intereses, (art. 629, Cód. Civ.). Las leyes especiales que hablan sobre las obligaciones de los árbitros, exigen asimismo, que cuando los árbitros no resuelvan el pleito, pueden ser compelidos con prision por el juez ordinario, (ley 29, tít. 4º, Part. 3ª), y el artículo 767 del Código de Procedimientos de la Provincia, dá derecho á las partes para compelerlos á cumplir su encargo, bajo pena de responder por los daños y perjuicios. De estas disposiciones resulta: que para responsabilizar á los árbitros por los daños y perjuicios, han debido las partes instarlos, en tiempo oportuno, para que pronuncien su laudo, pues de lo contrario no puede saberse quién es el culpable de no haberse ejecutado el hecho, desde que él depende del concurso de muchas circunstancias y de la voluntad de las diferentes personas que intervienen en el juicio. Así pues, la parte que no hizo las debidas gestiones ante los árbitros hasta que el pleito estuviese en estado de resolverse, no puede exigir daños y perjuicios de los árbitros por no haber pronunciado el laudo, porque estos no podían pronunciarlo sin oir á las partes, y estas fueron negligentes en no solicitar de ellos en tiem-

po, ó que tramitasen convenientemente el asunto ó que pronunciasen su laudo, si ya estaba tramitado.

5° Que respecto al segundo punto, ó sea si por culpa del árbitro Feijoó, se hizo imposible que se pronunciase el laudo, debe tenerse presente que cuando este árbitro presentó el expediente al Juzgado de Paz con el laudo que pronunció, solo faltaba un dia para el vencimiento del término que tenían para laudar, y en este breve espacio de tiempo no podían ya oír la demanda que la parte de Gelabert debió formular, la contestacion de su contrario, y discutir el laudo que debían pronunciar; así es que por la negligencia de las partes y de los árbitros, y no por la culpa de uno de ellos, se hizo imposible el hecho. Es verdad que ninguno de los árbitros ha debido pronunciar por separado su laudo, porque el compromiso exigía que lo pronunciasen formando un solo tribunal; ese error ha producido el efecto de que tales laudos no tengan valor alguno legal, como se ha declarado, pero no se puede establecer que haya sido la causa que imposibilitó el pronunciamiento en forma legal. En efecto, si bien podría decirse que el hecho de haber el árbitro Feijoó fallado cuando el término no estaba aún vencido, impidió que se prorogase aquel por un mes más, y que durante esta próroga pudieron resolver legalmente el pleito, nombrando el tercero, si había discordia, siendo las partes de comun acuerdo las que debían prorogar el término, como lo establece el compromiso, no consta, sin embargo, que así lo hiciesen, ni que uno de los árbitros hubiese pretendido que el tribunal arbitral pidiese á las partes la próroga, y por consiguiente, á ninguno se puede culpar especialmente de que tal próroga no se haya acordado, cuando las mismas partes aparecen negligentes en acordarla, sabiendo que estaba para vencerse el término. Por otra parte, el hecho de que el árbitro Feijoó pronunciase su laudo sin estar de acuerdo con su colega y antes de haber oído á las partes, solo debía producir el efecto de inhabilitarlo

para continuar como árbitro, pero esto no autorizaba al otro árbitro para laudar por su parte é inhabilitarse igualmente para seguir desempeñando sus deberes de árbitro hasta resolver el pleito, pues el laudo de Feijóo pudo considerarse como una renuncia sin causa de su cargo, que autorizaba á las partes para nombrar otro que lo reemplazase exigiendo las costas del renunciante, ni podía impedir este procedimiento la circunstancia de estar para vencerse el término, porque este habría quedado en suspenso todo el tiempo que durase la tramitación y resolución del incidente, y estaba en poder de las partes prorogarlo por un mes más según el compromiso. De este análisis resulta que tanto las partes fueron negligentes en no prorogar en oportunidad el tiempo, como los árbitros fueron culpables en pronunciar su laudo estemporáneamente y por separado.

6° Que según aparece de los anteriores considerandos, no resulta justificado que el árbitro Feijóo rehusó cumplir el hecho á que se obligó, ni que por su culpa se hizo imposible su ejecución. Las leyes citadas y los principios de derecho exigen que el obligado se niegue á ejecutar un hecho determinado que ha causado los daños y perjuicios, y en el presente caso el hecho á ejecutarse ó sea el pronunciamiento del laudo, no dependía de la voluntad de uno solo, sino del concurso de otras circunstancias dependientes de la voluntad de otras personas, y no se ha probado que estas llenaron por su parte los deberes á que estaban también obligadas, y que fué debido á la culpa del demandado que no se fallase el pleito, ó que se venciese el término haciendo por esto imposible el hecho. Manresa y Reus, comentando el artículo 783 de la ley de enjuiciamiento Español, tomo 4º, página 29, dice: « Si los árbitros hubiesen dejado transcurrir voluntariamente el plazo del compromiso sin dictar sentencia, á pesar de las gestiones de los interesados, como en este caso han cesado sus facultades, dicha demanda habrá de con-

cretarse á la indemnizacion de perjuicios é intereses ». Se vé pues, que debe mediar gestion de las partes, porque de otro modo no podría justificarse, como no resulta justificado en el presente caso, quién es el culpable, si uno solo de los árbitros ó ambos, ó si la culpa es de las partes por no haber gestionado su derecho ante aquellos hasta poner el pleito en estado de resolucion, dejando transcurrir el tiempo que habían señalado para este objeto, ó no otorgando la próroga cuando sabían ó debían saber que el término estaba para vencerse.

Por estos fundamentos: y omitiendo examinar el monto de los daños y perjuicios por no haber mérito para condenar al demandado, se declara: que absuelvo á D. Gustavo Feijoó de la demanda que contra él ha interpuesto D. Miguel V. Gelabert, por daños y perjuicios; cada uno pague sus costas y las comunes por mitad. Hágase saber con el original y repóngase.

Cárlos Luna.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 17 de 1887.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cincuenta y nueve; y devuelvânse, prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. -- J. DOMINGUEZ. — ULA-
DISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.—
C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XXVIII

El Doctor Don José O. Machado contra la Empresa del Ferro-Carril Oeste Santafecino, por reivindicacion de un terreno; sobre competencia.

Sumario. — El que reivindica, fundado en título de compra seguido de posesion, ejercita un derecho propio y originario, no procesion ó mandato.

Caso. — El Doctor D. José O. Machado entabló demanda de reivindicacion de un terreno contra la Empresa del Ferro-Carril Oeste Santafecino, invocando el fuero federal, por ser vecino de la Capital.

La Empresa opuso que no correspondía el fuero federal por que los causantes del Doctor Machado eran vecinos de la provincia de Santa Fé.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Julio 31 de 1886.

Visto el incidente sobre competencia, y considerando: 1° Que él está fundado por la parte del Ferro-Carril Oeste Santafecino

en que la propiedad por ella ocupada ha pertenecido originariamente á otros propietarios que el demandante, domiciliados en esta ciudad, habiendo el antecesor del Doctor Machado cedido á este la propiedad del bien raíz en cuestion, aduciendo la parte demandada la cláusula pertinente de la escritura de traspaso hecha por Doña Juana C. de Machado y Doña Fernanda Machado de Maldonado á favor del demandante.

2º Que de aquí la parte demandada deduce ser la transferencia hecha al demandante como una simple cesion, sin traer por consiguiente consigo el fuero federal, por cuanto la Suprema Corte tiene resuelto no se produce el fuero por cesion ó mandato, requiriéndose para ello que el derecho que lo haga surtir sea originario.

3º Que la cláusula de la escritura á favor del Doctor Machado, transcrita á foja 5 por el demandado y que se espresa en su parte pertinente así: « y dijeron que por la cantidad de dos mil pesos moneda nacional, que ya han recibido del Doctor D. José Olegario Machado y por lo que le otorgan carta de pago, *venden*, ceden y transfieren al mismo todas las acciones y derechos que tienen y les corresponden en la sucesion de D. Casimiro Machado, como viuda é hija legítima respectivamente del mismo, á los sobrantes de terreno que correspondan á dicha sucesion, etc. » — viene por sí misma á destruir el fundamento en que la parte del ferro-carril basa su escepcion: 1º Porque confesada esta cláusula por el mismo, hace prueba plena; 2º Porque por los términos de ella, se advierte no ser una cesion sinó una venta la verificada; y 3º Porque es un principio elemental de derecho el de que la propiedad raíz no es suceptible del acto jurídico de cesion.

4º Que la cesion, en el sentido legal, es la transferencia de un crédito y del derecho que de él se desprende, siendo por el contrario la compra-venta la transferencia de la propiedad de una cosa corporea, mediante aceptacion y precio cierto en dinero (arts. 1323 y 1434 del Cód. Civ.).

5° Que al usarse en la cláusula indicada en el considerando 3° la palabra cesion, esta no puede tener ni tiene otro alcance que, el que transmitía al comprador las acciones y derechos que tuvieran las vendedoras al inmueble objeto del contrato, en razon de no existir un conocimiento perfecto respecto á su estension, transfiriéndole la propiedad y dominio de toda el area que resultare ser de las vendedoras, despues de hecha la operacion conducente al descubrimiento del area exacta, materia de la compra-venta.

6° Que esto así, mal puede aplicarse la clasificacion de cesion y no de venta del inmueble litigado.

7° Que la Suprema Corte, entre otros casos, en el mismo en que la parte demandante indica y que tuvo lugar entre el señor Paganini y el señor Guerra, tiene declarado que la venta de un inmueble hecha á persona que con relacion á la otra parte con quien litiga tendria opcion al fuero federal, lo adquiere por la simple compra-venta del mueble materia del pleito, como sucede en el caso actual en que el comprador demandante es vecino de la provincia de Buenos Aires, y el que se dice ocupante, vecino de esta.

8° Que por otra parte, la accion deducida lo ha sido á mérito de un derecho de propiedad existente ya al tiempo de la iniciacion de esta accion en favor del demandante, alejando por esta razon hasta la más pequeña duda que pudiera existir, respecto al originario del derecho que se deduce.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar á la escepccion deducida y declárase competente este Tribunal para entender en este litigio, debiendo contestarse derechamente la demanda, con costas. Hágase saber con el original, y repóngase el papel en el acto de la notificación.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 16 de 1887.

Suprema Corte:

La sentencia recurrida abunda en fundamentos de toda exactitud, y bastará referirme á ellos para pedir su confirmacion.

El derecho que ejerceita el Doctor Machado es en efecto un derecho propio y originario, no por cesion ó mandato.

Es él dueño de determinados terrenos por compra que hizo á sus primitivos propietarios, y en su calidad de tal, demanda al Ferro-Carril Santafecino, que se ha apoderado, segun dice, de su propiedad.

Nada más claro. Si una escritura pública de compra-venta de un bien raíz hubiera de importar una cesion, en el sentido de alterar el fuero, sería imposible establecer el verdadero, en medio de las numerosas enagenaciones á que dá lugar la actividad del comercio en nuestros dias.

Eduardo Costa.

Falle de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 19 de 1887.

Vistos : No tratándose en el presente caso de una mera cesion de créditos, sinó del traspaso de los derechos de propiedad de un terreno perteneciente á los vendedores, los cuales fueron consolidados por la posesion que el demandante tomó de dicho

terreno, y que no se ha negado por la parte demandada: por estos fundamentos, los concordantes del auto apelado, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se confirma con costas dicho auto, y prévia reposición de sellos, devuélvanse al Juzgado de su procedencia.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÜREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XXIX

*Ottmann y C^a, contra la Empresa del Ferro-Carril Oeste
Santafecino; sobre entrega de mercaderías*

Sumario. — La entrega de mercaderías hecha al encargado para recibirlas, se reputa hecha una vez que consta su entrada en los libros de aquel, y el sello, que en las prácticas del mandatario era el modo de otorgar recibo, en el conocimiento de las mismas.

Caso. — Se refiere en el siguiente

Fallo del Juez Federal

Rosario, Enero 20 de 1886.

Vistos estos autos, de los cuales resulta: 1º Que con fecha 19 de Abril del año 1884, D. Emilio Mangin cargó en la Estacion *Pujato* del Ferro-Carril Oeste Santafecino, con destino á esta ciudad, á la consignacion de los Sres. Ottmann y Cª y abonando flete hasta el establecimiento de los *Graneros y Muelles del Rosario*, donde debían ser entregadas, doscientas veinticinco bolsas de trigo, con peso de diez y seis mil ochocientos setenta y cinco kilos (conocimiento de f. 1ª).

2º Que con este documento y manifestando no habérseles hecho aún debida entrega de ese trigo por la Gerencia del Ferro-Carril Oeste Santafecino, han comparecido los Sres. Ottman y Cª demandando á esta empresa por la entrega de aquella carga, solicitando en su defecto su pago previa tasacion por peritos, segun su valor en el tiempo y lugar de la entrega.

3º Que corrido traslado de la demanda, la compañía demandada la ha impugnado sosteniendo haber hecho á debido tiempo la entrega del trigo en el Establecimiento de los *Graneros*, á donde venía dirigido, y cesado con esto toda responsabilidad de su parte, sosteniendo que dicha entrega aparece constatada, por una parte, por el sello estampado en el conocimiento de foja 1ª, único recibo ó constancia que aquel establecimiento ha acostumbrado dar y ha dado uniformemente de las cantidades de cereales que le son llevadas á depósito, y por otra, por los libros del mismo establecimiento, en los cuales, despues de haberse anotado dicho conocimiento, se ha raspado indebidamente el signo ó tarja con que se denotaba la entrega en él del trigo en cuestion.

4º Que abierta á prueba la causa, se ha producido por am-

bas partes la que consta: 1º del reconocimiento de la carta de foja 3, en que el Gerente del Establecimiento de los *Graneros y Muelles del Rosario* reitera á los demandantes el hecho de no haber recibido el trigo aludido; 2º de la declaracion de foja 19, en la que el propio Gerente espresa ser cierto el contenido de la segunda pregunta del interrogatorio de foja 16, dirigida á constatar que el sello que lleva el conocimiento de foja 1º es el único recibo que se ha requerido y dado en el establecimiento por los trigos llevados á él, agregando que dicho sello es independiente sin embargo del recibo que correspondería dar, si se requiriese, despues de la descarga de cada wagon; y 3º de la exhibicion é inspeccion del libro de entradas del establecimiento de los *Graneros* practicadas á fojas 19 y 40, en la primera de cuyas diligencias el Gerente citado manifiesta que la raspadura á que el demandado se refiere en su contestacion, y que se nota en la partida de anotacion del conocimiento de foja 1º, corresponde solo á la designacion del mes en que se hizo dicha anotacion, y en la segunda, que esa raspadura debe corresponder á la inicial del apellido del empleado que debió recibir el wagon H 12, que conducía el trigo, inicial que debió ser raspada por aquel una vez apercibido de la falta de ese wagon en los *Graneros* y del error con que había procedido al anotararlo como entrado.

Y considerando: 1º Que aún cuando el sello estampado por la administracion de los *Graneros* en el conocimiento de foja 1º no importa en sí y en abstracto un reconocimiento ó constancia explicita del recibo del trigo en cuestion por aquella empresa, en las circunstancias de la causa puede él sin embargo considerarse con igual fuerza, por cuanto de los antecedentes relacionados aparece que en las prácticas de aquel establecimiento ha sido ese sello el único recibo dado por las cantidades de cereales entregadas en él, en calidad de depósito.

2º Que esta conclusion, que en todo caso tiene en su favor la

fuerza de una vehemente presuncion, se halla apoyada por otros actos del mismo establecimiento de no menor fuerza, cual es el de haber dado entrada en sus libros al wagon en que fueron trasportadas las doscientas veinticinco bolsas de trigo en cuestion, sin haber dado explicacion satisfactoria de tal hecho ni demostrado suficientemente que hubo error en él, ó salvádolo siquiera, si lo hubo, en la forma de ley, ó por otro asiento en dichos libros, siendo de notar que con arreglo al artículo 76 del Código de Comercio, los asientos hechos en los libros de los comerciantes, cuyo carácter reviste como sociedad anónima la compañía *Graneros y Muelles del Rosario*, hacen prueba contra el comerciante á que pertenecen, aún cuando no sean de los declarados indispensables por el artículo 55 del mismo Código; que además, debiendo considerarse como un asiento ó parte de él el signo ó inicial del apellido del empleado que dió entrada al wagon citado en el establecimiento, no pudo ni debió ser aquel raspado ó inutilizado pretendiendo dejarlo sin efecto, con arreglo á la disposicion del artículo 66 de aquel Código, ni puede por consiguiente invocarse tal hecho como medio de inutilizar ó enervar la prueba que del asiento aludido resultaba; y finalmente, que habiendo obrado la sociedad de los *Graneros* como mandataria ó encargada del recibo del trigo cuestionado por los demandantes, sus actos deben considerarse obligatorios para estos, sin perjuicio de las acciones que contra ella individualmente puedan competir á aquellos.

3º Que en virtud de estos hechos, puede darse como cierto y bien justificado el hecho en que se apoya la defensa de la empresa demandada, y en consecuencia, declarársele exonerada de toda responsabilidad en el caso.

Por tanto, definitivamente juzgando, declaro: no haber lugar á la demanda interpuesta, sin especial condenacion en costas. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

C. S. de la Torre.

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, Marzo 19 de 1887.

Vistos: por sus fundamentos, y no habiendo mérito para la condenacion en costas en primera y segunda instancia, se confirma la sentencia apelada de foja cuarenta y tres, y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. COROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÜREN.

CAUSA XXX

D. Eustaquio Madruga, contra el Juez de lo Correccional de la Capital, Dr. D. Pastor S. Obligado, por delito de falsedad; sobre competencia.

Sumario. — Los jueces de la Capital no están sujetos á la

jurisdicción de los Tribunales Federales, por las faltas ó delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Caso. — D. Eustaquio Madruga acusó por delito de falsedad al Juez de lo Correccional de la Capital, Dr. D. Pastor S. Obligado, por haber espedido un informe falso en la causa que él seguía ante aquel contra el Cura de la Concepcion, D. Luis I. de la Torre, y pidió que, pasándose los antecedentes á la Cámara de Diputados para obtener el desafuero del acusado, se le aplicase el máximo de la pena establecida por el artículo 64 de la ley nacional penal.

El Procurador Fiscal, á quien se confirió vista de la acusación, dijo que el Juzgado Federal no era competente para conocer en ella, ni Madruga tenía el derecho de entablarla, porque los jueces de la Capital no podían ser juzgados sinó por el Senado de la Nación, por acusación de la Cámara de Diputados.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 19 de 1886.

Autos y vistos: Por las consideraciones aducidas por el Procurador Fiscal en su precedente vista, no ha lugar á la demanda entablada por D. Eustaquio Madruga contra el Sr. Juez Correccional, Dr. Pastor S. Obligado.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 8 de 1887.

Suprema Corte :

D. Eustaquio Madrugá acusa al Juez Correccional, Dr. Obligado, del delito de falsedad, previsto y penado por el artículo 64 de la ley de Setiembre que designa los crímenes cuyo juzgamiento corresponde á los Tribunales Nacionales.

Confundiendo el juicio político con el de las responsabilidades civiles ó criminales á que dan lugar los delitos perpetrados por funcionarios públicos, el Juzgado Federal se ha declarado incompetente.

Lo es, á mi juicio, pero por una razón distinta.

La Ley que organizó los Tribunales de la Capital ha dejado al conocimiento de los jueces de lo criminal, *todos los juicios por delitos que segun las leyes de Procedimientos corresponden á la jurisdiccion de la Capital en los que pueda imponerse pena mayor de un año de prision.* En este caso se encuentra el delito de que se hace cargo al Juez Correccional.

Si en su mérito ha de ser sometido á juicio, deberá serlo ante el Juez de la Capital, no ante el Juzgado de Sección.

Sírvase V. E. declarar, en consecuencia, que el Juzgado Federal carece de jurisdiccion en este caso.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 19 de 1887.

Vistos: No estando sujetos á la jurisdiccion de los Tribuna-

les Federales, los Jueces de la Capital, por las faltas ó delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, se confirma con costas el auto apelado de foja cuatro; y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS (en disidencia). —
FEDERICO IBARGÜEN. — C. S. DE LA
TORRE.

DISIDENCIA

Vistos y considerando: Que el apelante acusa ante el Juez Federal del Crimen de esta Capital, al Juez Correccional de la misma, por el delito de falsedad, y pide se le condene al máximo de la pena que señala el artículo sesenta y cuatro de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales;

Que solicita al mismo tiempo que, « en atencion á que el acusado tiene por la Constitucion, en su carácter de Juez, inmunidades de que debe ser previamente despojado para imponersele el castigo á que se ha hecho acreedor, se pase la acusacion, con los antecedentes del caso, á la Honorable Cámara de Diputados á los efectos del artículo cuarenta y cinco de la Constitucion;

Que por la ley orgánica de los tribunales de justicia de la capital, el Juez Correccional no puede ser destituido de su puesto, sinó en virtud de acusacion de la Honorable Cámara de Diputados y fallo de la de Senadores;

Que solo despues de ese juicio, la parte condenada queda

sujeta á acusacion, juicio y castigo, conforme á las leyes, ante los tribunales ordinarios, segun el artículo 52 de la Constitucion ;

Que de consiguiente, aún no ha llegado el caso de que los tribunales de justicia que sean competentes, ya nacionales, ya locales, puedan entrar á conocer de la acusacion que se promueve contra el Juez Correccional, y que no debe iniciarse ante dichos tribunales sinó despues de la condenacion del acusado en el juicio politico, tanto más, cuanto que ellos no son el conducto para llevar al conocimiento de las Cámaras las peticiones de los particulares.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se declara incompetente para conocer en este asunto al Juez de Seccion en lo criminal ; y devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

CAUSA XXXI

De estradicion, contra Federico Gauzert y Cristian Teodoro Wehden, procesados en el Brasil por robo y falsificacion de moneda.

Sumario. — 1º Los delitos de robo y falsificacion de moneda están comprendidos en el tratado de estradicion de la República con el Imperio del Brasil.

2º Procede la extradicion, siempre que se acompañe copia auténtica de las disposiciones penales relativas, del auto de prision y sentencias condenatorias, en su caso, y la filiacion de los procesados.

Caso. — A requisicion del Sr. Ministro Plenipotenciario del Brasil, y por orden del Ministerio del Interior, fueron capturados en el territorio de Misiones y pasados, con los antecedentes de la requisitoria, al Juez Nacional de dicho Territorio, los individuos Federico Gauzert y Cristian Teodoro Wehden.

Recibida la declaracion de estos y seguida la correspondiente tramitacion, se dictó el siguiente

AUTO DEL JUEZ LETRADO

Pecadas, Agosto 28 de 1886.

Vistos estos autos sobre extradicion de los súbditos alemanes Cristian Teodoro Wehden y Federico Gauzert, de los cuales resulta existir dos sentencias pronunciadas en dos causas criminales en Lapa, que los condenan á prision, la una con fecha 5 de Julio de 1885, por robo de dinero y documentos en la casa de Nicolás Arbigano, Villa del Rio Negro, en la que se espresa haberse comprobado la culpabilidad de Pablo Gladhon como autor principal, y de sus compañeros Guillermo Schad, Luis Schultz, Gustavo Unger, Christian Teodoro Wehden y Federico Gauzert, y la otra, fecha 30 de Agosto del mismo año, sobre falsificacion de moneda metálica extranjera y del

país, comprobada por esplicitos documentos, hallándose estos delitos comprendidos en los casos de extradicion.

Que á esta solicitud se acompañó copia auténtica de las sentencias condenatorias, juntamente con las señas de los condenados, habiéndose justificado su identidad.

Que Wehden y Gauzert fueron arrestados, sustanciándose la causa con su audiencia, asistidos de un defensor é interviniendo un Fiscal especial; y considerando: Que segun el tratado de extradicion de criminales entre la República Argentina y el imperio del Brasil, á más de los documentos expresados deberá acompañarse á la requisicion de extradicion, siempre que fuere posible, una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminoso que se imputa, no existiendo en el presente caso razon que justifique esta omision.

Que la ley del Congreso de 25 de Agosto de 1885, que fija el procedimiento á seguir en los casos de extradicion, estableco como requisito indispensable la presentacion de este documento, acordándose aquella estipulacion, so pena de negarse la extradicion hasta que esa deficiencia sea subsanada.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo pedido en la defensa y solicitado por el Fiscal, el Juzgado resuelve no conceder la extradicion de los súbditos alemanes Christian Teodoro Wehden y Federico Gauzert, hasta tanto sea presentada copia de las disposiciones legales aplicables al hecho penado, segun la legislacion del imperio del Brasil.

Comuníquese esta resolucion al señor Ministro de Relaciones Exteriores, á fin de que, participándolo al Representante de dicho Imperio, sea ese vicio subsanado, y hágasele presente se sirva avisar á este Juzgado la fecha de su aviso diplomático.

D. Quiroga.

Remitida la copia de las disposiciones legales aplicadas, y oído al fiscal y al defensor de los presos, se dictó la

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Posadas, Octubre 21 de 1886.

Vistos y considerando: 1° Que con fecha 28 de Agosto se dictó sentencia negando la extradición de los reos Christian Teodoro Wehden y Federico Gauzert por deficiencia de los documentos acompañados al pedido, y se comunicó al Ministerio de Relaciones Exteriores á fin de que ese vicio fuese subsanado por el requirente.

2° Que segun nota de ese Ministerio, el dia veinte y uno de Setiembre avisó al Representante del Imperio del Brasil aquella resolucion, recibíendose con fecha nueve de Octubre el documento de foja 30, presentado por dicho Representante, conteniendo las disposiciones de los artículos 173 y 269 de la Ley Penal de su nacion, aplicados á los delitos imputados.

3° Que al exigir la ley de extradición copia de las disposiciones legales, segun la legislación del país requirente aplicables al hecho acusado, es á fin de que el juez que entiende en el pedido pueda apreciar si la pena aplicada pertenece á la categoría de las penas que por las leyes del país requirente corresponden al crimen ó delito en cuestion (art. 18, inc. 4°).

4° Que las copias recibidas bastan á este objeto, no obstante que hubiera sido de mayor satisfaccion al Juzgado que ellas se hubiesen extendido á todas las disposiciones penales traídas á cuenta en la sentencia sobre moneda falsa.

Por estas consideraciones, se declara hallarse salvado el vicio que obstaba á la extradición de los reclamados Wehden y

Ganzert, y en consecuencia concédese esta, poniendo á los referidos reos á disposicion del señor Ministro de Relaciones Exteriores para que proceda á su entrega, recordándose la conveniencia de que las copias de las leyes aplicables á los hechos acusados, sean extensivas á todas las disposiciones que mencione la sentencia. Hágase saber, y remítase original este proceso al Ministerio de Relaciones Exteriores.

D. Quiroga.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Marzo 7 de 1887.

Suprema Corte:

Están perfectamente llenadas, á mi juicio, las condiciones requeridas, así en el Tratado con el imperio del Brasil como por la ley general de la materia, para autorizar la estradicion de los individuos reclamados Christian Teodoro Wehden y Federico Ganzert.

Los crímenes de robo y falsificacion de moneda de que dichos individuos son acusados, están, en efecto, notoriamente comprendidos en los términos del tratado: háse acompañado el auto condenatorio y de prision espedido por autoridad competente; la identidad está comprobada; y se han presentado, por último, las disposiciones legales que determinan el castigo, que no es superior al que para tales delitos establecen nuestras leyes, con la sola diferencia de un año, como máximum, para los falsificadores de moneda. Es este máximum, por nuestras leyes, de siete años de trabajos forzados, y de ocho por la ley Brasileira.

Siendo un principio admitido que la Nacion requirente no

debe imponer mayor castigo que el que la ley de la requerida determina para el mismo delito, juzgo oportuno consigne V. E. esta circunstancia en la resolución que confirma la del Juez Letrado de Misiones.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 22 de 1887.

Vistos: Por sus fundamentos, y oído el señor Procurador General, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y cuatro vuelta, por el cual se declara procedente la extradición de los súbditos alemanes Christian Teodoro Wehden y Federico Ganzert, solicitada por el señor Ministro del Brasil, á los efectos de los delitos de robo y falsificación de moneda de que son inculcados en los documentos de foja diez y nueve y veinte; y de conformidad al artículo veinte y tres de la ley de veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, remítanse originales estos autos al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores por intermedio del de Justicia, haciéndolo saber por oficio al Juez Letrado de Misiones.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.
— ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBAGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XXXII

*D. Antonio Santa Maria, contra D. Carlos Casado;
sobre fianza de arraigo*

Sumario. — No procede la fianza de arraigo contra el que se ausenta dejando representante legal y bienes raíces suficientes para hacer frente á las responsabilidades del juicio.

Caso. — Con motivo de ausentarse para Europa D. Carlos Casado, D. Antonio Santa Maria, alegando que tenía con aquel tres pleitos pendientes, pidió se le prohibiera la salida, mientras no diera fianza por las responsabilidades que podían corresponderle en los mencionados pleitos.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Julio 26 de 1886.

Autos: y visto este incidente iniciado por parte del Sr. Santa Maria, solicitando la fianza de arraigo por tres pleitos que dice

tener en este Juzgado con D. Carlos Casado. Y considerando :
1° Que el objeto de la fianza de arraigo á que se refiere la ley es para garantizar los derechos que se persiguen en un juicio, y á fin de que ellos no se hagan ilusorios con el cambio de domicilio de una de las partes, ó el transporte ú ocultacion de los bienes existentes al tiempo de la iniciacion de la accion (Caravantes y Manresa, t. 2º, pág. 116 y siguientes).

2º Que en el caso presente, D. Carlos Casado, como es público y notorio, ni ha cambiado domicilio, en el sentido legal de esta palabra (arts. 92, 97 y 99 del Cód. Civil), ni transportado, ni tratado de ocultar sus bienes, ni tampoco ellos han desaparecido, para que pueda presumirse su insolvencia, presunciones que quedan corroboradas con el silencio guardado á este respecto por la parte de Santa Maria.

3º Que es un principio universal de derecho, el de que cuando cesa el objeto de la ley, cesa tambien su efecto, siendo este principio de perfecta aplicacion al caso *sub judice*.

4º Que la Suprema Corte tiene resuelto no proceder la fianza sinó en el caso de que los extranjeros sean transeuntes no domiciliados en la República, declarando que no son tales los que ejerzan en el país una profesion, arte ú oficio, como la ejerce D. Carlos Casado. (Causa 11, tomo 9, Serie 2ª, página 403).

5º Que uno de los tres juicios por los cuales la parte de Santa Maria solicita el arraigo, no está trabado con D. Carlos Casado, sinó con la Compañía anónima del Ferro-Carril Oeste Santafecino, presidida esta por otra persona distinta de aquella, lo que hace asimismo, por esta razon, improcedente á este respecto la fianza solicitada.

6º Que segun la ley Nacional de Procedimientos, la fianza de arraigo solo es procedente para el extranjero no domiciliado en la República (art. 74), y como escepcion dilatoria ó como disposicion preliminar, antes de entablarse una demanda ordinaria, (artículo 55, inciso 3º de la misma ley).

7° Que por ninguno de los dos casos anteriores se encuentra rejida la solicitud del señor Santa Maria, pues ni el domicilio se ha cambiado con arreglo á las disposiciones citadas en el considerando 2°, ni es tampoco la actual, estacion oportuna para deducir la escepcion dilatoria enunciada, la que debe ser hecha en calidad de artículo previo, dentro del plazo designado por la ley, segun el artículo 72 de la misma ley de Procedimientos, ni por último, antes de entablarse las demandas, las que, por el contrario, se encuentran, una en estado de sentencia y la otra, finalizada ya la prueba.

8° Y por último, que es atribucion y deber del Juez mantener á las partes en el terreno mesurado y sereno de la justicia, no debiendo permitir se extralimiten aquellas usando de conceptos que pueden ser hirientes á la contraria, esceso que se nota en el escrito de la parte del Sr. Casado.

Por estos fundamentos y otros que se omiten, declaro no haber lugar al otorgamiento de la fianza solicitada, apercibiéndose á la parte de Casado por los términos usados en su escrito de foja... Hágase saber con el original, y repóngase el papel.

G. Escalera y Zuvirla.

Falle de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 29 de 1887.

Vistos : resultando que D. Carlos Casado se ha ausentado dejando representante legal y bienes raicos suficientes para hacer frente á las responsabilidades que pueden correspon-

derle en los juicios á que se refiere la parte de Santa Maria ; por esto y los fundamentos concordantes del auto de foja diez y siete vuelta, se confirma dicho auto con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. COROSTIACA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRÍAS. — C. S. DE LA
TORRE.

CAUSA XXXIII

D. Francisco A. Bellizia, contra D. Miguel Forcella, por rescision de contrato de arrendamiento ; sobre litis pendencia.

Sumario. — La demanda no contestada sobre cumplimiento de contrato de subarriendo, no puede fundar la escepcion de litis pendencia contra la de rescision de dicho contrato.

Caso. — D. Francisco A. Bellizia demandó á D. Miguel

Forcella por rescision de contrato de subarriendo, por no haberle pagado el alquiler durante seis meses.

Forcella opuso la escepcion de litis pendencia, fundado en que había entablado demanda contra Bellizia sobre cumplimiento del citado contrato, ante el otro señor Juez Federal de la Capital.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1886.

Vistos: para resolver sobre la escepcion de litis-pendencia propuesta por D. Miguel Forcella en la demanda deducida por D. Francisco A. Bellezia, sobre rescision de un contrato de locacion por falta de pago de dos períodos consecutivos de alquileres.

Considerando: 1° Que para ser procedente la litis-pendencia deben concurrir indefectiblemente las circunstancias siguientes: identidad de personas, identidad de causas ó accion, ó identidad de objeto, ó bien, que reuniendo la primera y última condicion, las acciones sean directamente contrarias de modo que se destruyan recíprocamente.

2° Que en el caso *sub judice*, si bien son las mismas las personas que litigan, la causa y objeto de ambas demandas son completamente diversas, no pudiendo decirse que las acciones sean contrarias, pues aún resuelta en cualquier sentido la de Forcella, quedaría subsistente la de Bellezia.

3° Que además, para que pueda decirse jurídicamente que hay litis-pendencia, es necesario que la demanda haya sido contestada ante el juez á quien se ocurrió primero, porque sinó desde ese momento queda trabado el pleito para todos los efec-

tos del procedimiento, conforme lo ha resuelto la Suprema Corte en la página 290, Serie 2ª, tomo 11, Fallos, lo que no ha sucedido, según resulta del expediente traído.

Por estos fundamentos, fallo no haciendo lugar, con costas, á la escepcion opuesta, y contéstese derechamente la demanda.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 26 de 1887

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — C. S. DE LA
TORRE.

CAUSA XXXIV

Contienda de competencia entre la Excelentísima Cámara de Apelacion en lo Civil y la Cámara especial en la causa de Hume Hermanos, contra D. Juan Clark.

Sumario. — La Suprema Corte no tiene jurisdiccion para decidir las contiendas de competencia entre las Cámaras de Apelacion de la Capital.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 23 de 1887.

Suprema Corte:

El artículo 101 de la ley de 12 de Noviembre último, ha dejado sin efecto la disposicion de la ley de Diciembre de 1881 que atribuía á V. E. jurisdiccion para resolver las cuestiones de competencia entre las Cámaras de la Capital (art. 99). « En caso de producirse contienda de competencia entre ambas Cámaras, dice el artículo 101 mencionado, el Presidente de la Cámara de lo Civil las reunirá en Tribunal y la decidirán á mayoría de votos ».

Ya sea, pues, que haya verdadera contienda entre la Cámara especial y la titular, como pretende la primera, ya que no exista tal competencia por las razones que la Sala de lo Civil hace valer, el procedimiento á seguir es el que marca el artículo 101 antes citado.

Sírvase V. E. declarar, en esta virtud, su incompetencia en el presente caso.

Eduardo Costa.

Falle de la Corte Suprema

Buenos Aires, Marzo 29 de 1887.

Atento lo dispuesto por el artículo ciento uno de la Ley Orgánica de los Tribunales de la Capital, fecha doce de Noviembre del año próximo pasado; y de conformidad con lo pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se declara que esta Corte es incompetente para conocer del presente asunto. En su consecuencia, devuélvanse estas actuaciones á la Cámara de su procedencia.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÓREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XXXV

La Municipalidad de la Capital, contra D. Vicente Ortega, por espropiacion ; sobre otorgamiento de escritura

Sumario. — El adquirente de la cosa espropiada, puede elegir al escribano que deba autorizar la escrituracion de la venta.

Caso. — Concluido el juicio de espropiacion de la finca calle Lorea, número 19 á 27, contra su propietario D. Vicente Ortega, la Municipalidad de la Capital pidió se pasaran los títulos al escribano D. Carlos de la Torre para autorizar la escritura de venta.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1886.

Debiendo ser otorgada por el escribano actuario la presente escritura, como lo prescribe el Reglamento de los Juzgados

Seccionales, de doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, pasen los autos á Secretaría á sus efectos.

Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 29 de 1887.

Vistos : No siendo esclusiva la facultad que la ley de veinte y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres atribuye á los Secretarios de los Juzgados de Seccion, para el otorgamiento de escrituras de venta que emana de actos judiciales ; y pidiéndose por el comprador que la escritura de espropiacion sea estendida por otro Escribano en su Registro de contratos públicos, se revoca el auto apelado de foja sesenta y cuatro vuelta, y previa reposicion de sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
CÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XXVI

*D. Florencio E. Baron, contra D. Manuel Monteavaro,
por cobro de pesos ; sobre pruebas*

Sumario. — 1º No habiendo omision ó culpa imputable á la parte, pueden legalmente recibirse fuera del término probatorio las pruebas pedidas en tiempo, dentro de dicho término.

2º No es necesario para ese objeto, pedir próroga del término, y la solicitud de próroga, hecha con este fin despues de vencido, es improcedente.

Caso. — En la demanda de Baron contra Monteavaro, se abrió la causa á prueba por diez dias.

Dentro de este término, el actor pidió la declaracion de unos testigos, que el Juzgado admitió, debiendo algunos declarar fuera del Municipio.

Vencidos los diez dias, el actor pidió próroga para que pudieran declarar dentro del término probatorio estos últimos testigos.

El Juez proveyó de conformidad.

El demandado pidió revocatoria por haberse pedido la próroga despues de vencido el término fijado.

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Noviembre 10 de 1886.

Y vistos : considerando : Que si bien resulta del precedente certificado del actuario, que el término de prueba venció con anterioridad á la presentacion del escrito de próroga por parte del Dr. Lencina, no se trata en el caso de la produccion de nuevas pruebas, sinó del cumplimiento del decreto fecha 20 de Octubre próximo pasado, mandando rendir la ofrecida en tiempo por el escrito de foja 16.

Que por consiguiente, á esos objetos es del todo improcedente é innecesaria la solicitud de próroga del demandante, como la oposicion de la contraria, siendo doctrina universalmente admitida en nuestros tribunales, y sancionada por diversos fallos de la Suprema Corte, que puede rendirse legalmente fuera del término de prueba, la ofrecida en tiempo, siempre que no haya culpa ni omision imputable en la parte que la ofreció, ó medien impedimentos del Juzgado para recibirlas dentro del término concedido, circunstancias que no han sido objetadas, ni existen en autos antecedentes que autoricen á denegar la prueba en cuestion. Por tanto, se resuelve que deben estar las partes á lo decretado á foja 16 vuelta, pudiendo el demandante pedir señalamiento de nuevo término para el examen de los testigos residentes en la ciudad, si no hubiera renunciado á esta prueba. Hágase saber y repóngase el sello.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 29 de 1887.

Vistos : Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y siete ; y devuélvanse, previa reposición de sellos.

J. B. COROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GUREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XXXVII

D. Florentino Vocos, contra Rodolfo Parodi y C^a, por cobro de pesos ; sobre litis-pendencia

Sumario. — Los antecedentes obrados ante un juez para obtener una rendición de cuentas, no pueden constituir la excepción de litis-pendencia contra la acción que, por no haberse ren-

dido debidamente las cuentas pedidas, se entable para cobrar el saldo que el actor pretende que se le debe.

Caso. — Se refiere en el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1886.

Vistos y considerando : 1º Que demandado D. Rodolfo Parodi y Cª, para que rinda cuentas de operaciones á comision, confiadadas por D. Florentino Vocos, presentó las que corren de foja 6 á 10.

2º Que impugnadas y rechazadas por este, por no haberlas presentado con las condiciones que prescribe la ley, se resolvió por auto de foja 30, que el demandado rinda cuentas en debida forma en el término de tres dias, bajo apercibimiento de lo que haya lugar por derecho.

3º Que para cumplir esta resolucion, el demandado limitóse á presentar los documentos de foja 41 á foja 44, pidiendo su agregacion á los autos, con cuyo motivo el actor manifestó, en el escrito de foja 49, que no asentía á su contenido, reservándose el derecho de objetarlas cuando Parodi cumpla lo ordenado de rendir cuentas en forma legal.

4º Que vencidos con esceso los términos acordados á este, con ese objeto, el Dr. Vocos presentó el escrito de foja 60, conteniendo en detalle las cuentas parciales emanadas de Parodi y Cª, deduciendo demanda en forma para que se le condene al pago del saldo de mil seiscientos treinta y siete pesos con sesenta y

nueve centavos nacionales, que segun la cuenta formulada por el mismo actor debía resultar á su favor.

5° Que de los antecedentes espuestos, se desprende que es completamente improcedente la escepcion de litis-pendencia opuesta por Parodi y C^a á esta demanda, pues el auto que rechazó la rendicion de cuentas de foja 6 á 10, ha sido consentido, y sus efectos no han podido modificarse por la presentacion de cuatro documentos aislados, no siendo dicha demanda sinó una consecuencia lójica de la rebeldía del demandado, ó sea, uno de los caminos á seguir para hacer efectiva la accion deducida, no obstante esa rebeldía.

6° Que además, y admitido por via de hipótesis que el primer incidente sobre rendicion de cuentas no hubiese quedado terminado por el auto de foja 30, no sería menos improcedente la la escepcion de que se trata, pues el inciso 3° del artículo 73 de la ley nacional de enjuiciamiento, solo admite como escepcion dilatoria el pleito pendiente en otro juzgado ó tribunal competente, por el peligro que hay de que una misma accion sea juzgada dos veces por jueces diferentes, lo que no podría suceder en el presente caso, pues está ante el mismo juez y en el mismo espediente la nueva demanda, que precisamente tiene por objeto cerrar toda cuestion sobre las pretendidas cuentas presentadas por Parodi y C^a. Por estos fundamentos y concordantes del precedente escrito, fallo no haciendo lugar con costas á la articulacion promovida en el de foja 67, y contéstese la demanda en el término legal. Notifíquese original, y repónganse los sellos sin más trámite.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 31 de 1887.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja setenta vuelta, y devuélvanse, previa reposición de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GUREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XXXVIII

D. Eustaquio Madrugá en recurso contra una sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Correccional de la Capital.

Sumario.—No procede el recurso del artículo 14 de la ley de 14 Setiembre de 1863 sobre jurisdicción de los Tribunales Nacionales, en el caso en que no se ha puesto en cuestión ningún principio constitucional, ni ley de la nación.

Caso. — Se halla explicado en la siguiente :

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 28 de 1888.

Suprema Corte:

Un día Viérnes Santo, D. E. Madruga repartía gratuitamente á las personas que entraban y salían de la Iglesia de la Concepcion un periódico contrario de la Religion Católica, y dirigido á desautorizar la devocion que en aquel momento reunía á los fieles.

El Cura Párroco juzgó que era ello un ataque á la Religion Católica y pidió á la policia impidiera la distribucion del periódico en cuestion.

Con este motivo Madruga, fué conducido á la Comisaría inmediata y puesto luego en libertad.

Tal es el origen de la demanda que interpuso contra el Cura, bajo el fundamento de que se le habia impedido hacer lo que la ley no prohíbe.

El Juzgado Correccional entendió que no era un acto lícito la distribucion de una publicacion contraria á la Religion Católica en los momentos en que se hacia; y que, por el contrario, era *el acto de irreverencia* cometido en lugares destinados al culto Católico, ó al de cualquier otra religion, penado por el artículo 443 del Código Penal. Absolvió, en consecuencia, al Cura, de la demanda, é impuso, á la vez, al demandante la pena de ocho dias de arresto, ó la multa de 50, pesos por su falta á los respetos debidos al Juzgado, con arreglo al artículo 63 de la ley que organizó los Tribunales de la Capital.

Esta sentencia fué confirmada en todas sus partes por la Cámara respectiva.

Como se vé, solo se ha tratado en este caso de una simple

aplicacion de las leyes del Congreso, sin que se haya puesto en cuestion, ni un principio constitucional, ni una ley de la Nacion, en oposicion á las leyes de Provincia.

El recurso deducido no se encuentra, por consiguiente, en ninguno de los casos previstos por el artículo 14.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 2 de 1887.

Vistos en el acuerdo: No hallándose el presente recurso comprendido en ninguno de los casos previstos por el artículo catorce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales; y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, no ha lugar á dicho recurso.

Devuélvanse, en consecuencia, los autos á la Cámara de su procedencia, previa reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — ULADISLAO FRIAS. —
FEDERICO IBARGUREN. — C. S. DE
LA TORRE.

CAUSA XXXIX

D. José Castilla, contra D. Medardo Cornejo, por rendición de cuentas; sobre jurisdicción arbitral

Sumario.—Las cuestiones relativas á una sociedad mercantil entre los litigantes, deben resolverse por árbitros.

Caso.—D. José Castilla demandó por rendición de cuentas de un negocio hecho en sociedad, á D. Medardo Cornejo.

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Agosto 26 de 1886.

Resultando de los antecedentes de este juicio que se trata de dirimir cuestiones relativas á una sociedad mercantil entre los litigantes, de conformidad al artículo 511 del Código de Comercio, que establece que todas ellas deben decidirse por arbitradores, comparezcan las partes á la audiencia del martes 31

á las 12 del día, para verificar el nombramiento de los Jueces arbitradores. Repónganse los sellos.

Luis F. Araoz.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 12 de 1888.

Suprema Corte:

Las disposiciones del Código de Comercio, con respecto á los derechos y obligaciones de los socios entre sí, son tan claras y esplicitas, que no se concibe cómo pueda el señor Castilla justificar el recurso que ha deducido para ante V. E., ni mucho menos, cómo pretenda arreglar sus diferencias sociales de otra manera que por medio de jueces arbitradores, segun previene terminantemente el artículo 511.

Pero no es esta la cuestion principal en este caso. En la esposicion de los hechos en que apoya su demanda, se espresa el señor Castillo en estos términos « *Otero hizo cesion de su contrato á favor de Castilla y Cornejo, conviniéndose entre ellos que el negocio seria administrado por Cornejo y dividirian por mitad las utilidades* ».

Existe pues sociedad reconocida por el demandante y la accion que ejercita tiene su origen en hechos ó actos que de ella derivan.

Ahora bien; es jurisprudencia establecida por esta Corte, interpretando la letra y el espíritu del artículo 10 de la ley de jurisdiccion y competencia, « que los asociados entre sí ó en sus contestaciones con la sociedad, no tienen sinó un solo y único fuero, que se determina por el lugar del establecimiento de la

sociedad, en el cual se presume legalmente que han elejido domicilio para el conocimiento de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, como socios, de lo cual se deriva que en tales casos no puede surtir el fuero federal por razon de las personas ». La justicia federal es, por tanto, incompetente para conocer de la accion deducida por Castilla, contra su socio Cornejo, y así ha de servirse V. E. declararlo.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 14 de 1887.

Vistos: Por sus fundamentos, y por lo que resulta de la acta de foja ochenta y siete, se confirma con costas el auto apelado de foja sesenta y ocho; y devuélvase, prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.
— FEDERICO IBARGÜREN. — C. S.
DE LA TORRE.

CAUSA XL

*D. Francisco Bollo, contra D. Ernesto Amadey;
sobre cobro de pesos fuertes*

Sumario. — Las obligaciones contraídas á pesos fuertes, antes de los decretos y ley sobre inconvención, deben ser satisfechas en oro, ó en pesos de curso legal, por su valor corriente en plaza.

Caso. — El caso se halla explicado por el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Junio 23 de 1886.

Y vistos: D. Fernando Alsina, apoderado de D. Francisco Bollo, sucesor de los derechos que confiere el contrato para la construcción de un mercado público, demandó á D. Ernesto Amadey por la cantidad de doscientos cincuenta y seis pesos y cincuenta centavos fuertes que le adeudaba, procedentes de im-

puestos establecidos por las bases 5ª y 6ª del espresado contrato, la primera de las cuales dice : Que el contratista tendrá derecho para cobrar *setenta y cinco centavos fuertes diarios* por la carne de cada animal vacuno que se espenda para el consumo de esta ciudad, sea dentro, sea fuera del mercado; y la segunda es- presa : que este impuesto no puede ser variado durante el término del contrato. Que el demandado sostiene que puede pagar la cantidad adeudada con billetes del Banco Nacional, por su valor escrito, de acuerdo con la ley sobre curso forzoso, de 15 de Oc- tubre del año pasado, lo que no acepta su representado, pre- tendiendo que debe abonársele en oro ó en billetes de curso legal por su valor corriente, y entra luego á fundar su preten- sion estudiando el artículo 67, inciso 1º de la Constitucion Nacional, la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia sobre el curso forzoso decretado en distintas épocas, las diferentes leyes de monedas que se han dado, y por fin, la última sentencia de la Suprema Corte, bajo el imperio de la ley de 15 de Octubre citada, y concluye pidiendo sea obligado el demandado al pago de la cantidad demandada, en la forma espresada, los intereses moratorios desde la demanda y las costas. En un otro sí manifiesta que en lugar de la cantidad espresada, hasta el día de la presentacion de la demanda, Ama- dey le adeuda trescientos tres pesos y setenta y cinco centavos fuertes, y modifica su demanda cobrando esta última cantidad. D. Ernesto Amadey, contestando la demanda, confiesa deber la cantidad que se le cobra, pero sostiene que el demandante está obligado á recibir en pago los billetes del Banco Nacional por su valor escrito, con arreglo á lo dispuesto por la ley de 15 de Octubre pasado; estudia las resoluciones que se han dado por los Tribunales, despues de los decretos sobre curso forzoso, y principalmente, el texto de la ley citada que permite chan- celar las obligaciones contraidas á moneda nacional oro, con billetes por su valor escrito ; esceptuando solamente las que

hubiesen sido contraídas á moneda especial, entre las cuales no podía ser contada la obligacion que se le cobra, porque cuando se le cedió el contrato de Mercado, el peso fuerte era por la ley una moneda nacional corriente, y por consiguiente, las obligaciones emanadas de ese contrato, fueron contraídas á moneda nacional oro, y nó á moneda especial. Que si la Corte Suprema ha resuelto en el caso de Gowland contra Mallman y C^a que estos deben abonar á oro, es porque cuando celebraron el contrato estaba desmonetizado el peso fuerte por la ley del año 81 sobre la moneda nacional que circula hoy día, y en tal caso la estipulacion á pagar en fuertes venía comprendida en la escepcion de la ley, porque han sido desmonetizados los pesos fuertes y dicha estipulacion fué á moneda especial; pero cuando se celebró el contrato sobre el mercado no existía la moneda nacional actual, sinó el peso fuerte, y no puede por consiguiente considerarse comprendida en la escepcion, pues entónces el peso fuerte no era moneda especial, sinó moneda nacional oro que la ley autoriza á pagar en billetes por su valor escrito; y concluye pidiendo sea rechazada la demanda con costas. Siendo esta una cuestion de puro derecho, puesto que las partes están conformes en la cantidad adeudada, y solo discuerdan sobre si el deudor está obligado á recibir en pago billetes del Banco Nacional por su valor escrito, no hay necesidad de abrir este pleito á prueba, y debe fallarse sin más trámite.

Y considerando: 1º Que las cuestiones que surjen de la aplicacion de las leyes ó decretos sobre curso forzoso pueden ser cuestiones constitucionales, pretendiéndose que la ley no puede alterar los derechos adquiridos por los particulares, y que no puede tampoco obligarlos á recibir en pago de lo que se les debe una moneda de valor inferior á la estipulada, á menos que sea por su valor corriente en plaza, porque esto sería privarlos de su propiedad, y tal

cuestion surjiría si sus términos fuesen tan ámplios que no pudiese dudarse que el objeto de ella había sido obligar á recibir por su valor escrito la moneda que se pone en circulacion, cualquiera que fuese su valor corriente, y cualquiera que hubiese sido la obligacion contraida; ó bien, cuestiones de simple interpretacion de la ley, para lo cual debe atenderse á los principios generales del derecho, y á las reglas de interpretacion, en cuyo caso no se trata de anular, sinó de estudiar su alcance, circunscribiéndola á los términos que el legislador haya querido darle.

2º Que en el presente caso debe prescindirse de la cuestion constitucional, puesto que ambas partes reconocen la existencia de la ley y solo discuerdan en su interpretacion, sosteniendo el actor que segun los términos de ella y los precedentes jurídicos su crédito no viene comprendido en su prescripcion general, sinó en la escepcion, mientras que el demandado sostiene lo contrario; que el contrato fué celebrado á moneda nacional, y por consiguiente no está comprendida la obligacion en la escepcion, sinó en la regla general que permite abonar con billetes por su valor escrito; pero desde luego debe notarse que tratándose de una materia odiosa, como es la del curso forzoso, puesto que se pretende obligar al acreedor á recibir por su valor escrito una moneda que tiene un valor corriente inferior, la interpretacion de tal ley debe ser restrictiva, no admitiéndose sinó lo que espresamente viene prescrito, cuando se separe de los principios generales del derecho, y esta es la regla de conducta que han seguido los Tribunales cuando han ordenado, casi sin discrepancia, que se cumplan á oro ó en billetes por su valor corriente las obligaciones contraidas antes del decreto de nueve de Enero del año pasado, pues no ordenando dicho decreto sinó que los billetes se admitan como moneda legal por las oficinas fiscales como por los particulares, no habría sido justo darle una interpretacion

extensiva y obligar á los acreedores, no solo á recibir dichos billetes como moneda, sinó á recibirlos por un valor que no tenían.

3º Que la ley de 15 de Octubre que aprobó el decreto de nueve de Enero, establece en el artículo 3º que las obligaciones contraídas á moneda nacional oro antes de la fecha del espresado decreto, pueden ser satisfechas con billetes de curso legal por su valor escrito, pero luego exceptúa las que se hubiesen contraído con designacion de moneda especial; tal disposicion comprende dos prescripciones contrarias, y es menester interpretar en cada caso que ocurra cuál es el sentido y mente de la ley, para poder resolver si la obligacion fué contraída á moneda nacional oro ó con designacion de moneda. Es indudable que las palabras contraídas á *moneda nacional oro*, deben tomarse tal como suenan, sin darles mayor amplitud, tanto porque la materia á que se refieren es por su naturaleza odiosa, pues si la ley ha considerado conveniente obligar en ciertos casos á los particulares á recibir en pago de lo que se adeuda una moneda de inferior valor á la convenida, hiriendo los intereses particulares y los principios generales del derecho, en nombre del interés público, no es justo ampliar esa disposicion á otros casos por analogía, especialmente cuando la misma ley, por una escepcion justa, reconoce espresamente la obligacion de cumplir las obligaciones contraídas á moneda especial con billetes por su valor corriente, como porque la fórmula casi universal para contraer obligaciones de dinero antes del decreto de inconversion, era á moneda nacional oro, ya con el Banco Nacional como con los particulares, y por consiguiente, el legislador se refirió á esa fórmula general que comprende casi todas las obligaciones existentes, y habló de la moneda nacional actual, que era la que estaba en circulacion por medio de los billetes de Banco convertibles, y no de las monedas nacionales que existieron antes, y que fueron desmonetizadas

por la ley de monedas del año 1881, pues la moneda nacional anterior, establecida por la ley del año 1875, era el peso fuerte, que como se vé, llevaba diferente nombre y ley que el peso nacional actual, que se llama peso nacional oro, ó peso nacional plata, y por consiguiente, no es posible incluir aquel en las palabras de la ley que espresamente dicen contraídas á *moneda nacional oro*; pues la obligaciones contraídas á pesos fuertes, no son contraídas á moneda nacional oro, por ser ambas monedas diferentes.

4° Que tanto por el texto del artículo tercero, como por la discusion de la ley, se vé que el objeto que se propuso el legislador fué evitar la multitud de pleitos que podían surgir sobre el modo de cumplir las obligaciones existentes, é impedir que los Bancos fuesen demandados para el cumplimiento de las obligaciones á moneda nacional oro, y se les exigiese el cumplimiento con billetes por su valor corriente, aún despues del decreto de inconversion, lo que consideró el legislador contrario al interés público, y por esto adoptó una regla general, que si hería los intereses particulares, solo fuese en lo indispensable para que pudieran salvarse los intereses públicos seriamente comprometidos; y esto se demuestra palpablemente por la escepcion que espresamente puso de que las obligaciones contraídas á moneda especial debían satisfacerse en la moneda convenida, ó en billetes por su valor corriente. Si el interés público exigía que una obligacion contraída á oro pudiese satisfacerse con billetes por su valor escrito, esta exigencia debía tener un límite, segun la mente del legislador, y fué este límite el que se estableció por medio de la regla y de la escepcion, y si se tiene presente que á la época de la sancion del decreto de 9 de Enero las obligaciones sobre dinero, por regla general, se celebraban á moneda nacional oro, que antes de dicho decreto ya los billetes de Banco estaban algo depreciados de hecho, porque era difícil obtener su conversion,

no puede dudarse que la mente del legislador fué referirse á esas obligaciones que se contraían con la fórmula usual de pesos nacionales oro, dejando intacto el derecho establecido para los casos en que no hubiese ninguna duda de que los contratantes se habían querido obligar á pagar en oro ú otra moneda especial. Trazando esta regla comprendía en ella la inmensa mayoría de las obligaciones contraídas con los bancos ó entre particulares, que como se ha dicho se celebraban por lo comun á moneda nacional oro, y solo comprendía aquellas obligaciones en que, segun su juicio, se podía dudar de la mente de los contratantes, por cuanto mucho antes de establecido el curso forzoso de los billetes ya estaban ellos depreciados, y era difícil obtener su conversion sin un descuento más ó menos considerable, pero tal duda no podía existir respecto de obligaciones que fueron contraídas á moneda que antes había tenido circulacion legal en la Nacion, como las onzas de oro, pesos fuertes, ú otras desmonetizadas por la ley de monedas de 1881, ni respecto de aquellas que aunque contraídas en moneda nacional actual, los contrayentes hubiesen manifestado su voluntad de un modo indubitable de que debían cancelarse á oro, aunque despues se crease una moneda de papel de valor corriente inferior á su valor escrito, y por esto las excluyó de la regla general, ordenando espresamente que se pudiesen pagar con billetes por su valor corriente, pues en estos casos, que formaban la inmensa minoría de las obligaciones contraídas, no mediaba aquel motivo de duda, ni había tampoco objeto en alterar el derecho establecido en nombre del interés público, que no podía encontrarse comprometido porque esas obligaciones se cumpliesen en la forma que se habían contraído.

5° Que no es del caso examinar si esta razon ó motivo que guió al legislador para sancionar la ley en la forma que lo hizo, es justo y equitativo, porque no está en tela de juicio el cumplimiento de una obligacion contraída á moneda nacional oro, sinó una obliga-

cion contraida á pesos fuertes, que aunque haya sido moneda nacional alguna vez, es moneda especial en el sentido de la ley de 15 de Octubre, puesto que cuando esta se dictó, ya el peso fuerte estaba desmonetizado por la ley de 1881, y es una moneda diferente de la moneda nacional actual, tanto en el nombre como en su ley, y por consiguiente, no viene comprendido en las palabras moneda nacional oro que emplea la ley, sinó en la escepcion que habla de moneda especial, pues cuando esta se dictó, el peso fuerte era moneda especial con relacion al peso nacional oro que estaba en circulacion.

6º Que el crédito que cobra Bollo á D. Ernesto Amadey procede del contrato que el constructor del mercado público de esta ciudad celebró con el gobierno, por el cual se le autorizaba para cobrar setenta y cinco centavos fuertes por la carne de cada animal vacuno que se espenda para el consumo en los puestos del mercado, y en vista de que el contrato lleva la fecha de 7 de Mayo de 1877, no puede dudarse que los centavos fuertes de que habla el contrato, eran del peso fuerte creado por la ley de 29 de Setiembre de 1875, y el peso fuerte era una moneda de oro con peso de un gramo y dos tercios, y ley de novecientos milésimos de fino (art. 1º de dicha ley), de modo que, al estipularse en centavos fuertes, se hablaba de moneda de oro, porque esta era la unidad monetaria de la República; pero en este caso se halla espresada la voluntad de los contrayentes de un modo más enérgico y absoluto aún, al espresarse en la base 6ª del contrato, que este impuesto no pudo ser variado durante el término del contrato, y si por la ley del curso forzoso se obligase el contratista á recibir los billetes del Banco Nacional por su valor escrito, quedaría variado el impuesto en perjuicio del acreedor, obligándosele á recibir un valor inferior al estipulado en el contrato.

7º Que la Corte Suprema se ha pronunciado en un caso análogo al presente, estableciendo que las obligaciones con-

traidas á pesos fuertes deben ser pagadas en la moneda estipulada, ó en billetes por su valor corriente, y la diferencia que el demandado pretende establecer, fundado en que el peso fuerte era moneda nacional cuando se celebró el contrato del mercado, mientras que no lo era cuando se contrajo la obligacion resuelta por la Corte, es más aparente que real, porque además de lo que se ha dicho anteriormente para demostrar que ni en las palabras de la ley, ni en su mente viene comprendida otra moneda nacional que la que estaba en circulacion cuando ella se dictó, se trata aquí de una obligacion que debía durar muchos años, y en que los contratantes habían revelado espresamente su intencion de que no pudiese disminuirse el impuesto durante el término del contrato, cuya estipulacion habría sido vana si la ley de curso forzoso no hubiese exceptuado espresamente las obligaciones celebradas con designacion de moneda especial. Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo y declaro que D. Ernesto Amadey debe abonar á D. Francisco Bollo la cantidad de trescientos tres pesos fuertes y setenta y cinco centavos oro, ó su equivalente en billetes de curso legal por su valor corriente en plaza, con más los intereses devengados desde la demanda, segun la tasa que cobra el Banco Nacional; sin especial condenacion en costas en atencion á la dificultad que trae la interpretacion de las leyes de curso forzoso, y no haber motivo especial para la condenacion en costas. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Cárlos Luna.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 19 de 1887.

Vistos : por sus fundamentos, se confirma con costas la sen-

tencia apelada de foja cuarenta y dos, y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — FEDERICO IBAR-
GÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XLI

El Capitan D. Carlos G. Soderlund de la barca rusa Hiphigenia, contra la Empresa de Mensagerias Fluviales, por daños y perjuicios; sobre defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Sumario. — La no presentación de documentos, no autoriza la escepcion dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Caso. — Se esplica por el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 15 de 1887.

Vistos: Por los fundamentos aducidos en el precedente escrito, y considerando además que solo hay defecto legal en la de-

manda cuando no se han relacionado claramente los hechos en que se funda, ó se ha dejado de cumplir cualquiera de los requisitos que prescribe el artículo 57 de la Ley Nacional de enjuiciamiento, entre los que no figura la presentacion de documentos que hagan al derecho del actor. Que á este respecto la ley solo exige que se haga mencion de ellos con la individualidad posible sobre lo que de ellos resulte y el archivo, oficina pública ó lugar donde se encuentren, lo que ha cumplido el demandante. Que la Suprema Corte ha resuelto en repetidos casos que la no presentacion de documentos no justifica una articulacion de defecto legal, no teniendo esta omision otro defecto que el señalado en la última parte del artículo 10 de la Ley citada. Por esto, no ha lugar con costas á la escepcion deducida en el escrito de foja 21; y contéstese derechamente el traslado de la demanda. Y en cuanto á lo pedido en el otro sí que precede, habiendo manifestado el actor que la demanda debe entenderse con D. Pedro Risso, á quien reconoce como representante de la Empresa demandada, cuya calidad no ha negado este, no ha lugar. Repóngase esta foja.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 27 de 1887.

Vistos: Por su fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y nueve; y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.
— ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBAGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XLII

Doña Jacinta de Videla, contra D. Manuel J. Moreno, por rendición de cuentas ; sobre aumento de término probatorio.

Sumario.— El aumento del término probatorio por las pruebas que han de producirse fuera del asiento del Juzgado, pero dentro del territorio de la República, está comprendido en el término ordinario y puede pedirse dentro de él.

Caso.—D^a Jacinta V. de Videla demandó á D. Manuel J. Moreno, por rendición de cuentas.

Pedido el rechazo de la demanda, por haber sido rendidas y aprobadas las cuentas, el Juez abrió la causa á prueba.

Después de los primeros diez días del término, la Señora Videla pidió, con juramento de haber tenido recién conocimiento de ellos, el testimonio de unos instrumentos en San Juan, y solicitó la ampliación de dicho término, á razón de un día por cada siete leguas.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 21 de 1886.

En lo principal y otro sí, como se pide, librándose los exhortos necesarios.

Tedin.

Moreno se opuso, por ser extraordinario ese término, y no haberse pedido con arreglo al artículo 95 de la ley de procedimientos nacionales.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 18 de 1886.

Vistos: Por las consideraciones aducidas en el precedente escrito, y teniendo además presente, que esta parte ha cumplido la prescripción de la última parte del artículo 10 de la ley de Procedimientos, para la presentación de documentos después de la demanda. Y en cuanto al aumento de un día por cada siete leguas, que no se trata de pedir término extraordinario, pues dicho aumento está comprendido en el término ordinario cuando la prueba ha de producirse fuera del asiento del Juzgado, pero dentro del territorio de la República, conforme á lo dispuesto en el artículo 92 de la ley citada.

Por esto, no ha lugar á la reposición solicitada en el escrito de fecha 26 de Agosto pasado (f...); concediéndose el recurso

de apelacion en relacion sobre el punto recurrido, y debiendo elevarse en la forma de estilo.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 21 de 1887.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado; y previa reposicion de sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.
— ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XLIII

*Contra los Conjueces del Departamento de Costa Alta,
por infraccion de la ley nacional de elecciones.*

Sumario. — 1º El no haber concurrido los conjueces nombrados al local destinado para la instalacion de la mesa receptora

de votos, en el dia fijado para las elecciones nacionales, constituye una infraccion de la ley nacional de elecciones.

2º La pena que dicha ley impone por tal infraccion, puede ser disminuida en vista de circunstancias atenuantes.

Caso. — Se halla explicado por el

Fallo del Juez Federal

Rioja, Julio 2 de 1886.

Autos y vistos: La causa seguida por D. Alejandro C. Sanjurjo, contra los conjueces D. Favino Fernandez, D. Vicente Rearte, Abelardo Ocampo, Ramon Bustos y Gregorio Vera, por infraccion de la Ley Nacional de Elecciones ; y de la cual resulta :

1º Que el actor solicita para los acusados la aplicacion del artículo 63 de la Ley Nacional de Elecciones, por no haber aquellos concurrido á formar la mesa Receptora de votos, en el Departamento Costa Alta, en la Eleccion Nacional del once de Abril próximo pasado (Esposicion de fojas 1 y 2).

2º Que no habiéndose podido notificar al acusado Gregorio Vega, segun consta de la diligencia de foja 5, el actor no ha insistido con relacion á este, en su demanda.

3º Que el defensor de los acusados Fernandez, Rearte, Ocampo y Bustos, alega la escepcion de temor grave, fundado en los hechos siguientes : 1º En que dias antes de la eleccion, D. Toribio Agüero, conjuez propietario de la mesa, había sido preso por D. Segundo Valdés, agente electoral del Poder Ejecutivo de la Provincia, que lo hizo pasear por distintos departamentos de la mis-

ma, produciendo la alarma en aquel departamento; 2° En que el día 7 de Abril fué asaltado el coronel Vera con otros agentes electorales, con el propósito de infundir terror é impedir la eleccion; 3° Que en el mismo departamento se habían concentrado todas las fuerzas de línea que se despacharon de esta ciudad, al mando del comandante Bringas, capitán Grijera, comisario general Jaramillo y comisario especial Sr. Valdés; 4° En que sus representados no se instalaron en el átrio, sinó en una casa particular, donde practicaron la eleccion, accesible para los sufragantes (esposicion de fojas 8 y 9).

Y considerando: 1° Que de la confesion del apoderado de los demandados aparece comprobado que sus representados no concurrieron al local designado por el artículo 20 de la Ley Nacional de elecciones.

2° Que la circunstancia alegada en autos, de haber hecho la eleccion en una casa particular, *accesible para los sufragantes*, está en contradiccion con el temor de que hace mérito, que les produjo la ostentacion de fuerza armada, que les obligó á fugarse dias antes, para no ser constituidos en prision.

3° Que aunque así no fuese, el hecho de practicarse la eleccion en otro local que el designado por la ley no los eximiría de responsabilidad criminal, por cuanto aquella les impone á los acusados el deber imperativo de concurrir á un local determinado; dejando solo á la apreciacion del juez, las circunstancias que puedan impedir ó excusar su inasistencia.

4° Que no obstante lo espuesto, de las declaraciones de fojas 11 y 12 aparecen graves presunciones de la prision del conjuetz propietario D. Toribio Agüero por una partida armada al mando de D. Segundo Valdés; de las amenazas del Comisario Orihuela, de reducir á prision á los acusados para ganar la eleccion, y de la prision frustrada de estos en el lugar de Atilas la antevíspera de la eleccion, por una partida armada al mando de un gefe de la Nacion, circunstancias que deben reputarse

como atenuantes en la imputacion del hecho que se les acusa.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Electoral, definitivamente juzgando, fallo y declaro: Que condeno á los conjueces D. Favino Fernandez, D. Vicente Rearte, D. Abelardo Ocampo y D. Ramon Bustos, á abonar cada uno la multa de ochenta nacionales, á favor del fondo de Escuelas de la Provincia, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 70 de la espresada ley, ó en su defecto, doce dias de prision; con costas de mancomun; y hágase saber con el original.

Mardoqueo Molina.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 20 de 1887.

Suprema Corte:

Reconocida por los mismos acusados su inasistencia á la apertura del comicio en el lugar designado por la ley, la cuestion queda reducida á investigar si las razones que aducen para justificar su falta, bastan á eximirles de todo ó de parte de la pena.

Dicen que no instalaron la mesa en el átrio, sinó en un lugar inmediato y accesible á todos, por temor de las violencias que les hacían temer, con fundado motivo, las tropelias de las autoridades locales, al servicio de uno de los partidos y las amenazas que hacian propalar contra los que asistieran á la formacion de las mesas.

A esto observa el señor Juez, no sin razon, que el hecho de

formar la mesa en un *lugar inmediato*, está en contradicción con el temor de que se hace mérito, para no formarla en el *designado por la ley*.

Recorriendo las declaraciones producidas, aun sin traer á la memoria las denuncias de la prensa, llégase á la convicción de que las elecciones de Abril último trajeron á la Provincia de la Rioja una grande agitacion, á la que no fueron por desgracia estrañas sus autoridades.

Los dos testigos presentados, dando razon circunstanciada y satisfactoria de sus dichos, declaran acerca de los hechos siguientes:

1° Que uno de los que debían formar la mesa, D. Toribio Agüero, pocos dias antes de la eleccion fué aprehendido por una partida armada, y *paseado* por varios departamentos;

2° Que en vista de esto, otro conjez, D. Vicente Rezarte huyó para sustraerse á la prision y al *paseo*;

3° Que las autoridades locales hacían correr la voz de que antes de la eleccion prenderían á los conjezces, para que no se formara la mesa;

4° Que estas voces estaban corroboradas por el aparato de las fuerzas que se dirijían al lugar de la eleccion, á las que fué invitado á incorporarse uno de los declarantes, como baqueano.

Despréndese de estos antecedentes, cuya exactitud no ha sido controvertida, que no sin razon escusaban su asistencia al átrio los conjezces, que veían como eran tratados sus cólegas.

Ahora bien; cuando los que aprisionaban á los conjezces; los que les obligaban á ocultarse; los que hacían ostentacion de fuerzas para esparcir la alarma: cuando todos estos, digo, permanecen en la más completa impunidad, no deja de parecer estraño y duro resulten los únicos castigados aquellos contra quienes la persecucion y la intimidacion se dirijía.

Cierto es que la mision de V. E. está limitada á hacer jus-

ticia en los casos que vienen á su conocimiento por la accion directa de parte interesada.

No puede, empero, desconocerse que los hechos en que apoyan los procesados su defensa, constituyen poderosas circunstancias atenuantes en su favor.

En mérito de ellas, pido á V. E. que al confirmar la sentencia apelada, reduzca la pena á la mitad.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 26 de 1887.

Vistos: Por sus fundamentos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo sesenta y nueve de la Ley de elecciones, se confirma la sentencia apelada de foja doce vuelta; y devuélvase.

ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÜREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XLIV

Contra D. Nicolás Sandes, Intendente General de Policía de San Juan; sobre infraccion de la ley nacional de elecciones.

Sumario. — La detencion injustificada de ciudadanos durante el dia de las elecciones nacionales; impidiéndoles de este modo concurrir á ellas, importa una infraccion de la ley nacional de elecciones, prevista y penada por el artículo 69 de la misma.

Caso. — Se halla explicado por el.

Fallo del Juez Federal

San Juan, Mayo 22 de 1886.

Vistos y considerando : 1º Que el cargo que se hace al Intendente General de Policía de esta ciudad, D. Nicolás Sandes, es el de haber hecho allanar con agentes de policía, en las primeras horas del dia 7 de Febrero (de 1 á 1 y 30 a. m.), la casa junta á la Iglesia de Dolores, en la que se hallaban reunidos

varios individuos para la eleccion que ese dia debia tener lugar, de un Diputado al Congreso Nacional, conduciendo á la cárcel treinta y un ciudadanos de los que allí se encontraban.

2º Que el señor Sandes, contestando el cargo, dice que esos individuos fueron llevados porque el dia y á la hora indicada se oyeron en esa casa disparos de armas de fuego, lo que es prohibido hacer, como quemar cohetes, etc., por una ordenanza de policía vigente, fecha veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, y que fueron llevados al único objeto de averiguar quién era el autor de ellos, para aplicarle la multa correspondiente.

3º Que está probado por la declaracion de Josefino Morales, á foja once, y las recibidas en la policía, corrientes en autos, que el dia y hora espresados se oyeron disparos de armas de fuego en el interior de la casa donde estaban reunidos; y despues de ellos, como diez minutos, más ó menos, fué la partida de policía, hecho corroborado por la declaracion de Carmen Morales, á foja trece vuelta, que dice que estando él preso en el cuartel y durante se oian los tiros sacaron á la calle como diez soldados y estos trajeron unos individuos presos que no sabe de donde.

4º Que no se ha probado que los agentes de policía allanasen la casa y llevasen á los individuos que encontraron en ella con el objeto de impedir que votasen ó por no ser adictos á un candidato determinado, como se espresa en la acusacion, pues que, como se ha dicho, la presencia de los agentes de policía fué ocasionada por los disparos de revolver ú otras armas de fuego que se oyeron en dicha casa.

5º Que si el intendente de policía, abusando de su autoridad, no ha cumplido con su deber respecto de la detencion de esos individuos, ó no asistiendo á su despacho á horas oportunas, la Justicia Nacional es incompetente para conocer de ello, puesto que el conocimiento de esas causas corresponde á los Tribu-

nales de Provincia, según lo resuelto por la Suprema Corte en sus fallos, Serie 1ª tomo 4º, página 352.

Por estas consideraciones y los fundamentos de la vista precedente del Procurador Fiscal, fallo absolviendo de la acusación al Intendente de Policía, D. Nicolás Sandes, y ordenando se teste por el secretario de una manera ininteligible el tercer párrafo de la acusación por irrespetuosa á la dignidad del Juzgado y haberlo solicitado el acusador señor Viñas, al final del acta de foja catorce. Hágase saber con el original y archívese oportunamente.

L. Echegaray.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 5 de 1887.

Suprema Corte :

Acúsase al Intendente de Policía y comandante de la guardia nacional de San Juan, de haber despojado á 31 ciudadanos del derecho de votar en elecciones nacionales, reduciéndolos á prision bajo el pretexto de que en el corralon en que estaban reunidos se habían disparado algunos tiros y quemado cohetes.

El intendente aduce en su descargo que, por una ordenanza municipal, está prohibido disparar tiros y quemar cohetes y que él no hizo otra cosa que cumplir lo que ella dispone, reduciendo á prision á los que la habían infringido.

El señor procurador fiscal se da por satisfecho y el Juzgado absuelve de la demanda al acusado, por cuanto, dice, solo la justicia local es competente para decidir si el Intendente ultrapasó las facultades que le confería la ordenanza en cuestion.

Paréceme que ni el procurador fiscal ni el Juzgado han considerado este asunto bajo su verdadero punto de vista.

No se trata de si el Intendente tenía ó nó la facultad de prender á los individuos congregados, á consecuencia de los tiros, ó de si ejercitó bien ó mal esta facultad.

Pudo tenerla el Intendente y ejercitarla sin privar por ello á un considerable número de ciudadanos del derecho de votar.

La cuestion está entónces reducida á determinar si el Intendente al ejecutarla despojó ó nó á numerosos ciudadanos de su derecho más sagrado, pudiéndolo evitar.

Mi opinion es contraria decididamente al Intendente.

Admitiendo la existencia de los tiros, debe admitirse tambien que ellos no produjeron ni heridas, ni desórdenes, ni escándalo.

Ninguno de los testigos que han declarado lo mencionan; uno que otro dice que había en el corralon algunos ébrios.

No era pues tanta la urgencia del castigo. Bien pudo el Intendente colocar algunos empleados de policía en el corralon para evitar se repitieran los tiros, y no dejar salir á nadie para proceder á las averiguaciones y al castigo despues de cerrada la eleccion.

Bien pudo dejar tambien que votara cada uno y remitirlo preso en seguida.

El hecho de reducir á prision á 30 ciudadanos y conservarlos presos durante las horas hábiles del comicio, por el disparo de un tiro, si no importa una complicidad marcada con una de las fracciones en lucha, es por lo menos una falta de respeto por los derechos del ciudadano, tan caracterizada y manifiesta que no puede pasar desapercibida y sin su justo castigo. De otra manera resultará que bastará que se dispare un tiro ó que se queme un cohete para que la policía reduzca á prision y prive de sus derechos á los ciudadanos congregados en los comicios.

En la ejecucion de las leyes provinciales la policia será solo responsable ante las autoridades de provincia, como se dice. Pero si al ejecutar esas mismas leyes, maliciosa é indebidamente vulnera los derechos del ciudadano en sus relaciones para con la nacion, es ella responsable ante la justicia de la misma del abuso y de los perjuicios que hubiere ocasionado.

Tal es, á mi entender, el presente caso.

El Intendente de San Juan abusó de su situacion, reduciendo á prision á 30 ciudadanos y privándoles de su voto. Esto es lo que se desprende de todos estos antecedentes, pues la prision, como se ha dicho, pudo perfectamente combinarse con el voto. Agrégase á esto la ausencia del Intendente en las horas en que era buscado por encargo de la mesa para que permitiera votar á los detenidos.

En esta época de corrupcion electoral sin ejemplo, la conducta del Intendente de San Juan debe ser juzgada con toda severidad.

Resulta manifiesto, sin necesidad de mayores esclarecimientos, que ha despojado á un grupo numeroso de ciudadanos de su primer derecho; justo es entónces que sufra la pena consiguiente.

Está esta pena comprendida en los términos del artículo 60 de la ley, ó en la disposicion general del artículo 69. Encuentro que el primero es más directo y pertinente.

Pido, en consecuencia, la revocacion de la sentencia del Juzgado de Seccion, y la pena de 200 \$ ó un mes de prision para el señor Intendente de Policia y comandante de la Guardia Nacional de San Juan, D. Nicolás Sandes.

Eduardo Costa.

Falle de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 23 de 1887.

Vistos y considerando: *Primero* : Que aunque tanto de las declaraciones producidas por el acusador como de las prestadas ante el Departamento de Policía, en el sumario instruido y presentado por el acusado resulta justificado el hecho de haberse producido y oído algunos disparos de armas de fuego en los alrededores de la casa ó en la casa misma en que se hallaban reunidos y fueron presos los ciudadanos mencionados en la acusación, el día de la elección á que esta se refiere, hecho sobre que el acusado ha fundado su defensa en este juicio, aparece igualmente de dichas declaraciones y especialmente de las rendidas ante el propio demandado, en su carácter de Gefe de Policía, que esos disparos no fueron hechos por los ciudadanos mencionados, habiendo esto resultado claro desde el primer momento del suceso, pues en el registro que se practicó inmediatamente de las detonaciones, no se encontró arma alguna ni en las personas de aquellos ni en la casa en que se hallaban reunidos, siendo de presumir por ello como por el tenor de las declaraciones citadas, que fueran personas extrañas, que rodeaban la casa en que los apresados se hallaban las que dispararon esos tiros.

Segundo : Que la prisión de los citados ciudadanos no pudo legalmente llevarse á cabo, por tanto, y cumplida como lo fué en momentos en que se hallaban reunidos y preparaban para asistir á un comicio, impidiéndoseles con ella hacerlo y ejercitar el derecho de votar, constituye una obstrucción al libre sufragio y un empleo ilegal de fuerza contra el ejercicio de tal derecho.

Tercero : Que es tanto más así cuanto que de las afirmaciones del acusador, no contradichas por el acusado, resulta además que

dichos individuos fueron mantenidos en arresto é impedidos de votar en la eleccion citada, no obstante ser reclamados á la policía por la Junta que presidía dicha eleccion, poniéndoseles en libertad solamente al dia siguiente de aquella.

Cuarto: Que estos actos consentidos y aprobados esplicitamente por el acusado, en su carácter ya citado de gefe superior de la policía de la ciudad de San Juan, lo constituyen directamente responsable de ellos.

Por estos fundamentos, lo dispuesto por el artículo sesenta y nueve del diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y siete y lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista: se revoca la sentencia apelada de foja veinte y ocho, y se condena al acusado D. Nicolás Sandes al pago de una multa de doscientos pesos moneda nacional, que deberá abonar en término de diez dias, con destino al fondo comun de escuelas de la provincia de San Juan, ó en su defecto, á un mes de prision; y devuélvanse los autos al Juzgado de Seccion, donde serán repuestos los sellos. Notifíquese con el original.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.
— FEDERICO IBARGÜREN. — C. S.
DE LA TORRE.

CAUSA XLV

D. Dermidio Carranza, contra D. Elias Godoy y D. Carlos M. Godoy, por cobro de pesos; sobre nulidad de una notificacion.

Sumario. — La notificacion hecha en el domicilio consentido en que se han hecho otras no observadas, y practicada con cédula dejada á un vecino por falta de otras personas con quienes pudiera entenderse, debe considerarse como válida.

Caso. — D. Dermidio Carranza, representado por D. Odilon Lamas, pidió y obtuvo embargo de unas mulas, caballos, etc., como pertenecientes á D. Carlos M. Godoy, su deudor.

D. Elias Godoy dedujo tercera de dominio, que fué resuelta favorablemente para él, por sentencia de 6 de Diciembre de 1884.

La sentencia fué notificada personalmente á los demás, y respecto de Carranza se puso nota de no haberlo encontrado, en 6 de Diciembre, otra de haberlo procurado segunda vez en su domicilio y habersele dejado cédula al vecino D. Ramon Cabral, quien firmó la diligencia.

Lamas pidió se declarara nula la notificacion de la sentencia,

y reclamó contra la regulacion de honorarios del abogado contrario D. Carlos Juan Rodriguez, por no ser tal abogado.

Fallo del Juez Federal

San Luis, Marzo 2 de 1885.

Y vistos: por lo que resulta de autos, y considerando respecto del contenido del escrito de foja 189.

1º Que la notificacion de la sentencia definitiva de 6 de Diciembre del año próximo pasado, ha sido hecha al representante del señor Carranza, por medio del cedulon que se indica en la diligencia de foja 182, por no haberlo encontrado el secretario en su domicilio, la segunda vez que allí lo procuró con ese objeto, cuya forma espresamente autoriza la Ley Nacional de Procedimientos en su artículo 63, al fin.

2º Que con idéntica formalidad, le fueron notificadas providencias anteriores y las de fojas 161, 173 y 177, algunas de cuyas cédulas recibió y suscribió el mismo individuo que refiere la constancia antes dicha, sin haber sido reclamada por el interesado, quien, por el contrario, ha procedido en virtud del conocimiento que de las mismas tenía.

3º Que así lo corrobora, entre otros actos de la parte de Carranza, la peticion que espresa su escrito de foja 179, presentado dias despues de dictado el decreto de *autos para definitiva*, concurriendo ella tambien á desvirtuar y contradecir lo que más adelante ha aseverado sobre infraccion del artículo 178 de la ley citada.

4º Que si el actuario no observó el órden sucesivo que prescribe el artículo 63, para notificar las providencias judiciales al señor Lamas, se ha fundado indudablemente en lo que este último había antes manifestado de ser vecino del « Ojo del

Rio », 6º Departamento, Partido de Santa Rosa, distante como cuarenta leguas de esta ciudad, en cuyo punto tiene su residencia é intereses, y como es lógico presumir, el asiento principal de sus negocios y de su familia, lo que se halla confirmado por el silencio mismo del apoderado de Carranza, al aceptar sin observacion las notificaciones que se enumeran en el considerando segundo, y por la afirmacion, no contradicha por su parte, que la de Godoy hace en el escrito de foja 197.

5º Que del informe del Escribano, refiriéndose á las constancias del expediente, resulta que la notificacion de la sentencia de que se trata se hizo al señor Lamas en el domicilio legal que tenia constituido, calle Rivadavia esquina Belgrano, N° 45 y 111, la cual encontrándose, practicada con arreglo á la ley, es perfectamente válida y produce los efectos de derecho.

6º Que tampoco existe infraccion del citado artículo 178, por cuanto fué este derogado por la ley de 11 de Agosto de 1882, que declaró rentados á los Secretarios de los Juzgados de Seccion, y suprimidos por consiguiente los derechos de arancel que antes percibían, quedando así sin aplicacion aquel artículo en la parte relativa á las costas.

La ley además, no impuso pena de nulidad al procedimiento por la omision de ese trámite, no considerándolo esencial ni indispensable para la mejor sustanciacion de las causas; y el recurrente, consintiendo tambien, segun se ha visto, la providencia de *autos para definitiva*, dejó pasar la oportunidad para reclamar de ella, y renunció al derecho sancionado por el artículo 180.

Y en cuanto á la regulacion de honorarios :

7º Que segun pública notoriedad, D. Carlos Juan Rodriguez tiene título y ejerce la profesion de abogado de esta Provincia; y usando del derecho que le confiere la ley Nacional de 26 de Agosto de 1863, en su artículo 5º, ha suscrito el escrito de demanda y el siguiente, juntamente con su patrocinado D.

Elías Godoy, interviniendo en tal carácter y como mandatario de él hasta la terminacion del juicio, y devengando por lo tanto, en una y otra calidad, honorarios que deben serle satisfechos.

8° Que observada la regulacion por la parte de Carranza y sometido este incidente á la tramitacion que señala la ley de 26 de Agosto de 1863, en el artículo 2°, inciso 3°, el pronunciamiento judicial que ha de dictarse sobre él debe ser ajustado á las reglas establecidas por ella.

Por tales consideraciones, el Juzgado resuelve: 1° No hacer lugar con costas, á la nulidad deducida por la parte de Carranza, debiendo en consecuencia cumplirse lo mandado en la sentencia de seis de Diciembre del año precedente; y 2° aprobar como aprueba, la regulacion de honorarios practicada á foja 187, la que debe ser satisfecha por quien corresponda. Notifíquese original y repónganse los sellos.

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 28 de 1887.

Vistos y considerando: que ha sido reconocido esplicitamente por el apoderado señor Lamas, haberse hallado ausente de su domicilio y aún de la ciudad de San Luis, á la fecha de la diligencia reclamada de foja...

Que no ha sido desconocido á la vez de un modo espreso por su parte, el hecho afirmado de contrario, de no haber sido posible llevar á cabo dicha diligencia en el domicilio fijado al efecto, por falta de otras personas con quienes pudiera entenderse ella.

Que esta resulta además haber sido practicada con un vecino inmediato y conocido, con quien se habían entendido diligencias iguales en casos análogos en el juicio, sin observacion alguna del reclamante.

Que tales circunstancias demuestran que se han llenado en el caso las formas esenciales prescriptas por la ley para la validez de las notificaciones en juicio, en favor de cuya eficacia debe estarse en todo caso, habiendo duda.

Por estos fundamentos: se confirma con costas el auto apelado de foja... ; y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XLVI

El Dr. D. Julio Sanchez Viamonte, en recurso contra la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires; sobre suspension del ejercicio de su profesion de abogado.

Sumario. — La suspension del ejercicio de la profesion de abogado, ordenada por un Tribunal de Provincia, no da lugar al

recurso del artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Caso. — El caso resulta de la siguiente exposicion del Dr. D. Julio Sanchez Viamonte.

Buenos Aires, Abril 20 de 1887.

Suprema Corte Federal :

El abogado Julio Sanchez Viamonte, vecino de la Provincia de Buenos Aires, constituyendo domicilio en la calle de Piedad N° 105, ante V. E. como mejor proceda, parezco y digo : Que vengo á apelar de una resolucion definitivamente pronunciada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, suspendiéndome por un mes en el ejercicio de la profesion de abogado, y ordenando mi enjuiciamiento por el Juez del Crímen, con motivo de un escrito mio, que se ha calificado de injurioso para la segunda Cámara de Apelaciones de La Plata.

Uso al efecto del recurso de inconstitucionalidad que me acuerda el artículo 14, incisos 2° y 3° de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

La sentencia de la Corte Provincial me fué notificada el dia 10 último, e inmediatamente presenté escrito pidiendo reposicion del auto, ó en subsidio se me concediera el recurso de apelacion ante V. E., por haberse violado garantías aseguradas por los artículos 14, 16, 28 y 33 de la Constitucion Nacional. Al pié de ese escrito, la Corte Provincial ha dictado, con fecha 16, el auto siguiente : «No siendo procedente recurso de ningun género, con arreglo al artículo 55 del Código de Procedimientos, en las causas de la naturaleza de la presente, no ha

lugar á ninguna de las peticiones deducidas, y devuélvanse como está mandado. — *Jorge Isla. — Passo. Ante mi: Ramon Oliver.*

Como se vé, la Corte Suprema de Buenos Aires, coloca las leyes de la Provincia por sobre la Constitucion y leyes de la Nacion.

Los Tribunales de Buenos Aires han violado contra mí la libertad de industria y profesion ; me han imputado un delito, y me han sacado del Juez del Crimen, que era el designado por la ley para conocer de esa clase de hechos ; me han procesado sin forma de juicio, so pretexto que se trataba de una correccion disciplinaria ; me han negado á mí las garantías de defensa que se acuerdan á todo el mundo, los sedicentes injuriados, y sus parientes y amigos se han convertido en jueces míos sin dejar de ser partes; me han impuesto, violentando la ley provincial, una pena contraria á la Constitucion Nacional ; y por el mismo hecho, pretenden enjuiciarme dos veces. Y para colmo de abusos, la Corte Suprema de la Provincia, engañada por su calificativo de Suprema, se proclama infalible é independiente de toda otra autoridad judicial, negando á V. E. la supremacia que le corresponde.

Por tanto, á V. E. suplico que, habiéndome por presentado con el presente recurso, se sirva V. E. ordenar á la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires que remita á V. E. el expediente relativo á mi suspension en la profesion de abogado, suspendiendo todo procedimiento á fin de que V. E. pueda conocer y decidir sobre el recurso interpuesto.

Es justicia, etc.

J. Sanchez Viamonte.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 26 de 1887.

Suprema Corte :

La suspension de que se queja el Dr. Sanchez Viamonte, es

una simple pena disciplinaria que ha estado en las atribuciones de la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires imponerle, justa ó injustamente, sin violentar principio alguno constitucional.

Es bien sabido que los Tribunales de Provincia juzgan los hechos que importan contravencion á la ley, dentro de los límites de cada uno, aplicando el castigo que á su juicio corresponda. Si en cada caso la imposicion de una pena, si la privacion de la libertad, la limitacion de los derechos de propiedad, hubiera de interpretarse como una violacion de las declaraciones y garantías generales de la Constitucion, no hubiera causa que no viniera á V. E., y fuera mejor suprimir la justicia de Provincia. Basta pasar la vista por el artículo 14, en que el Dr. Sanchez Viamonte funda su recurso, para percibir la sin razon y lijereza con que ocurre á V. E. En la imposicion de la pena con que el Tribunal Superior de la Provincia de Buenos Aires, ha juzgado bien ó mal, no es la cuestion, obligarle á guardar los respetos que debe á los que ejercen la justicia, no se ha puesto en cuestion la validez de ninguna ley Nacional ó Provincial, en contra de ningun principio constitucional, ó de ley alguna de Provincia ó de la Nacion. Sírvasse V. E. declarar improcedente el recurso.

Eduardo Costa.

Falle de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 30 de 1887.

De conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procu-

rador General en su precedente vista, no ha lugar al recurso interpuesto, y previa reposicion de sellos, archívese.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — C. S. DE LA
TORRE.

CAUSA XLVII

*D. Ignacio Goyena, contra D. Casimiro Gomez,
por cumplimiento de un contrato; sobre incompetencia.*

Sumario. — El juez del lugar es competente para conocer de la causa sobre cumplimiento de un contrato de locacion de un inmueble sito en dicho lugar.

Caso. — En la demanda interpuesta ante el Juez Federal de la Plata, por D. Ignacio Goyena contra D. Casimiro Gomez, sobre cumplimiento de un contrato de locacion de una casa sita en la Plata, el demandado opuso que era vecino de la ciudad

de Buenos Aires, y debía ser demandado ante el Juez Federal de la Capital.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 29 de 1886.

Y vistos : en el incidente promovido por el demandado, sobre incompetencia de jurisdiccion de este Juzgado para conocer de esta causa, y considerando : Que la demanda se ha deducido invocándose por el actor Goyena un contrato ajustado en la ciudad de La Plata, por locacion de un inmueble situado en ella, y donde debe producir sus efectos, razon por la cual es en esta ciudad donde debe exigirse su cumplimiento, y no en la Capital de la República, domicilio del demandado, siendo por lo tanto el caso ocurrente una escepcion á la regla general de derecho que el actor debe seguir el fuero del reo, aún cuando ha podido aquel elegir el domicilio de este para su demanda : por esto, fallo : no haciendo lugar á la incompetencia deducida, y ordeno que la parte de Gomez conteste derechamente la demanda, con costas. Notifiquese y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 30 de 1887.

Vistos : Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto

apelado de foja veinte y dos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XLVIII

Doña Mercedes L. de Paz, contra D. José Picco, por interdicto de obra nueva; sobre demolicion é indemnizacion de pérdidas é intereses y costas.

Sumario. — En el interdicto de nueva obra, el demandado que resulta haber invadido la posesion agena, debe ser condenado á la demolicion y á la indemnizacion de las costas, pérdidas é intereses, causados por su culpa.

Caso. — El caso se esplica por el

Fallo del Juez Federal

Santiago, Julio 20 de 1886.

Y vistos: el interdicto de obra nueva promovido por D. Juan

M. Paz, en representacion de su esposa D^a Mercedes L. de Paz, contra D. José Picco, resulta que tanto la señora de Paz como Picco son compradores de fracciones de terrenos de propiedad de D. Manuel Juarez, cuya estension total es la que reza el documento de foja...; que al edificar Picco levantó la pared que aparece en el plano adjunto, designada con las letras *t, h*, de la que se trata, y cuya demolicion solicita Paz, por decir que entra en la fraccion de terreno que su señora compró á Juarez; que practicada una inspeccion ocular, como consta á foja..., se percibió desde luego, la necesidad que había, para resolver con acierto esta demanda, de que se practicara la mensura de la totalidad del terreno de Juarez, ubicando las distintas fracciones por él vendidas, para, una vez conocida su posicion respectiva, determinar con precision si la pared en cuestion quedaba ó no dentro de la fraccion vendida á la señora de Paz; que habiéndose verificado la mensura por el perito agrimensor Reid, como consta á foja..., resulta de ella claramente que la pared de que se trata está situada dentro de la fraccion vendida á Paz, sea que se tome por punto de partida, para ubicar el terreno de Paz, la línea *e, f*, ó la línea *E, S*. Por tanto, fallo ratificando la suspension de la obra, decretada á foja...

Hágase saber con el original, y repónganse los sellos.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 30 de 1887.

Vistos : atento lo dispuesto en los artículos dos mil cuatrocientos noventa y cuatro y dos mil quinientos del Código Civil, se condena al demandado Don José Picco, á la demolicion de la

pared construida en el terreno del demandante, y á la indemnizacion de las costas y pérdidas é intereses que se hayan causado al último por su culpa, quedando en esta parte modificada la sentencia apelada de foja treinta y siete. Repuestos los sellos, y satisfechas las costas de esta segunda instancia por el apelado, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XLIX

*Doña Mercedes S. de Levingston, contra D. Rosario
Dominguez; sobre reivindicacion*

Sumario. — 1º Antes de la vigencia del Código Civil, la escrituracion no era una condicion esencial á la validez de la compra de bienes raices.

2º Probada la existencia y ejecucion de la compra, por medio de declaraciones de testigos, la presuncion de buena fé, no desvirtuada por circunstancia alguna, á favor del comprador, y la

posesion continua por más de diez años por dicho título de compra, bastan para dar por comprobada la prescripcion de adquirir.

Caso. — El caso se esplica por el

Fallo del Juez Federal

San Luis, Agosto 14 de 1885.

Y vistos : resultan los hechos siguientes :

D. Enrique P. Levingston, chileno, como apoderado general de su señora madre, Doña Mercedes S. de Levingston, de la misma nacionalidad, entabla en Abril de 1880 accion reivindicatoria contra D. Rosario Dominguez, argentino, por haber este, dice, tomado posesion de una parte de los terrenos de la estancia denominada « La Estanzuela », de propiedad de su mandante, y construido en ella un potrero de campo en la sierra de « Tilisarao » ó « Carrizal », que tambien le pertenece, y en apoyo de su demanda acompaña los documentos de fojas 2 y 5. El primero de estos es la copia legalizada de una sentencia pronunciada el 23 de Marzo de 1874 por el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, por la que se declara desierto un recurso de apelacion deducido por el representante de D. Guillermo Bertram en el juicio seguido entre este y la parte de Doña Mercedes S. de Levingston, referente al desembargo de la « Estanzuela » por corresponderle á dicha señora (así se consigna en el preámbulo), y no á los bienes quedados por muerte de su cuñado D. Samuel Levingston, ejecutados por el señor Bertram. Y el segundo es la diligencia de mensura ó deslinde de la « Estanzuela », practicada en el año 1862, á solicitud del

interesado D. Benito Morales, cuyos linderos y superficie estan allí determinados.

Conferido traslado de esta demanda, el señor Dominguez la contesta en el mes de Julio de 1880, diciendo : que la fraccion de campo que se le disputa en el « Carrizal », 4º Departamento, hace doce años la posee quieta y pacíficamente, sin haberse jamás opuesto el demandante á esta ocupacion, ni á ninguno de los actos de dominio que ha ejercido siempre sobre ella, y que le corresponde por compra que hizo á D. Valentin Bargas, vecino de la ciudad de Mendoza, en el mes de Mayo de 1868, como lo comprueba la escritura que adjunta, agregando : que el vendedor cuando efectuó la transferencia, tenía una posesion de más de setenta años : y pide sea aquella rechazada con costas.

Abierta la causa á prueba, con fecha 19 de Julio de 1884, (auto de foja 54 vuelta), despues de citarse de eviccion á los herederos de Bargas, por pedido de Dominguez, para que ambas partes pudieran acreditar los hechos alegados en sus escritos de demanda y contestacion, el actor produce la suya, que es la instrumental que corre de fojas 70 á 75, y foja 87, de la que resulta : 1º que en el año de 1775, el Maestre de campo y Presidente de la Junta de Temporalidades, D. Vicente Becerra, de órden de la misma deslindó, amojonó y dió en posesion judicial á D. Miguel Antonio Muxica, el terreno de la « Estanzuela », jurisdiccion cuarenta leguas distante de la ciudad de San Luis de Loyola, comprado por él á dichas Temporalidades. Se debe notar que tanto en este deslinde como en el de 1862 de que se ha hecho mencion, se habla de la sierra ó cerrillos de Tilisarao, como límite de la « Estanzuela » hácia el poniente. Y 2º que á solicitud del demandante, mandóse agregar copia legalizada de las escrituras que acreditan la propiedad de la señora de Levingston sobre la estancia de la « Estanzuela », archivada en la oficina conservadora de este punto ; y el oficial

público encargado de ella, dice que segun constancias que ha tenido á la vista, las espresadas escrituras han sido entregadas, por mandato judicial, á D. Enrique P. Levingston, como consta de su recibo que obra en un espediente.

La prueba rendida por el demandado, figura de fojas 58 á 68, de fojas 76 á 82, y fojas 85, 86, 97 y 98, y de ella consta: 1º la referida compra hecha á Bargas, de un terreno ubicado en esta provincia, lugar llamado el « Carrizal de Renca » lindando al norte con Fray Baltazar Ponce de Leon, al sud con los Chirinos, al este hasta la cumbre de la sierrita de « Tilisarao » y terrenos de la « Estanzuela », y al oeste con la barranca del « Carrizal », terrenos de D. Martin Peralta, de quien declara Bargas haberlo obtenido por compra, y pertenecerle en pleno dominio; 2º que otras fracciones de campos comprados por Dominguez en el « Carrizal » á varias personas, lindan por el naciente con la sierra de « Tilisarao »; y 3º que el demandado, á estar al testimonio más conteste de los testigos presentados por él, justifica que el campo del « Carrizal de Renca », que segun deponen dos de ellos, D. Segundo Lopez, y D. Juan Facundo Carmona, fué ocupado antiguamente por D. Martin Peralta, lo compró Dominguez á un señor Bargas, hace más de quince años, desde cuya época lo tiene cercado, y que nunca han oído decir que hubiese sido interrumpido ó molestado en su posesion.

Y considerando, en presencia de estos antecedentes:

1º Que por el auto de prueba de foja 54 vuelta se impuso á las partes litigantes la obligacion, que ellas aceptaron, de acreditar los hechos alegados en sus escritos de demanda y de contestacion; por lo que han producido la que juzgaron conducente al mejor esclarecimiento de sus derechos respectivos en el presente juicio.

2º Que esto no obstante, al actor, por su condicion de tal, correspondia primordialmente patentizar la verdad de su de-

manda (art. 2523, C. C.) en la forma propuesta por él, y admitida por el Juzgado, y desvirtuar á la vez la negativa del reo, máxime si se tiene en cuenta que la había iniciado reconociendo la existencia de un hecho favorable á su contrario, cual es el de estar este en posesion de la fraccion de campo reclamada. Por punto general, el que afirma un hecho, y no el que lo niega, es quien debe probarlo : *ei incumbit onus probandi qui dicit, non ei qui negat*. (LL. 1ª y 2ª, tít. 14, Part. 3ª).

3º Que en tal virtud, es deber del infrascripto examinar, ante todo, la prueba presentada por el reivindicante, á fin de resolver si ella reviste los caracteres legales y suficientes para fundar la accion deducida, y si se halla ajustada á las prescripciones del derecho : 1º Segun lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley Nacional de Procedimientos, la accion que se entablare deberá, entre otros requisitos, contener *la cosa demandada*, es decir, su determinacion cierta é inequívoca, y la *petition en términos claros y positivos*, que no deje lugar á confusiones ó dudas sobre lo que se demanda, ó como lo exigen las Leyes 15 y 25, título 2º, Partida 3ª, y Ley 4ª, título 3º, libro 11, Novísima Recopilacion, tratándose de bienes raices, la designacion de su estension superficial, ubicacion, límites, y demás señales características que la distingan; 2º La misma Ley Nacional de Procedimientos, en su artículo 10, establece que el actor, en toda especie de juicios, ha de producir con su demanda las escrituras y documentos que justifiquen el derecho que deduce, armonizándose esta disposicion con la contenida en la Ley 1ª, título 3º, y Ley 2ª, título 7º, libro 11, Novísima Recopilacion; 3º La accion de reivindicacion emana del dominio particular, y se ejercita por el propietario que ha perdido la posesion de una cosa contra aquel que la tiene en su poder, á fin de que se la restituya (art. 2758, C. C.), de manera pues, que el que la intenta debe acreditar su derecho á poseer, por medio de un título legítimo de propiedad, y que en

virtud de él tenía, antes que el demandado, la posesion del inmueble que reivindica.

4º Que para satisfacer los extremos de la accion promovida, el demandante ha debido producir prueba bastante acerca de los puntos enumerados en el considerando precedente, que son de ley espresa.

En cuanto al párrafo primero, el actor se ha limitado á aseverar que el señor Domínguez ha tomado posesion de una parte de los terrenos de la « Estanzuela », pertenecientes á su mandante, en la sierra de « Tilisarao » ó « Carrizal », sin espresar la ubicacion precisa, ni la área, rumbos, ni linderos de la fraccion que se dice detentada por el demandado, ignorándose, de consiguiente, cuál sea la cosa cierta y determinada sobre que versa la reivindicacion. Por lo que respecta al 2º, la misma parte ha presentado con su demanda y en el término de prueba, los documentos de fojas 2, 5 y 71, los que á más de ser inconducentes para justificar la accion deducida, por sí solos no constituyen verdaderos títulos de propiedad sobre el inmueble reivindicado. De estos documentos, el primero es simplemente una copia de sentencia judicial que declara desierto un recurso de apelacion, y en la que solo por incidencia se habla de la « Estanzuela », y los otros dos están á nombre de personas estrañas al presente litigio, cuyos derechos no aparecen transferidos bajo ninguna forma, á favor del reclamante. No son pertinentes á la cuestion, como prueba, desde que esta debe ceñirse al punto debatido, excluyéndose cualquiera otra que no aproveche ni perjudique á ninguna de las partes (L. 7ª, tít. 14, Part. 3ª). Y por fin, acerca del párrafo 3º, no se ha demostrado el derecho de dominio que alega el demandante, ni sobre los terrenos de la « Estanzuela », segun queda visto, ni menos sobre el campo en cuya posesion se encuentra el demandado, para que pudiera surgir la accion reivindicatoria intentada por él, ni, por lo tanto,

la razon ó justa causa que hubiere tenido para promoverla.

5º Que el demandado, por su parte, ha producido con la contestacion á la demanda, y despues de ella, los documentos de foja 14, fojas 58 á 66, y las informaciones de fojas 76 á 82, fojas 85 y 86, y fojas 97 y 98, con cuyos elementos de prueba ha podido justificar su pertenencia y posesion tranquila por cierto número de años sobre el campo disputado, aún cuando se admitiera la ineficacia del título de foja 14, por no hallarse revestido de las formas esternas que señala el actor.

6º Que aún suponiendo que ambos litigantes hubieran exhibido títulos de su respectivo dominio, y que lo espuesto en las consideraciones anteriores fuera insuficiente para fundar la resolucion del punto *sub-judice*, en vista de lo que dispone el artículo 2792, Código Civil, no se puede dejar de pronunciarla en favor del demandado, que además goza siempre en el juicio de condicion más ventajosa.

Por tales fundamentos, se declara improbada la accion de reivindicacion, deducida por la parte del señor Levingston, y absuelto de ella al demandado señor Dominguez, con costas, de conformidad á lo dispuesto por las leyes 39, título 2º, y 8º, título 22, Partida 3ª.

Notifíquese con el original, repónganse los sellos y archívese, debiendo desglosarse los documentos de fojas 57 á 66, presentados *ad effectum videndi*.

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 30 de 1887.

Vistos : Resultando que alegada formalmente por el demandado, en esta segunda instancia, la escepcion de prescripcion

que se reservó hacer valer por su escrito de contestacion á la demanda, ha opuesto el demandante la falta de autenticacion y protocolizacion del instrumento de foja catorce, que sirve de base á dicha escepcion, alegando que él carece por tal razon de las condiciones del justo título requeridas por la ley, como fundamento de la prescripcion adquisitiva ordinaria.

Y Considerando: *Primero:* Que aunque se reputa ineficaz por sí solo dicho instrumento, como prueba del contrato de compra-venta que él encierra, no siendo sin embargo la escritura una condicion esencial á la validez del contrato de venta de bienes raices, con arreglo á la disposicion de las leyes sexta y veinte y tres, título quinto, Partida quinta, y estando suficientemente corroboradas la existencia y ejecucion de dicho contrato, por las declaraciones que obran de foja setenta y siete adelante, ratificadas á foja noventa y siete, y por la posesion misma en que se halla el demandado, debe tenerse por comprobada la condicion del justo título, que segun la ley diez y ocho, título veinte y nueve, Partida tercera, vigente á la época en que comenzó la posesion del demandado, y por lo mismo de estricta aplicacion al caso, no es otra cosa que la causa legal en que el prescribiente funda su derecho, y puede existir independientemente de la circunstancia de que se haya ó no escriturado el contrato, y de la eficacia ó ineficacia en juicio de la escritura respectiva.

Segundo: Que de las declaraciones citadas, resulta igualmente evidenciada la posesion exclusiva y á título de dueño que, fundada en el contrato anterior, y á datar del año mil ochocientos sesenta y ocho ó sea por más de diez años, hasta la fecha de la interposicion de la presente demanda, ha ejercido el demandado en el inmueble en cuestion, manteniéndolo desde aquella fecha constantemente bajo cerco.

Tercero: Que con estos antecedentes, y teniendo el apelado la presuncion legal de la buena fé en su favor, no desvirtuada en este caso por circunstancia alguna contraria, deben repu-

tarse plenamente cumplidas las condiciones del justo título, posesion continua y buena fé, requeridas en general por la ley diez y ocho, título veintinueve, Partida tercera, antes citada, para poder ganar por tiempo el dominio de bienes raices, y por comprobada, en consecuencias la escepcion de prescripcion alegada por el demandado.

Por estas consideraciones, lo dispuesto por el artículo cuatrocientos cinco del Código Civil y prescindiendo de toda apreciacion respecto de las demás alegaciones de las partes, en cuanto á la propiedad del inmueble en cuestion, por hacerlo innecesario las conclusiones anteriores: se confirma la sentencia apelada de foja ciento tres, en cuanto por ella se absuelve de la demanda al demandado, sin especial condenacion en costas de la segunda instancia; y repuestos los sellos, devuélvanse los autos. Notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA I

D. Nicanor Flores, contra la Sucursal del Banco Nacional de Salta ; sobre cange de acciones, y pago de dividendos

Sumario. — Resultando que la cosa demandada ha sido ofrecida antes y despues de la demanda, corresponde absolver de esta al demandado.

Caso. — Se explica por el

Fallo del Juez Federal

Salta, Febrero 27 de 1886.

Y vistos: D. Nicanor Flores por medio de su apoderado D. Federico Velazco, demanda al Gerente de esta Sucursal del Banco Nacional, fundándose en lo siguiente: que habiendo reclamado el abono del dividendo correspondiente á las nueve acciones que acompaña no lo obtuvo á pesar de la protesta de fojas 1 á 2 vuelta ; que el Gerente se negó, dando por razon el no estar cambiadas dichas acciones á moneda nacional, de conformidad al artículo

1º de la ley de 12 de Octubre de 1882; que por esta ley el Banco está en el deber de hacer el cange, asistiéndole al tenedor el derecho de exigirlo en cualquier tiempo, tanto más cuanto que no consta se haya notificado á los accionistas apercibimiento alguno para que les pare perjuicio; que la falta del cange no puede oponerse para fundar la negativa del pago de los dividendos; que en virtud de estas consideraciones pide que el Juzgado declare en definitiva la obligacion que tiene el Banco de pagarlas, como tambien de hacer el cange de las antiguas acciones á oro por las nuevas á moneda nacional, condenándolo además al pago de los intereses, costas, y gastos del protesto.

Conferido el traslado, el Gerente espuso: Que lo que exigió á D. Nicanor Flores, fué que cangease las acciones antiguas por las nuevas, sin cuyo requisito no podía pagar el dividendo que cobraba, de conformidad á la ley y á las instrucciones del Directorio; que era falso que se había negado á practicarlo, que al contrario, por el aviso de fecha 22 de Junio, publicado en el periódico *La Situacion*, de foja 25, se llamó á los accionistas para verificarlo, no habiendo tenido ninguno de ellos dificultad en cumplir con este deber, á escepcion del demandante; que por la circular del Directorio, N° 2, foja 23, le estaba prohibido pagar dividendo alguno sobre las antiguas acciones; que por último, no tiene inconveniente, como no lo ha tenido antes tampoco, en efectuar con las acciones de Flores el cange que hizo con los demás accionistas, pero que si se resistiese está dispuesto á dar el más exacto cumplimiento á las órdenes que tiene recibidas.

Y considerando: 1º Que consta de un modo evidente que el Gerente nunca negó el cange de las antiguas acciones á moneda fuerte, por las nuevas á moneda nacional, como se comprueba por el aviso que con fecha 22 de Junio del año pasado se publicó en el periódico *La Situacion*, y tambien por el libro copiador N° 4, que *ad effectum videndi* acompaña.

2º Que D. Nicanor Flores no desconoce que tuvo conocimiento del llamamiento hecho á todos los accionistas, y sin embargo no concurrió á la Oficina del Banco, como era de su deber, con arreglo al artículo 1º de la ley de 12 de Octubre de 1882.

3º Que esto no significa que haya perdido su derecho, puesto que en cualquier día puede presentarse solicitando el cambio de acciones, lo que, por otra parte nunca le fué negado.

4º Que no habiendo querido hacerlo, el Gerente no podía pagar los dividendos mientras no se efectuara la operacion prévia del cange, segun disposicion del Directorio, de perfecto acuerdo con la ley citada.

En virtud de estas consideraciones, declaro: que absuelvo de la demanda al Gerente D. Blas M. Arias, por cuanto no está obligado á pagar el dividendo acordado, mientras el demandante se niegue á cangear las acciones que posee, con costas. Devuélvase el libro al Banco, notifíquese con el original, prévia reposicion de sellos.

Benjamin Figueroa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 7 de 1887.

Vistos : Resultando de los términos de la demanda, como de los de la contestacion, que antes y despues de interpuesta aquella, el Banco Nacional ha estado siempre dispuesto y ofrecido verificar el cange de las acciones presentadas en autos, y el pago de los dividendos correspondientes á ellas, prévio dicho cange, se confirma con costas la sentencia apelada de foja treinta y

seis; declarándose que debe procederse al cambio de los títulos, conforme á las indicaciones del demandante respecto á si han de ser espedidos nominales ó al portador; y hecho esto, al pago de los dividendos pendientes. Prévía reposición de sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. —
FEDERICO IBARGÜEN. — C. S. DE LA
TORRE.

CAUSA LI

*Mallmann y C^a, contra Perez y Corti, por falsificacion del
bitter « Fernet Branca »; sobre falta de personería*

Sumario. — La cuestion de la validez ó nulidad de la cesion, en cuya virtud el actor se presenta reclamando los derechos que le son propios, afecta al fondo de su derecho y no á su personería.

Caso. — D. Guillermo Lippold, por Mallmann y C^a, representantes de Branca Hermanos, de Milan, demandó por falsificación del Bitter *Fernet Branca* á los señores Perez y Corti.

Los demandados opusieron la escepcion de arraigo.

Lippold contestó que no se había presentado por Branca Hermanos, sinó por Mallmann y C^a, cesionarios de sus derechos.

Acompañó el testimonio de una escritura pública, de la que resulta que en 16 de Enero de 1855, D. Carlos Hofer compareció ante el escribano Honores, y dijo que era miembro de la razon Carlos Hofer y C^a; que los señores Branca Hermanos, en 24 de Noviembre de 1884, en Milan, ante el escribano Vaccani, declararon que desde 1875 habían cedido á Carlos Hofer y C^a la esclusiva temporánea privativa de importacion y venta, en América del Sud del *Fernet Branca*; que el compareciente cedía gratuitamente á los señores Mallmann y C^a el derecho para la venta del *Fernet Branca* en las Repúblicas Argentina, Oriental y del Paraguay; que la cesion fué aceptada por D. Edmundo Wagenknecht, socio de Mallmann y C^a, en cuyo nombre la aceptó, en uso de la firma social, segun el artículo 4º del contrato de sociedad de Mallmann y C^a, que se transcribía.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 30 de 1886.

Y vistos: importando el escrito de foja 22, una reforma de la demanda, en cuanto ahora se entabla por los señores Mallmann en su nombre propio, habiéndolo hecho antes como representantes de los señores Branca Hermanos, de Milan, pues si bien son dudosas las espresiones empleadas en la demanda de foja 1ª, refiriéndose la representacion invocada, más bien á los derechos y acciones que á la razon social Branca Hermanos,

la constitucion del poder hecho por estos últimos á favor de D. Francisco Mallmann, de la razon social Mallmann y C^a, no deja duda sobre el verdadero sentido de las espresiones empleadas al instaurar la demanda, y siendo un derecho acordado por el artículo 58 de la ley de Procedimientos, el de mudar la accion entablada antes que la demanda sea contestada, evácuase por los demandados el traslado de la nueva demanda que los señores Mallmann y C^a entablan á nombre propio, sin que haya lugar á la condenacion en costas, por haberse mudado la accion en la oportunidad que lo permite la ley. Respóngase el sello.

Ugarriza.

Notificada la anterior providencia, los demandados opusieron la escepcion de falta de personería en los demandantes.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 3 de 1886.

Y vistos: en lo relativo á la escepcion de falta de personería del actor, opuesta por la parte demandada.

Considerando: 1º Que ante todo debe establecerse si los demandados han estado ó no en oportunidad para oponer en forma de artículo de prévio y especial pronunciamiento, la escepcion dilatoria en tela de juicio.

2º Que este derecho de los demandados, es indiscutible, si se tiene en cuenta que por el auto de foja 29 vuelta, se declaró que el actor había estado en tiempo de mudar su accion, de

acuerdo al artículo 58 de la ley de Procedimientos, considerándose en consecuencia el escrito de foja 22, como una nueva demanda instruida con los documentos á ella adjuntos, de los cuales se confirió traslado á la parte demandada, siendo precisamente de las enunciaciones de uno de aquellos documentos que el demandado deriva la escepcion dilatoria que propone.

No es, pues, el caso del artículo 75 de la ley de enjuiciamiento, invocado por el actor; por el contrario, la parte demandada ha hecho uso, como queda dicho, en tiempo y forma, del derecho que le acuerda el artículo 73 de la misma ley.

3º Que si bien el escribano Honores ha debido exigir, en cumplimiento de los deberes de su oficio, al otorgante de la escritura de foja 19, D. Carlos J. Hofer, la comprobacion de que era socio de la firma Carlos J. Hofer y Cª, y como tal facultado para hacer uso de la de la razon social, la falta de cumplimiento de esa formalidad no invalida la escritura: 1º por no ser una de las enumeradas en el artículo 1004 del Código Civil, y 2º porque el hecho de estar incluido el nombre del citado Hofer en la dicha razon social, obliga á esta, con relacion á los terceros, soportando los resultados de los actos de tal socio, salvo los derechos de la sociedad, para exigir indemnizaciones en los bienes del socio que hubiese procedido sin la competente autorizacion. (Art. 457 del Cód. de Com.).

4º Que en cuanto á la significacion jurídica que debe darse á la palabra privativa que aparece en la escritura de foja 19, y con respecto á si los cesionarios tienen derecho ó no para perseguir las falsificaciones, y á la intervencion del notario D. Jaime Vaccani, el Juzgado acepta las consideraciones aducidas por el actor, desestimando por consiguiente las razones que, emanadas de aquellas enunciaciones ó conceptos de la escritura, han creído de su derecho invocar los demandados.

5º Que queda tan solo por dilucidar el punto relativo á la falta de transcripcion, en la escritura de foja 19, de los

títulos habilitantes de la personería de D. Carlos J. Hofer.

En la escritura autorizada por el escribano Honores, este funcionario se limita á dar fé de que aquellos títulos debidamente legalizados le fueron exhibidos por el otorgante. Pero esto no basta á los propósitos de la ley.

Ella es terminante, y exige bajo pena de nulidad, formalidades sustanciales de que no es dado prescindir al oficial público, y que sin embargo no han sido llenadas en la escritura de que se trata.

Cuando la ley expresa en términos categóricos, como sucede en el artículo 1003 del Código Civil, que los instrumentos á que las partes se refieran deben transcribirse en el libro de registro junto con la escritura, salvo el caso en que ellos hubiesen sido otorgados en el protocolo del Escribano, cuando el artículo 1004, más perentoriamente aún establece la nulidad de las escrituras, siempre que carezcan de las enunciaciones que reputa indispensables para su validez, entre las que se enumeran las procuraciones ó documentos habilitantes; no es permitido al escribano apartarse del camino que le está señalado en la ley, sinó que por el contrario debe ajustar sus procedimientos á los términos claros y precisos en que ella está concebida. En el caso *sub-judice*, se trata de una cesion hecha por D. Carlos J. Hofer, en su carácter de socio de la firma Carlos J. Hofer y C^a, cesionarios á su vez de los señores Branca Hermanos, de Milan. El autorizante dá fé únicamente de haberle exhibido el otorgante, debidamente legalizados, los documentos que acreditan esos extremos, habilitándole para efectuar la cesion en favor de Mallmann y C^a; no certifica que tales documentos se encuentran en su registro; ni tampoco los transcribe en la escritura. Es pues el caso de la nulidad que fulmina el artículo 1004 del Código Civil antes citado.

Por estos fundamentos, fallo: declarando nula la escritura de foja 19, y sin personería á los señores Mallmann y C^a para

proseguir este juicio, y á cargo de estos las costas del incidente. Notifíquese con el original previa reposicion de los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 10 de 1887.

Vistos y considerando: que la presente demanda ha sido deducida á nombre personal de los señores Mallmann y Compañía, y reclamando derechos propios de ellos, en virtud de la cesion corriente á foja diez y nueve.

Que la cuestion sobre validez ó nulidad de esta última, afecta al fondo del derecho de los demandantes, ó sea al título con que gestionan, y no á su personería; y no ha podido, por tanto, deducirse previamente como escepcion dilatoria.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja cuarenta y siete, que declara sin personería á los señores Mallmann y Compañía; y los demandados contesten directamente la demanda en el término de ley. Repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.
— FEDERICO IBARGÜEN. — C. S.
DE LA TORRE.

CAUSA LII

D. Felipe Borches, contra la Provincia de Entre Rios, por nulidad de una resolucion del Poder Ejecutivo ; sobre incompetencia.

Sumario. — La Suprema Corte carece de jurisdiccion para conocer de la nulidad ó validez de una resolucion del Poder Ejecutivo de una provincia, relativa á la distribucion de sus tierras públicas.

Caso. — El caso se esplica por el fallo de la Suprema Corte.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 29 de 1884.

Suprema Corte :

Las cuestiones de derecho debatidas en esta causa, son á mi juicio, bien sencillas, y no merecían ni autorizan el estenso desenvolvimiento con que han sido dilucidadas por una y otra parte.

Que los gobiernos de provincia pueden ser demandados ante esta Corte, no es hoy materia de discusion. No lo es tampoco

que no pueden serlo por sus actos administrativos, ni tampoco por la interpretacion y ejecucion de las leyes que se dieron para su régimen interno, en virtud de las facultades que la Constitucion espresamente les confiere, ó les reserva implícitas ; ni aún siquiera por los abusos que cometieren en la aplicacion de esas mismas leyes.

No es asimismo dudoso que es acto de administracion disponer de la tierra pública, resolviendo las pretensiones encontradas de diversos interesados, con arreglo á las reglas y principios que cada Provincia se hubiera dado para su gobierno.

No es, por último, cuestionable que esta Corte carece de jurisdiccion para revisar las resoluciones de los mismos gobiernos de provincia, en cuanto se refieren á la ejecucion de las leyes que autorizan la enajenacion de la tierra que constituye el patrimonio de cada una.

Pero, no es esta la cuestion. ¿ Dónde concluye esta facultad de administrar ? Hecha una concesion definitiva ; constituido un título perfecto ; otorgada escritura pública, ¿ podría un gobierno de Provincia decretar *administrativamente*, su anulacion completa, acordando á uno lo que ya había concedido á otro ? So color de administrar la tierra pública, ¿ podrá traer á juicio y anular concesiones definitivas de tiempo atrás, que han podido constituir derechos perfectos, y aún ser trasmitidos á terceros ?

No encuentro en estos autos los antecedentes que debieran servir de punto de partida.

Falta la escritura con que debió ser instruida la demanda ; falta el expediente á que hace referencia el Gobernador de Entre Rios, á foja 32 vuelta.

Sírvase V. E. ordenar vuelvan estos autos á mi despacho, con la escritura y el expediente mencionados.

Eduardo Costa.

Agregados los antecedentes pedidos por el señor Procurador General, se le confirió vista nuevamente, y se espidió como sigue :

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1884.

Suprema Corte :

En Octubre 10 de 1881, el Gobierno de la Provincia de Entre Rios vendió á D. Diego Quintana un terreno denominado *Las Vizcachas*, otorgando á su favor la correspondiente escritura.

En 10 de Octubre de 1883, dos años despues exactamente, el mismo Gobierno de Entre Rios declara nula esta venta, y *reconoce como poseedores legales del mismo terreno á los herederos de Doña Valentina Godoy de Veron, con los derechos y acciones que la ley de la Provincia les acuerda.*

Don Felipe Borches, sucesor de los derechos de Quintana, ocurre entónces ante esta Corte entablado demanda contra la espresada Provincia de Entre Rios, al objeto de que declare V. E. nula y de ningun valor aquella *resolucion, y le ampare en su propiedad.*

La Provincia de Entre Rios ha declinado de jurisdiccion, fundándose: 1º en que ni sus leyes agrarias, ni su ejecucion están sujetas á la revision de esta Corte; 2º en que V. E. carece de competencia en los casos en que una Provincia es demandada por un extranjero, teniéndola solo cuando la Provincia es *parte actora.*

Despues de la jurisprudencia establecida por V. E. sobre este último punto, en tantos y tan conocidos casos, no es permitido traer á discusion su jurisdiccion originaria, en los casos en que una provincia es demandada por un extranjero ó vecino de otra provincia. Basta abrir cualquiera de los libros de sus fallos.

Queda solo en pié el primer fundamento, es decir, la falta de

jurisdiccion de V. E. para traer á juicio los actos de los Gobiernos de Provincia en la ejecucion de sus leyes de tierras.

Para la mejor inteligencia de este punto, conviene hacer un estudio un tanto más detenido de los antecedentes traídos á la vista.

Resulta de ellos que el terreno llamado *Las Vizcachas* fué solicitado en compra al mismo tiempo por Quintana y por los herederos de Veron; por Quintana como denunciante, en 1881, por los herederos de Veron, en 1867, como poseedores, desde 1825.

El Gobierno de Entre Rios, sin acumular estos dos expedientes, sin oir á los Veron, despues de una brevísima tramitacion acordó la venta á Quintana, y le otorgó la escritura correspondiente en Octubre de 1881.

Apercibida la sucesion de Veron, por las publicaciones de los diarios, activa su expediente, y dos años despues, dia por dia, obtiene el reconocimiento de sus derechos, y la anulacion de la venta hecha á Quintana, sin que este, á su vez, hubiera sido citado para nada.

Llega esta resolucion á conocimiento de Quintana, tambien por los diarios, y ocurre al punto á esta Corte pidiendo á V. E. declare *nula* y sin valor la *anulacion* de la venta á su favor.

Tenemos, pues, en su última espresion, el caso de una misma cosa vendida á dos por el mismo vendedor :

1º El Gobierno de Entre Rios vende á Quintana el terreno que en parte era de los Veron, á título de antiguos poseedores. segun así lo declara á foja 36; 2º el mismo Gobierno vende á los herederos de Veron el mismo terreno vendido ya á Quintana.

¿De qué parte estará el mejor derecho? ¿Cuál de estas ventas deberá prevalecer?

Cuestion es esta del dominio del derecho civil, en que V. E. no tiene jurisdiccion, al menos originaria. Anular la venta

hecha á Quintana, importa desconocer los derechos de la sucesion de Veron, y con el mismo derecho que Quintana ocurre á V. E., ocurrirían los Veron, pidiendo cada uno por su parte y para sí, el reconocimiento de su título, y la anulacion del contrario. No es necesario decir que V. E. carece de jurisdiccion originaria para conocer de cuestiones semejantes.

El mismo Borches así parece haberlo comprendido al ocurrir al Juez de 1.^a Instancia del Paraná, pidiendo el desalojo del terreno que decía pertenecerle, á mérito del título antes referido.

El espediente agregado bajo la letra B, no importa otra cosa que la larga tramitacion seguida con ocasion de esta demanda pendiente aún de los recursos de apelacion y nulidad deducidos por el mismo Borches para ante la Cámara de la ya citada provincia de Entre Rios.

¿Cuáles, mientras tanto, la posicion de Borches, con respecto al Gobierno de Entre Rios?

Desde luego es justo é indispensable observar que, habiendo ocurrido ante la justicia local á hacer valer sus derechos, debe ante ella continuar su defensa hasta su terminacion.

Y aún prescindiendo de esta consideracion, por cuanto podría decirse que el hecho que dá lugar á la accion contra el Gobierno de Entre Rios es posterior á la demanda, aún asimismo, la falta de jurisdiccion de esta Corte resulta manifiesta.

Ni podría tampoco decirse que el reconocimiento de los derechos de la sucesion de Veron, fuera ajeno ó anterior á la cuestion de desalojo. Tuvo él lugar, como se ha visto, en 10 de Octubre de 1883; Borches dedujo su recurso en 12 de Noviembre del mismo año, y aparece notificado en su tramitacion, por última vez, en 28 de Febrero del corriente, aún despues de haber ocurrido á V. E. en 7 del mismo mes.

Como se ha visto, el Gobierno de Entre Rios conocía al mismo tiempo de dos solicitudes de compra sobre un mismo terreno. Por error, por olvido, ó por otra causa cualquiera, no trajo á la

vista los dos expedientes para resolverlos simultáneamente. Resolvió uno primero, y con intervalo de dos años, el otro, anulando la resolución primera. Al proceder así, el Gobierno entendía interpretar y ejecutar las leyes que la Provincia se había dado para la enajenación de sus tierras. Su resolución será justa ó no lo será: pero ella está dentro de las atribuciones que la constitución ha reservado á cada Provincia, y de cuyo ejercicio, bueno ó malo, la justicia de la Nación no es juez competente, sino los mismos poderes que complementan el organismo constitucional de cada una.

Esta es la doctrina que ha sentado V. E. en la causa de Re-soagli contra la Provincia de Corrientes, y en muchas otras más que escuso recordar.

Pido, en consecuencia, se declare V. E. incompetente para revisar los actos del Gobierno de Entre Ríos, según se solicita.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 12 de 1887.

Vistos: de los autos traídos para mejor proveer, resulta lo siguiente:

En fecha once de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, se presentó al Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, Don Diego Quintana, solicitando la compra de un campo que denunciaba como fiscal.

Tramitada esta solicitud, y no obstante resultar de las declaraciones de fojas tres á cuatro, y del informe del agrimensor

Martínez, corriente á foja trece, que los hermanos Veron estaban en posesion del campo denunciado, se estendió á favor del denunciante, con fecha trece de Diciembre del mismo año de mil ochocientos ochenta y uno, la escritura pública de venta, que corre á foja treinta y cinco del expediente caratulado : « Felipe Borches contra D^a Fermina Veron, sobre desalojo de un campo ».

Don Diego Quintana vendió á su vez el mismo campo á Don Felipe Borches, estendiéndole las escrituras correspondientes el veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos (foja treinta y nueve del expediente citado).

En trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, Borches se presentó con esta escritura ante la justicia local, solicitando se intimara á los hermanos Veron el desalojo del campo referido, del cual se consideraba propietario. Comparecen aquellos á juicio, y se defienden con el título de posesion que en Marzo de mil ochocientos treinta y tres fué otorgado á sus antecesores por el Gobierno de Entre Ríos (foja cuarenta y cuatro del mismo expediente citado).

Mientras se tramitó este juicio, los hermanos Veron ocurrieron al Gobierno, manifestándole haber sido sorprendidos con una demanda de desalojo, fundada en la venta hecha sin su consentimiento á Don Diego Quintana, del campo que ellos y sus antecesores habían poseído por más de cincuenta años con título legal y sin interrupcion alguna, y sobre el cual estaba aún pendiente ante el mismo Gobierno la gestion que iniciaron el año mil ochocientos sesenta y siete para que se les vendiese la parte de dicho campo que resultase fiscal ; y piden, en su consecuencia, se declare nula dicha venta, y se les reconozca los derechos y privilegios, que como á poseedores legales les acuerdan las leyes de la provincia.

En vista de esta solicitud y de los antecedentes á que ella se refiere, el Gobierno dictó, con fecha trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, la resolucion corriente á foja sesenta

y tres del expediente caratulado : « Doña Valentina Godoy de Veron, solicitando comprar un campo, Departamento de Gualeguay, Distrito Vizcachas », declarando nula y sin valor alguno la venta hecha á Quintana, ordenando devolver á este la cantidad que hubiese pagado, y reconociendo poseedores legales á los herederos Veron, con los derechos y acciones que les acuerda la ley de la Provincia de mil ochocientos sesenta y uno.

Entre los fundamentos en que se apoya esta resolucion, se hace mérito de los siguientes :

1º No haberse hecho saber la denuncia de Quintana á los poseedores del campo denunciado, para que hicieran valer sus derechos, como lo prescribe la ley de veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno;

2º No constar en autos haberse publicado por la prensa los edictos comunicando la venta;

3º Ser los herederos Veron, con arreglo á la ley, propietarios de la mitad de dicho campo, como poseedores legales de más de veinte años, y tener derecho preferente á la compra de la otra mitad ; y

4º Haber solicitado los mismos la compra de dicha mitad, mucho antes que Quintana, segun consta del expediente que iniciaron el año mil ochocientos sesenta y siete, y el cual se halla en estado de practicarse la mensura.

Antes de dictarse esta resolucion, se dirigió un telegrama por el Ministro de Gobierno al Juez que conocía del juicio de desalojo, pidiéndole se sirviera suspender todo procedimiento, hasta tanto se decidiera el reclamo de los Veron.

De este telegrama se dió vista al Fiscal, y habiendo este manifestado que á la fecha dicho reclamo había sido ya resuelto, segun tenía conocimiento, el Juez decretó, para mejor proveer, se pidiera al Gobierno copia autorizada de la resolucion á que hacía referencia el Fiscal.

Contra esta providencia interpuso Borches los recursos de

reposicion y apelacion, y habiéndole sido denegados, apeló directamente para ante el Tribunal Superior de la Provincia, el cual, con fecha trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, pidió informe al Juez de la causa, segun consta á foja ochenta y ocho de los autos de desalojo.

En este estado Borches ocurre á la Suprema Corte demandando á la Provincia de Entre Rios, para que este Supremo Tribunal declare nula y sin efecto la resolucion gubernativa de trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, por la cual se anulaba la venta hecha á Quintana, de que Borches es sucesor.

Se corrió traslado de esta demanda, y el representante de la provincia demandada opuso la escepcion de incompetencia de la Suprema Corte por falta de jurisdiccion.

Y considerando : *Primero* : Que por la demanda de foja... no se deduce ninguna de las acciones civiles procedentes del contrato de compra-venta, pues no se pide ni la consumacion de esta para la entrega de la cosa vendida, ni que se compela al Gobierno de Entre Rios á hacer efectivas las responsabilidades que pudiera tener por la falta de cumplimiento á dicho contrato.

Segundo : Que lo que por ella se solicita, como objeto principal del juicio, es que la Suprema Corte declare nula la resolucion administrativa, por la cual dicho Gobierno, reconociendo á los herederos Veron poseedores legales de más de cincuenta años, y como tales, con derecho de propiedad á una parte del campo denunciado por Quintana como fiscal, y con mejor derecho á la compra de la otra parte, dejó sin efecto el contrato celebrado con este sobre dicho campo.

Tercero : Que una demanda semejante no importa otra cosa que traer á la revision de la Corte un acto del Gobierno de Entre Rios, ejecutado en su carácter de poder administrativo, ejerciendo funciones propias y en materia de su exclusiva

competencia, cual es la distribucion de las tierras públicas de la Provincia, con arreglo á las leyes y reglamentos locales.

Cuarto: Que la Suprema Corte carece absolutamente de jurisdiccion para rever tales actos, mientras no se produzca con ocasion de ellos un caso contencioso que dé mérito á una accion civil en que la Provincia sea parte, y ese caso no se presenta en la demanda de foja...

Por estos fundamentos y los concordantes espuestos por el Procurador General en su precedente vista, se declara que la Suprema Corte es incompetente para conocer de dicha demanda, sin especial condenacion en costas, por no resultar de los autos mérito bastante para imponerlas. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, archívense, devolviéndose con el correspondiente oficio al Gobierno de Entre Rios, los autos traídos para mejor proveer.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS (En disidencia). — FEDERICO IBARGÜEN.

DISIDENCIA

Los hechos, segun los autos principales y los agregados, son en sustancia los siguientes: el Gobierno de la Provincia de Entre Rios, en virtud de denuncia de Don Diego Quintana, causante de Don Felipe Borches, oriental, vendió al primero, previos los trámites correspondientes, por escritura pública de diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, un campo en el paraje de *Las Viscachas*, Departamento de Gualaguay, con cuyo título el demandante, dicho Borches, promovió ante el

Juzgado Provincial del Paraná, donde está pendiente, juicio de desalojo de dicho campo, contra Doña Fermina Veron.

Cuando Quintana principió sus gestiones para la compra del campo, había pendiente ante el Gobierno de Entre Ríos, desde mil ochocientos sesenta y siete, una solicitud de Doña Valentina Godoy con el mismo objeto, á la cual acompañó en testimonio título de posesion dado en mil ochocientos veinte y cinco á Doña Rosa Cáceres, y certificados del pago por cuatro años de contribucion directa y arrendamiento, hallándose el asunto, en Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, en estado de proponer la interesada agrimensor que practicase la mensura del campo, ordenada por segunda vez á fines de mil ochocientos setenta y nueve.

En Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, Doña Fermina Veron pidió y obtuvo vista del expediente sobre la venta hecha á Quintana, despues de lo cual, el apoderado de aquella, y de otras personas que se dice son interesadas en la causa, solicitó del Gobierno la nulidad de aquella venta, y obtuvo se telegrafíase al Juzgado del Paraná suspendiese el lanzamiento de la señora Veron hasta la resolucion definitiva del Gobierno. Este, por resolucion de diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, contra el dictámen del Fiscal, que opinó que la solucion de la cuestion correspondía á los tribunales de justicia, y sin oír á Borches, declaró nula y sin valor alguno la venta hecha á Quintana, disponiendo se inutilizase la escritura que se le otorgó, y se le devolviese el precio, y reconociendo poseedores legales á los herederos de Doña Valentina Godoy de Veron, con los derechos y acciones que les acuerda la ley de mil ochocientos sesenta y uno.

Habiéndose pedido por parte de la Veron, en Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, la prosecucion del asunto para comprar la parte fiscal del campo, el Gobierno, en siete de Febrero, de acuerdo con la opinion del Fiscal, ordenó se suspen-

diese su tramitacion hasta que se resolviese el juicio pendiente ante el Juzgado de Primera Instancia de Gualaguay.

El referido señor Borches se ha presentado á la Corte, demandando á la Provincia de Entre Rios y pidiendo se declare nula y de ningun valor la resolucion citada de ese gobierno, de diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, y que se le ampare en su propiedad, condenando en las costas á dicha Provincia.

El representante de esta, y el señor Procurador General niegan á la Corte competencia para conocer de este asunto, y esta es la cuestion que hay que resolver por ahora.

Segun lo espuesto, esta causa no ha venido ante la Corte por apelacion, sinó que ha sido sometida á ella por demanda directa de un extranjero contra dicha Provincia, y siendo de carácter civil, su conocimiento y decision corresponde originaria y esclusivamente á la Corte Suprema, con arreglo á los artículos cien y ciento uno de la Constitucion, y al primero, inciso primero de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales.

Ella no está radicada ante los Tribunales de la Provincia de Entre Rios, pues, si bien el demandante apoyado en el título espedido á favor de Quintana, ha promovido, y está pendiente ante el Juzgado Provincial del Paraná, juicio de desalojo del campo contra Doña Fermina Veron, fué antes de la resolucion del Gobierno de Entre Rios, de que reclama, y ambas causas son distintas, por las personas y por la materia en litigio, no habiendo habido de consiguiente próroga de jurisdiccion por parte del demandante, que ha podido y puede ocurrir al fuero federal que la Constitucion le confiere.

Además, no se trata de una cuestion en abstracto: el caso es indudablemente contencioso, y tiene su origen, como consta plenamente de los autos, en hechos del Gobierno de Entre Rios, en virtud de los cuales, el demandante, sin haber sido oido, ha

sido privado injustamente, segun pretende, de los derechos que le acuerda el contrato de compra de un terreno que con él celebró.

El demandante no está obligado á acumular todas las acciones que tenga, y puede, por lo mismo, elegir, como lo ha verificado, la que sin duda ha creído más conveniente á sus intereses. La demanda es clara conforme á la accion deducida, y en ella se han observado todos los requisitos que la ley exige. Debe pues, segun la misma, ser admitida y seguir su curso ordinario (artículos cincuenta y siete, cincuenta y ocho y cincuenta y nueve de la ley de Procedimientos). Si es justa ó injusta, es la cuestion de fondo, que será resuelta en la sentencia definitiva.

Estas razones bastan á mi juicio para demostrar que la Corte tiene jurisdiccion en el presente caso, y no las desvirtúan las que contra ella se alegan, que en resúmen se reducen á que las provincias no son demandables ante la Corte por un ciudadano extranjero, y que están fuera de la jurisdiccion nacional los actos administrativos de las autoridades provinciales, y especialmente los emanados de leyes dictadas en ejercicio de los poderes no delegados por la Constitucion al Gobierno Federal, y reservados á las Provincias.

En efecto, en vista de los artículos cien y ciento uno de la Constitucion, no puede ponerse en duda que las provincias son demandables originariamente ante la Corte Suprema, mucho menos despues de su decision en el caso de Mendoza y hermano con la Provincia de San Luis, y de la jurisprudencia que otros muchos fallos han establecido sobre este punto. Ella ha conocido constantemente de pleitos contra las Provincias, algunos de ellos en que la Provincia de Entre Rios ha sido parte, precisamente sobre sus tierras públicas, sin que hubiese declinado de jurisdiccion; llegando á declarar, de acuerdo con el Procurador General Doctor Pico, que era bastante para establecer la competencia de la Corte el solo hecho de haber sido deman-

dada una Provincia por un extranjero (causa ciento veinte y tres, tomo sétimo, série segunda, página nueve de los fallos).

No obsta para esto que se trate de un acto administrativo del Gobierno de Entre Rios, porque la Constitucion no hace distincion alguna, y porque, como la Corte lo ha resuelto en casos recientes, « al hacer la ley fundamental justiciables á las provincias ante aquella, por demandas de vecinos de otras provincias ó de ciudadanos extranjeros, ha sido precisamente por sus actos de Gobierno ó de administracion en violacion de derechos particulares (1) ». No puede concebirse cómo podría ser de otro modo, si la Constitucion y las leyes del Congreso, han de ser la ley suprema de la Nacion; pues á nadie puede ocultarse que por actos administrativos, las provincias ó sus autoridades podrían llegar hasta anular el Gobierno Nacional.

Tampoco importa que la demanda sea con motivo de una resolucion del Gobierno de Entre Rios sobre tierras que fueran del dominio público, tanto por las razones espuestas en el párrafo anterior, como porque es bastante para que la Corte sea competente, que el caso sea contencioso, y entre un extranjero y una Provincia, conforme á las prescripciones constitucionales y leyes citadas.

Si para su decision fuese necesario juzgar y aplicar las leyes de Entre Rios sobre tierras públicas, eso no atacaría la jurisdiccion ó soberanía provincial, que no es absoluta, como no se ataca la soberanía nacional al juzgar las leyes nacionales, que la Corte puede declarar contrarias á la Constitucion en los casos particulares sujetos á su conocimiento, ejercitando al juzgar unas y otras, poderes conferidos á ella espresamente por la Constitucion y la ley (artículo cien de la Constitucion y veintiuno de la ley de jurisdiccion y competencia).

(1) Causa 83, tomo 16, 2ª serie, página 143, y causa 115, tomo 18, 2ª serie, página 323.

No tiene fuerza alguna contra estas conclusiones, la consideracion que se alega, de que las leyes referidas de la Provincia de Entre Rios son dictadas en ejercicio de los poderes, y sobre materias que la Constitucion ha reservado á las Provincias por el artículo ciento cuatro: las Provincias no tienen por esta disposicion constitucional, y por las demás que les acuerdan facultades para su régimen interno, poder de hacer en ejercicio de esas facultades, nada que sea contrario á la Constitucion, debiendo sujetarse en sus Constituciones, y por lo mismo en sus leyes, así como sus autoridades en sus actos administrativos, á los principios, declaraciones y garantías de la Constitucion Nacional (artículo quinto); la cual, á no ser así, dejaría de ser la ley suprema del país, segun lo establece el artículo treinta y uno, en términos tan claros y concluyentes.

Por último, el caso de Resoagli con la Provincia de Corrientes (tomo sétimo, primera série, página trescientas setenta y tres) que se invoca en contra de la jurisdiccion de la Corte, no es igual al presente, y allí, al contrario, se declaró por aquella, que el fuero creado por la Constitucion para las causas entre una Provincia y un extranjero, se refería á las que versasen sobre acciones civiles, segun la ley de jurisdiccion y competencia, esto es, sobre derechos nacidos de estipulacion ó contrato, que es el caso en cuestion.

Por estos fundamentos, soy de opinion que debe declararse que esta Corte es competente para conocer de la presente causa, y ordenar en su consecuencia, que el representante de la Provincia de Entre Rios, conteste derechamente el traslado pendiente.

ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LIII

Don Reynaldo Labarthe contra la Provincia de Buenos Aires, por cumplimiento de venta de tierra pública ; sobre incompetencia.

Sumario. — Corresponde á la Suprema Corte conocer en las acciones civiles deducidas contra un Gobierno de provincia por un vecino de la Capital, sobre entrega de un campo comprado á dicho gobierno.

Caso. — Don Reynaldo Labarthe, vecino de la Capital, acompañando una escritura pública de venta de un terreno hecha por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, demandó á este para que fuera condenado á entregarle el terreno vendido.

Se opuso la excepcion de incompetencia por tratarse de un terreno de propiedad Fiscal, cuyas concesiones son regidas por leyes especiales de la provincia, tanto en el fondo como en el procedimiento.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires. Setiembre 15 de 1886.

Suprema Corte:

La incompetencia de V. E. en este caso, paréceme fuera de cuestion.

Quéjase el Sr. Labarthe de que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, desconociendo una mensura practicada por orden judicial, y aprobada por el Departamento Topográfico, establece al terreno que ha comprado, y que le ha sido escriturado, límites distintos á los que á su título corresponden.

El Gobierno de la provincia de Buenos Aires objeta á su vez que la mensura fué practicada por autoridad competente, y que es á él, y no al comprador á quien incumbe hacer entrega de la cosa vendida y fijar sus límites.

Como se vé, la cuestion versa sobre la ejecucion de las leyes de una provincia para la venta de sus tierras públicas; y esta demanda no importa en realidad otra cosa, que recurrir á V. E. de resoluciones administrativas de un Gobierno de Provincia, que han debido terminar dentro de la esfera de las leyes propias de la misma. En el presente caso, por ejemplo, ha debido recurrir el interesado á la Corte Suprema de la expresada provincia de Buenos Aires.

Sírvase V. E. declararse incompetente.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 12 de 1887.

Vistos : tratándose de una accion civil deducida por un vecino de la Capital de la República contra el Gobierno de la provincia de Buenos Aires, por entrega de un campo comprado por escritura pública á dicho Gobierno. Por esto, y con arreglo al artículo primero, inciso primero de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, y primero de la de diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, no ha lugar á la excepcion de incompetencia deducida á foja quince ; y contéstese derechamente el traslado conferido de la demanda. Repóngase los sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.
— ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA LIV

*Los saladeristas Podestà, Bertram, Anderson, Ferrer y otros
contra la provincia de Buenos Aires; sobre indemnización
de daños y perjuicios.*

Sumario. — 1º. Nadie puede tener un derecho adquirido de comprometer la salud pública con el uso que haga de su propiedad, y especialmente con el ejercicio de una profesión ó industria.

2º La autorización de un establecimiento industrial está siempre fundada en la presunción de su inocuidad, y no obliga al gobierno que la concedió, cuando esa presunción ha sido destruída por los hechos.

3º El decreto de 14 de Febrero de 1871 del Gobierno de Buenos Aires, y la ley de esa Provincia de 6 de Setiembre del mismo año, retirando á los saladeros establecidos en Barracas la autorización para continuar en ese punto, por exigirlo así la salud pública, no son contrarios á la Constitución, ni atacan el derecho de propiedad.

Caso. — El caso se halla explicado por el

Falle de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 14 de 1887.

Vistos : los saladeristas, Don Santiago, Don José y Don Gerónimo Podestá, Don Guillermo Bertram, Don Guillermo Anderson, Don Casimiro Ferrer, Don Gerónimo Rocca, Don Constant Santa María, Don Juan Smith y Don Gerónimo Soler y C^a, demandan á la provincia de Buenos Aires por la indemnizacion de los daños y perjuicios que les ha causado la suspension de las faenas de los saladeros situados en el Riachuelo de Barracas, ordenada por su Legislatura Provincial por ley de seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

Los demandantes, despues de hacer mérito de la ley de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos veinte y dos, ordenando que los saladeros se establecieran á una legua distante de la ciudad, tomada por la parte del Oeste y del Norte, desde la barranca, y por la parte del Sur al otro lado del Riachuelo, y de recordar las diversas disposiciones administrativas de los años subsiguientes reglamentando dichos establecimientos, dicen : que dados estos antecedentes, no es posible desconocer que al establecerse los saladeristas en el Riachuelo, lo hacían por declaraciones oficiales que obligaban la fé pública, y que importaban el reconocimiento de que podían trabajar libremente en sus establecimientos, sin que la accion de la autoridad pudiera ir más allá que á prescribir la observancia de medidas y reglamentos que consultasen las prescripciones de la higiene : que esas declaraciones, conformes por otra parte, con el respeto debido á la propiedad y á la industria, segun la Constitucion y las leyes civiles, debían inspirar una léjítima confianza á los que entregaban sus capitales al negocio de saladeros ; pero que

desgraciadamente no fué así, pues contra los derechos adquiridos y reconocidos por reiteradas resoluciones, contra las garantías constitucionales y las leyes que aseguran la propiedad, se sancionó por la Legislatura de Buenos Aires, en Setiembre seis de mil ochocientos setenta y uno, una ley que ordenó la clausura de los saladeros del Riachuelo, no como un acto de expropiación, previa indemnización, que habría sido legítimo, sino como un acto de autoridad irreflexivo y arbitrario que trajo la ruina injustificable de numerosos y honrados industriales. En consecuencia de lo cual, piden se condene á dicha Provincia á la indemnización de daños y perjuicios, cuyo monto será determinado oportunamente por peritos nombrados al efecto.

El representante de la Provincia se opone á la demanda alegando por su parte : que es deber de todo gobierno, velar por la salud pública ; que esta se hallaba seriamente comprometida por los saladeros, clasificados entre los establecimientos insalubres de primera clase ; y que el haber mandado suspender las faenas de los situados en Barracas, no puede sujetar á la Provincia ni á su Gobierno á la pena de daños y perjuicios, pues no han hecho sino cumplir con aquel sagrado deber despues de haber agotado todos los medios á su alcance para que dichos establecimientos se pusieran en condiciones hijiénicas tales que los hicieran completamente inocuos ; y concluye pidiendo el rechazo de la demanda con costas.

De los antecedentes administrativos de que se hace mérito en la demanda, resulta lo siguiente :

Con fecha trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, el Presidente del Consejo de Higiene dirijió al Gobierno de la Provincia una nota acompañando la parte del informe de dicho Consejo relativa á los saladeros, y en ella recomienda, ya que no es posible, dice, tomar por el momento medidas eficaces : « no echar al Riachuelo ningun desperdicio de los sala-

deros, incluso el agua de cola, que por una concesion del Gobierno, cuya razon el Consejo no alcanza á ver, se permitió á los saladeristas exceptuar de la disposicion dada sobre todas las materias líquidas que de aquellos resultaren, y que en caso de acrecentamiento notable de la epidemia, se mande suspender las faenas de dichos establecimientos, considerados en la primera clase de los insalubres ».

En nota del trece de Abril del mismo año, el juez de paz de Barracas al Norte, encargado de inspeccionar los saladeros, informaba tambien: que las aguas inmundas que caen al rio en gran cantidad, son de los saladeros; que la sangre que se arroja en los depósitos que se han hecho en ellas, se hallaba corrompida, y de una fetidez insoportable, y calcula en mil pipas la cantidad de agua inmunda que se arroja diariamente en el Riachuelo.

El Gobierno, co este motivo, y fundado en las reiteradas indicaciones que dice le fueron dirigidas, tanto á él cómo á la Municipalidad, por el Consejo de Higiene y la Facultad de Medicina, espidió el decreto de veintiseis de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, suspendiendo por primera vez la faenas de los saladeros de Barracas, y nombrando una comision científica para que propusiera las medidas que mejor conciliasen las faenas de dichos establecimientos con las condiciones requeridas por la higiene pública.

Esta comision, despues de indicar las medidas que pudieran adoptarse, las cuales, segun dice, « deben considerarse simplemente como provisorias, por distar mucho de satisfacer las condiciones de salubridad que pueden y deben exigirse de los saladeros », concluye su informe de seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, aconsejando:

Primero: Que se permitirá continuar en sus faenas ordinarias á los establecimientos de los saladeros situados en Barracas, á condicion de sujetarse á las medidas indicadas;

Segundo : Que esta concesion con el mero carácter de provisoria, tenga un plazo de tres meses, durante el cual puedan los saladeristas estudiar detalladamente las medidas efectivas y permanentes que les convenga adoptar en lo sucesivo;

Tercero : Que terminado este plazo, sea sometida á la consideracion del gobierno la resolucion adoptada por los saladeristas, y en caso de considerarse eficaz y conveniente, acordarles el tiempo necesario para llevarla á efecto, y si fuera posible, antes de la estacion en que la temperatura favorece la descomposicion pútrida de los residuos de dichos establecimientos.

De conformidad con este informe, el Gobierno espidió el decreto de dieciocho de Mayo del mismo año de mil ochocientos sesenta y siete, permitiendo continuar las faenas de los saladeros, con sujecion á los procedimientos aconsejados por la Comision, y bajo la prohibicion espresa de arrojar al Riachuelo, pasados seis meses desde la fecha del decreto, las aguas procedentes del beneficio de aquellos.

Esta prohibicion se reiteró por decreto de veinte de Diciembre acordando á los saladeristas un nuevo término, que vencía el primero de Enero del año mil ochocientos sesenta y ocho, pues hasta entónces no la habían cumplido, no obstante haber vencido con exceso el término que se les fijó por el decreto de dieciocho de Mayo.

Por decreto de cuatro de Enero del mismo año mil ochocientos sesenta y ocho, fundado en que la supresion total de las faenas de los saladeros, era una medida hijiénica recomendada por los facultativos, se las mandó cesar desde el quince del mismo mes, debiendo entre tanto sujetarse á las condiciones fijadas en los decretos de dieciocho de Mayo, y veinte de Diciembre del año anterior.

A solicitud de uno de los saladeristas, que prometió someterse á las condiciones que el Gobierno quisiera imponerle, se

reabrieron dichas faenas por decreto de veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, bajo las prescripciones siguientes:

Primera: No arrojar al Riachuelo los residuos orgánicos, sólidos ó líquidos de las faenas, pudiendo llevarlos al canal exterior;

Segunda: No derramarlos en pozos ó sobre la tierra, ni enterarlos, esparcirlos ó acumularlos, á no ser que se les aplique en proporciones convenientes al abono é irrigacion de las tierras cultivadas;

Tercera: Hacer desaparecer los residuos destinados á la alimentacion de los animales, en el término de veinticuatro horas.

Mas los saladeristas declararon al Gobierno, en nota fecha veintidos de Febrero, que les era materialmente imposible emprender de nuevo sus faenas bajo las restricciones que se les imponía, y que solo podrían continuarlas como lo habían hecho siempre, prometiendo solamente quemar los residuos sólidos que resultasen de sus establecimientos.

En vista de esto, y del informe de una otra comision científica nombrada en Noviembre del año anterior, el Gobierno, fundado en que era una necesidad verdaderamente sentida la de que los saladeros volviesen á sus trabajos ordinarios para evitar que se interrumpiera el envío regular de nuestros productos rurales á los mercados de su consumo, lo que no podría verificarse sin traer un desequilibrio en los cambios, y graves trastornos en la primera de nuestras industrias; pero teniendo por otra parte en consideracion, que al reabrirse las faenas de dichos establecimientos, la prudencia y cuidado de la salud pública aconsejaban sujetarlas á aquellas condiciones, que siendo de fácil é inmediata ejecucion, las hagan, sin embargo menos insalubres, como son las que indica la Comision con el nombre de *medidas provisorias*; que siendo, segun el dictámen de las corporaciones científicas consultadas por el Gobierno, los pro-

cedimientos que emplean actualmente los saladeros, incompatibles con el régimen sanitario de la ciudad, puesto que corrompen el suelo, el aire, y las aguas, que son los tres agentes de las infecciones más perniciosas, no pueden aquellos ser tolerados, sinó mientras dure el imperio de las necesidades expuestas, y por el tiempo que los dueños de estos establecimientos necesiten racionalmente para sujetarse á las prescripciones hijiénicas: declara, por decreto de veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho reabiertas las faenas de los saladeros, bajo las siguientes condiciones provisorias:

Primera: Que los saladeristas quemén diariamente los residuos sólidos que resulten de las matanzas y de las tinas;

Segunda: Que los residuos que se conserven para combustible del establecimiento, sean frecuentemente regados con alquitran; y

Tercera: Que solo puedan arrojar al Riachuelo el suero de la sangre, el agua de cola, y la salmuera, empapando las canaletas con alquitran de hulla ó coaltar en la proporción de media pipa por cada cien de cada uno de los tres líquidos.

Dispónese también por los artículos sexto y sétimo, que la autorización para faenar bajo las condiciones expuestas, terminará el quince de Noviembre del mismo año mil ochocientos sesenta y ocho, y que los saladeristas establecidos en Barracas, que después de esta fecha quieran continuar allí sus faenas, solo podrán hacerlo sujetándose á las condiciones prescritas por el decreto de veinte de Febrero. Sin embargo, por el artículo octavo, se les faculta para adoptar libremente cualquier procedimiento, siempre que dé por resultado el fiel cumplimiento de las condiciones anteriores.

Este decreto fué convertido en ley por sanción legislativa de dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

En mil ochocientos setenta y uno, y no obstante la ley de siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, exonerando

del impuesto de saladeros á todos los establecimientos de este género establecidos ó que se establecieran fuera de la línea determinada por dicha ley, los situados en Barracas permanecían en la misma localidad, sin haber mejorado de condiciones hijiénicas, segun se vé por los considerandos del decreto de catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

En efecto, en el primer considerando de este decreto, dice el Gobierno: « que habiendo manifestado el Consejo de Higiene Pública, en sus comunicaciones de dieciocho de Enero último, y diez del corriente mes : que debe prestarse una atencion constante á las causas que puedan infeccionar el aire que respiramos, debiendo colocarse *en primer término los saladeros y el Riachuelo de Barracas*, mientras no se coloquen en condiciones de salubridad enteramente satisfactorias, y que el Gobierno debe impedir bajo penas severas, que continúe la infeccion del Riachuelo de la Boca, que se produce principalmente porque se arrojan en él los residuos de los saladeros y los desperdicios de los alimentos y otras sustancias putrescibles, procedentes de los buques estacionados en ese punto, etcetera, etcetera... »; que el único remedio para evitar este mal, durante las presentes circunstancias, es la suspension de las faenas de dichos establecimientos, por cuanto ningun otro hay que pueda evitar que trabajando, dejen de echar al Riachuelo los residuos con que lo infeccionan. Por estas consideraciones, y teniendo en vista que la ley de dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, permitiendo continuar las faenas bajo las condiciones del decreto de veintisiete de Febrero del mismo año, era de un carácter enteramente provisorio, y que los saladeristas, consultados sobre los perjuicios que podría irrogarles la suspension de sus faenas, manifestaron que estos no serían de consideracion, siempre que se les acordase un término para que lleguen hasta la ciudad las haciendas en camino, y pueda ser conocida la medida en la

campana, cuyo término juzgaban suficiente de quince dias. El Gobierno los manda suspender por dicho decreto, desde el primero de Marzo próximo, hasta que se dicte una nueva resolución en contrario, prohibiendo desde ese dia arrojar al Riachuelo los residuos sólidos ó líquidos procedentes de los saladeros.

En vista de este decreto y de las razones en que se funda, la Legislatura de la Provincia sancionó la ley de seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno que ha dado origen á esta demanda.

Por esta ley se prohíbe absolutamente las faenas de los saladeros y graserías situados en el municipio de la ciudad, y sobre el rio de Barracas y sus inmediaciones. Se prohíbe tambien situarlos dentro de la línea determinada por la ley de siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, y se previene que ninguna persona podrá plantear tales establecimientos sin requerir previamente el permiso del Poder Ejecutivo, el cual, oido el dictámen del Consejo de Higiene Pública, y de la Municipalidad respectiva, tomando en consideracion el lugar elegido para la planteacion, fijará en el decreto de concesion, las condiciones hijiénicas á que deberá estar sometido el establecimiento.

Tales son las disposiciones administrativas sobre saladeros hasta la fecha de la ley que motiva el presente juicio.

Y considerando : *Primero* : Que por ellas no se acuerda á los demandantes ningun derecho irrevocable para establecer sus saladeros en el Riachuelo de Barracas, pues se limitan á reglamentar esta industria, prescribiendo las condiciones hijiénicas á que debe sujetarse, y aún suspendiendo el ejercicio de ella en aquel punto, cuando la salud pública ha hecho necesaria esta medida.

Segundo : Que ese derecho tampoco puede deducirse de la ley de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos veinte y dos : porque esta ley solo tiene por objeto alejar de la ciudad á los

saladeros como establecimientos insalubres, y en tanto permitió que se establecieran al otro lado del Riachuelo, en cuanto se suponía que en esa localidad no serían perjudiciales á la salubridad pública.

Tercero: Que los saladeristas de Barracas [no pueden por consiguiente invocar ese permiso para alegar derechos adquiridos, no solo porque él se les concedió bajo la condicion implícita de no ser nocivos á los intereses generales de la comunidad, sinó porque ninguno puede tener un derecho adquirido de comprometer la salud pública, y esparcir en la vecindad la muerte y el duelo con el uso que haga de su propiedad, y especialmente con el ejercicio de una profesion ó de una industria.

Cuarto: Que la autorizacion de un establecimiento industrial, está siempre fundada en la presuncion de su inocuidad, y no obliga al Gobierno que la concedió, cuando esta presuncion ha sido destruida por los hechos, pues en tal caso, el deber que sobre él pesa de proteger la salud pública contra la cual no hay derechos adquiridos, recobra toda su fuerza, y no solamente puede imponer al establecimiento nuevas condiciones, sinó retirar la autorizacion concedida, si estas no se cumplieran ó fuesen ineficaces para hacerlos completamente inócuos.

Quinto: Que en este caso se encontraban los saladeros establecidos en el Riachuelo de Barracas cuando se decretó la suspension absoluta de sus faenas, pues tanto el Consejo de Higiene, que los consideraba entre los establecimientos insalubres de primera clase, como la Facultad de Medicina y sus comisiones nombradas para inspeccionarlos y aconsejar las medidas que pudieran tomarse respecto de ellos, los señalaban como una amenaza constante á la salud pública en las condiciones en que se les explotaba, y el Gobierno de la Provincia, despues de haber agotado, sin resultado alguno, todas las medidas á su alcance para ponerlos en las condiciones hijiénicas requeridas

por la conservacion de aquella, espidió, como único medio de prevenir el mal, el decreto de catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, confirmado despues por la ley de seis de Setiembre del mismo año, prohibiendo la explotacion de dichos establecimientos en el lugar indicado. Siendo de notarse que, consultados los mismos saladeristas, al expedirse dicho decreto, sobre los perjuicios que se les irrogaría, manifestaron no ser estos de consideracion, si se les acordaba el término de quince dias para darle el debido cumplimiento, reconociendo así la justicia de aquella medida, y la facultad del Gobierno para tomarla.

Sexto: Que la objecion que hoy se opone á la ley y decreto citados, de ser contrarios á la Constitucion y á las leyes civiles, por cuanto atacan la propiedad y el ejercicio de una industria lícita, no tiene fundamento alguno legal, porque segun la Constitucion, esos derechos están sujetos á las leyes que reglamenten su ejercicio, y segun nuestro Código Civil, la propiedad está sujeta á las restricciones y limitaciones exigidas por el interés público ó por el interés privado, correspondiendo establecer las primeras al derecho administrativo solamente (artículos dos mil seiscientos once del Código Civil). Por consiguiente, la ley provincial de seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno determinando las condiciones bajo las cuales pueden establecerse saladeros en la provincia, y retirando á los establecidos en Barracas la autorizacion para continuar en ese punto, por exigirlo así la salud pública, no es contraria á la ley constitucional, ni ataca el derecho de propiedad, pues ninguno lo tiene para usar de esta en daño de otro, ó como dice la ley trece, título treinta y dos, partida tercera, concordante con los principios de nuestra legislacion sobre la materia: « maguer el ome haya poder de fazer en lo suyo lo que quisiere; pero debelo fazer de manera que non faga daño nin tuerto a otro ».

Sétimo : Que siendo esto así, y deduciéndose de los principios espuestos en el tercero y cuarto considerando, que las autorizaciones en virtud de las cuales se forman los establecimientos de industria, no tienen ni el carácter de una ley que ligue al poder administrativo, ni el carácter de un contrato civil que obligue al Estado para con los industriales, se sigue que estos no pueden oponer al Estado estas autorizaciones como un título que les dá el derecho de mantener sus establecimientos á despecho de los peligros y de los inconvenientes que puedan presentar, ó el derecho de ser indemnizados cuando la autoridad administrativa, para poner fin á estos peligros, los manda cesar, ó modificar las condiciones de su explotación.

Por estos fundamentos, se absuelve á la Provincia de Buenos Aires de la demanda interpuesta por los saladeristas de Barracas, sin especial condenacion en costas, por no resultar de autos mérito bastante para imponerlas. Notifíquese con el original, repónganse los sellos y archívense, devolviéndose al Gobierno de Buenos Aires con el correspondiente oficio, los autos traídos para mejor proveer.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GUREN.

CAUSA LV

Don Nicasio Oroño, contra Doña Elena R. de los Santos, por desalojo y pago de arrendamientos; sobre desercion de recurso.

Sumario. — La renuncia del apoderado del apelante no suspende el curso del término establecido por la ley para mejorar el recurso de apelacion, y acusada la rebeldía por el apelado, debe aquel declararse desierto.

Caso. — En la causa de D. Nicasio Oroño, contra Doña Elena R. de los Santos, por desalojo y pago de alquileres, el apoderado de esta, D. José R. Lavandera, despues de haber apelado de la sentencia de primera instancia y obtenido el recurso libremente, renunció el poder, haciéndose saber á dicha señora la renuncia.

Pasado el término legal sin haberse mejorado el recurso, la parte de Oroño acusó rebeldía y pidió se declarase este desierto.

Decreto de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 19 de 1887.

No constando que se haya hecho saber á Doña Elena R. de los Santos, la renuncia de su apoderado, D. José R. Lavandera, no ha lugar por ahora á la rebeldía acusada.

GOROSTIAGA.

La parte de Oroño reclamó de ese decreto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 17 de 1887.

Vistos en el acuerdo, y considerando : *Primero*: Que por el poder de foja treinta y siete, Doña Elena Rodriguez de los Santos faculta á su apoderado para seguir el pleito, tanto en primera instancia como en las instancias y grados ulteriores.

Segundo: Que dicho apoderado ha debido, por consiguiente, no solo apelar de la sentencia que le fué contraria, sinó proseguir la apelacion en segunda instancia, como lo prescribe la ley tres, título veintitres, partida tercera, cuando dice : « que si la carta de la personería, dijese ciertamente, que pudiese ó debiese seguir la alzada, entonces sería tenudo en todas guisas de alzarse, e de seguir el alzada maguer non quisiese ».

Tercero : Que la renuncia del poder presentado á foja doscientos veintidos ha sido aceptada sin perjuicio; y segun se colije de lo dispuesto por la ley veinticuatro, título quinto,

partida tercera, concordante con el artículo mil novecientos setenta y ocho del Código Civil, la renuncia, por sí sola no produce la cesacion del mandato, ni exime al apoderado, de las obligaciones que este le impuso.

Cuarto: Que por otra parte, cualesquiera que sean los deberes y las responsabilidades del procurador respecto de su instituyente, sus faltas ó sus omisiones en el cumplimiento de aquellos, no pueden en modo alguno perjudicar los derechos de la parte con quien litiga.

Por estos fundamentos, y teniendo en consideracion que el término para mejorar el recurso de apelacion está vencido con exceso, se revoca el auto de foja doscientas treinta y una vuelta, y se declara desierto dicho recurso. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.
ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÜREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA LVI

*El Doctor Don Castor Figueras, reclamando de un decreto
del Poder Ejecutivo Nacional*

Sumario. — No corresponde á la Suprema Corte conocer en un decreto del Poder Ejecutivo Nacional destituyendo á un Juez Letrado de un territorio Nacional, nombrado en comision.

Caso. — El caso se esplica en la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 25 de 1887.

Suprema Corte:

El Sr. Doctor Figueras pide á V. E. declare inconstitucional el decreto del Poder Ejecutivo que le separa del Juzgado Letrado de la Pampa, para el que había sido nombrado en comision, y haga saber al mismo Poder Ejecutivo « le mantenga en el uso y

goce de las facultades anexas al cargo de que legalmente se halla investido ».

Es jurisprudencia establecida por esta Corte que los Tribunales Nacionales no tienen jurisdiccion para juzgar acerca de la inconstitucionalidad de una ley, sinó cuando se trata de su aplicacion á un caso contencioso. (Série 2ª, Tomo 3º, página 372, Fallos).

La mision de un Tribunal de Justicia, es, en efecto, aplicar las leyes á los casos ocurrentes, y su facultad de interpretarlas se limita á las controversias que se traigan á su conocimiento en el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones, sin que pueda serle pedido emitan opinion sobre una ley sinó en su aplicacion á un hecho dado y contra persona determinada. (Série 1ª, tomo 3º, pág. 253).

La peticion del Sr. Doctor Figueras no es una demanda, ni podría ser demandado el Poder Ejecutivo sin la vénia necesaria.

No es este, pues, un caso contencioso, y la incompetencia de V. E. para hacer la declaracion que se solicita, está por consiguiente, fuera de toda discusion.

Sírvase V. E. así declararlo.

Eduardo Costa.

Falle de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 21 de 1887.

No correspondiendo á esta Suprema Corte el conocimiento del presente asunto, por no ser un caso de superintendencia ni de jurisdiccion originaria, segun lo dispuesto por la Constitucion y las leyes nacionales, y de acuerdo con lo pedido por el

señor Procurador General, no ha lugar á la declaracion que se solicita y archívese.

J. B. GOROSTIAGA. — ULADISLAO FRIAS. —
FEDERICO IBARGÜREN. — C. S. DE
LA TORRE.

CAUSA LVII

Contienda de competencia entre el Juez de Comercio de la Capital, y el de 1ª Instancia de La Plata, en la ejecucion seguida contra Don Severino Larrondo.

Sumario. — El Juez de Comercio de la Capital es competente para conocer en la ejecucion fundada sobre un pagaré á la orden otorgado en Buenos Aires, pero no para ejecutar la propiedad embargada en dicha ejecucion perteneciente á la testamentaria de la esposa del ejecutado, radicada ante un juez de la Provincia de Buenos Aires.

Caso. — Por un pagaré á la órden, otorgado en la ciudad de Buenos Aires, fué ejecutado ante el Juez de Comercio de la Capital, Don Severino Larrondo, embargándose una propiedad adquirida durante su matrimonio con Doña María Equiapal, de cuya testamentaría estaba conociendo el Juez de 1.^a Instancia de la capital de la Provincia de Buenos Aires.

Este Juez, á pedido del apoderado de Larrondo, promovió contienda de competencia al de Comercio de la Capital, fundándose en que esa ejecucion, por haberse embargado un bien perteneciente á la testamentaría Equiapal, era un incidente de esta.

Auto del Juez de Comercio

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1883.

Autos y vistos : con lo espuesto por el Ministerio Fiscal, y teniéndose en consideracion que el documento de foja 16, que sirve de título para la ejecucion intentada contra Don Severino Larrondo, aparece otorgado en esta ciudad de Buenos Aires, y con fecha 30 de Noviembre de 1881 ; y que en ese concepto, y porque tambien ese documento se halla concebido á la órden y en él no se designa lugar para su pago, debe este Juzgado tenerse por competente para conocer en el caso de la ejecucion demandada (Cód. de Comercio, arts. 916 y 783). Que á juzgar por la esposicion del ejecutante, la obligacion por ese documento contraida; es en mucho posterior al hecho del fallecimiento de la esposa del ejecutante, y no puede ser en consecuencia estimada como una deuda á cargo de la sociedad conyugal. Que aún en la hipótesis contraria, y cuando se diera por cierto el hecho de que aquel documento hubiese sido otorgado antes de la muerte de la esposa del ejecutado, no por eso sería procedente la competencia que ha venido á suscitarse por

el señor Juez en lo Civil de la Provincia de Buenos Aires, pues que la acumulacion de las causas que la ley autoriza en los casos de los juicios universales y que nazcan de ellos, no comprende, ni puede hacerse extensiva á los autos ó causas que se sigan en tribunales de estraña jurisdiccion, como hoy son y deben los de esta capital de la República considerarse respecto á los de la Provincia de Buenos Aires. Que por último, y cuando el señor Juez de lo Civil de la ciudad de Buenos Aires insistiera en la competencia promovida, la resolucion del caso, en conformidad con las leyes vigentes, correspondería á la Suprema Corte Nacional. Por lo tanto, y manteniendo este Juzgado su jurisdiccion para conocer en el caso de la presente causa, comuníquese así en contestacion al señor Juez de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, con insercion del presente, de lo dictaminado por el Ministerio Fiscal y de lo espuesto por la parte del Procurador Don Luciano Peteilh en su escrito de foja 139, á fin de que así, cuando no obstante insista en sostener la competencia promovida, se sirva comunicar su resolucion á este Juzgado á la mayor brevedad posible, y para en su mérito elevar los presentes al conocimiento de la Suprema Corte Nacional. Repónganse los sellos.

Emiliano Garcia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 29 de 1884.

Suprema Corte :

En la ejecucion que sigue ante el Juzgado de Comercio de la Capital, Don Severino Larrondo contra Don Guillermo Lan-

dereche, se trabó embargo en un terreno que resultó pertenecer á la testamentaria de la esposa del ejecutado. Con este motivo, el Juez de 1^a Instancia de la Provincia de Buenos Aires, ante quien está radicada dicha testamentaria, forma cuestion de competencia. Dice que la ejecucion contra un bien de la sucesion es un incidente de la misma; y que, además, teniendo el ejecutado su domicilio en la Provincia de Buenos Aires, está bajo su jurisdiccion.

El señor Juez de Comercio defiende la suya, fundándose en que el pagaré que se ejecuta fué firmado cinco años despues del fallecimiento de la esposa del deudor, viniendo así á ser una demanda personal del mismo, independiente de la sociedad conyugal. En cuanto al domicilio, agrega el señor Juez, que el pagaré fué firmado en esta capital para ser pagado en ella, lo que importa tanto ó más que la residencia del deudor.

Paréceme que el señor Juez de Comercio se aproxima más á la verdad.

Un crédito contraido cinco años despues de disuelta la sociedad conyugal, no es un crédito de la misma, sinó una deuda personal del cónyuge supérstite que la contrajo.

En este carácter, puede ser ejecutada con independencia de los bienes que corresponden á la sociedad. Del mismo modo, estos bienes, en la parte que al deudor corresponda, pueden ser materia de la ejecucion.

No es, pues, exacto que la ejecucion contra un bien perteneciente á una testamentaria, sea, por esta sola causa, un incidente de la misma. Mas bien podría decirse que la circunstancia de ser testamentario el bien ejecutado, es un incidente de la ejecucion.

Se dice, empero, que el Juez de la sucesion es el único competente para ordenar la venta de un bien perteneciente á la misma; que las deudas particulares de uno de los cónyuges no deben pagarse con bienes indivisos, que es incierto á quien serán adjudicados.

Es esta otra cuestion que no afecta la jurisdiccion del Juzgado de Comercio, para proseguir la ejecucion; ni la del señor Juez de 1ª Instancia, para seguir interviniendo en la sucesion testamentaria. De qué manera y en qué forma haya de procederse á la venta de los bienes testamentarios, no es materia de la competencia que esta Corte es llamada á resolver. El representante de la testamentaria ha podido, por ejemplo, deducir tercería, alegando que el bien embargado no pertenecía al ejecutado sinó á la sucesion indivisa de su esposa. A su vez, el ejecutante ha podido pedir al Juez de la ejecucion ordenara al de la testamentaria retuviera á su órden la parte que al ejecutado correspondiera. Todo esto, empero, no es del caso. Cuál sea el temperamento que más convenga, no ha sido sometido á la resolucion de V. E., ni es materia de conflicto entre jurisdicciones diversas. Los jueces respectivos lo decidirán, y en definitiva, las Cámaras que conocen en apelacion de sus resoluciones ordinarias.

Con respecto al domicilio, bastará observar que el ejecutado fué notificado en repetidas ocasiones sin haber declinado de jurisdiccion.

La accion está, pues, radicada ante el Juzgado de Comercio. Además, no es el domicilio la única causa que surte fuero; lo es tambien el lugar en que fué celebrado y debe cumplirse el contrato; y esta circunstancia lo determina claramente con relacion al pagaré de foja 16, firmado en esta ciudad, y que debió, como es natural, ser pagado en ella á falta de designacion espresa.

En mérito de lo espuesto, y tomando por base los fundamentos aducidos por uno y otro Juez, con prescindencia de lo alegado en el escrito de foja 73, de que solo por incidencia me he ocupado, pido á V. E. se sirva declarar: 1º que ni la ejecucion seguida en virtud del pagaré antes mencionado, ni el embargo del terreno perteneciente á la testamentaria de la

esposa del ejecutado, son un incidente de la misma, que radique su conocimiento en el Juzgado de 1ª Instancia; 2º que la competencia, por razón del domicilio, es improcedente.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 26 de 1887.

Vistos: con lo espuesto por el señor Procurador General, y atentos los fundamentos aducidos por el señor Juez de Comercio de esta Capital, en los dos primeros considerandos de su auto de foja ciento cuarenta y una: se declara que dicho Juez es competente para continuar conociendo en el juicio ejecutivo que ante él sigue Don Guillermo Landerreche contra Don Cerferino Larrondo, pero no para ejecutar la propiedad embargada perteneciente á la testamentaria de Doña María Equiapal, de la que está conociendo con jurisdiccion esclusiva el Juez de 1ª Instancia de la Provincia de Buenos Aires. En su consecuencia, remítanse respectivamente los autos á los Juzgados de su procedencia, acompañándose al Juez de dicha testamentaria, testimonio de esta resolución.

J. B. COROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LVIII

Don Eliseo Acevedo, contra el Coronel Don Francisco Bosch, Jefe de Policía de la Capital, por daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario. — Corresponde á los Tribunales Federales conocer en la accion de daños y perjuicios procedentes de actos ejecutados en comision de una de las Cámaras del Congreso Nacional.

Caso. — Don Eliseo Acevedo demandó al Jefe de Policía de la Capital, Coronel D. Francisco Bosch, por haberle puesto preso por orden de la Cámara de Diputados de la Nacion, autoridad incompetente para dictar tal orden, y pidió se le condenara á la indemnizacion de los daños y perjuicios que se le habían causado, los que estimaba en la suma de diez mil pesos moneda nacional.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1885.

Considerando: 1º Que la competencia atribuida á este Juzgado para entender en la demanda iniciada por D. Eliseo Ace-

vedo contra el Jefe de Policía de la Capital, procede, según se desprende de lo espuesto en el precedente escrito, por tratarse de un caso que el actor supone regido por la Constitución y leyes del Congreso.

2º Que la acción deducida tiene por objeto obtener la reparación de perjuicios que dice el actor haber sufrido, y estima en la suma de diez mil pesos moneda nacional, por haberle prendido y mantenido preso en el Departamento de Policía á su cargo, durante diez y ocho días, por orden de autoridad incompetente, invocando para hacer responsable de este hecho al Gefe de Policía, los artículos 1109 y 1112 del Código Civil.

3º Que la sola enunciación de la acción instaurada basta para demostrar que se trata de una gestión puramente civil, regida por las leyes generales de la Nación, pues aunque el hecho que la motiva afecta uno de los derechos garantidos por la Constitución Nacional, no constituye, sin embargo, un caso especialmente regido por esta ó por leyes especiales del Congreso, para que le sea aplicable el precepto del inciso 1º, artículo 104 de la ley orgánica de los Tribunales de la Capital, como no lo constituye el despojo de la propiedad que también garante la Constitución (art. 17), sin que, no obstante, toda acción de reivindicación ó interdicto posesorio sea del resorte de los tribunales federales.

4º Que los actos ilícitos, generadores de perjuicios, se hallan regidos por el Código Civil, como lo reconoce el mismo demandante al invocar sus disposiciones en apoyo de su petición, y por consiguiente, las acciones á que dan origen no constituyen por sí mismas un caso de justicia nacional, pues aunque el Código citado es ley del Congreso, constituye el derecho común de todas las provincias, no estando por lo tanto su aplicación comprendida entre los casos de fuero federal que menciona el artículo 2º de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales.

5° Que los artículos 45 y 46 de la ley que designa los crímenes y delitos cuyo juzgamiento compete á dichos Tribunales, solo comprende á los que libran orden de prision no siendo autoridad, á los que omiten expedirla por escrito, y al que ejecuta una prision ó arresto sin orden escrita de su superior; no derivando de ninguno de estos casos la accion instaurada, segun resulta de la misma demanda, sinó de la circunstancia de haber carecido el Senado de la Nacion de jurisdiccion para ordenar la detencion del recurrente en el caso que la motivó.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la ley nacional de Procedimientos, el Juzgado se declara incompetente para conocer en esta demanda. Repónganse los sellos, notifíquese original, y fecho, archívese.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 2 de 1886.

Suprema Corte:

Por más que la cuestion de los privilegios parlamentarios haya quedado dirimida por la resolucion de V. E., está ella tan estrechamente ligada con la accion por daños y perjuicios, que no podrá menos de traerla á cuenta el Juez ante cuya jurisdiccion ha ocurrido el señor Acevedo. Fuerza será á este Juez, al medir la menor ó mayor responsabilidad del qu. ejecutó la prision, pesar en su criterio, entre consideraciones de otro género, la mayor ó menor oscuridad en que aquella cuestion estuviera envuelta entre nosotros, dada nuestra educacion constitucional.

La cuestion de indemnizacion, no es, pues, en este caso,

una simple cuestion puramente civil, como dice el señor Juez, sinó que está, por el contrario, íntimamente ligada con la cuestion parlamentaria, de la que no es, en realidad, sinó una emergencia.

Ahora bien, siendo la cuestion de los privilegios de jurisdiccion esencialmente federal, lo es, por consiguiente, la de daños y perjuicios á que ha dado origen. Tal es, por otra parte, la jurisprudencia establecida por las Cortes Americanas, segun oportunamente observa la demanda.

Pido, por lo espuesto, la revocacion de la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 26 de 1887.

Vistos : tratándose en el presente caso de la responsabilidad de un funcionario público, por actos ejecutados en comision de una de las Cámaras del Congreso Nacional ; y de conformidad con el precedente dictámen del señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja quince, y se declara que el Juez de Seccion de esta Capital es competente para conocer de este asunto. Devuélvanse, en consecuencia, los autos, prévia reposicion de sellos.

**J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÚREN.**

CAUSA LIX

*D. Julio Calderon contra D. Juan Casazza ;
sobre cobro de pesos.*

Sumario. — Presentada una cuenta de cargo por una cantidad de clase de ladrillo, y un recibo de la misma cantidad y clase con igual fecha de la de la cuenta, debe presumirse que ambos documentos ser efieren á un solo é idéntico material siendo el segundo un comprobante de las partidas de carga de la primera.

Caso. — El caso se explica por el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 13 de 1886

Vistos estos autos iniciados por demanda de D. Julio Calderon contra D. Juan Casazza de los cuales resulta :

1° Que Calderon, como propietario de una fábrica de ladrillos establecida en esta ciudad, calle de Caseros y Entre-Rios, ha suministrado durante algun tiempo al empresario de obras de albañilería D. Juan Casazza, los ladrillos que necesitaba para sus trabajos.

2° Que habiendo arreglado sus cuentas en 30 de Noviembre de 1884, resultó segun el actor, un saldo á su favor de mil ochocientos cinco pesos con cincuenta y cinco centavos nacionales, procedente de ciento cinco mil novecientos ladrillos de cal á diez y seis pesos el millar, y doce mil trescientos cincuenta ladrillos de pared, á nueve pesos, precios convenidos de antemano, á cuenta del cual solo dice haber recibido la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos nacionales en dos partidas, entregadas la primera el 7 de Diciembre y la segunda el 28 del mismo mes, de modo que el saldo deudor era de mil trescientos cincuenta y cinco pesos con cincuenta y cinco centavos, por el cual se presentó al Juzgado con fecha 17 de Abril de 1885, demandando á Casazza, con más sus intereses y las costas del juicio, protestando admitir en pago recibos legítimos de descargo; agregando al mismo tiempo, como instruccion de su demanda, que en la fecha 30 de Noviembre de 1884, en que tuvo lugar el arreglo de cuentas mencionado, Casazza suscribió un vale reconociendo haber recibido el número de ladrillos espresado en ella, el cual no exhibía por no tenerlo en su poder en ese momento.

3° Que el demandado contestó á foja 23 manifestando que segun la cuenta presentada á foja 19, de fecha 30 de Noviembre de 1884, que comprueba el arreglo de cuentas á que se refiere el actor, el saldo existente en esa fecha ascendía solo á mil trescientos sesenta y cuatro pesos con treinta y cinco centavos, en la forma que dicha cuenta indica, del cual había que deducir cuatrocientos cincuenta pesos, importe de las entregas hechas en Diciembre, reconocidas por Calderon y noventa y nueve pesos treinta y seis centavos por acarreo de treinta y cuatro mil quinientos ladrillos al precio corriente de un peso cuarenta y cuatro centavos cada quinientos, que mencionan los vales acompañados de fojas 9 á 15, cuyo pago correspondía al demandante, de modo que solo resultaba un saldo líquido á favor de este de

ochocientos catorce pesos noventa y nueve centavos que reconocía y estaba dispuesto á abonar, pidiendo la condenacion en costas al actor por haber incurrido en *plus petitio*.

4° Que conferido traslado á Calderon sobre los documentos presentados espuso : que el demandado alteraba la verdad de los hechos, pues en su escrito de demanda claramente manifestó que entre ambos habían arreglado todas sus cuentas el 30 de Noviembre de 1884, firmando Casazza en consecuencia un vale por ciento cincuenta mil ladrillos de cal y doce mil trescientos cincuenta de pared, de cuyo hecho arranca la demanda, habiendo silenciado aquel todo lo relativo al vale, pretendiendo hacer valer una cuenta sin firma, que aún cuando tiene la misma fecha, es sin embargo anterior al vale que firmó Casazza despues de descontar los fletes y aumentar las entregas de ladrillos, cuyos recibos estaban en poder de Casazza ; que cuando pasó la cuenta de 30 de Noviembre no se habían incluido los viajes de ladrillos, cuyos recibos estaban en poder de Casazza, pero ese mismo dia fué el demandante al domicilio de este y allí se hizo el arreglo general agregándose á dicha cuenta las entregas no consideradas, formándose en definitiva el vale de que se ha hecho mérito ; que acepta los vales por fletes, no estando sin embargo conforme con el precio, pues el convenido fué de dos nacionales por millar

5° Que la causa fué recibida á prueba habiéndose producido por ambas partes, además de los documentos exhibidos en la contestacion á la demanda, las posiciones de fojas 51 y 59, y la declaracion de foja 69 vuelta.

Y considerando : 1° Que planteada la cuestion concretamente, la accion deducida tiene por objeto el cobro de la suma de mil ochocientos cinco pesos cincuenta y cinco centavos, importe de ciento nueve mil novecientos ladrillos de cal á diez y seis pesos nacionales el millar y doce mil trescientos cincuenta de pared á nueve pesos, á cuenta de la cual el actor confiesa haber recibido

cuatrocientos cincuenta pesos en dos partidas entregadas en el mes de Diciembre.

2° Que para acreditar la entrega de esas cantidades de ladrillos se ha hecho mérito en la demanda de un vale firmado por el demandado el día 30 de Noviembre de 1884, sobre cuyo punto ninguna observacion se ha deducido en la contestacion, así como sobre el precio fijado que se dice ser el convenido, lo que basta para estimar reconocida la verdad del hecho conforme á lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento, á lo que se agrega que absolviendo posiciones el demandado á foja 54, ha confesado espresamente al contestar la quinta pregunta, haber firmado ese vale, con lo que ha quedado legalmente justificado el fundamento de la demanda.

3° Que habiendo alegado la parte de Casazza un arreglo de cuentas efectuado el mismo día 30 de Noviembre, segun el cual el saldo deudor solo alcanzaría á la cantidad de ochocientos catorce pesos noventa y nueve centavos, pretendiendo justificarlo con la cuenta de foja 19, toca ahora apreciar el mérito de la prueba producida por el demandado á ese propósito.

4° Que ambos litigantes parten del principio que efectivamente el día 30 de Noviembre se hizo un arreglo definitivo de cuentas para fijar el saldo deudor á favor de Calderon, sosteniendo el demandante que ese arreglo se hizo poco despues de pasada la cuenta de 30 de Noviembre, aunque en el mismo día; y el demandado que él consiste en la referida cuenta, debiendo el Juzgado resolver cual es el que debe prevalecer, con arreglo á los pocos antecedentes suministrados en el juicio.

5° Que la cuenta de foja 19 aún suponiéndola auténtica, esto es, emanada del mismo demandante, no constituye por sí misma un arreglo ó liquidacion definitiva de cuentas, cualesquiera que sean las presunciones que de ella pueden inferirse, ni es permitido darle más alcance que el de una cuenta pasada por las entregas comprobadas en las papeletas recojidas hasta el instante

de formularse, sujeta á las modificaciones ó ampliaciones ulteriores de comun consentimiento de partes.

6° Que desde luego no puede ponerse en duda que despues de pasada esa cuenta tuvo lugar el arreglo entre ambos contratantes que dió por resultado el vale de que hace mérito la demanda, pues además que no se hace en ella mencion alguna de tal arreglo, lo que no habría sucedido si este le hubiese precedido, pruébalo su sola presencia en manos del actor, á lo que se agrega que en el referido vale se confiesa el recibo de mayor cantidad de ladrillos de los que espresa la cuenta, lo que además de probar la entrega hasta el treinta de Noviembre, de cantidades no tomadas en consideracion en la cuenta de foja 19, revela que aquella quedó sin valor ni efecto alguno, liquidándose las cuentas por el reconocimiento de las cantidades que espresa el vale, *como único valor adeudado en esa fecha*, porque de otra manera no tendría esplicacion satisfactoria el hecho de firmarlo, la cual por otra parte no se ha intentado siquiera dar por el demandado, representando entre tanto en manos del demandante un valor exigible, siendo anteriores á este arreglo las cantidades que aparecen abonadas á cuenta en la de foja 19.

7° Que en cuanto al precio del flete de acarreo que carga el demandado debe estarse á la cantidad que este determina en vista de la ausencia de prueba en contrario para establecer el precio corriente, de lo declarado por el testigo Borbon y de la pequeña importancia de la diferencia.

Por estos fundamentos, fallo condenando á D. Juan Casazza al pago de la cantidad de mil ochocientos cinco pesos con cincuenta y cinco centavos nacionales, con deduccion de los sesenta y nueve pesos importe de los siete vales por acarreo, corrientes de fojas 9 á 15, sus intereses desde el dia de la demanda á estilo de Banco y las costas del juicio. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Falle de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 26 de 1887

Vistos y considerando: Que aún cuando el demandado ha reconocido la verdad del hecho de haber otorgado recibo al demandante con fecha treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, por la cantidad de ciento cinco mil novecientos ladrillos de cal y doce mil trescientos de pared, no hay sin embargo circunstancia alguna que demuestre que tal documento se refiere á otro material que al espresado en la cuenta de foja diez y nueve, ó que él constituya una obligacion distinta é independiente de la que arroja dicha cuenta datada y grabada por el demandante el mismo dia treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Que es, al contrario, de presumir que ambos documentos se refieren á un solo é idéntico material, siendo el primero un comprobante únicamente de las partidas de cargo del segundo, ó sea de las entregas de material efectuadas por el demandante: *Primero*, porque uno y otro se refieren á la misma cantidad y clase de ladrillos (ciento cinco mil novecientos de cal y doce mil trescientos de pared); *Segundo*, porque no se ha acreditado en manera alguna por el demandante, que con posterioridad á las partidas indicadas en la cuenta citada, haya verificado nuevas entregas, de material al demandado lo cual, á existir, habría sido de su cargo probar y fácil en todo caso de justificar; *Tercero*, porque á ello conducen tambien tanto la identidad de las fechas de ambos documentos, cuanto el tenor del suscrito por el demandado, que aparece ser un mero recibo de las cantidades de ladrillo entregadas por el actor y no un documento de deber con especificacion de cantidades y valores y con espresion de ser por

saldo ó alcance de cuentas; y *Cuarto*, finalmente, porque así resulta igualmente de las incongruencias que se notan en el escrito de contestacion del demandante, corriente á foja treinta y cuatro, en el cual afirma que el vale á que se refiere en su demanda le fué otorgado, como resultado de un arreglo general de cuentas con el demandado, previa deducción del crédito de este por fletes, reconociendo no obstante posteriormente adeudar aún estos, lo cual demuestra que aquel vale no puede ser tomado, según él lo pretende, como el resultado de un balance de los créditos de una y otra parte.

Que de los antecedentes referidos y de los demás documentos acompañados por el demandado á foja nueve y siguientes, resulta que el saldo existente en su contra en treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, como consecuencia de las entregas de ladrillos efectuadas por el demandante y de los abonos parciales ejecutados á la vez por su parte, ha sido solo de mil trescientos sesenta y cuatro pesos con sesenta y cinco centavos nacionales.

Que de esta suma deben deducirse las dos entregas posteriores del demandado, que acreditan los documentos de fojas veinte y veinte y una, ascendentes á la suma de cuatrocientos cincuenta pesos, y el valor de los fletes que conforme á lo establecido por el Juez *a quo*, deben ser abonados á razon de dos pesos con ochenta y ocho centavos por millar de ladrillos.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja ochenta y seis, declarándose que el demandado solo está obligado á abonar al demandante la suma de ochocientos catorce pesos con noventa y nueve centavos moneda nacional, que resulta como saldo, deducidos del valor de la cuenta de foja diez y nueve el crédito del primero por fletes y sus entregas de fechas diez y ocho y veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, ascendentes á cuatrocientos cincuenta pesos, saldo que deberá abonar en término de diez dias con sus

intereses desde el día de la notificación de la demanda. Respónganse los sellos y devuélvanse. Notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO

IBARGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA LX

Honoré y Bowen contra la Provincia de Buenos Aires : sobre escrituración de un contrato

Sumario. — 1º Puesta en duda la eficacia de un acto, no puede ocurrirse á la jurisdicción arbitral convenida en él, mientras no se decida la validez legal de aquel acto por los tribunales competentes.

2º El demandado que ha reconocido la personería del demandante en una negociación, no puede desconocerla en el juicio á que dicha negociación da origen.

3º Un contrato celebrado con el Poder Ejecutivo, con la

calidad de ser reducido á escritura pública despues de aprobadas sus cláusulas por la Legislatura, no produce efecto alguno, mientras no se promulgue la ley de su aprobacion.

Caso. — Se esplica en el fallo de la Suprema Corte.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1886.

Suprema Corte:

El representante de la Provincia de Buenos Aires, apoya la incompetencia de V. E. en dos fundamentos: 1° en que los señores Bowen y Honoré contrataron á nombre de una sociedad anónima, encontrándose en tal caso comprendidos en la disposicion del artículo 19 de la ley de jurisdiccion y competencia; 2° en que el contrato cuya escrituracion solicitan, prescribe que toda cuestion que se suscite deberá ser sometida á juicio de árbitros.

En cuanto á lo primero, esta Corte ha decidido ya á foja 35, que los referidos Bowen y Honoré, se presentan á *nombre propio*, y que no podía objetarseles falta de personería.

La misma razon subsiste con respecto á la incompetencia. Ellos se presentan á *nombre propio*, y en su calidad de extranjeros han podido ocurrir originariamente á esta Corte. Si el contrato fué celebrado con una sociedad anónima, y no con ellos, es cuestion que afecta al fondo, y determinará se haga ó no se haga lugar á la demanda.

Por otra parte, se advierte en los documentos acompañados,

que si el contrato hace mencion de una sociedad anónima, que no se especifica, el mensaje á la Legislatura, el proyecto de ley, la ley misma, el veto, y todos los demás incidentes de este negocio, solo se refieren á los mencionados Bowen y Honoré, sin suponerlos representantes de sociedad alguna.

2º En cuanto al segundo fundamento, dice el representante de la provincia demandada, el dilema es de fierro: O el contrato está concluido, ó no lo está. En el primer caso, la cuestion tiene que ser sometida á juicio arbitral; en el segundo, ninguna accion hay que deducir.

El dilema es tambien de fierro para la provincia. Si el contrato está concluido, y hay lugar á la incompetencia, háse llenado el objeto de la demanda; si no hay contrato, no hay lugar al juicio de árbitros, y no procede la incompetencia.

Para V. E. no hay dilema de ningun género.

Los demandantes parten de que el contrato que celebraron con el Gobierno de la Provincia, no está perfeccionado, pues falta, á su juicio, sea reducido á escritura pública, según estaba estipulado por una de sus cláusulas, luego que fuera aprobado por la Legislatura. Entienden ellos que esta condicion se ha cumplido por la ley de la Legislatura, que no ha podido vetar el Poder Ejecutivo.

El representante de la Provincia sostiene lo contrario: dice que el Poder Ejecutivo ha estado en su perfecto derecho para oponer su veto, y que, mientras la Legislatura no se pronuncie al respecto, no hay ley, y no se ha llenado la condicion de que dependía el perfeccionamiento del contrato.

El punto en discusion, tiene pues, su origen en un contrato civil, perfecto, ó en vía de perfeccionarse, y la competencia de esta Corte para resolverlo me parece clara.

Pido por lo tanto, desestime V. E. la excepcion deducida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 31 de 1887.

Vistos: resulta del exámen de estos autos: *Primero:* Que en el mes de Agosto del año mil ochocientos ochenta y tres, los demandantes, señores Bowen y Honoré, á nombre de una Sociedad anónima que decían representar, ocurrieron al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, á cargo á la sazón del Doctor Don Dardo Rocha, proponiéndole las bases necesarias para la construcción de tres líneas de ferro-carril, que empalmando en las ya existentes, recorrerían próximamente de mil doscientos á mil quinientos kilómetros de vía, partiendo del puerto de Lobería, ó del de Laguna de los Padres, á opción del gobierno, para terminar en el de Bahía Blanca.

Segundo: Que por decreto de veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, dictado despues de diversas conferencias tenidas con los proponentes, el Poder Ejecutivo resolvió aceptar aquellas bases, estableciendo entre otras de sus cláusulas, que la Provincia garantizaría á la empresa durante veinte años una utilidad líquida de seis por ciento anual sobre el promedio del costo, fijado á ese efecto en la suma de dieciocho mil pesos por kilómetro para la línea totalmente concluida, con tren rodante y todo lo necesario para su servicio, en las condiciones de la ley y de los reglamentos de ferro-carriles; que el importe de esta garantía sería abonado á elección del gobierno, en dinero efectivo ó en títulos de seis por ciento de interés y uno por ciento de amortización, debiendo los contratistas depositar en el Banco de la Provincia, antes de estenderse la escritura respectiva, las sumas correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo sétimo de la ley de Ferro-carriles de la misma Provincia; que las cuestiones que se

suscitasen entre el Poder Ejecutivo y los contratistas, á consecuencia del cumplimiento del contrato, serían resueltas por árbitros ; y finalmente, que aprobadas estas y las demás cláusulas de las bases convenidas, por la Honorable Legislatura, á la cual debían ser sometidas, serían ellas reducidas á escritura pública.

Tercero: Que remitidas en consecuencia de esta resolución dichas bases á la consideracion del Poder Legislativo con el proyecto de ley, que, impreso corre á foja cinco, autorizando al Ejecutivo para emitir anualmente con destino al pago de la garantía acordada á favor de los contratistas, hasta la suma de un millon de pesos fuertes en fondos públicos de seis por ciento de interés y uno por ciento de amortizacion, por sorteo y á la par, ambas Cámaras les prestaron su aprobacion, modificando sin embargo el proyecto del Ejecutivo, en cuanto á la forma del pago de la garantía, que determinaron se verificara haciendo uso del crédito en la suma que fuese necesaria para tal objeto.

Cuarto: Que terminada en el interin la administracion del Doctor Rocha, esta sancion fué devuelta observada á la honorable Legislatura por el nuevo Gobernador, en uso de la atribucion conferida al Poder Ejecutivo por el artículo ciento cinco de la Constitucion de la Provincia, haciendo mérito para ello de las dificultades que la situacion monetaria del país crearía á la Provincia, para poder obtener sin un empréstito, y en condiciones que no perjudicasen su crédito, la fuerte suma necesaria para hacer frente á las obligaciones derivadas de la garantía, á la vez que de otras consideraciones sugeridas por la omision en el proyecto de las declaraciones necesarias para la expropiacion de los terrenos que necesitase el ferro-carril para ser construido.

Quinto: Que en este estado las cosas, y pendiente aún la solucion de ellas de la consideracion del Poder Legislativo,

han ocurrido ante esta Suprema Corte los contratistas señores Bowen y Honoré, en demanda contra el Poder Ejecutivo, solicitando se compela á este á la escrituración del convenio estipulado en las bases antes enunciadas, por no ser válido ni legal su veto, tratándose de un contrato acabado y completo en su existencia legal, mediante la sancion legislativa de que solo dependía.

Sexto: Finalmente que, conferido traslado de esta demanda, el representante del gobierno demandado la ha contestado oponiendo: *Primero*, falta de acción en los demandantes por haber ellos proyectado el contrato en que se fundan, no á su nombre, sino en el de una sociedad anónima, y no presentar el debido poder de esta, de cuya existencia, á la vez, no aparece constancia en autos; *Segundo*, que aún cuando así no fuese, la acción deducida carecería de toda base, pues el decreto de Febrero veintisiete de mil ochocientos ochenta y cuatro, por el que se aceptó la propuesta de los demandantes, establece que las bases estipuladas serían reducidas á escritura pública cuando fuesen aprobadas por la honorable Legislatura, lo cual en el lenguaje constitucional significa que sería necesaria una ley para que pudiera exigirse la escrituración, y que esa ley no existe en el caso, en razón del veto motivado del Poder Ejecutivo, de que antes se ha hecho mérito, y de cuya legalidad no puede dudarse ni en abstracto, en virtud de lo dispuesto por el artículo ciento cinco de la Constitución de la Provincia, ni mucho menos en el caso concreto, en razón de las modificaciones introducidas por las Cámaras al proyecto del Poder Ejecutivo, y demás observaciones contenidas en el mensaje de este; y *Tercero*, finalmente, que si se tratase de un contrato concluido y perfecto, como lo pretenden los demandantes, carecería esta Corte de la jurisdicción necesaria para conocer en este juicio, por estar estipulado en aquel el nombramiento de árbitros para todas las cuestiones relativas á su ejecución.

Y considerando: *Primero*: Que dados los antecedentes relacionados, surgen desde luego á la consideracion de la Corte las siguientes cuestiones:

¿Es ella competente en el caso?

¿Tienen los demandantes accion para ejercitar en su nombre los derechos que puedan derivar del acuerdo de foja cinco?

En caso afirmativo, ¿es procedente la accion deducida?

Segundo: Considerando en relacion á la primera de estas cuestiones, que dependiendo la sumision al juicio de árbitros de la eficacia del acto gubernativo en que los demandantes se apoyan, mientras ella no se decida, no puede invocarse la jurisdiccion arbitral que supone la existencia legal de aquel acto, y es por tanto á los tribunales ordinarios, en este caso á la Suprema Corte, en atencion á la calidad de las partes, que corresponde únicamente conocer de la cuestion suscitada.

Tercero: Considerando en relacion á la segunda, que reconocida como lo ha sido la personería de los demandantes por el gobierno de la provincia de Buenos Aires al entenderse directamente con ellos en la negociacion que da origen al presente juicio, recibiendo primero, debatiendo despues, y aprobando finalmente las bases por los mismos presentadas, no le es dado hoy poner en duda esa personería, ni desconocer el carácter con que obran, ó su derecho á gestionar personalmente las acciones resultantes de esa negociacion.

Cuarto: considerando finalmente, en relacion á la última de las cuestiones sentadas, que con arreglo á los artículos ciento dos y ciento cinco de la Constitucion de la provincia de Buenos Aires, ninguna sancion legislativa tiene el carácter de ley antes de su aprobacion por el Poder Ejecutivo, ya expresa, por una explicita aceptacion de ella, ya tácita, por no devolverla observada á la Legislatura dentro del período de diez dias asignado para el efecto.

Quinto: Que de esta como de la disposicion de los artículos

ciento uno y ciento cuarenta y dos, incisos primero y segundo de la misma ley fundamental, surge que en el régimen constitucional de aquella Provincia, al igual de lo que sucede en el orden nacional y en la organizacion legislativa de las demás provincias, el Poder Ejecutivo es parte componente é integrante de la Legislatura.

Sexto: Que siendo así, y reconociendo ambas partes que ha sido necesaria una ley para poder obligar á la provincia en los términos del acuerdo gubernativo de foja cinco, debe necesariamente decidirse que la aprobacion de la Legislatura, requerida por dicho acuerdo para escriturar y concluir el contrato de su referencia, no puede entenderse de la aprobacion de ambas ramas de la Asamblea Legislativa solamente, sinó de estas y del Poder Ejecutivo consecuentemente, procediendo en el modo y forma establecidos por la Constitucion para la sancion de las leyes.

Sétimo: Que de este punto de vista, y habiendo el Ejecutivo negado su concurso á la sancion legislativa en que los demandantes se apoyan, por las consideraciones que antes se han enunciado, cuyo fundamento no corresponde á esta Corte apreciar, no puede esa sancion considerarse completa y obligatoria para la Provincia.

Octavo: Que no obsta á esta conclusion la consideracion de que se trate en el caso actual de un asunto que participe de la naturaleza de un contrato celebrado y aprobado por el Poder Ejecutivo, previa y anticipadamente á la sancion legislativa, porque por participar de tal naturaleza no deja de ser un acto legislativo, ni está eximido de las formalidades y requisitos prescritos por la Constitucion para la formacion y sancion de las leyes, y porque además, no siendo esa aprobacion anticipada una forma autorizada por aquella ley fundamental para dar valor y fuerza de ley á las sanciones legislativas, no liga, ni puede inhabilitar al ejecutivo para retractarlo, si las nece-

sidades públicas lo requieren, á su juicio, poniendo en ejercicio las atribuciones inalienables de la Constitucion, una vez que le ha sido el acto de nuevo sometido á su control y aprobacion, con arreglo á los preceptos y fórmulas de aquel Código, que ninguno de los poderes públicos puede por acto alguno menospreciar ni dejar sin efecto.

Noveno: Que de admitirse que por razon del acuerdo previo prestado por el Ejecutivo al acto en cuestion, él queda inhabilitado para vetarlo, y destituido de las atribuciones con que la Constitucion lo inviste á su respecto, debería lógicamente concluirse que sancion alguna iniciada por proyectos presentados por él á las Cámaras legislativas, haciendo uso de las facultades de colegislador que especialmente le atribuye la Constitucion en su artículo ciento cuarenta y dos, inciso segundo, antes citado, podría ser vetada, ni requeriría ulterior sancion de su parte, situacion jurídica que á nadie sin embargo puede ocurrir sostener.

Décimo: Que todo lo expuesto sirve á demostrar que las bases acordadas entre el Ejecutivo y los demandantes que alegan estas como fundamento de su accion, no revisten los caracteres de un contrato definitivo y concluido que constituya derechos perfectos en su favor, ni dé nacimiento á acciones judiciales contra el Gobierno que las aceptó.

Undécimo: Finalmente, que aparte de las consideraciones anteriores, atentas las observaciones aducidas por el Poder Ejecutivo en su mensaje á la Honorable Legislatura, que corre impreso á foja cuatro, respecto de la situacion económica de la Provincia, y de las dificultades consiguientes para atender sin un empréstito á las erogaciones que exigiría la garantía acordada á los demandantes, y pendiente aún la solucion de este punto de la consideracion de aquel cuerpo, sería imposible, aún de hecho, la escrituracion del contrato respectivo, por no haber medio de fijar la forma y condiciones de aquel servici ,

que sería uno de los puntos primordiales de la estipulación.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando se declara que esta Suprema Corte es competente para conocer en el caso y que los demandantes han tenido también personería propia para litigar, pero que el acto gubernativo en que se fundan no obliga á la provincia de Buenos Aires, y que la acción deducida es improcedente por tanto, absolviéndose en consecuencia á dicha provincia de la demanda. Notifíquese con el original, repónganse los sellos, y archívense estos autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÜREN (en disidencia). — C. S. DE
LA TORRE.

DISIDENCIA

Dos son las excepciones opuestas por el demandado: *incompetencia de la Suprema Corte*, fundada en la cláusula veintisiete del contrato, por la cual se someten á juicio de árbitros todas las cuestiones que se susciten con motivo de su cumplimiento, y *falta de acción en los demandantes*, por carecer estos de interés en un contrato celebrado á nombre de una sociedad anónima, de la cual no tenían poder para este juicio; y porque no habiéndose cumplido la condición estipulada por la cláusula veintinueve, no tenían derecho para exigir la escrituración de aquel.

Para demostrar esto último, se dice: que por esa cláusula, el contrato debe ser aprobado por la Legislatura, lo cual significa en lenguaje constitucional, que es necesaria una ley, y la

ley no existe sinó desde el momento que el Poder Ejecutivo le preste su sancion expresa ó tácitamente, ó desde que las observaciones que haga sean rechazadas por dos tercios de votos de cada Cámara: que en el presente caso la sancion legislativa aprobatoria del contrato, había sido observada por el Poder Ejecutivo, y mientras la Lejislatura no se pronuncie sobre el particular, dicho contrato no puede considerarse concluido.

Conforme con la resolucion de la mayoría, en cuanto á la excepcion de incompetencia, no lo estoy en cuanto á la de falta de accion, fundada en el veto del Ejecutivo.

Voy á manifestar en brevísimas consideraciones los fundamentos de mi disidencia.

Que el Poder Ejecutivo como persona jurídica, puede celebrar contratos y contraer obligaciones, es un hecho que nadie puede poner en duda, pues contratar es un acto propiamente ejecutivo.

La cuestion, pues, puede formularse en los términos siguientes:

Un contrato *ad referendum*, celebrado por el Poder Ejecutivo ¿ puede ser vetado por el Ejecutivo, una vez que ha sido aprobado por la Legislatura á la cual se refiere ?

Pienso que no.

Un contrato semejante es un contrato condicional, cuya fuerza obligatoria nace desde el momento que se cumple la condicion.

La condicion en el presente caso, y tal como se la establece en la cláusula veintinueve, consiste en que él sea aprobado por la Honorable Legislatura, y á mi juicio, ella quedó cumplida plenamente desde que las dos Cámaras de que esta se compone, le prestaran su aprobacion.

Y lo juzgó así: *Primero*: Porque la expresion *Honorable Legislatura*, empleada en dicha cláusula, está tomada en su

sentido técnico y comprensivo solamente de las dos Cámaras.

Segundo: Porque tratándose de bases aprobadas y propuestas por el mismo Ejecutivo, no se concibe que al referirlas á la aprobacion de la Legislatura, haya quedado establecida tambien la condicion de que el Ejecutivo las aprobara despues, y

Tercero: Porque una condicion semejante, por la cual se haría depender absolutamente la fuerza de la obligacion de la voluntad del deudor, sería de ningun efecto, segun lo dispuesto por el artículo 542 del Código Civil.

Resulta, pues, de aquí: que no habiendo ley alguna que prohiba al Poder Ejecutivo celebrar contratos *ad referendum*, y si, como acaba de verse, estos quedan concluidos y perfectos, sin más requisitos que la aprobacion de las dos Cámaras Legislativas, no puede aquel hacer valer contra ellas la facultad que tiene para vetar las leyes: porque si bien puede usar legítimamente de esta facultad cuando se trata de las leyes en general, no puede emplearla para dejar sin efecto los contratos que ha celebrado como persona jurídica, y sustraerse así á las obligaciones que estos le imponen.

La consideracion de que de estas conclusiones se seguiría que el Poder Ejecutivo no podría vetar los proyectos de ley que él mismo hubiese presentado, no me parece atendible: porque esos proyectos, aún sancionados por las dos Cámaras, á nadie obligan, mientras no hayan sido aprobados por él, expresa ó tácitamente, y puede por lo tanto aprobarlos ó no, despues de su sancion, sin faltar á ningun compromiso, mientras que no sucede lo mismo con un contrato *ad referendum*, el cual obliga al Ejecutivo desde el momento que es aprobado por las dos Cámaras.

Se observa que la Legislatura ha alterado el artículo segundo del proyecto de ley con que el Poder Ejecutivo acompañó las bases del contrato. Pero esta alteracion consistente solamente en haberlo autorizado para hacer uso de las rentas generales,

en vez de los títulos del seis por ciento de renta que pedía, no altera el contrato, ni le afecta en lo más mínimo, pues por la cláusula diez y siete se dejó á opcion del Ejecutivo atender las obligaciones que contraía, ó con títulos del seis por ciento de renta, ó con dinero efectivo. Si le es más cómodo servirse de uno ú otro de estos dos medios, es cuestion entre el Ejecutivo y la Legislatura solamente; porque de ningun modo afecta los derechos que á los demandantes confiere el contrato, desde que este ha sido aprobado sin reserva ni limitacion alguna por el artículo primero de la sancion legislativa de quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, y quedando así cumplida la condicion establecida por la cláusula veintinueve.

Por todo lo cual pienso que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, está obligado á estender la escritura á que dicha demanda se refiere.

FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA LXI

D. Eduardo Pereda contra D. Antonio Raimondi; sobre demolicion y reconstruccion de pared divisoria

Sumario. — 1º La pared medianera que no puede soportar la mayor altura que se le quiere dar, puede ser demolida y reconstruida, sin que el vecino tenga derecho á reclamo por las incomodidades de la reconstruccion.

2º La demolicion y reconstruccion debe ser á costa del que quiere alzarla.

3º Si la pared antigua había sido hecha á costa del vecino, este no puede reclamar el pago de la mitad de su costo, y solamente tiene derecho á retirar los materiales de la pared demolida.

Caso. — D. Eduardo Pereda propietario de una casa lindera con otra de D. Antonio Raimondi, espuso, que la pared divisoria fué construida por Raimondi, asentando la mitad sobre su terreno y la otra mitad sobre terreno de aquel, pero con malísimos materiales, por cuya razon había resuelto reconstruirla con buenos materiales á fin de poder levantarla á mayor altura para cargar sobre ella un edificio de altos.

Que como Raimondi se oponía á la demolicion de la pared, venía á interponer el interdicto de obra vieja á fin de que se le intimara que se abstuviera de *oponerse* á la demolicion.

Acreditada la competencia del Juzgado Federal por la distinta nacionalidad de las partes, el Juez decretó un comparendo verbal.

Reunidas las partes, el Dr Fonrouge por el Sr Raimondi dijo:

Que habían convenido en someter á la decision del Juzgado este único punto: si Raimondi tenía derecho á exigir que se le comprara la mitad de la pared antes de ser demolida, sin perjuicio de que la nueva pared que construia Pereda fuera medianera hasta la altura de la existente, sin que Raimondi tuviera obligacion de pagarle nada, reconociendo que el muro actual no era bastante para una construccion de altos; pero sí para el edificio que sostenía entónces.

Oidas las esplicaciones de las partes, el Juzgado resolvió, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 2728, que Pereda tenía derecho á demoler la pared divisoria sin adquirir previamente la medianería, con tal que la reedificara de calidad superior á aquella, quedando entónces la pared medianera con Raimondi hasta la altura de la demolida, sin indemnizacion alguna por parte de este; que Pereda debía dejar la casa de Raimondi en el estado que tenía actualmente y que Raimondi podía retirar todos los materiales de la pared demolida.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 2 de 1887.

Vistos: atentas las disposiciones legales que se citan en el auto apelado de foja cinco, y lo preceptuado por el artículo dos

mil setecientos treinta y tres del Código Civil, se confirma con costas, dicho auto. Repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.
— ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA LXII

D. Carlos Casado contra D. Miguel T. Salas y la provincia de Córdoba; sobre reivindicacion de un campo.

Sumario. — 1° Por el artículo 6° del compromiso arbitral celebrado en cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, entre las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fé, dichas provincias renunciaron en su interés recíproco y en el de sus causa-habientes, los derechos de propiedad sobre los terrenos legítimamente enajenados antes del mencionado compromiso, que pudieran serles adjudicados por el laudo.

2° Las ventas hechas de tales terrenos por las provincias

adjudicatarias despues del laudo, no son hábiles para transferir á los compradores el dominio que habían perdido para dicha renuncia.

Caso. — Lo esplica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 4 de 1887

Vistos estos autos, iniciados ante el Juez de primera instancia de la provincia de Santa Fé, por D. Carlos Casado contra D. Miguel T. Salas, sobre reivindicacion de una fraccion de campo ocupada por este, y que aquel afirma ser de su propiedad con arreglo á los títulos que acompaña de fojas 1 á 15, emanados del Gobierno de Santa Fé, resulta :

Que contestada su demanda sobre la base de ser el demandado único propietario de dicho campo en virtud de compra hecha en mayor extension á la provincia de Córdoba, segun sus escrituras de fojas 60 á 66, y de haberse obligado la provincia de Santa Fé por la cláusula 6^a del compromiso arbitral de cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, á reconocer y respetar las ventas anteriores á dicho compromiso hechas por aquellas, se elevaron los autos al conocimiento originario de esta Suprema Corte por haberse hecho parte en el juicio la provincia de Córdoba, citada de eviccion por el demandado.

Que el representante de esta provincia insiste en sostener ante este Supremo Tribunal la propiedad de Salas como sucesor de los derechos de Córdoba en los campos que esta le vendió como dueña y poseedora de ellos, y agrega : que si bien por el laudo

de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, parte de dichos campos resultó dentro de los límites de Santa Fé, esto no alteraba en modo alguno los derechos de Salas, desde que por la cláusula 6ª del compromiso arbitral se había estipulado, que el fallo de los árbitros sobre límites jurisdiccionales no alteraría en ningun caso los derechos de los particulares subsistentes en la fecha de dicho convenio, lo cual importaba el reconocimiento expreso por cada una de las provincias contratantes de las enajenaciones hechas hasta esa fecha, de terrenos que por el laudo arbitral resultaran en la jurisdicción de las otras; que por consiguiente, la venta hecha á Casado por la provincia de Santa Fé, despues de la fecha de dicho compromiso, de tierras enajenadas antes de esa fecha por la provincia de Córdoba, no había podido transferirle derecho alguno, puesto que la provincia misma de Santa Fé no los tenía en la época de la venta.

D. Cárlos Casado alega á su vez: que el laudo arbitral, segun el cual el terreno cuestionado se halla en la jurisdicción de Santa Fé, había venido á demostrar que esta provincia es y siempre fué propietaria de él; pues dicho laudo no es translativo sinó simplemente declarativo de derechos preexistentes; que no habiendo tenido Córdoba ningun derecho sobre dicho terreno, no había podido transferir á Salas la propiedad de él, porque ninguno puede dar á otro un derecho que él mismo no tiene; que dicho señor Salas, que, como se vé, no ha podido adquirir de la provincia de Córdoba derecho alguno sobre el expresado terreno, no podía invocar la cláusula 6ª del compromiso arbitral para fundar en ella la propiedad y el dominio que pretende tener:

1º Porque ese compromiso es un simple contrato entre las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fé, en el cual Salas no ha intervenido, y los contratos solo producen efecto entre las partes que los celebraren y sus sucesores universales, y no pueden por consiguiente, oponerse á terceros ni invocarse por ellos; y

2º Porque los contratos no confieren por sí solos *derechos reales*, derechos *en la cosa*, sinó solamente *derechos personales*, pues para la adquisicion de aquellos es indispensable la tradicion ó entrega de la cosa, hecha por el propietario que tenga capacidad para enajenar, y lejos de haberse hecho esta tradicion por la provincia de Santa Fé, única que como propietaria del terreno podía hacerlo, había protestado contra las ventas que Córdoba hacía, expresando terminantemente, que no permitiría se tomara posesion de los terrenos que se encontrasen en su territorio.

De todo lo cual deduce: que Salas no tiene derecho para continuar ocupando la porcion de campo que indebidamente posee, y pide, en consecuencia, se le condene á su desocupacion y á las costas del juicio.

Y considerando: *Primero*: Que son hechos reconocidos por las partes y establecidos por los documentos que corren en autos :

1º Que la provincia de Córdoba vendió ciento y tantas leguas de campo, que consideraba dentro de su territorio y de su exclusiva propiedad, á D. Miguel T. Salas, el diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, es decir, dos años próximamente antes del compromiso arbitral de cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, tomando posesion de dicho campo y manteniéndose en ella hasta la fecha ;

2º Que por el laudo de la Suprema Corte de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos, una fraccion del referido campo resultó hallarse dentro de los límites de la provincia de Santa Fé ;

3º Que dicha fraccion quedó comprendida en las cincuenta leguas de terreno que esta provincia adjudicó como fiscal á D. Carlos Casado con fecha veinte y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, es decir, tres años despues del compromiso arbitral ;

4º Que el terreno en cuestion se halla ubicado dentro del pe-

rímetro que por dicho compromiso se señaló como objeto de la cuestion entre las provincias contratantes, y al cual se refiere lo estipulado en las cláusulas 6ª y 7ª del mismo ;

5º Que por la cláusula 6ª se establece : « que el fallo del Tribunal arbitral sobre límites jurisdiccionales de las provincias contratantes, no alterará en ningun caso los derechos de los particulares subsistentes en la fecha de este convenio, siempre que hayan sido legítimamente adquiridos ».

Segundo : Que la cuestion que motiva el presente juicio, nace exclusivamente de la diversa interpretacion que las partes dan á esta cláusula del compromiso ; pues la una niega absolutamente los efectos que la otra le atribuye, siendo, en su consecuencia, indispensable para fijar su verdadero alcance, determinar cuál es el acto jurídico concluido por ella entre las provincias comprometidas.

Tercero : Que lo consignado en dicha cláusula, que no es más que el resultado de aquel acto, está demostrando de una manera evidente, cuál es el carácter y la naturaleza de este, pues no se concibe que los derechos de los particulares pudieran conservarse sin alteracion alguna, si cada una de dichas provincias hubiera de hacer valer contra ellos los derechos, que indudablemente tendría sobre los terrenos enajenados por las otras, si por el laudo arbitral resultaban dentro de sus límites.

Cuarto : Que es evidente entónces, que para llenar el objeto manifestado por dicha cláusula, de dejar á sus particulares en el goce tranquilo de su propiedad, las expresadas provincias han renunciado en su interés recíproco y en el de sus causa-habientes, los derechos de propiedad que pretendían tener en dichos terrenos, reservándose solamente sobre ellos la jurisdiccion y el dominio eminente.

Quinto : Que la renuncia, que es el acto jurídico á que se refiere la cláusula 6ª, no está sujeta á ninguna forma exterior (artículo ochocientos setenta y tres del Código Civil) ; puede hacerse aún

de los derechos eventuales ó condicionales (artículo ochocientos setenta y dos del mismo Código), y su efecto inmediato, una vez aceptada, es quedar extinguidos los derechos y las obligaciones correlativas (artículo 868 del Código citado).

Sesto : Que la tradicion de la cosa sobre la que recaían esos derechos, es de todo punto innecesaria para adquirir la propiedad; porque el que renuncia á sus pretenciones sobre el objeto litijioso, no cede este objeto mismo, sinó que lo deja simplemente á la otra parte con los derechos que esta pretendía tener en él; y en el presente caso, esa tradicion era tanto más innecesaria, cuanto que las partes á quien la renuncia favorecía, ya tenía la cosa en su poder, y la poseía á nombre propio y en calidad de propietario.

Sétimo : Que por consiguiente, una vez suscrita la cláusula 6.^a y consumada así la renuncia, los derechos de dominio, que cada una de las provincias signatarias pretendía tener en los terrenos enajenados por las otras á la fecha del compromiso, quedaron extinguidos, y como únicos propietarios los particulares que los adquirieron de estas legítimamente.

Octavo : Que así lo ha comprendido la provincia de Buenos Aires mandando protocolizar en sus registros públicos sin observacion alguna, las ventas de estensos territorios comprendidos en su jurisdiccion, hechas por la provincia de Santa Fé á los señores Alvear y Casey, y la hecha por la provincia de Córdoba al mismo señor Salas por la parte de campo que resultó hallarse dentro de sus límites, lo cual demuestra de una manera evidente que la inteligencia que las mismas partes contratantes entendieran dar á dicha cláusula no es otra que la establecida en los considerandos anteriores.

Noveno : Que en el mismo caso en que los señores Alvear y Casey se hallaban respecto de la provincia de Buenos Aires, se halla D. Miguel T. Salas respecto de la de Santa Fé, pues este adquirió la propiedad del terreno que se cuestiona, mucho tiempo

antes de la fecha del compromiso arbitral, y la adquirió legítimamente, puesto que se llenaron todas las formalidades que la ley prescribe para que una adquisicion se considere legítima; mientras que la enajenacion hecha á D. Carlos Casado por el Gobierno de Santa Fé, se hizo tres años despues de dicho compromiso y con pleno conocimiento de los derechos de Salas, pues ella tuvo lugar despues de haber este solicitado de dicho Gobierno la protocolizacion de sus títulos, y mucho despues aún de haber deducido al interdicto de amparo en la posesion perturbada por el deslinde mandado practicar por dicho Gobierno.

Décimo: Que las disposiciones legales sobre el efecto de los contratos, de que hace mérito Casado para oponerse á las pretensiones de Salas, ninguna aplicacion tienen en el presente caso:

1º Porque si bien es cierto por principio general, que los contratos no pueden oponerse á terceros, ni invocarse por ellos, tambien lo es que cuando se ha contratado en el interés de estos terceros como lo revela en el presente caso la cláusula 6ª, y estos lo ratifican, esta ratificacion tiene el mismo efecto que la autorizacion previa, y les dá derecho para exigir el cumplimiento del contrato, segun lo dispuesto por el artículo mil ciento sesenta y dos del Código Civil; y

2º Porque, segun el artículo tres mil doscientos sesenta y siete del mismo Código, el sucesor particular puede prevaleerse de los contratos hechos con su autor, y siendo Salas sucesor particular de la provincia de Córdoba, como lo es Casado de la de Santa Fé, no hay razon alguna para negarle aquel derecho, sobre todo, cuando Casado sucedió á Santa Fé, despues de haberse esta obligado á respetar los derechos de propiedad de los sucesores de Córdoba legítimamente adquiridos sobre los terrenos que aquella le transfirió.

Undécimo: Que siendo esto así, y resultando de lo que queda expuesto, que el derecho de dominio que la citada provincia de

Santa Fé pretendía tener en el terreno que se cuestiona, estaba extinguido en la fecha en que lo adjudicó á Casado, este señor no ha podido adquirir la propiedad de él, porque con arreglo á lo dispuesto por el artículo tres mil doscientos setenta del Código Civil, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor ni más estenso, que el que tenía aquel de quien lo adquiere.

Por estos fundamentos, se absuelve á D. Miguel T. Salas de la demanda reivindicatoria interpuesta contra él por D. Carlos Casado, sin especial condenacion en costas. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, archívese.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.
— ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA LXIII

D. Eduardo Lascano, contra D. Cipriano Archimbaud, sobre cumplimiento de contrato

Sumario. — 1º La falta del comprador en recibir la cosa comprada, no produce por sí sola la resolucion del contrato de compra.

2° El pago de la pena establecida en el contrato, no exime de su cumplimiento, sinó en el caso en que esto se hubiese espresamente convenido.

Caso. — Se explica en el

Fallo del Juez Federal

Santiago del Estero, Julio 6 de 1882.

Y vistos: estos autos iniciados por D. Eduardo Lascano, ciudadano argentino, vecino de la provincia de Catamarca, contra D. Cipriano Archimbaud, ciudadano francés, vecino de la Estacion «Frias» del Ferro Carril Nacional Central Norte, jurisdiccion de esta provincia, por falta de cumplimiento de un contrato, de cuyo exámen resulta: Que con fecha cinco de Noviembre del año 1880, celebró D. Cipriano Archimbaud con D. Eduardo Lascano, en representacion de los Señores Ceferino Ferreira y C^a, un contrato por el que Archimbaud se comprometía: 1° á entregar mil quinientos durmientes á los cuarenta y cinco dias de la fecha del contrato; 2° á hacer en seguida entregas mensuales cada una de igual número de durmientes á la primera, debiendo ser los durmientes de quebracho colorado, rectos, sin albura ni corteza, de las siguientes dimensiones: largo 2^m70 á 2^m90; tabla 0.24 á 0.26 y grueso 0.12 á 0.14; 3° á entregar dichos durmientes en la línea; 4° á hacer seis entregas de á mil quinientos durmientes cada una; lo que equivale á un total de *nueve mil* durmientes.

Asu vez Lascano se obligaba: 1° á pagar á Archimbaud por cada durmiente un peso con veinte y cinco centavos en la moneda cor-

riente del lugar en que celebraban el contrato (Casilla N° 321) línea del Ferro Carril Nacional Central Norte; 2° a recibir mayor número de durmientes que el convenido, si Archimbaud quería entregar mayor suma abonándoselos debidamente. Finalmente se estipulaba por ambas partes, que siempre que una de ellas no cumpliera en todo con sus obligaciones, pagaría una multa de cien pesos (100) mensuales. Todo lo cual resulta del contrato de foja 4.

Con fecha cinco de Abril de 1881, los señores D. Osvaldo Velez y D. Ceferino F. Ferreira cedieron, á favor de D. Eduardo Lascano, el contrato que, sobre entrega de durmientes, tenían celebrado con D. Cipriano Archimbaud, firmado por el referido señor Lascano, en representación de los señores C. Ferreira y C^a (documento de f. 5 y 6). Con fecha 26 de Octubre de 1881, se presentó D. Eduardo Lascano entablado demanda contra D. Cipriano Archimbaud, por no haber cumplido el contrato arriba mencionado, negándose á entregar los durmientes á los plazos convenidos, y aseverando que el demandado pretendía librarse de tal obligacion, pagando la multa de que habla el artículo 4° del referido contrato. (Escrito de demanda de f. 7 á 10).

Constatada la procedencia del fuero federal y corrido traslado de la demanda, la parte de Archimbaud contestó diciendo que ella había cumplido con sus obligaciones, que era Lascano quien no lo había hecho, pues habiendo tenido en la línea los 1500 durmientes, que debía entregarle á los cuarenta y cinco dias de firmado el contrato (5 de Noviembre de 1880), Lascano no concurrió á recibirlos (contestacion á la demanda de f. 47 á 53). Abierta la causa á prueba, por aseverarse hechos sobre los cuales no había conformidad de partes, la de Archimbaud produjo las declaraciones testimoniales que obran desde fojas 66 á 70; y la de Lascano las que obran de fojas 76 á 79.

Y considerando: 1° Que el documento de foja 4 constata la

existencia de un contrato bilateral, celebrado entre los señores Archimbaud y Lascano, en representacion de los señores Ceferrino Ferreira y C^a, contrato del que nacían obligaciones recíprocas para una y otra parte; 2º Que no es del caso determinar si la obligacion es de las que se llaman con cláusula penal, pues que para aplicar las disposiciones acerca de ellas, sería necesario que Lascano hubiese probado que en el término convenido Archimbaud no tuvo los mil quinientos durmientes, y que no teniéndolos, quiso exonerarse de la obligacion de entregárselos ofreciendo pagar la multa, cosa que en manera alguna ha probado Lascano, pues que despues de afirmar en su escrito de demanda de foja 7 á 10, que Archimbaud faltó á su obligacion principal, y quiso solo cumplir la accesoria, no ha producido prueba ninguna que constate la verdad de semejante aserto; 3º Que el documento de foja 7 establece las bases de un contrato de compra-venta de durmientes, pues contrayendo Archimbaud la obligacion de vender durmientes á Lascano, y contrayendo Lascano la obligacion de comprarlos y estipulándose el precio de ellos, existen todos los elementos jurídicos necesarios para probar la existencia del contrato de compra-venta; 4º Que siendo tal el carácter jurídico del contrato de foja 4, resulta de las pruebas que obran en autos (declaraciones testimoniales de f. 67, 68 y 78 y confesion de f. 110 á 111) que el comprador Lascano no concurrió en la época fijada en el contrato á recibir la cosa comprada, abonando su precio, y de esta circunstancia se desprendía el derecho del vendedor Archimbaud, de no entregar la cosa.

De las declaraciones de los testigos Miguel Bonadetti, que dice que á fines de Enero de 1881, presencié la entrega que hacían Archimbaud con Echegoyen á un contratista del Ferro Carri! Argentino (f. 67), Ramon Cordero que dice recibió los durmientes á mediados de Enero (f. 68 vuelta), y Galdino Scotti que dice que Echegoyen fué á recibirlos en el mes de Enero de

1881 (f. 78), resulta probado que Lascano no concurrió á recibirse de los durmientes en la fecha convenida, que era el 20 de Diciembre de 1880, á los cuarenta y cinco dias de firmado el contrato de 5 de Noviembre de 1880. Ninguno de los testigos ofrecidos dice que Archimbaud no tuviese los mil quinientos durmientes para entregar á Lascano el 20 de Diciembre de 1880 fecha en que debió efectuarse la entrega.

Además de la confesion de Lascano de fojas 110 á 111, resulta que es verdad que no concurrió en la fecha convenida á recibir los durmientes, aunque agregue que lo hizo así á pedido de Archimbaud, sin que conste de autos ninguna otra prueba que demuestre la verdad de esta última parte de la confesion de Lascano.

En el escrito de contestacion á la demanda, consigna el demandado Archimbaud que Lascano no fué á recibir los durmientes en la fecha convenida, porque le adeudaba sumas de dinero por contratos anteriores; este hecho queda probado por la confesion de Lascano de fojas 110 á 111.

Lascano dice en su demanda que Archimbaud pretendía libertarse de la obligacion de entregarle durmientes, pagando la multa establecida en el artículo 4º del contrato de foja 4.

No se ha probado en manera alguna este hecho.

Y si es verdad que Archimbaud no tenía los 1500 durmientes despues del 20 de Diciembre, no lo es menos que no estaba obligado á la entrega de la cosa desde que el comprador no le pagaba el precio en el tiempo y lugar estipulado (art. 17, cap. 5º, tít. 3º, Sec. 3ª, lib. 2º del Cód. Civ.). Y respecto de que el verdadero carácter del acto es el de un contrato de compra y venta, no puede dudarse, dada la definicion que dá el artículo 1º, título 3º, seccion 3ª, libro 2º del Código Civil.

Existen otras razones, además de las ya aducidas, que si no hacen plena prueba por sí solas, son por lo menos fuentes

de presunciones vehementes que concuerdan con las declaraciones ya citadas. Así, el demandado afirmó en su escrito de contestacion á la demanda que si Lascano no concurrió en la época convenida á recibirse de los durmientes, fué porque les debía sumas de dinero por contratos anteriores; y esto resulta probado por la confesion de Lascano de fojas 110 á 111, de la que se desprende que si él personalmente no debía á Archimbaud, era sócio de la casa de Córdoba, que le adeudaba cantidades de dinero por contratos anteriores.

Resumiendo pues: correspondiendo al actor probar los hechos en que funda su demanda, siempre que estos sean negados por el demandado, como ha sucedido, Lascano debió probar aquellos en que fundó su demanda; esto es, que Archimbaud no quiso cumplir el contrato en los términos estipulados, cosa que no resulta probada, segun queda ya espuesto.

Y tratándose de un contrato bilateral, una de las partes no puede exigir su cumplimiento, sinó probando haberlo cumplido, cosa que no ha hecho Lascano por su parte (art. 65, cap. 6º, tít. 9º, sec. 2ª, lib. 2º del Cód. Civ.).

Por estos fundamentos, y los concordantes de los escritos de fojas 47 á 53, y de fojas 93 á 96, y definitivamente juzgando, fallo: declarando que Don Eduardo Lascano, el demandante, no ha probado cumplidamente su accion, y por tanto, absolviendo á Don Cipriano Archimbaud de la demanda contra él interpuesta por Don Eduardo Lascano, por falta de cumplimiento á un contrato, sin especial condenacion en costas. Y repuestos que sean los sellos, y satisfechas las costas, archívese y notifíquese, pudiendo hacerlo con el original.

P. Olacoea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 4 de 1887

Vistos: Don Eduardo Lascano demanda á Don Cipriano Archimbaud para que se le compela á entregar el número de durmientes que por el contrato de foja cuatro se obligó á venderle.

Archimbaud se opuso á la demanda alegando: que no habiendo el demandante ocurrido á recibirlos en el término señalado, el contrato había quedado disuelto, y no considerándose ya obligado para con aquel, había vendido los durmientes á otra persona para evitar que se deteriorasen con el sol y las lluvias.

De los autos, resulta:

Que por dicho contrato, celebrado el cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta, Archimbaud se obligó á vender á los señores Ferreira y Compañía, de quienes Lascano es cesionario, nueve mil durmientes de quebracho colorado, comprometiéndose á entregarlos sobre la línea del ferro-carril Central Norte, en la forma siguiente: *mil quinientos* á los cuarenta y cinco días de la fecha del contrato, y mensualmente los restantes, en entregas tambien de mil quinientos durmientes cada una hasta completar el número indicado. El pago debía hacerse al contado por cada entrega, y en el caso de que alguno de los contratantes faltara á lo estipulado pagaría una multa de cien pesos mensuales.

Que habiendo el comprador concurrido á recibir la primera entrega veinte dias después de vencido el término señalado, el vendedor se negó á efectuarlo considerando disuelto el contrato por no haberse presentado aquel al plazo convenido.

Que respecto de las entregas subsiguientes, el mismo vende-

dor manifiesta en su contestacion á la demanda, que no hizo diligencia alguna para ponerlos á disposicion del comprador, ni este las hizo por su parte para recibirlos.

Y considerando : *Primero* : Que la falta que se atribuye al comprador de no haber ocurrido en el tiempo señalado á recibir los mil quinientos durmientes de la primera entrega, no produce por sí sola la resolucion del contrato, pues no hay en este cláusula alguna que así lo autorice, como sería necesario con arreglo á lo dispuesto por el artículo mil doscientos cuatro del Código Civil.

Segundo : Que esta falta está prevista por el artículo mil cuatrocientos treinta del mismo Código, concordante con el artículo quinientos treinta y cinco del Código de Comercio, pues por él se dispone : que si el comprador de una cosa mueble deja de recibirla, el vendedor, despues de constituido aquel en mora, tiene derecho á cobrar las costas de la conservacion y las pérdidas é intereses; y puede hacerse autorizar por el juez para depositar la cosa vendida en un lugar determinado, y demandar el pago del precio ó la resolucion de la venta.

Tercero : Que no habiendo el vendedor procedido en el presente caso con arreglo á las prescripciones de este artículo, no puede considerársele exonerado de las obligaciones que le impone el contrato, y con tanta más razon, cuanto que el comprador ni siquiera incurrió en mora, puesto que no medió requerimiento judicial ni extrajudicial de parte del vendedor, para que recibiera la cosa vendida, como era necesario para que aquel incurriera en mora, segun lo dispuesto por los artículos quinientos nueve del Código Civil, y quinientos treinta y seis del de Comercio.

Cuarto : Que tampoco quedaría exonerado de ellas ofreciendo pagar la multa estipulada, porque segun el artículo seiscientos cincuenta y ocho, el deudor no podrá eximirse de cumplir la obligacion pagando la pena, sinó en el caso en que expresa-

mente se hubiese reservado este derecho, y tal reserva no existe en el contrato de foja cuatro.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja ciento doce, y se declara que Don Cipriano Archimbaud está obligado á cumplir las obligaciones contraídas por dicho contrato, debiendo computarse los términos fijados en él desde la notificación de esta sentencia. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS (en disidencia). —
FEDERICO IBARGÜEN.

DISIDENCIA

Vistos : y considerando en cuanto al recurso de nulidad :

Que este se funda en no haberse designado por el auto de prueba los puntos sobre que ella debía recaer ; haberse prescindido del interrogatorio del demandante en el exámen de los testigos por él ofrecidos ; y haberse mandado declarar á estos, al tenor del auto posterior que señaló los hechos sobre que debía recaer la prueba de testigos sin declaración previa de ser impertinentes las preguntas de dicho interrogatorio.

Que el Juez de Seccion, al abrir la causa á prueba en los términos del auto de foja cincuenta y tres, se conformó al artículo noventa y uno de la Ley de Procedimientos, sin que por ello el recurrente hubiese sufrido perjuicio alguno.

Que aún en el supuesto de que al proceder de ese modo hubiese incurrido en algun defecto, él fué subsanado despues por el auto de foja cincuenta y siete que designó los hechos que

debían probarse por testigos, cuando se solicitó producir prueba de esta clase.

Que señalados esos hechos, quedó desechado implícitamente el interrogatorio del demandante en lo que no estuviese conforme con lo ordenado en dicho auto.

Que, sobre todo, el recurrente consintió dichos autos, no apelando de ellos, y dejando que se ejecutasen sin reclamacion alguna de su parte.

Por estos fundamentos, se declara no haber lugar al recurso de nulidad.

Considerando en cuanto al de apelacion:

Que el demandante, segun de los autos resulta plenamente justificado, no ha cumplido de modo alguno el contrato que ha dado origen á esta causa.

Que en efecto, no concurrió sinó muchos dias despues del convenido, á recibir la primera partida de durmientes que estaba lista para ser entregada en el lugar designado por el contrato, cuando ya el demandante habia dispuesto de ella para procurarse recursos á fin de poder continuar sus trabajos.

Que posteriormente, hasta la presentacion de la demanda, tampoco hizo diligencia alguna para el recibo y el pago de la mencionada partida de durmientes, ni de las demás que durante cinco meses debia mensualmente recibir.

Que varios meses despues, vencidos ya todos los plazos estipulados para la entrega de los durmientes y el pago de su precio, y cuando este era mayor que el convenido, recien se entabló la demanda exigiendo el cumplimiento del contrato.

Que los contratos son una ley para las partes, deben ejecutarse siempre de buena fé, y obligan no solo á lo formalmente expresado en ellos, sinó á todas las consecuencias comprendidas virtualmente en los mismos, ó como dice el Código de Comercio, á todas las que la equidad, el uso ó la ley atribuyen á la obligacion, segun su naturaleza. (Artículos mil ciento no-

venta y siete y mil ciento noventa y ocho del Código Civil y doscientos nueve del de Comercio).

Que el artículo mil doscientos uno del Código Civil prescribe que en los contratos bilaterales, una de las partes no podrá demandar su cumplimiento si no probase haberlo ella cumplido ú ofreciese cumplirlo, ó que su obligacion es á plazo; y el demandante no lo ha cumplido, ni está en tiempo hábil para ofrecer su cumplimiento, desde que, cuando dedujo su accion, habían ya transcurrido con esceso los plazos fijos convenidos.

Y que no es aplicable en este caso el artículo mil doscientos cuatro del mismo Código, que se refiere á las condiciones resolutorias que las partes pueden estipular y no á las condiciones de la misma clase, implícitas ó tácitas, establecidas por la ley, como en el caso de que habla el artículo mil doscientos uno citado, que es el de la cuestion.

Por estos fundamentos, los concordanees de la sentencia apelada de foja ciento doce, y siendo segun el artículo mil cuatrocientos treinta del propio Código, facultativo y no obligatorio en el vendedor hacerse autorizar por el juez para depositar la cosa vendida no recibida por el comprador, se confirma dicha sentencia, condenándose en costas al demandante; y devuélvanse previo pago de las de la instancia y reposicion de los sellos.

ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LXIV

Don Cuno M. Randel y Don Miguel T. Salas, y por ellos la provincia de Córdoba, contra Don José F. Fernandez ; sobre oposicion á una mensura.

Sumario. — 1º Por el artículo 6º del compromiso arbitral, celebrado en 5 de Marzo de 1881, entre las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fé, estas renunciaron al dominio de los terrenos legítimamente vendidos, que pudiesen resultar dentro de su jurisdicción.

2º La venta de los mismos hecha por la provincia adjudicataria despues del laudo, no puede perjudicar los derechos de los compradores anteriores, y la mensura mandada hacer, á consecuencia de esa venta, no debe incluir la parte vendida á estos últimos.

Caso. — El caso se esplica por el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 4 de 1887

Vistos: estos autos iniciados ante el Juez de Primera Instancia de la provincia de Santa Fé por los señores Don Miguel

T. Salas, y Don Cuno M. Randel, oponiéndose á la mensura practicada á solicitud de Don José F. Fernandez, de terrenos que pertenecieron originariamente á dicha Provincia, y que por enajenaciones sucesivas pasaron á su poder, segun las escrituras de fojas una á cuatro de los autos agregados, resulta :

Que elevados los autos á la Suprema Corte por haberse hecho parte en el juicio la provincia de Córdoba, citada de evicción por los oponentes, el representante de la misma, formalizando la oposicion iniciada por estos, dice : Que en la mensura de los terrenos de Fernandez se incluye una parte, tanto de los terrenos de Salas como de los de Randel ; Que la propiedad del primero estaba comprobada por la escritura de venta, que le hizo la Provincia de Córdoba el diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, y que corre en los autos con Don Carlos Casado, pendientes aún ante la Corte, y la del segundo por los títulos agregados al interdicto de retener la posesion y de obra nueva, seguido contra Don Diego de Alvear ante el Juez de Seccion de Santa Fé, por cuya razon no los presenta ; pero que los presentará si las referencias que á ellos hace fuesen negadas por la parte contraria ; Que en dichos títulos consta que con fecha ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cinco, la provincia de Córdoba vendió á Don Felix M. Brizuela y á Don Guillermo Bertram, varias suertes de tierra que componían una área total de ciento treinta leguas, y habiendo Bertram declarado por escritura pública de trece de Abril del mismo, que lo comprado pertenecía exclusivamente á Brizuela, este le vendió á Randel, con fecha diecisiete del mismo mes y año ochenta leguas cuadradas de dicha área ; Que aunque parte de los terrenos de Salas y de los de Randel habían venido á quedar despues del laudo de la Suprema Corte de dieciocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, en el territorio de Santa Fé, esta provincia no había podido vender válidamente ninguna parte de ellos, porque por la cláusula sexta del compro-

miso arbitral de cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, las provincias comprometientes se habían obligado á respetar las enajenaciones hechas antes de esa fecha por cualquiera de ellas, de terrenos que resultasen por el laudo dentro de los límites jurisdiccionales de las otras, y que por lo tanto Santa Fé no había podido transferir á Fernandez derecho alguno de propiedad sobre las tierras vendidas por Córdoba antes del compromiso arbitral.

Don José Fernandez, por toda contestacion, reproduce el alegato que acompaña en un folleto impreso, presentado por Don Carlos Casado en los autos contra Salas por reivindicacion de un campo.

En ese alegato se sostiene que el laudo arbitral, segun el cual el terreno cuestionado se halla en la jurisdiccion de Santa Fé, había venido á demostrar que esta provincia es, y siempre fué propietaria de él, pues dicho laudo no era translativo, sinó simplemente declarativo de derechos preexistentes: que no habiendo tenido Córdoba ningun derecho sobre dicho terreno, no había podido transferir á Salas la propiedad de él, porque ninguno puede dar á otro un derecho que él mismo no tiene; que dicho señor Salas que no ha podido adquirir de la provincia de Córdoba ningun derecho sobre el expresado terreno, no podía invocar la cláusula sexta del compromiso arbitral para fundar en ella la propiedad y el dominio que pretende tener:

Primero: Porque ese compromiso es un simple contrato entre las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fé, en el cual Salas no ha intervenido, y los contratos solo producen efecto entre las partes que los celebraron y sus sucesores universales, y no pueden por consiguiente oponerse á terceros ni invocarse por ellos, y

Segundo: Porque los contratos no confieren por sí solos *derechos reales*, derechos en la cosa, sinó solamente *derechos*

personales ; pues para la adquisicion de aquellos es indispensable la tradicion ó entrega de la cosa, hecha por el propietario que tenga capacidad para enajenar, y lejos de haberse hecho esta entrega por la provincia de Santa Fé, única que como propietaria del terreno podía hacerlo, había protestado contra la venta que Córdoba hacía, declarando terminantemente que no permitiría se tomara posesion de los terrenos que se encontrasen en su territorio.

De todo lo cual, el citado Don José Fernandez deduce que debe desecharse la oposicion de Salas y de Randel.

Y considerando: *Primero* : Que de los títulos de Don Miguel T. Salas, agregados á los autos promovidos por Don Carlos Casado, que se han tenido á la vista, y de las referencias hechas á los de Don Cuno M. Randel, que no ha negado la parte de Fernandez, resulta : que la provincia de Córdoba vendió al primero con fecha diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, una extension de campo de ciento y tantas leguas cuadradas, y con fecha ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cinco enajenó una área de ciento treinta leguas, de las cuales ochenta pasaron á ser propiedad del segundo por compra que este hizo con fecha diecisiete de Abril del mismo año mil ochocientos setenta y cinco á Don Félix M. Brizuela.

Segundo : Que la parte de Fernandez no ha negado que una fraccion de dichos terrenos viene á quedar comprendida en la mensura solicitada por él, de los terrenos que adquirió de la provincia de Santa Fé, por enajenacion que esta hizo de ellos con fecha dos de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Tercero : Que el terreno cuestionado se halla ubicado dentro del perímetro que por el compromiso arbitral de cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, se señaló como objeto de la cuestion entre las provincias contratantes, y al cual se refiere

lo estipulado en las cláusulas sexta y séptima de dicho compromiso.

Cuarto: Que por la cláusula sexta se establece: « que el fallo del tribunal arbitral sobre límites jurisdiccionales de las provincias contratantes, no alterará en ningún caso, los derechos de los particulares subsistentes en la fecha de este convenio, siempre que hayan sido legítimamente adquiridos ».

Quinto: Que lo estipulado en esta cláusula sería de todo punto ineficaz, si cada una de dichas provincias, haciendo valer los derechos de dominio que indudablemente tendría en los terrenos que resultasen dentro de sus límites, vendiese á otros esos mismos terrenos enajenados por las otras provincias antes de la fecha de dicho compromiso, y despojase así de sus derechos á los particulares que los adquirieron de estos legítimamente.

Sexto: Que este resultado, que en manera alguna puede admitirse ante los términos de la cláusula sexta, demuestra concluyentemente que las provincias contratantes renunciaron en su interés recíproco y en el de sus causa-habientes, los derechos de propiedad que pretendían tener en dichos terrenos, reservándose solamente sobre ellos la jurisdicción y el dominio eminente.

Sétimo: Que la renuncia para ser eficaz, no está sujeta á ninguna forma exterior (artículo ochocientos setenta y tres del Código Civil); puede hacerse aún de los derechos eventuales ó condicionales (artículo ochocientos setenta y dos del mismo Código) y su efecto inmediato una vez aceptada, es quedar extinguidos los derechos y las obligaciones correlativas (artículo ochocientos sesenta y ocho del Código citado),

Octavo: Que la tradición de la cosa sobre la que recaían esos derechos, es de todo punto innecesaria para adquirir la propiedad: porque el que renuncia á sus pretensiones sobre el objeto litigioso, no cede este objeto mismo, sino que lo deja simplemente á la otra parte con los derechos que esta preten-

día tener en él ; y en el presente caso esa tradicion era tanto más innecesaria, cuanto que la parte á que la renuncia favorecía, ya tenía la cosa en su poder, y la poseía en nombre propio y en calidad de propietario.

Noveno : Que por consiguiente, una vez suscrita la cláusula sexta, y consumada así la renuncia, los derechos de dominio que cada una de las provincias signatarias pretendía tener en los terrenos enajenados por las otras á la fecha del compromiso, quedaron extinguidos, y como únicos propietarios que las adquirieron de estas legítimamente.

Décimo : Que así lo ha comprendido la provincia de Buenos Aires, mandando protocolizar en sus registros públicos sin observacion alguna, la venta de extensos territorios comprendidos en su jurisdiccion, hechos por la provincia de Santa Fé á los señores Alvear y Casey, y la hecha por la provincia de Córdoba al mismo señor Salas por la parte de campo que resultó hallarse dentro de sus límites, lo cual demuestra de una manera evidente que la inteligencia que las mismas partes contratantes entendieron dar á dicha cláusula no es otra que la establecida en los considerandos anteriores.

Undécimo : Que en el mismo caso en que se hallaban Alvear y Casey respecto de la provincia de Buenos Aires, se hallan Salas y Randel respecto de la provincia de Santa Fé, pues estos adquirieron los terrenos que delienden mucho antes de la fecha del compromiso arbitral, y los adquirieron legítimamente, puesto que se llenaron todas las formalidades que la ley prescribe para que su adquisicion se considere legítima.

Duodécimo : Que las disposiciones legales que se invocan sobre el efecto de los contratos, ninguna aplicacion tienen en el presente caso : *Primero :* porque si bien es cierto, por principio general, que los contratos no pueden oponerse á terceros ni inversarse por ellos, tambien lo es que cuando se ha contratado en el interés de estos terceros, como lo revela en el presente caso la cláusula

sexta, y estos lo ratifican, esta ratificación tiene el mismo efecto que la autorización previa, y les dá dererecho para exigir el cumplimiento del contrato, segun lo dispuesto por el artículo mil ciento sesenta y dos del Código Civil; y *Segundo*: porque, segun el artículo tres mil doscientos sesenta y siete del mismo Código, el sucesor particular puede prevaleerse de los contratos hechos con su autor, y siendo su cesores particulares de Córdoba los señores Salas y Randel, como lo es el señor Fernandez de la provincia de Santa Fé, no hay razon alguna para negarles aquel derecho, sobre todo, cuando Fernandez ha sucedido á Santa Fé despues de haberse esta obligado á respetar los derechos de propiedad de los sucesores de Córdoba en los mismos terrenos que hoy le transfiere aquella.

Décimo tercero: Que siendo esto así, y resultando de lo que queda expuesto, que el derecho de dominio que la citada Provincia de Santa Fé pretendía tener en los terrenos enajenados por Córdoba, estaba extinguido por la renuncia en la fecha en que vendió una parte de ellos á Fernandez, este señor no ha podido adquirir la propiedad de ella: porque con arreglo á lo dispuesto por el artículo tres mil doscientos setenta del Código Civil, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y mas extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere.

Por estos fundamentos, se declara que: en la mensura mandada practicar á solicitud de Don José F. Fernandez no debe incluirse parte alguna de los terrenos de propiedad de Don Miguel T. Salas, ni de los de Don Cuno M. Randel, sin especial condenacion en costas. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, archívense.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. —
FEDERICO IBARGÜREN. — C. S. DE LA
TORRE.

CAUSA LXV

Don Eugenio Terrasson, y por él la Provincia de Córdoba contra los señores Casey y Hunciman, sobre oposicion á una mensura.

Sumario. — 1º Despues del laudo arbitral dictado por la Suprema Corte en virtud del compromiso celebrado en 5 de Marzo de 1881, entre las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fé, estas no han podido vender válidamente los terrenos enajenados legítimamente antes del compromiso por las provincias que no resultaron adjudicatarias de ellas, en virtud del artículo sexto del citado compromiso arbitral.

2º La mensura mandada hacer á consecuencia de la venta que de tales terrenos hubiese hecho despues del laudo la provincia adjudicataria, no puede comprenderlos.

Caso. — Se esplica en el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 4 de 1887

Vistos : estos autos iniciados por Don Eugenio Terrasson ante el Juez de Primera Instancia de la provincia de Santa Fé, y elevados á esta Corte por haberse hecho parte en el juicio la provincia de Córdoba sobre oposicion al deslinde y mensura mandados practicar por los señores Casey y Runciman, de cien leguas de campo que el Gobierno de Santa Fé vendió el primero de Julio de mil ochocientos ochenta y dos á Don Javier Arrufó y este á los espresados señores.

Y considerando : *Primero* : Que segun las escrituras de fojas una á doce, la provincia de Córdoba donó con fecha once de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, al convento de Santo Domingo, las suertes de tierra á que dichas escrituras se refieren, las cuales por enajenaciones sucesivas pasaron á ser de propiedad de Don Eugenio Terrasson.

Segundo : Que los señores Casey y Runciman no han hecho observacion alguna á los títulos de este, ni niegan el hecho de quedar incluida en la mensura mandada practicar por ellos una parte de los terrenos de aquel, sosteniendo solamente que las cien leguas de campo vendidas á Don Javier Arrufó, en cuyos derechos sucedieron, están en el territorio de la provincia de Santa Fé, y no en el de la de Córdoba como se pretende.

Tercero : Que aún admitida la verdad de este hecho, siempre resultaría que la Provincia de Santa Fé no ha podido enajenar válidamente parte alguna de los terrenos enajenados por la provincia de Córdoba antes de la fecha del compromiso arbitral de cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, porque por la cláusula sexta de dicho compromiso, sometiendo á la deci-

sion de árbitros sus cuestiones de límites, se estableció expresamente: que el fallo del tribunal arbitral sobre límites jurisdiccionales, *no alteraría en ningún caso* los derechos de los particulares subsistentes á la fecha de dicho convenio, siempre que hubiesen sido legítimamente adquiridos.

Cuarto: Que esta cláusula sería de todo punto ineficaz, si cada una de las provincias contratantes, haciendo valer los derechos de dominio que indudablemente tendría sobre los terrenos que resultaren dentro de sus límites, vendiese á otro los mismos terrenos enajenados por las otras provincias antes de la fecha de dicho compromiso, y despojase así de sus derechos á los particulares que los hubiesen adquirido de estas legítimamente.

Quinto: Que este resultado, que en manera alguna puede admitirse ante los términos de la cláusula sexta, demuestra concluyentemente que las provincias contratantes renunciaron en su interés recíproco, y en el de sus causa-habientes, los derechos de propiedad que pretendían tener en dichos terrenos, reservándose solamente sobre ellos la jurisdicción y el dominio eminente.

Sexto: Que el efecto inmediato de la renuncia, una vez aceptada es, según lo dispuesto por el artículo ochocientos ochenta y ocho del Código Civil, la extinción de los derechos y de las obligaciones correlativas; resultando en su consecuencia, que el primero de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, fecha en que el Gobierno de Santa Fé vendió á Don Javier Arrufó el campo transferido por este á los señores Casey y Runciman, dicha provincia ya no tenía ningún derecho de propiedad sobre la parte del mismo campo enajenada el año mil ochocientos sesenta y siete por la provincia de Córdoba, y por consiguiente no ha podido transferirla al señor Arrufó, ni este á los señores Casey y Runciman; porque según el artículo tres mil doscientos setenta del Código Civil, nadie puede trans-

ferir á otro sobre un objeto, un derecho mejor ó más estenso que el que gozaba.

Por estos fundamentos, se declara: que no debe incluirse en la mensura y deslinde del campo de los señores Casey y Runciman, parte alguna de las suertes de tierra que por las escrituras de fojas una á doce, pertenecen á Don Eugenio Terrasson, sin especial condenacion en costas. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, archívense.

J. B. GOROSTIAGA. — ULADISLAO FRIAS.
— FEDERICO IBARGÜEN. — C. S. DE
LA TORRE.

CAUSA LXVI

D. José T. Barbosa contra D. Alfredo Laffont: sobre rendicion de cuentas.

Sumario. — 1º El que administra bienes ajenos tiene obligacion de rendir cuenta instruida y documentada de los intereses que tuvo á su cargo.

2º Dicha obligacion no se prescribe por el término de dos años una vez que ha sido probada por prueba de confesion é instrumental.

Caso. — Se explica en el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Marzo 3 de 1886

Y vistos : D. Laureano Benitez apoderado de D. José T. Barbosa demandó á D. Alfredo Laffont, para que le rinda cuentas de los vapores de su propiedad, « Osorio », « Primer Correntino », « Teresa » y « Alto Paraná », como agente que fué de ellos, manifestando que había rendido cuenta de los dos primeros hasta el diez y siete de Junio del año mil ochocientos setenta y ocho, y hasta el nueve de Setiembre del mismo año mil ochocientos setenta y ocho del « Teresa », no habiendo rendido cuentas del « Alto Paraná », escepto de los viajes números diez y ocho y diez y nueve. D. Francisco T. Velazco, apoderado de Laffont, contestando la demanda espone : que debe ordenarse al demandante presente los títulos que acreditan su propiedad en los vapores de cuya administracion se le pide rendicion de cuentas, porque ellos no son ó no han sido de Barbosa ; confiesa que ha sido Agente de los vapores que expresa la demanda y ha rendido cuenta hasta las fechas que indica aquella, y las ha rendido ante la sociedad de Ressoagli H^{nos}, á quien pertenecía la mitad de los tres primeros vapores ; que por lo que hace al vapor « Alto Paraná », su obligacion de rendir cuenta *será muy poca*, porque el exponente vendió ese vapor al demandante el once

de Octubre del año mil ochocientos ochenta y uno. Con lo demás expuesto y probado por las partes.

Y considerando: 1º Que resulta probado por los títulos de propiedad y certificados del escribano de Marina presentados por el demandante y que corren desde fojas 22 hasta 31, y fojas sesenta y cuatro, que algunos de los vapores á que se refiere el demandante han sido de su exclusiva propiedad durante el tiempo de que se pide rendicion de cuentas, y son el « Osorio », por haber comprado la parte que D. Pedro Ressoagli tenía en él el 1º de Agosto del año mil ochocientos setenta y cinco, segun la escritura privada, visada por el vice-consul del Brasil, corriente á fojas veinte y cinco; y el « Alto Paraná » que lo compró al mismo agente Laffont en diez y nueve de Octubre del año mil ochocientos ochenta y uno, siendo igualmente dueño esclusivo del « Primer Correntino » desde el treinta y uno de Diciembre del año mil ochocientos setenta y ocho, por haberle comprado su parte á su copartícipe D. Pedro Ressoagli, como consta del certificado del escribano de Marina á fojas treinta y una vuelta, y respecto del vapor « Teresa » fué condómino con el mismo D. Pedro Ressoagli, desde el veinte y cuatro de Mayo del año mil ochocientos setenta y ocho hasta Octubre veinte y nueve del mismo año, en que lo vendieron á D. Aurelio Villalonga, segun aparece del certificado del escribano de Marina á foja sesenta y cuatro.

2º Que el demandado ha confesado al contestar la demanda y al absolver posiciones á foja cuarenta y ocho que fué agente de los vapores expresados y ha rendido cuentas hasta las fechas que expresa la demanda, y por lo tanto no se puede poner en duda que está obligado á rendir cuentas durante todo el tiempo que fué agente de dichos vapores, pues es principio constante de derecho, que todo el que administra bienes ajenos, tiene obligacion de rendir cuenta instruida y documentada de los intereses que tuvo á su cargo, y así lo establecen los ar-

títulos ochenta y dos y ochenta y tres del Código de Comercio respecto de los comerciantes que celebran transacciones por cuenta ajena.

3º Que Laffont, sin desconocer esta obligación, ha pretendido probar varios hechos que sirviesen de base á la cuenta que tenía que rendir, como el de que los vapores eran de la sociedad Cayetano Ressoagli H^{nos}, y fueron administrados por ella, que ante esta sociedad ha rendido las cuentas anteriores, que por orden de ella ha hecho gastos que deben imputarse en la cuenta, y que en tal caso resultará acreedor y no deudor del demandante; siendo tales escepciones estemporáneas y de carácter general nada puede resolverse sobre ellas, pues cuando se rinda la cuenta llegará la oportunidad en que el demandado manifieste su derecho para pretender que se le admitan en pago las cantidades que gastó por orden del que tenía derecho para ordenarle ú oponer cualquiera otra escepcion determinada que destruya la pretension de aquel á quien rinde la cuenta. Intertanto, resulta probado que las escrituras presentadas por Barbosa, que fué socio ó copartícipe de algunos de los vapores con don Pedro Ressoagli y no con la sociedad Cayetano Ressoagli H^{nos}, porque, aunque aquel fuese también socio de esta sociedad, esto nada significa, desde que un individuo puede ser miembro de varias sociedades, sin que los socios de ambas sociedades lo sean entre sí. Tampoco prueba que los vapores « Osorio » y « Primer Correntino » sean de propiedad de la sociedad Cayetano Ressoagli H^{nos}, porque hayan figurado en el activo de la moratoria y quiebra de esa sociedad, como aparece del certificado del escribano á foja ciento treinta y uno; porque consta de las escrituras presentadas por Barbosa, que antes de la moratoria y quiebra de dicha sociedad, aquel había comprado su parte á su socio D. Pedro Ressoagli, y sobre todo no aparece del mencionado certificado en qué forma, ni con qué motivo tomó parte Barbosa en el concurso de Ressoagli H^{nos}. Por fin, nada justifica

que sean simuladas las escrituras de que consta que D. Pedro Resoagli vendió á Barbosa su parte.

Por estos fundamentos, se declara que D. Alfredo Laffont está obligado á rendir cuentas á D. José T. Barbosa de los vapores que expresa la demanda y de que fué Agente, señalándose el término de diez días para rendirlas, bajo apercibimiento, sin perjuicio de que pueda oponer las escepciones que le favorezcan en el acto de la rendicion de cuentas. Hágase saber con el original, y repóngase.

Cárlos Luna.

En la instancia de apelacion Laffont opuso la escepcion de prescripcion, fundado en el artículo mil cuatro del Código de Comercio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 11 de 1887.

Vistos : Por sus fundamentos y atenta la prueba de confesion é instrumental que existe en autos, lo que hace inaplicable la prescripcion fundada en el artículo mil cuatro del Código de Comercio invocada por el demandado en esta segunda instancia, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento cuarenta y cuatro : debiendo rendirse la cuenta en ella ordenada, por lo que respecta á los vapores « Osorio », « Primer Correntino » y « Teresa », desde la fecha en que fueron rendidas las que se refieren en el escrito de demanda. Repuestos los sellos, devuélvase.

VLADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÜ-
REN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA LXVII

Don Juan T. Segura contra Don Pedro San Germes, por cobro de impuestos municipales; sobre competencia.

Sumario. — La demanda en que no es parte la Municipalidad, ni ninguna otra autoridad provincial, aunque sea por cobro de impuestos, corresponde al conocimiento de la justicia federal, si se entabla por el cesionario de esos impuestos, argentino, contra un extranjero.

Caso. — Don Juan T. Segura, argentino, cesionario de la Municipalidad de Santiago del Estero, para el cobro de los impuestos municipales, demandó por el pago de los derechos de piso y aguardiente, correspondientes al establecimiento azucarero de Contreras á Don Pedro San Germes, extranjero, calificado por el demandante como vice-cónsul de Francia, quien opuso la inconstitucionalidad de dichos impuestos.

Fallo del Juez Federal

Santiago, Noviembre 12 de 1884.

Autos y vistos: resultando del último escrito de la parte de

San Germes, de foja 40 á 43, que este señor no inviste el carácter público de vice-cónsul francés que le ha atribuido la parte de Segura, circunstancia determinante de la competencia del fuero Federal, en este caso, segun lo dispone el inciso 3º del artículo 2º de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales Federales de 14 de Setiembre de 1863; y considerando: que segun la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia Nacional, los jueces de Seccion son incompetentes para conocer de las cuestiones que se susciten sobre cobro de impuestos provinciales (S. 2º, t. 8º, pág. 207; S. 2º, t. 8º, pág. 133); que se ha alegado por San Germes á foja 20 vuelta, la inconstitucionalidad del impuesto, y que acerca de la inconstitucionalidad de las leyes de impuestos provinciales, solo puede conocer la justicia nacional en los casos del artículo 14 de la ley de jurisdiccion y competencia ya citada; que los tribunales Federales deben declarar de oficio su incompetencia en cualquier estado de la causa en que aparezca (S. 2º, t. 1º, pág. 177); que es por tanto evidente que el conocimiento de la presente causa no compete á la justicia Federal, *ratione materiæ*.

Por estas consideraciones y otras que se omiten; se declara este Juzgado incompetente para conocer de esta causa. Por tanto, remítanse los autos originales al señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la provincia con el respectivo oficio, y hágase saber.

P. Olacoea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1885.

Suprema Corte:

Encuentro la sentencia del señor juez de Seccion perfecta-

mente ajustada á la jurisprudencia establecida por esta Corte, y á los principios fundamentales en que reposa nuestro mecanismo constitucional.

La independencia, y aún la vida misma de las provincias sería en efecto imposible, si hubieran ellas de depender de los poderes nacionales para hacer efectivo el cobro de los impuestos con que proveen á las premiosas exigencias de su servicio interno. Por esto ha declarado V. E. con toda razon, que el recurso á los tribunales nacionales no puede estorbar el cobro de un impuesto, toda vez que su inconstitucionalidad no haya sido declarada debidamente.

Y para llegar á esta declaracion, forzoso es principiar por satisfacer el impuesto, bajo reserva de ocurrir por su devolucion á la autoridad competente.

La justicia federal no es pues competente en el presente caso, *por razon de la materia*; ni una demanda de este género puede llevarse á ella *por razon de las personas*, segun lo ha declarado V. E. en la causa série primera, tomo noveno, pagina 219, salvo en los casos bien limitados y conocidos del artículo 14 de la ley de Setiembre.

Sírvase V. E. desestimar el recurso deducido.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 14 de 1887.

Vistos y considerando : Que el demandante, argentino, cesionario de los derechos municipales del departamento de la Capital de la provincia de Santiago, segun las escrituras que corren en autos, pide ante el juez nacional de aquella provincia,

mande pagar al demandado, extranjero, una cantidad de pesos que afirma le adeuda, segun la ley provincial de la materia, por los impuestos que se niega á satisfacer sobre el azúcar y el aguardiente que en tropas de carros trasporta de su ingenio, situado en el mismo departamento, á la capital de la Provincia.

Que por lo tanto, esta es una causa civil sobre cobro de cantidad de pesos, entre un ciudadano y un extranjero, sujeta á la jurisdiccion nacional, segun la Constitucion y la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales.

Que ni la municipalidad, ni ninguna otra autoridad de la provincia es parte en este juicio. Que por esta razon, sin duda, el actor ha puesto su demanda ante el Juzgado Federal, y el demandado la ha contestado derechamente, sin declinar su jurisdiccion.

Que además, demandado el extranjero por un argentino ante la justicia nacional, no puede declinar de ella, conforme á la jurisprudencia que sobre el particular ha establecido la Corte por varios de sus fallos.

Por estos fundamentos, oido el señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja cuarenta y ocho vuelta, y se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de Seccion de la provincia de Santiago. Devuélvanse prévia reposicion de los sellos.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. —
FEDERICO IBARGÜREN (en disidencia).

DISIDENCIA

De conformidad con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en materia de impuestos provinciales, y más especialmente con las declaraciones hechas en los casos últimamente resueltos de Boden y compañía contra Tiseira y Pirola, y de Don Rómulo Herrera contra los mismos, pienso que la resolución que corresponde es la siguiente :

Vistos y considerando : *Primero* : Que la recaudación de la renta provincial es un acto administrativo sujeto en cada provincia á leyes y procedimientos especiales.

Segundo : Que á ellos deben sujetarse tanto los ciudadanos como los extranjeros, pues no sería posible la vida propia que nuestras instituciones reconocen en cada Estado, si estos no tuviesen la facultad privativa de hacer efectiva su renta, es decir sus medios de existencia, por medio de sus jueces, y con arreglo á sus propias leyes.

Tercero : Que de estos principios, y de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en materia de impuestos provinciales, se desprende forzosamente que cuando se trata de la recaudación de estos, los extranjeros no gozan del fuero federal, y solo pueden acogerse á él en los casos previstos por el artículo catorce de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Por estos fundamentos, los del auto apelado de foja cuarenta y tres vuelta, y lo expuesto y pedido por el Procurador General en su precedente vista, se confirma el auto referido.

CAUSA LXVIII

El Dr. D. José Francisco Lopez, contra la provincia de Buenos Aires, por reivindicacion de un terreno ; sobre competencia.

Sumario. — El domicilio de una persona que tiene establecida su familia en un punto y sus negocios en otro, es el del primer punto.

Caso. — El Dr. D. José Francisco Lopez diciéndose vecino de esta Capital, demandó al Gobierno de la provincia de Buenos Aires para que se declarara sin efecto la resolucion de dicho Gobierno que mandó retrovertir al fisco de la Provincia un terreno que el demandante había comprado en La Plata.

Opuesta la escepcion de incompetencia por ser el Dr. Lopez vecino de Belgrano, que formaba parte de la Provincia de Buenos Aires, se probó que el Dr. Lopez residía con su familia en ese punto, y tenia su estudio de abogado en la Capital, donde ejercía su profesion.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 10 de 1887.

Suprema Corte:

Si una persona tiene establecida su familia en un lugar, y sus negocios en otro, el primero es el lugar de su domicilio, dice el artículo noventa y cuatro del Código Civil.

Este es precisamente el caso del Dr. Lopez. El mismo ha reconocido, foja cuarenta y cuatro, que tiene su domicilio en Belgrano, y que, si viene á esta capital, en la que tiene su estudio de abogado *ó sus negocios*, es para regresar todas las noches.

La cuestion resulta ser, entónces, entre un vecino de la provincia de Buenos Aires, y la misma provincia y el Dr. Lopez ha ocurrido indebidamente á V. E.

Sírvase V. E. así declararlo.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 18 de 1887.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su anterior dictámen, se declara que esta Corte es incompetente para conocer en el presente juicio. Repuestos los sellos, archívese.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÜREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA LXIX

*D. Conrado von Emster, por la Compañía Lloyd Norte-Aleman,
contra D. Enrique Bonifacio, por cobro de
pesos ; sobre personería y arraigo.*

Sumario. — No puede oponerse falta de personería y arraigo á un Agente de Compañía de Vapores que tiene poder de esta, y reside en el lugar del juicio.

Caso. — D. Conrado von Emster, Agente de la Compañía Lloyd Norte-Aleman, demandó á D. Enrique Bonifacio, por daños y perjuicios procedentes de la extracción de una partida de fardos de lana embarcados en el vapor « Ohio » de dicha Compañía.

Bonifacio opuso falta de personería y arraigo en el demandante, quien presentó el poder confériéndole por la Compañía, y alegó que la Agencia á su cargo estaba establecida en la capital.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 20 de 1886.

Y vistos: Por los fundamentos aducidos en el precedente

escrito, no ha lugar á las escepciones opuestas en el de foja 29, y contéstese derechamente la demanda en el término de ley. Repóngase el sello, sin más trámite.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 18 de 1887.

Vistos: Por lo que resulta del poder de foja treinta y nueve, y teniendo en consideracion que la Agencia demandante reside en esta ciudad, se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y cinco vuelta. Repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ. —
ELADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÜREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA LXX

Moore y Tudor, contra Santiago Mezzera Hermanos, por falsificación del Cognac Martell; sobre diligencias probatorias.

Sumario. — 1º La compulsa de libros debe limitarse á partidas y asientos determinados, que tengan relacion con el punto ó cuestion de que se trata.

2º No pueden admitirse como pruebas en un juicio las declaraciones de testigos y posiciones producidas en otro juicio.

3º El testigo presentado en tiempo, cuya declaracion no ha podido ser prestada el dia señalado por haber estado enfermo, puede y debe ser examinado con arreglo al artículo 139 del Código de Procedimientos.

Caso. — Moore y Tudor, se presentaron en 13 de Agosto de 1885 demandando á los hermanos Mezzera, fabricantes de licores en la calle de Moreno 934, por falsificación del Cognac Martell, de cuya introduccion estaban encargados, y pidieron se les aplicara el máximum de la pena de la ley de marcas de fábrica,

la indemnizacion de perjuicios que estimaban en 40.000 pesos nacionales, el secuestro de los efectos falsificados y su inutilizacion, y el pago de costas.

Se ordenó bajo la responsabilidad de los demandantes el secuestro, resultando que el dia de la diligencia, 19 de Agosto, los señores Mezzera se hallaban ausentes en el Rosario, y se encontraron 6 botellas de Cognac Martell, que fueron embargadas.

Conferido traslado de la demanda, los señores Mezzera, despues de haber pedido y obtenido que se les pusiera de manifiesto las botellas embargadas, contestaron pidiendo el rechazo de la demanda en costas, y protestaron por los daños y perjuicios.

Dijeron que era falso que ellos fuesen falsificadores del Cognac Martell á que se refiere la demanda, y respecto de las 6 botellas embargadas, manifestaron que, segun referencia de sus dependientes, una persona que dijo llamarse Fco. Aguerriberri, se presentó el 18 de Agosto á comprar una factura de varios artículos para remitir al Azul, en donde decia estar establecido, agregando que iba á mandar dos cajones con artículos comprados á otra parte, para hacer de todo un envío á la Estacion del F. C. del Sud, como en efecto mandó esos dos cajones cerrados, con un peon.

Que al dia siguiente tuvo lugar el embargo, y las 6 botellas de Cognac Martell fueron encontradas en esos cajones, que se abrieron al hacer la pesquisa.

Que ante este hecho ellos debían suponer ó que los señores Moore y Tudor hayan querido tenderles un lazo, ó que las personas que dichos señores han ocupado en descubrir quienes eran los falsificadores del Cognac Martell han hecho la operacion mencionada, para demostrar que les habian descubierto.

Que el individuo en cuestion no ha vuelto á la casa á abonar el importe de los artículos comprados.

Con fecha 30 de Julio de 1886, el Juez abrió la causa á prueba sobre: 1º si el Cognac que elaboran los señores Mezzera lo embo-

tellan empleando como marca la del Cognac Martell; 2º si el contenido de las botellas embargadas ha sido elaborado por los demandados; 3º si estos espenden á sabiendas cognac falsificado con la marca Martell y firma de los demandantes.

El auto de prueba quedó notificado en 2 de Agosto, y el término se prorogó por todo el de la ley.

Durante el término de prueba Mezzera hermanos, pidieron la declaracion de varios testigos, entre ellos D. Antonio Manzoni.

En auto de 1º de Setiembre, el Juez señaló para su exámen los dias 4, 6 y 7 del mismo mes.

En el 1º de Setiembre, los mismos señores Mezzera pidieron que el actuario se constituyera en su casa y certificara si en el libro *Borrador* y con fecha 18 de Agosto de 1885, consta una venta hecha á D. F. Aguerriberri, de varias mercaderías, cuya partida no ha sido pasada al *Diario* en esa fecha, ni en los dias subsiguientes.

El Juez, con fecha 6 de Setiembre, accedió.

En 7 de Setiembre, Moore y Tudor pidieron que la prueba de libros ordenada á peticion de Mezzera se ampliara, mandando que además de los libros ofrecidos por Mezzera, se pusieran de manifiesto los anteriores de que deben ser continuacion los actuales en ejercicio, y se asientan en diligencia por el actuario todas las observaciones que se le hicieran por ellos referentes á los libros.

Pidieron tambien que estando vinculada la prueba producida en el espediente que contra los mismos Mezzera hermanos seguía la casa de Mallmam y Cª, se tuviera por reproducida en esta causa en cuanto fuese pertinente.

El Juez accedió, por auto de 7 de Setiembre.

En 7 de Setiembre Mezzera hermanos dijeron en otrosí, que el testigo Manzoni se hallaba enfermo en cama, y pidieron se señalase para su exámen otro dia.

El Juez, en auto del 7 de Setiembre, proveyó: « Resultan-

do que el testigo tendría que declarar fuera del término de prueba, no ha lugar. »

Mezzerá hermanos reclamaron de la providencia de foja 70, referente á los libros y á la prueba del espediente Mallmam, y de la providencia de foja 71, referente al testigo Manzoni.

Dijeron que sus libros no eran propiedad de los señores Moore y Tudor, y que la exhibicion general de ellos, que se exigió, no para constatar un hecho determinado, sinó para anotar todas las observaciones que aquellos señores hicieran, era contraria á lo dispuesto por el Código de Comercio, que solo la permitía en los casos limitados del juicio de quiebra, sucesion, liquidacion de sociedad, ó negociacion por cuenta ajena.

Que la prueba producida por los señores Mallmann y C^a en juicio con ellos sobre otra cosa distinta, no tenía nada que ver con el juicio actual, y que no era el modo legal de producir pruebas en este el exigir que se tuvieran por tales pruebas las producidas en aquel, sin las formalidades que la ley exige para las pruebas que en todo juicio se han de rendir con citacion y asistencia de las partes.

Que respecto al testigo Manzoni, no era de ellos la culpa que se encontrase enfermo, y este caso fortuito no podía privarles de la declaracion de dicho testigo que habían presentado en tiempo, segun la doctrina establecida por la Suprema Corte en sus fallos (Serie 2, t. 3, pág. 76).

Moore y Tudor, á quienes se confirió traslado, contestaron que la exhibicion de libros que habían pedido era legal, porque no era con el objeto de imponerse de todos los negocios de Mezzerá, sinó para examinar todos los detalles de los asientos que se refirieran al punto en litigio, en todos los libros, principales ó auxiliares, que se estén escriturando en el día ó que estén llenos.

Que limitar el exámen al solo asiento que indica el adversa-

rio, es lo mismo que no hacer exámen alguno, y no es esto lo que dispone la ley de comercio.

Que respecto de la prueba de Mallmann, la ley permite presentar como parte de prueba cualquier espediente que contenga datos conducentes al descubrimiento de la verdad, hayan ó no intervenido en él las partes.

Que en cuanto al testigo Manzoni, Mezzera hermanos presentaron sus testigos al finalizar el término de prueba; que no habiendo concurrido Manzoni el día señalado, no es aplicable á su caso lo dispuesto por el artículo 35, Código de Procedimientos, que se refiere á los testigos que han concurrido; que tampoco es aplicable la doctrina de la Suprema Corte, porque Mezzera no ha comprobado la imposibilidad en que se hallaba el testigo para concurrir, no siendo cierto que se hallara enfermo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1886.

Y vistos: Considerando: 1º En cuanto á la compulsa de los libros del demandado, que ella fue decretada á su solicitud y para que versara sobre una operacion determinada, que la pretension del demandante para que esa compulsa se haga extensiva á todos los libros de la casa comercial perteneciente á su coligante, y á efecto de que también recaiga sobre los libros anteriores de que los actuales son una continuacion, sin determinar en la peticion las partidas que, relacionadas con el punto en debate, deben ser objeto del exámen, no está en manera alguna autorizada por la disposicion del artículo 72 del Código de Comercio; que una compulsa de los libros del demandado en la forma que se solicita importaría un exámen general de ellos, diligencia que la ley no autoriza sinó en los casos de escepcion es-

presamente determinados en el artículo 71 del Código de Comercio, en los que no solo es exigida por la naturaleza misma de los hechos producidos, sino que por otra parte no presenta los peligros é inconvenientes que han establecido su prohibicion como regla general; que la enunciacion que por el artículo 71 se hace de los casos en los cuales los libros de comercio pueden ser exhibidos, es esencialmente limitativa, por cuyo motivo, cuando los libros deben servir para el esclarecimiento de la verdad y para el recto discernimiento de la justicia, la ley ha reglamentado esa exhibicion, de modo que sus objetos puedan cumplirse sin irrogar el menor daño á los intereses del comerciante, estraños á la controversia, lo que ciertamente no sucedería si la parte que solicita la compulsa no determinase los asientos ó partidas que *teniendo relacion con el punto ó cuestion de que se trata*, deben ser materia del exámen; que la aceptacion de un temperamento semejante, importaría obligar al demandado á suministrar pruebas en apoyo de las pretensiones de su adversario, lo que es, á no dudarlo, inadmisibile;

2º En cuanto á la solicitud para que se tenga como parte de prueba, en este juicio, la producida en el seguido por Mallmann contra el mismo Mezzera, que no se trata de documentos que no hayan podido ser habidos al presentarse la demanda, que es el caso del artículo 10 de la Ley de Procedimientos, sino de posiciones y de prueba de testigos para la cual se exigen formalidades especiales que deben observarse en cada juicio en que se presenten; y

3º Que por lo que respecta á la declaracion del testigo Manzoni, el Juzgado encuentra arregladas las consideraciones aducidas en el precedente escrito.

Por estas razones, se resuelve: 1º revocar por contrario imperio el auto de foja 70, declarándose que la inspeccion deberá limitarse á lo pedido por Mezzera en el escrito de foja 58, é igualmente el mismo auto que ordena se tenga como parte de

prueba en este juicio la producida en el de Mallmann contra Mezzera ; y 2º no hacer lugar ni á la revocatoria ni á la apelacion en subsidio interpuesta, del auto de foja 74 vuelta.

Repóngase el sello y notifíquese con el original.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 18 de 1887.

Vistos : por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja ciento ocho, en cuanto revoca el de foja setenta ; y por lo que respecta al exámen del testigo D. Antonio Manzoni, teniendo en consideracion que dicho testigo ha sido presentado dentro del término de prueba, y que ha debido ser examinado con arreglo á lo dispuesto por el artículo ciento treinta y nueve del Código de Procedimientos, en atencion al impedimento alegado por la parte, se revoca dicho auto sobre este punto, declarándose que debe señalarse nuevo dia para el exámen del mencionado testigo. Repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.
— ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA LXXI

Mallman y C^a, contra Santiago Mezzera hermanos, por falsificación del bitter Fernet-Branca; sobre diligencias probatorias.

Sumario. — 1º La compulsa de libros debe limitarse á partidas y artículos determinados que tengan relacion con el punto ó cuestion de que se trata.

2º No pueden admitirse como pruebas en juicio las declaraciones de testigos y posiciones producidas en otro juicio.

3º El testigo presentado en tiempo, cuya declaracion no ha podido ser prestada el dia señalado, por haber estado enfermo el testigo, puede y debe ser examinado con arreglo al artículo 139, Código de Procedimientos.

Caso. — El caso es igual al de la causa anterior, con la diferencia que los señores Mallmann y C^a pidieron se agregaran como pruebas las declaraciones y posiciones producidas en el pleito de los señores Moore y Tudor contra Mezzera hermanos.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1886.

Y vistos: Considerando: 1º En cuanto á la compulsa de los libros del demandado, que ella f.é decretada á su solicitud y para que versara sobre una operacion determinada; que la pretension del demandante para que esa compulsa se haga extensiva á todos los libros de la casa comercial perteneciente á su colitigante, y á efecto de que tambien recaiga sobre los libros anteriores, de que los actuales son una continuacion, sin determinar en la peticion las partidas que relacionadas con el punto en debate deben ser objeto del exámen, no está en manera alguna autorizada por la disposicion del artículo 72 del Código de Comercio; que una compulsa de los libros del demandado en la forma que se solicita importaría un exámen general de ellos, diligencia que la ley no autoriza sinó en los casos de escepcion espresamente determinados en el artículo 71 del Código de Comercio, en los que no solo es exigido por la naturaleza misma de los hechos producidos, sinó que por otra parte no presenta los peligros é inconvenientes que han establecido su prohibicion como regla general; que la enunciacion que por el artículo 71 se hace de los casos en los cuales los libros de comercio pueden ser exhibidos es esencialmente limitativa, por cuyo motivo, cuando los libros deben servir para el esclarecimiento de la verdad y para el recto discernimiento de la justicia, la ley ha reglamentado esa exhibicion de modo que sus objetos puedan cumplirse sin irrogar el menor daño á los intereses del comerciante, estraños á la controversia, lo que ciertamente no sucedería si la parte que solicita la compulsa, no determinase los asientos ó partidas que *teniendo relacion con el*

punto ó cuestion de que se trata, deben ser materia del exámen ; que la aceptacion de un temperamento semejante importaría obligar al demandado á suministrar pruebas en apoyo de las pretensiones de su adversario, lo que es á no dudarlo inadmisibile.

2º En cuanto á la solicitud para que se tenga como parte de prueba en este juicio la producida en el seguido por Moore y Tudor contra el mismo Mezzera, que no se trata de documentos que no hayan podido ser habidos al presentarse la demanda, que es el caso del artículo 10 de la Ley de Procedimientos, sinó de posiciones y de prueba de testigos, para la cual se exigen formalidades especiales que deben observarse en cada juicio en que se presenten ; y

3º Que por lo que respecta á la declaracion del testigo Manzoni, el Juzgado encuentra arregladas las consideraciones aducidas en el presente escrito.

Por estas razones, se resuelve: 1º revocar por contrario imperio el auto de foja 134, declarándose que la inspeccion deberá limitarse á lo pedido por Mazzera en el escrito de foja 124; é igualmente el mismo auto que ordena se tenga como parte de prueba en este juicio la producida en el de Moore y Tudor contra Mezzera; y 2º no hacer lugar ni á la revocatoria ni á la apelacion en subsidio interpuesta del auto de foja 135 vuelta. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 18 de 1887.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de

foja ciento setenta y cuatro, en cuanto revoca el de foja ciento treinta y cuatro; y por lo que respecta al exámen del testigo Manzoni, teniendo en consideracion que dicho testigo ha sido presentado dentro del término de prueba, y que ha debido ser examinado, con arreglo á lo dispuesto por el artículo ciento treinta y nueve del Código de Procedimientos, en atencion al impedimento alegado por la parte, se revoca dicho auto sobre este punto, declarándose que debe señalarse nuevo dia para el exámen del mencionado testigo. Repuestos los sellos, devuélvase.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLÃO FRIAS. —
FEDERICO IBARGÜEN. — C. S. DE LA
TORRE.

CAUSA LXXII

Contienda de competencia negativa entre el Juez Federal de Corrientes, y el Juez Letrado del territorio nacional de Misiones, en la causa criminal por homicidio de Ireneo Rodriguez imputado á Gregorio Pomar.

Sumario. — Corresponde al Juez Letrado del Territorio de Misiones el conocimiento y resolucion de las causas por delitos

cometidos dentro de dicho Territorio, y deben remitirse los obrados por otro Juez, cualquiera que sea el estado de ellos.

Caso. — El Gobernador del territorio nacional de Misiones remitió en Setiembre de 1885 al Juez Federal de Corrientes un sumario instruido por el Juez de Paz de la Colonia Santa Ana, con motivo del homicidio de Ireneo Rodriguez, imputado á Gregorio Pomar.

El Juez Federal aceptó el conocimiento de la causa, dictando el siguiente

AUTO

Corrientes, Setiembre 23 de 1885.

Y vistos : Considerando : 1° Que al dictarse la ley de límites de la provincia de Corrientes, en Diciembre 22 del año 1881, que figura en la página 682 del Registro Nacional, se establece en el artículo 2° de la misma que el Poder Ejecutivo propondrá al Congreso la organizacion, administracion y gobierno conveniente para la parte del territorio de Misiones que queda fuera de aquellos límites, y por el artículo 3° que mientras el Congreso no dicte la ley orgánica de ese Territorio, el Poder Ejecutivo organizará una Gobernacion General y reglamentará sus atribuciones.

2° Que el Poder Ejecutivo no ha dictado un decreto general, señalando las atribuciones de la Gobernacion de Misiones, y se limitó á nombrar Gobernador, por decreto de 1° de Enero del año 1882, autorizándolo para proponer los demás empleados creados por el presupuesto de ese año, sin que en lo suce-

sivo se haya dictado ley ó decreto alguno estableciendo el modo de administrar justicia en aquel territorio, ni la estension que debía tener la jurisdiccion de los Jueces de Paz á que el presupuesto se refería, hasta que se ha dictado la ley general para la administracion y gobierno de los territorios nacionales, de Octubre de 1884, en la cual se establece que los Jueces de Paz de los mismos, tendrán una jurisdiccion limitada, tanto en lo civil como en lo criminal, con apelacion para el Juez Letrado de 1ª Instancia, creado por la misma ley, el que no ha sido nombrado aún por el Gobierno.

3º Que no habiendo ejercido en ningun tiempo los Jueces de Paz de Misiones, la jurisdiccion Civil y Criminal en toda su estension con apelacion á este Juzgado, por no haber ley alguna que así lo estableciese, como la ejercían los Jueces de Paz del Chaco, con arreglo á las leyes provisorias dictadas para estos territorios en los años 1872 y 1874, correspondía á este Juzgado conocer de las causas que se suscitasen en aquel territorio, como lo resolvió la Suprema Corte con respecto á los territorios del Chaco antes que se organizasen las autoridades (Fallos de la Suprema Corte, S. 2ª, t. 6º, pág. 80), y por consiguiente, no puede caber duda de que pertenece á este Juzgado conocer de la causa *sub judice*, pues aunque por la ley de 1884 para la administracion de los Territorios Nacionales se ha creado un Juez Letrado que deba conocer de él, no habiendo sido aún nombrado este por el Gobierno, la jurisdiccion debe ejercerse en la misma forma que antes de sancionada aquella, hasta que sean nombrados los Jueces que ella crea, porque no puede suponerse que la ley haya querido abolir la jurisdiccion que ejercía este Juzgado, sinó desde que sea nombrado el Juez que deba ejercerla en su lugar.

Por estos fundamentos, y no obstante lo dictaminado por el Fiscal, se declara que este Juzgado es competente para entender en esta causa en primera instancia. En su consecuencia,

comparezca el procesado á adelantar su declaracion indagatoria, debiendo el Fiscal expedirse en la solicitud de escarcelacion, de que se le corrió traslado. Hágase saber con el original.

Cárlos Luna.

De acuerdo con este auto continuó el procedimiento hasta llamar los autos para sentencia, en cuyo estado recibió comunicacion del Juez Letrado del Territorio de Misiones de hallarse en posesion de su cargo.

Auto del Juez Federal

Corrientes, Octubre 5 de 1886,

Y vistos: Considerando: 1º Que este Juzgado no ha tenido jamás jurisdiccion sobre el territorio Nacional de Misiones, pues como Juzgado Federal su jurisdiccion se ha limitado á los delitos de cierta especie cometidos en esta Provincia (art. 14 de la ley de 12 de Octubre del año 1862), y si ha conocido de las causas criminales suscitadas en aquel territorio, fué por no haberse establecido la autoridad judicial que conociera de ellas, y no se puede suponer que en una Nacion haya un territorio poblado sin juez que entienda y decida las causas civiles y criminales que en él se susciten.

2º Que por el artículo 36 de la ley orgánica de los Territorios Nacionales, de 18 de Octubre del año 1884, corresponde á los Jueces Letrados de los territorios el conocimiento de las causas de toda especie que se suscitan en ellos, y no pudiendo la jurisdiccion criminal prorogarse ni radicarse en un Tribunal incom-

petente ó que ha dejado de ser competente, por cuyo motivo se puede promover la competencia, cualquiera que sea el estado del juicio, antes de pronunciada la sentencia, por ser la jurisdiccion de órden público (Tejedor, *Derecho Criminal*, 2ª parte, N° 94), se declara por estos motivos y lo espuesto y pedido por el Procurador Fiscal, que este Juzgado es incompetente para seguir conociendo de esta causa, por haber tomado posesion de su cargo el Juez Letrado de 1ª Instancia del territorio de Misiones, donde tuvo lugar el hecho que motiva el proceso. En su consecuencia, remítase este espediente al Juzgado de Letras de Misiones, prévia notificacion á las partes.

Luna.

AUTO DEL JUEZ LETRADO DE MISIONES

Posadas, Noviembre 25 de 1886.

Autos y vistos: Considerando: 1º Que si bien es exacto en general que la competencia en materia criminal se puede promover en cualquier estado de la causa mientras no haya sentencia, no lo es en el presente caso, desde que consta por el auto de foja 30 vuelta, del Juez de Seccion de Corrientes, que era él el competente para conocer de esta causa cuando se inició, en cuya virtud ha prevenido, creándose así la obligacion de mantenerse en la prevencion ganada, segun la jurisprudencia de nuestros tribunales, y la opinion comun de los prácticos.

La competencia que se atribuyó para conocer se hallaba declarada por la Suprema Corte en el caso análogo que menciona el mismo auto y en la causa XCIV, tomo 15 de sus Fallos, y lo autoriza á decidir, desde que no hay disposicion alguna

legal que diga que el conocimiento de los asuntos pendientes ante el Juzgado de Seccion de Corrientes pase á este, existiendo el precedente establecido por la ley de Setiembre 14 de 1863, que mandaba terminar y fenecer en los tribunales provinciales ante quienes pendían, las causas que pertenecían á la jurisdiccion nacional que se creaba; disposicion que obedió á razones de buena administracion de justicia, no obstante que la division de la jurisdiccion en ese caso afectaba la soberanía misma. El Juez de Seccion de Corrientes, hallándose penetrado del asunto por el conocimiento que desde el principio tomó, habiendo presenciado todos aquellos actos del procesado capaces de revelar algun indicio de culpabilidad ó inocencia, como la impresion que sus preguntas ú observaciones pueden haberle causado en la declaracion y confesion, es quien se halla en situacion de poder mejor apreciar y juzgar, sin que pueda decirse en ningun momento que la accion de la justicia se desvirtúa, puesto que, teniendo que aplicar las mismas leyes, le aplicará tambien la misma pena.

2º Que por otra parte, no es sério que consentida la providencia en que el Juez se declara competente, pueda admitir despues la incompetencia deducida por las partes, ó declararla de oficio. En los más modernos Códigos se encuentran disposiciones espresas que coartan esta libertad tan perjudicial é impropia de la marcha regular de los juicios.

3º Que tampoco es sério que hallándose un proceso listo para sentencia, y apurados todos sus trámites por procedimientos que pueden ser distintos de los que corresponden á otro Juzgado, aquel se desprenda de él con grave perjuicio del enjuiciado, quien tendría que soportar las demoras á que indudablemente habría que sujetar el proceso, para dar al reo ocasion de alegar nuevamente sobre la prueba, dada la forma en que debió hacerlo ante un juez distinto del que vendría á resolver.

Por estas consideraciones, que manifiestan que el Juez de Seccion de Corrientes no ha debido desprenderse de la presente causa, y no obstante la opinion del Fiscal, este Juzgado se abstiene de conocer en ella, y devuélvase á dicho Juez, pidiéndole al mismo tiempo, que, caso de disconformidad, la pase á la Suprema Corte á los efectos que corresponde.

D. Quiroga.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La jurisdiccion es un atributo de la soberanía, que puede el soberano depositar y distribuir en la forma que más estime conveniente.

Cuando dos naciones, ó dos fracciones de una, se reunen ó separan, es materia convencional establecer qué jueces han de conocer de las causas pendientes; diré mejor, es este un punto cuya solucion pende de la discrecion de los poderes que intervienen en la nueva creacion, no de derechos inherentes á los territorios unidos ó separados.

La práctica entre nosotros ha sido varia.

Al organizarse la justicia federal, las causas pendientes ante los Tribunales de Provincia continuaron ante los mismos, aunque por las personas ó la materia correspondieran á la jurisdiccion nacional (art. 22 de la Ley de Jurisdiccion y Competencia).

Federalizado el municipio de la Capital, los asuntos de jurisdiccion federal que tramitaban ante los Tribunales de la Provincia de Buenos Aires, pasaron á los Jueces que con este motivo se creaban, mientras que los asuntos pendientes ante la Corte

Suprema de la misma Provincia, á cualquiera jurisdiccion á que pertenecieran, quedaron á la resolucion de la misma (art. 309, 310 y 311 de la ley de Diciembre de 1884).

No habiendo determinado la ley que federalizó el territorio de Misiones qué jueces conocerían de las causas pendientes, incumbe á la discrecion de esta Corte, en defecto de otro poder resolverlo. La eleccion no es para mí difícil ni dudosa.

Radicado el juicio ante el Juzgado de Corrientes, próximo á terminar despues de larguísima tramitacion, sería contrario á todo principio de buena administracion pasarlo á un nuevo Juez, para principiar de nuevo.

Pienso por esto, que debe V. E. resolver esta contienda ordenando que el Juzgado de Corrientes continúe sus procedimientos.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 21 de 1887.

Vistos: Oido el señor Procurador General, y por los fundamentos del auto del Juez de Seccion de Corrientes de foja ciento cinco vuelta, se declara que el Juez competente para conocer en esta causa, es el letrado del territorio nacional de Misiones. Remítansele, en consecuencia, los autos, y hagase saber al Juez de Seccion de Corrientes.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGUREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA LXXIII

Don Ervigio Coca, y por él, la provincia de Cordoba, contra los señores Casey y Runciman ; sobre oposicion á una mensura.

Sumario. — 1º Por el artículo 6º del compromiso arbitral celebrado en 5 de Marzo de 1881 entre las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fé, estas renunciaron al dominio de los terrenos legítimamente vendidos, que pudiesen resultar dentro de su jurisdiccion.

2º La venta de los mismos hecha por la Provincia adjudicataria despues del laudo, no puede perjudicar los derechos de los compradores anteriores, y la mensura mandada hacer á consecuencia de esta venta no debe comprender la parte vendida á estos últimos.

Caso. — Se esplica en el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 21 de 1887.

Vistos estos autos iniciados ante el Juez de primera instan-

cia de la provincia de Santa Fé por don Ervigio Coca, oponiéndose á la mensura mandada practicar á solicitud de los señores Casey y Runciman de cien leguas de campo, que el Gobierno de dicha Provincia vendió á los espresados señores, resulta :

Que elevados los autos al conocimiento originario de la Suprema Corte, por haberse hecho parte en el juicio la provincia de Córdoba, de la cual proceden los derechos de Coca, el representante de dicha Provincia, formalizando la oposicion iniciada por este, dice : Que don Miguel F. Salas compró al Gobierno de Córdoba, con fecha diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, ciento y tantas leguas de campo, de las cuales vendió á don Ervigio Coca una área de veinte leguas cuadradas ; que los señores Casey y Runciman incluyen en la mensura que han mandado practicar estas veinte leguas como parte de las cien que el Gobierno de Santa-Fé vendió el primero de Julio de mil ochocientos ochenta y dos á don Javier Arrufó, en cuyos derechos sucedieron ; que dicho Gobierno no ha podido vender válidamente parte alguna de los terrenos vendidos á Salas por la provincia de Córdoba el año setenta y nueve, aunque por el laudo de la Suprema Corte de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, hayan resultado comprendidos en el territorio de Santa Fé ; porque por la cláusula sexta del compromiso arbitral de cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, las provincias contratantes se obligaron á respetar las enajenaciones que las unas hubiesen hecho antes de esa fecha, de terrenos que por el laudo resultasen en la jurisdiccion de las otras ; que por consiguiente, Santa Fé no había podido transferir á los señores Casey y Runciman ningun derecho sobre dichos terrenos.

Los señores Casey y Runciman alegan á su vez : que el opo-
nente no ha comprobado el hecho principal de su oposicion,
cual es, la ubicacion en territorio de Santa Fé de los terrenos

vendidos á Salas ó Coca por la provincia de Córdoba; que esta venta real y efectiva no puede comprobarse con solo exhibir una escritura que se refiere á un plano administrativo y á puntos y posiciones puramente ideales del terreno, sinó con la ubicacion real de la propiedad vendida, en que conste el trazado de líneas y fijacion de mojones legalmente practicada, que aún en el supuesto de haberse probado estos hechos, siempre resultaría que ni Salas ni Coca han podido adquirir derecho alguno sobre los terrenos vendidos por la provincia de Córdoba, desde que, segun el laudo de la Suprema Corte, dichos terrenos pertenecían á la provincia de Santa Fé; que el compromiso arbitral es un simple contrato que no puede oponerse á terceros, ni invocarse por ellos; pues solo obliga á las partes que lo celebraron y á sus sucesores universales; que como simple contrato no ha podido transferir ningun derecho *real*; pues estos no se adquieren sinó por la tradicion de la cosa, hecha por el propietario que tenga capacidad para enajenar, y esta tradicion no se ha hecho por la provincia de Santa Fé, único propietario de los terrenos ubicados en su territorio.

Y considerando: *Primero*: Que las ventas hecha por la Provincia de Córdoba á don Miguel T. Salas de ciento y tantas leguas de campo, de que forman parte las veinte leguas vendidas por éste á Coca, tuvo lugar el diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, es decir, dos años próximamente antes del compromiso arbitral de cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, y la hecha por la provincia de Santa Fé á don Javier Arrufó, en cuyos derechos sucedieron los señores Casey y Runciman, se efectuó el primero de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, es decir, más de un año despues de la fecha de dicho compromiso.

Segundo: Que la posesion real y efectiva de Salas en los terrenos que le vendió la provincia de Córdoba, así como la ubicacion de una parte de ellos en la jurisdiccion de Santa Fé,

está demostrada con el interdicto de amparo en la posesion que aquel dedujo el año ochenta y tres contra esta Provincia, y en el cual obtuvo sentencia favorable; y lo está tambien con la accion de reivindicacion deducida por don Carlos Casado, sucesor de Santa Fé, por una fraccion de los mismos terrenos, que se encontraba dentro de los límites de dicha Provincia.

Tercero: Que la eficacia de esta prueba en el presente juicio no puede ser dudosa, porque si el hecho de la posesion de Salas es una verdad respecto del Gobierno de la Provincia de Santa Fé y del señor Casado, no puede racionalmente decirse que no lo sea respecto de los señores Casey y Runciman, sucesores particulares de dicha Provincia, por el hecho de no haberse presentado esa prueba en este juicio mismo, y no obstante haberse hecho mérito de ella, refiriéndose al juicio posesorio.

Cuarto: Que las espresadas tierras se hallan dentro del perímetro que por el compromiso arbitral se fijó como objeto de la cuestion entre las Provincias comprometentes, y al cual se refiere lo estipulado en las cláusulas sexta y sétima de dicho compromiso.

Quinto: Que por la cláusula sexta se establece: « que el fallo del Tribunal Arbitral sobre límites jurisdiccionales de las Provincias contratantes, no alterará en ningun caso los derechos de los particulares subsistentes en la fecha de este convenio, siempre que hayan sido legítimamente adquiridos ».

Sexto: Que lo estipulado en estas cláusulas sería de todo punto ineficaz, si cada una de dichas Provincias, haciendo valer los derechos que indudablemente tendrían sobre los terrenos que resultasen en su territorio, vendiese á otro estos mismos terrenos enajenados ya por las otras Provincias, y despojase así de sus derechos á los particulares que los hubiesen adquirido de estas legítimamente.

Sétimo: Que este resultado, que en manera alguna puede

admitirse ante los términos de la cláusula sexta, demuestra evidentemente que las Provincias contratantes renunciaron en su interés recíproco y en el de sus causa-habientes, los derechos de dominio que pretendían tener en dichos terrenos, reservándose solamente sobre ellos la jurisdicción y el dominio eminente.

Octavo: Que la renuncia no está sujeta á ninguna forma exterior (artículo ochocientos setenta y tres del Código Civil); puede hacerse aún de los derechos eventuales ó condicionales (artículo ochocientos setenta y dos del mismo Código), y su efecto inmediato es quedar extinguidos los derechos y las obligaciones correlativos (artículo ochocientos sesenta y ocho del Código citado).

Noveno: Que la tradición de la cosa sobre la que recaían esos derechos, es de todo punto innecesaria para adquirir la propiedad; porque el que renuncia á sus pretensiones sobre el objeto litigioso, no cede este objeto mismo, sino que lo deja simplemente á la otra parte con los derechos que esta pretendía tener en él; y en el presente caso esa tradición era tanto más innecesaria, cuanto que la parte á quien la renuncia favorecía, ya tenía la cosa en su poder, y la poseía á nombre propio y en calidad de propietario.

Décimo: Que, por consiguiente, una vez suscrita la cláusula sexta y consumada así la renuncia, los derechos de dominio, que cada una de las Provincias signatarias pretendía tener en los terrenos enajenados por las otras á la fecha del compromiso, quedaron extinguidos, y como únicos propietarios los particulares que los adquirieron de estas legítimamente.

Undécimo: Que así lo ha comprendido la provincia de Buenos Aires mandando protocolizar en sus registros públicos sin observación alguna las ventas de estensos territorios comprendidos en su jurisdicción, hechas por la provincia de Santa Fé á los señores Alvear y Casey, y la hecha por la provincia de

Córdoba al mismo señor Salas por la parte de campo que resultó hallarse dentro de sus límites ; lo cual demuestra de una manera concluyente, que la inteligencia que las mismas partes contratantes entendieron dar á dicha cláusula no es otra que la establecida en los considerandos anteriores.

Duodécimo: Que los señores Alvear y Casey se hallaban respecto de la provincia de Buenos Aires en el mismo caso que Salas respecto de la de Santa Fé ; pues este adquirió de la provincia de Córdoba los terrenos que se cuestionan, dos años próximamente antes de la fecha del compromiso arbitral, y los adquirió legítimamente, puesto que se llenaron todas las formalidades que la ley prescribe para que una adquisicion se considere legítima.

Décimo-tercero: Que las disposiciones legales de que hacen mérito los señores Casey y Runciman, sobre el efecto de los contratos, ninguna aplicacion tienen en el presente caso :

1º Porque si bien es cierto, por principio general, que los contratos no pueden oponerse á terceros, ni invocarse por ellos, tambien lo es que cuando se ha contratado en el interés de estos terceros, como lo revela en el presente caso la cláusula sexta, y ellos lo ratifican, esta ratificacion tiene el mismo efecto que la autorizacion previa, y les dá derecho para exigir el cumplimiento del contrato, segun lo dispuesto por el artículo mil ciento sesenta y dos del Código Civil ; y

2º Porque, segun el artículo tres mil doscientos sesenta y siete del mismo Código, el sucesor particular puede prevalecerse de los contratos hechos con su autor, y siendo Salas y Coca sucesores particulares de la provincia de Córdoba, como lo son de los de Santa Fé Casey y Runciman, no hay razon alguna para negarles aquel derecho, sobre todo, cuando estos adquirieron de Santa Fé los terrenos que se cuestionan despues de haberse obligado dicha Provincia á respetar los dere-

chos adquiridos ya sobre ellos por los que los obtuvieron de la provincia de Córdoba.

Décimo-cuarto: Que, siendo esto así, y resultando de lo que queda espuesto, que el derecho de dominio que la Provincia de Santa Fé pretendía tener en dichos terrenos, estaba extinguido por la renuncia en la fecha en que los enajenó á Casey y Runciman, estos señores no han podido adquirir la propiedad de ellos; porque, con arreglo á lo dispuesto por el artículo tres mil doscientos setenta del Código Civil, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más estenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere.

Por estos fundamentos, se declara: que en la mensura mandada practicar á solicitud de los señores Casey y Runciman no debe incluirse parte alguna de los terrenos vendidos por don Miguel T. Salas á don Ervigio Coca, y á los cuales se refiere la escritura de foja una á foja cinco, sin especial condenacion en costas. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, archívense.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — J. IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE.

CAUSA LXXIV

D^a Ricarda Silva de Peralta contra D. Juan Bolling por entrega de una finca ; sobre embargo preventivo y suspension de juicio de desalojo.

Sumario. — Sin escritura pública ú otra prueba fehaciente, no procede el embargo preventivo de un inmueble, ni la suspension del juicio de desalojo.

Caso. — D^a Ricarda Silva de Peralta, ocupante de una finca que dice haber comprado y hecho construir con el producto de unas ovejas de su propiedad, un amigo de ella D. Juan Bolling, y demandada por este ante un juez de paz por desalojo de la misma, entabló demanda ante el juez de primera instancia para que Bolling fuera condenado á entregarle la finca; y pidió embargo preventivo de esta y oficio al juez de paz para que suspendiera el juicio de desalojo.

El juez de primera instancia confiriendo traslado de la demanda, ordenó el embargo y la suspension solicitada.

Bolling declinó de jurisdiccion por ser extranjero y argentina

la demandante; y aceptada la declinatoria por el juez de primera instancia, pidió ante el juez federal la revocacion de las dos medidas mencionadas.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 25 de 1886.

Vistos: habiendo esta parte reproducido en el presente escrito su demanda de foja... y traslado de ella á D. Juan Bolling; y en cuanto al desembargo de la propiedad reclamada, y suspension del juicio de desalojo, por los fundamentos aducidos en el escrito de foja 42 y teniendo además presente que la accion deducida no se apoya en escritura pública ú otra prueba fehaciente que justifique la accion deducida, déjense sin efecto dichas medidas.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 23 de 1887.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y ocho; y prévia reposicion de sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—
ULADISLAO FRIAS.—FEDERICO IBAR-
GÚREN.—C. S. DE LA TORRE.

CAUSA LXXV

D. Carlos Juan Rodriguez por Ignacio Perea y Compañia, contra Don Sandalio Ferreyra, por cobro ejecutivo de pesos ; sobre competencia.

Sumario.—La muerte de un socio no impide que la razon social continúe las gestiones iniciadas en vida de él, ante el juez competente que conoce en ellas.

Caso.—D. Carlos J. Rodriguez inició por la razon social I. Perea y C^a, una accion ejecutiva por la suma de 1754 pesos 87 centavos, contra D. Sandalio Ferreyra.

Durante la ejecucion murió el socio Perea, y el ejecutado opuso la cesacion de la personería de Rodriguez, y la incompetencia del juzgado federal, por pertenecer ya á una testamentaria el crédito que se cobraba.

Fallo del Juez Federal

San Luis, 20 de Julio de 1886.

Y vistos : la solicitud del ejecutado D. Sandalio Ferreyra, con lo alegado á su respecto por el ejecutante.

Y considerando: 1º Que el mandato que ejerce D. Carlos Juan Rodriguez, ha sido conferido por D. Ignacio Perea, á nombrade de la razon comercial «Ignacio Perea y C^a» y en su calidad de socio administrador de la misma, segun lo espresa la escritura pública de foja...

2º Que debe tenerse por exacta, á los efectos de la ley, la aseveracion del deudor sobre el fallecimiento del mandante, desde que ha sido tácitamente reconocida y aceptada de contrario.

3º Que la sociedad acreedora inviste el carácter de mercantil, conforme á las bases y objetos estipulados en el contrato constitutivo, corriente á foja ... y se encuentra por lo tanto, sometida á las disposiciones del Código de Comercio.

Este, al enumerar en su artículo 484 las causas porque se disuelve totalmente la sociedad, cita la de la muerte de uno de dos socios; la escritura respectiva no contiene pacto espreso para que continúen en ella sus herederos, ó que subsista entre los sócios sobrevivientes. El contrato mencionado prevé en su artículo 10 el caso *sub judice*, y estatuye que falleciendo el socio administrador durante el período de la sociedad, el comanditario se hará cargo del activo y pasivo de la casa y abonará á los sucesores de aquella parte que le corresponda, etc., etc.: lo que significa que la voluntad de los contrayentes fué dar por disuelta la sociedad, ocurrida que fuese la muerte del administrador ó gerente de ella, insinuando asimismo la manera de hacerse la liquidacion. La Suprema Corte en la série 2ª, tomo 4º, página 146 de los fallos ha sentado que el fallecimiento de uno de los socios, es causa de la disolucion del contrato de sociedad.

4º Que la prescripcion final del precitado artículo 484, en que se apoya el ejecutante, al consignar que debe continuar la sociedad, solamente para finalizar los negocios pendientes, procediéndose á la liquidacion de los finalizados, se refiere á operaciones comerciales comenzadas, que por lo regular no admiten demora, y no á negocios ó asuntos judiciales en tramitacion

como el de que se trata, y cuya terminacion puede dilatarse por largo tiempo, con verdadero perjuicio de la liquidacion de la sociedad. El crédito, además, cuya ejecucion se prosigue, está liquidado, representa una propiedad, una accion efectiva y definida ya, una porcion de los bienes sociales que podrá ser aplicada desde luego al haber de alguno de los co-partícipes de la compañía.

5º Que en virtud de lo expuesto, y tratándose de la testamendaría del mandatario de la sociedad D. Ignacio Perea y no teniendo esta hoy representante legítimo que pueda continuar la ejecucion, el juicio concerniente á la liquidacion de aquella es ageno á la justicia federal. (Art. 12, inc. 1º de la Ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales Nacionales).

Por tales consideraciones: el juzgado se declara incompetente para seguir conociendo de esta causa, debiendo tenerse tambien por fenecido el mandato que ha estado ejercitando el Sr. Rodriguez; sin especial condenacion en costas. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

P. E. Miguez.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 7 de 1887.

Suprema Corte:

El fallecimiento del socio D. Ignacio Perea no ha cambiado la naturaleza de esta causa, ni basta á sacarla del fuero en que estaba radicada.

La sociedad ha quedado disuelta, nadie lo niega; continúa, empero, á los objetos de su liquidacion, nadie puede negarlo tampoco.

Para este caso, la disposicion del artículo 491 del Código de Comercio no puede ser más clara, ni más explícita: *«El juez á quien compete proveer á la seguridad de los bienes del socio fallecido, dice, no podrá intervenir en los bienes hereditarios que existieran en la masa social ni ingerirse en manera alguna en la administracion, liquidacion y participacion de la sociedad sinó que se limitará á recaudar la cuota liquida que resultase pertenecer á dicha sucesion»*.

Esta será la mision del juez que conozca en la testamentaria del finado D. I. Perea dejando que la liquidacion de la razon social *Perea y C^a* de la que la ejecucion contra Ferreyra es un simple incidente, continúe el camino trazado por la ley.

Sírvase V. E. revocar la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 23 de 1887.

Vistos: Atento á lo dispuesto por la ley veinte y tres, título quinto, partida tercera y artículo cuatrocientos ochenta y cuatro del Código de Comercio, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca al auto apelado de foja 34, declarándose que el juez nacional de la seccion de San Luis, debe continuar en el conocimiento del presente juicio. Prévia reposicion de sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚ-
REN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA LXXVI

D^a Francisca Lemoing de Salinas contra D. José Rossi y D. Enrique Mascetti, sobre cobro de daños y perjuicios y pago de costas judiciales.

Sumario. —1° No habiéndose probado la existencia de los daños no procede la acción por indemnización de los mismos.

2° El demandado que se ha negado indebidamente á abonar cantidad alguna por razón de obras que estaba obligado á hacer y que resulta condenado á pagar, es responsable de las costas procesales.

Caso. — Se explica en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 20 de 1886.

Vistos : estos autos seguidos por D. Manuel Salinas á nombre de su esposa D^a Francisca Lemoing (viuda de Granca) contr

D. José Rossi y D. Enrique Mascetti sobre cumplimiento de un contrato é indemnización de daños y perjuicios, de los cuales resulta lo siguiente :

Que la Sra de Salinas con los Sres Rossi y Mascetti, celebraron contrato de locacion por la casa calle de Solis N° 109 en fecha 1° de Agosto de 1879 teniendo la primera carácter de locadora y los últimos carácter de locatarios.

Que por la cláusula 3ª los locatarios están obligados á entregar el edificio en el estado en que lo reciben, á hacer todas las refacciones que fueran necesarias para conservarlo en perfecto estado y siendo además de su cuenta el cumplimiento de todas las ordenanzas municipales.

Que es por la falta de cumplimiento á esta parte del contrato, que la Sra de Salinas se presentó al señor juez de primera instancia Dr Basualdo demandando á Rossi y Mascetti para que se les obligara á efectuar las reparaciones como tambien al pago de la indemnización de daños y perjuicios que se le irroguen y que aválúa en cincuenta nacionales por cada día que pase á contar desde el primero de Agosto del año próximo pasado, fecha en que venció el contrato.

Que los demandados, sin contestar la demanda, opusieron la escepcion de incompetencia del juzgado, en razon de la distinta nacionalidad de las partes, y sustanciada que fué esta articulacion, el señor juez Dr Basualdo se declaró incompetente, y la señora Salinas ocurrió á este juzgado reproduciendo su demanda con las siguientes modificaciones, á saber : que la casa había sido desalojada el día seis de Agosto por los inquilinos, en virtud de orden judicial, por lo que deben á título de daños la suma de doscientos cincuenta nacionales ; y que habiéndose visto obligada á hacer las reparaciones tanto por órdenes de la municipalidad como para evitar nuevos perjuicios, debe igualmente obligarles al pago de los trabajos practicados y á practicarse.

Que corrido traslado de la demanda los Sres Rossi y Mas-

cetti la evacuaron negando los hechos en que ella se funda, pues que la casa, dicen, se desalojó dentro los límites del contrato, y siempre han cumplido con las estipulaciones establecidas por este, no explicándose las refacciones á que alude la demanda, sino como un beneficio para la propiedad; y que por lo que respecta al pago de los doscientos cincuenta nacionales como indemnización, tal pretension es improcedente no habiéndose fijado esta cantidad por ninguna resolución judicial, y habiendo por el contrario pagado puntualmente los arrendamientos.

Que en este estado se recibió la causa á prueba por el auto de foja cuarenta y dos habiéndose producido por las partes la que expresa el certificado del actuario de foja...

Y considerando: Que dados los términos del contrato, los locatarios están obligados á hacer todas las reparaciones de la casa siendo tambien á su cargo el cumplimiento de las ordenanzas municipales.

Que consta en autos por los documentos de foja cuarenta y ocho y cuarenta y nueve que la municipalidad los requirió para la construcción de las obras que ellos espresan habiendo recibido la orden D. Enrique Mascetti segun lo confiesa en la absolución de posiciones de foja setenta y tres.

Que consta igualmente por el testimonio de los testigos Angel Andolfata, foja 61 vuelta, Constante Millar, foja 64, Domingo Guivassino, foja 103, Antonio Frotta, foja 104, y Francisco Frotta, foja 106, que la casa, cuando la dejaron los demandados, estaba en mal estado, á tal punto, que se hacían necesarias todas las obras practicadas por el actor.

Que el precio de estas obras, segun el informe de los peritos nombrados por las partes, D. Manuel I. Correa y D. Juan Balestretti foja ciento diez y ocho, asciende á la suma de mil doscientos diez y siete pesos con noventa y seis centavos moneda nacional.

Que si bien no se ha justificado en autos el estado en que los

locatarios recibieron la propiedad, segun la disposicion del artículo 1616 del Código Civil, se presume que la han recibido en buen estado, salvo la prueba en contra.

Considerando respecto á la cantidad de doscientos cincuenta pesos nacionales que la demanda establece como indemnizacion: que si bien es cierto que los demandados desocuparon la casa seis dias despues del vencimiento del contrato, no se ha establecido que por tal razon haya habido daños.

Por estos fundamentos, fallo declarando que el actor ha justificado su demanda por lo que respecta al cobro de la suma de mil doscientos diez y siete pesos con noventa y seis centavos moneda nacional que importan los trabajos que ha practicado en la casa; y en consecuencia se condena á D. José Rossi y D. Enrique Mascetti al pago de dicha suma, sin especial condenacion en costas, no haciéndose lugar, por la razon expresada, al cobro por indemnizacion. Hágase saber, notifíquense original y repónganse os sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 28 de 1887.

Vistos: por los fundamentos aducidos en el último considerando de la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y cuatro se confirma esta en cuanto no hace lugar á la indemnizacion de daños y perjuicios reclamados por la parte de la señora Lemoing de Salinas, con declaracion de que debe serle abonado por los demandados con arreglo al precio estipulado en el contrato, el arriendo correspondiente á los dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco en que continuaron aquellos ocu-

pando la casa, como tambien las costas de una y otra instancia, por haberse negado los demandados indebidamente á abonar cantidad alguna por razon de las refacciones á que estaban obligados por su contrato, quedando en esta parte revocada dicha sentencia. Repónganse los sellos y devuélvanse los autos.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. —
FEDERICO IBARGÜREN. — C. S. DE LA
TORRE.

CAUSA LXXVII

*Don Emilio Bieckert contra Don Antonio Lagomarsino,
sobre falsificacion de marca de fábrica*

Sumario. — El uso de una marca muy semejante á la de otro, y con la que pueda fácilmente confundirse, constituye una infraccion de la ley sobre marcas de fábrica, y somete á su autor á las penas señaladas por dicha ley.

Caso. — El caso se explica por el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 21 de 1883.

Y vistos : Don Juan Guasdenovicho en representacion de Don Emilio Bieckert, se presenta demandando á Don Antonio Lagomarsino por falsificacion y adulteracion de marca de fábrica empleada en las botellas de cerveza de su fabricacion, y pidiendo se condene al último :

1º Al pago de una multa de quinientos pesos fuertes ó á un año de prision.

2º A la destruccion de todas las mercaderías falsificadas, y de todas las etiquetas análogas á la que presenta, y

3º A la satisfaccion de las costas de este juicio, y sin perjuicio de las acciones que salva el artículo 35 de la ley de marcas, y que se reserva ejercitar oportunamente.

Corrido traslado á Lagomarsino, se presentó por él, á foja 17, Don Andrés Rolon, evacuando el traslado de la demanda, y contesta que la marca de fábrica del demandante es esta : (aquí la marca) y la de Lagomarsino tambien registrada desde muchos años es (aquí la marca); que cómo resulta de las etiquetas presentadas por Bieckert, les puso su *marca* bajo la figura del Rey Gambrinus, mientras que Lagomarsino coloca la suya en el tonel en que se apoya la figura mitológica de aquel Rey : que el demandante dice que en la etiqueta de Lagomarsino están las palabras *Lager Bier*, y muchas de las alegorías que se ven en la etiqueta usada por Bieckert, pero que eso no es la marca.

Las palabras *Lager Bier* no pueden servir como *marca*, pues quiere decir *cerveza depositada*, y los incisos 4º y 5º del artículo 2º, dicen que las *locuciones ó designaciones pasadas*

al uso general y las usualmente empleadas para indicar la naturaleza del producto, no pueden servir de marca de fábrica; que una de esas locuciones, es *Larger Bier*, cerveza depositada, de que por cierto no es inventor el señor Bieckert; que las alegorías son pasadas al uso general, mucho antes de ser ambos litigantes fabricantes de cerveza; que Bieckert tenía antes una etiqueta completamente diferente y distinta de la que usa Lagomarsino; tenía únicamente su nombre, su marca y la figura de Gambrinus. Pero que tampoco la que ha producido se parece á la del demandado sinó en el corte, cuya forma lo impone el envase, pues son distintos y bien visibles los nombres en las dos, y en los dos se indican distintos puntos de procedencia, y hasta las alegorías, por forma y distribución están diferentes. Termina pidiendo el rechazo de la demanda con costas.

Llamados autos, el Juzgado para mejor proveer, sometió al exámen pericial del litógrafo Don Guillermo Kraft, las diferencias ó semejanzas de una etiqueta con la otra, es decir, entre la usada por Bieckert y la usada por Lagomarsino. El informe pericial corre agregado á foja 26.

Y considerando: 1º Que segun las conclusiones periciales del litógrafo Kraft, este considera la etiqueta usada por Lagomarsino como una imitacion de la etiqueta de Bieckert, opinion fundada en el exámen diferencial prolijamente hecho por él.

2º Que aunque se notan diferencias entre una y otra, en cuanto al nombre de los fabricantes y lugar de la fabricacion, no puede negarse que las penas impuestas á los que violan la ley de marcas abarca tanto al que falsifica la marca ó etiqueta, como al que la adultera segun lo prescrito en el inciso 1º artículo 28, título 3º de la ley de marcas de fábrica y de comercio.

3º Que como una adulteracion en este sentido ha sido esti-

mada en la ley francesa, de la cual ha sido tomada la Argentina, artículo 8º, incisos 1º y 2º, toda imitacion que sin ser gráfica importa sin embargo, una imitacion de la etiqueta que induzca ó pueda inducir al comprador á engaño, y en este caso se halla la marca de Lagomarsino, tanto segun informe pericial como inspeccion ocular verificada por el Juzgado.

4º Que bajo este punto de vista no es necesario que concurran la exacta identidad de nombre de fabricantes, lugar de la fabricacion, ni dimensiones y exactitud matemáticas empleadas en los signos y figuras de la etiqueta; y si solo la impresion que impone el conjunto de todas estas circunstancias; y no puede desconocerse que las zonas ó franjas en que se encuentran divididas esas etiquetas, las sombras ó colores que las hacen resaltar, y las formas ó colores de la impresion de los nombres, y los envases, contribuyen en conjunto á establecer que Lagomarsino ha pretendido aprovecharse del prestigio ó ventajas adquiridas por Bieckert para obtener beneficios ilegales.

Por estas consideraciones, fallo condenando como condeno á Don Antonio Lagomarsino al pago de una multa de doscientos cincuenta pesos nacionales, y á la destruccion de las que se encuentren en poder de Lagomarsino ó de sus agentes, de conformidad á los artículos 28 y 32 de la ley de marcas de fábrica, con costas al demandado. Publíquese y comuníquese en la forma de ley, notificándose original, y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 30 de 1887.

Vistos y considerando: que del expediente de fojas sesenta y siete á setenta y una, que para mejor proveer ordenó la Corte presentase el demandado Don Antonio Lagomarsino, consta que cada una de las marcas concedidas á este segun la patente de foja sesenta y ocho, para los objetos que espresa la descripcion de foja sesenta y nueve, es muy distinta de las que pocos meses despues se acordaron al demandante Don Emilio Bieckert, y corren á foja nueve vuelta;

Que de consiguiente, en virtud de dicha patente, el demandado no pudo legalmente hacer uso de la segunda marca de las adheridas á foja dos, que es muy semejante á la primera concedida al demandante, y con la que se confunde con la mayor facilidad, siendo manifiesto que se ha tratado de imitarla, como lo demuestra el informe de foja veintiseis.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada, y en conformidad al artículo cuarto de la ley de diecinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, se confirma dicha sentencia con costas; y repuestos los sellos, devuélvanse, entregándose al demandado el expediente de que se ha hecho referencia, bajo de recibo en estos autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LXXVIII

D. Carlos Sanchez y D. Vicente Vico en recurso directo contra un auto de la Cámara de Apelaciones en lo criminal de la Capital.

Sumario. — El auto de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la capital, confirmatorio del del juez del crímen, por el cual se declara incompetente para conocer en grado de apelacion de las resoluciones del Consejo de Higiene, en virtud de la ley provincial de Buenos Aires de 17 de Junio de 1877, no autoriza el recurso del artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion de los tribunales federales de 14 de Setiembre de 1863, para ante la Suprema Corte.

Caso. — Se explica en la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 21 de 1887.

Suprema Corte:

El presente caso es sin duda, original. De la deficiente exposicion de los recurrentes, parecía deducirse :

1º Que el Consejo de Higiene les ha impuesto penas, en virtud de una ley de la provincia de Buenos Aires que considera vigente.

2º Que habiendo interpuesto para ante el juez del crimen la apelacion que la misma ley autoriza, el señor juez se ha declarado incompetente.

3º Finalmente, que habiendo recurrido á la Cámara correspondiente, esta confirmó la resolucion del juzgado del crimen. Tendríamos entónces que el Consejo de Higiene aplica penas en virtud de una ley, que el juzgado y la Cámara en lo criminal consideran no estar en vigencia, es decir, que no existe, y no es tal ley para los tribunales nacionales.

Los farmacéuticos multados ocurren á V. E. y preguntan ¿vale ó no vale la ley? Si el artículo en que se funda el Consejo para castigarnos, agregan, está vigente, debe tambien estarlo aquel que permite apelar para ante el juzgado del Crimen.

Y no dejan de tener razon, á la verdad, pues no puede considerarse en vigor una parte de la ley, y otra nó.

La cuestion, empero, ha sido decidida por los que estaban llamados á decidirla, y no veo qué intervencion quepa en ella á V. E.

No se ha puesto en cuestion la validez de una ley del congreso ni de una ley de provincia, bajo la pretension de ser repugnante á la Constitucion: los mismos recurrentes lo reconocen.

El único punto á resolverse es acerca de si la ley de 1877 de la provincia de Buenos Aires, debe ó no debe considerarse vigente en el municipio, en virtud de su federalizacion. El juzgado del crimen y la Cámara han juzgado, sin duda, que la ley que organizó los tribunales de la capital, no les daba jurisdiccion para rever las resoluciones del Consejo de Higiene; de la misma manera que hubieran decidido que un artículo del Código Civil dejaba sin efecto alguna disposicion del Código de Comercio.

Su decision será buena ó será mala; pero no es esta la cuestion

que interesa á V. E. pues no afecta principio alguno constitucional, ni ley alguna del Congreso.

Objétase que, abolida la apelacion, queda sin control el Consejo. Es fácil observar que es del resorte del Congreso aplicar el remedio; y aún más, que si el Consejo impusiere penas en virtud de una ley que no estuviese en vigor, pueden los damnificados buscar la reparacion, no acogiéndose á la misma ley, sino precisamente porque no está ella en vigencia, deduciendo su accion contra el Consejo ante el juez federal, ó de la capital, segun el caso.

Ha de servirse V. E. declarar no haber lugar al recurso deducido.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 30 de 1887.

Con arreglo á lo dispuesto por los artículos catorce y quince de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, y de acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en la vista que precede, se declara improcedente este recurso. Archívese, en consecuencia, previa reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA LXXIX

El comisionado nacional Dr. D. Pedro A. Garro, contra D. José Bernardo Contreras, sobre espropiacion para la via y estaciones del Ferro-carril Andino.

Sumario. — 1º El valor del terreno á espropiarse debe regularse segun el que tendría si la obra por la cual se hace la espropiacion, no hubiera sido efectuada, ni autorizada.

2º Para establecer ese valor, debe estarse mas bien á lo que estimen peritos nombrados *ad hoc*, que á las avaluaciones hechas para el pago de la contribucion directa, ó al precio de la compra.

3º Debe abonarse al espropiado á mas del valor del terreno que se le espropia, el de los edificios que se encuentran en él, y los perjuicios que se le causan por el fraccionamiento; mas, no el importe de ganancias hipotéticas, que podría tener durante un número de años, si no se le privase del usufructo del terreno espropiado.

Caso. — Se explica en el

Fallo del Juez Federal

San Juan, Agosto 23 de 1886.

Vistos estos autos y resultando : que D. Pedro A. Garro, como agente del Exmo. Gobierno Nacional, para la espropiacion de terrenos para el Ferro-carril Andino en esta Provincia, se presentó al Juzgado exponiendo : que no habiendo podido arribar á un convenio privado con el Sr. José Bernardo Contreras, vecino del Departamento de Desamparados á quien se le espropiaba terreno para la via y Estacion de dicho ferro-carril, ni aceptar el precio de ocho centavos por metro cuadrado de terreno en su propiedad, pedía al Juzgado se sirviese señalar un dia, de conformidad al artículo 6º de la Ley de 13 de Setiembre de 1866, para que compareciesen á nombrar peritos. El Juzgado proveyó de conformidad y el dia designado nombraron de comun acuerdo como peritos á los Sres Manuel G. Quiroga, Basilio Nievas y Domingo Maron, para que con sujecion á la Ley, avaluasen la espropiacion, quienes, en posesion del cargo, practicaron la avaluacion de foja 6. Citadas las partes y peritos á comparendo para conocer del dictámen y manifestándose en la audiencia por el Procurador Fiscal y Agente del Gobierno no estar conformes con la avaluacion practicada, el Juzgado recibió á prueba; cuyo auto y procedimiento seguido fué confirmado por la Suprema Corte en su fallo de foja 39. De conformidad á este fallo fueron nombrados nuevos peritos los Sres. Amando Causinet, Francisco D. Aguilar y César Quiroga, quienes en posesion de su cargo presentaron la avaluacion de foja 57, y llamados á comparendo las partes y peritos, por auto foja 83 vuelta, y manifestando en él el Agente del Gobierno Nacional ser excesivas las partidas 1ª, 2ª, 8ª, 9ª y 10ª, dando los peritos las explicacio-

nes que á ellas se refieren, segun todo consta en el acta de foja 76 vuelta. Con lo alegado y probado por las partes.

Y considerando: 1º Que segun el artículo 15 de la Ley de 13 de Setiembre de 1866, los bienes deben regularse por el valor que hubieren tenido si la obra no hubiere sido ejecutada ni aún autorizada.

2º Que segun las esplicaciones dadas por los peritos refiriéndose á la primera partida de la tasacion de foja 57, el precio fijado al terreno que se le espropia al Sr. Contreras es de conformidad á lo dispuesto por la Ley de Espropiacion.

3º Que las tasaciones presentadas tanto por el Procurador Fiscal como por el Comisionado Nacional, esto es, las avaluaciones hechas en el terreno del Sr. Contreras para el pago de Contribucion Directa ó Territorial (informe de foja 52 vuelta); el valor que Contreras pagó por esos terrenos al Sr. Adan Zaballa (posiciones de foja 63), y las tasaciones hechas en los terrenos que se llamaban de la Quinta Normal (informe de foja 66), no es una prueba que el precio fijado por los peritos á los terrenos que se espropian no sea el verdadero: 1º Porque las avaluaciones para el pago de impuestos no es siempre el justo precio, siendo estas hechas por comisiones de vecinos, muchas veces no peritos, por lo que adolecería de los mismos defectos que se impugnan, y en la disyuntiva debe estarse á la avaluación pericial, pues ejerciendo un acto de su profesion, su dictámen tiene más autoridad que los que no lo son; 2º Porque tampoco es el precio, porque la propiedad fué comprada por Contreras en venta privada, porque siendo hechas estas por necesidad del comprador ó vendedor influye para que el precio dado sea mayor ó menor, sin que sea el verdadero, el cual lo constituye el que corrientemente se puede comprar y vender, y este no está probado en autos; 3º Porque los terrenos fiscales de la Quinta Normal fueron avaluados por el Ingeniero principal de Gobierno, segun el informe de foja 76, y estando en

diferentes condiciones que los que se espropián, no puede tomarse como base de precio ni deducirse por analogía el de estas.

4° Que en cuanto á la segunda partida, estando dispuesto por la Ley de espropiación que han de indemnizarse los edificios y siendo una práctica constante en esta clase de juicios que á más del terreno se abone también las tapias ó cercos que la espropiación contenga y siendo el valor asignado en ella el que se ha pagado en casos análogos, debe ser abonado.

5° Que la tercera partida no ha sido tachada por el Comisionado Nacional, manifestando solamente duda sobre el número de metros sin ofrecer al Juzgado presentar la mensura, y asegurando los peritos ser exacto el número puesto en la partida por haberlo medido, debe estarse á ella.

6° Que las partidas 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, han sido aceptadas por el Comisionado Nacional y por consiguiente deben ser pagadas.

7° Que la partida 8ª, se refiere á la indemnización por falta de uso, usufructo y privación de la parte de propiedad espropiada. Que por las esplicaciones dadas por los peritos sobre esta partida en el acta de foja 86 vuelta se vé claramente que ello se refiere á ventajas ó ganancias hipotéticas, contrario á la disposición de la Ley en el final del artículo 16, pues, aparte de que, desde el momento de la ocupación por el Gobierno del terreno espropiado, la propiedad y derechos inherentes á ella corresponden al espropiante y por ello paga el precio ó indemnizaciones correspondientes, los peritos han calculado hipotéticamente lo que el terreno produciría en un año haciéndolo extensivo á 50, hipótesis desautorizada, porque la misma razón existe para que se hubiera calculado por más ó menos años; dando por resultado que el Gobierno, propietario de un terreno por espropiación, pagaba á más del precio, las ganancias que el espropiado hubiera podido obtener en un número de años, lo que es contrario á la disposición de la Ley citada y por eso esta partida debe eliminarse.

8° Que las partidas 9ª y 10ª, son por perjuicios cuyo pago está autorizado por la Ley, y su indemnizacion solo puede ser estimada por peritos y por consiguiente deben ser abonadas.

Por estas consideraciones, fallo que el Comisionado del Exmo. Gobierno Nacional debe pagar y pague á D. José Bernardo Contreras el valor de la avaluacion pericial de foja 57 á 58 con deduccion de la 8ª partida, por las razones espuestas en el 7º considerando, ó sea la cantidad de 7226 pesos, 6 centavos moneda nacional y los intereses correspondientes á la suma que exceda á la depositada en el Banco Nacional y á la tasa que paga dicho establecimiento en depósitos generales con más las costas de este juicio, de conformidad al artículo diez y ocho Ley de Espropiacion. Y habiéndose pedido por el Comisionado Nacional que los honorarios de los peritos fuesen regulados por el infrascrito por ser excesivo el que ellos se han fijado y teniendo en consideracion el tiempo empleado en la operacion y que los terrenos avaluados están ubicados en el extremo del radio de esta Ciudad regulase el honorario de cada perito en 100 pesos moneda nacional. Hágase saber con el original y archívese oportunamente, previa reposicion de sellos.

L. Echegaray.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 30 de 1887.

Vistos: por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja noventa y tres vuelta con declaracion de que los intereses mandados pagar por ella al demandado D. José Bernardo Contreras, deben ser abonados segun el tipo del interés que cobra

el Banco Nacional de San Juan en sus descuentos. Repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA LXXX

*Santiago Rolleri Hermanos, contra el Capitan del vapor inglés
«Chadovich», sobre cobro de averias en la carga.*

Sumario. — 1º El Capitan es responsable de los daños sufridos por la carga por culpa grave ó actos de la tripulacion, no obstante cualquier cláusula en contrario.

2º La nota impresa en los conocimientos de ignorar peso y contenido, no tiene valor alguno cuando en los mismos conocimientos se halla consignado el contenido, y cantidad de la carga.

Caso. — El caso se esplica por el

Falle del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 13 de 1886

Vistos estos autos y los agregados para dietar sentencia definitiva en la demanda promovida por D. Santiago Rolleri y Hermano, contra el Capitan del vapor ingles « Chadovich », D. Andrés Cunnighan, por cobro de averías.

Resulta: 1° Que el Capitan demandado trajo á bordo del expresado vapor en el viaje efectuado desde el puerto de Barcelona á este en el mes de Mayo del año próximo pasado, un cargamento compuesto de 400 cuarterolas vino blanco seco y 400 cuarterolas vino de mesa, consignado á los S^{res} Rolleri y Hermano.

2° Que antes de efectuarse la entrega de la carga estando aún en las lanchas, se presentaron los consignatarios al Juzgado, manifestando que tenían motivos para suponer que la mercadería habia llegado con avería y disminucion en el contenido y en el número de cascos, por lo que pedían en uso del derecho que les confiere el artículo 1246 del Código de Comercio, el reconocimiento por medio de peritos, y estimacion del daño.

3° Que decretada y efectuada la pericia con citacion del Capitan Cunningham, los peritos nombrados, constataron que efectivamente habia avería en 15 cuarterolas de vino Priorato y en 12 de vino Seco, procedentes de golpes, espiches y remocion de tapones, estimando el importe del líquido faltante en la cantidad de 462 pesos con ochenta centavos moneda nacional, en la forma que espresa el informe de foja 36.

4° Que fundado en estos antecedentes á fin de hacer efectivas las responsabilidades legales que incumben por ese hecho al Ca-

* pitan se presentaron los S^{tes} Roller y Hermano, entablando contra él demanda ordinaria, para que en oportunidad se le condene al pago de la suma espresada, sus intereses moratorios y las costas del juicio (foja 1^a, autos corrientes).

5° Que los S^{tes} Stuart Williams y C^a representantes del demandado, contestaron á foja 7 alegando en su defensa, que las cláusulas puestas al dorso del conocimiento aceptado por el cargador y que por lo tanto constituye el contrato entre las partes se encuentra la de peso y contenido ignorado, en cuyo caso segun la letra de la última parte del artículo 1206 del Código de Comercio, ninguna accion compete al cargador por faltas, mermas, roturas, etc., pues cumple el Capitan entregando lo que se encuentra dentro del buque, de pertenencia del cargador; que, además, otra de las cláusulas del conocimiento establece, que el buque no responderá de roturas ni mermas, ni nada, aunque proceda de defecto en la estiva, de modo que tambien carece de accion Roller y Hermano por las faltas constatadas en la pericia, mientras no se alegue y pruebe que hubo robo ó baratería á bordo; y por último que lo que faltaría de los cascos, que se dice son espiches y tapones removidos, no llegaría á 160 pesos, mientras que se demanda por valor de 866 pesos 98 centavos, provenientes de causas, por las que es absolutamente irresponsable el Capitan, pidiendo, en consecuencia, la absolucion de la demanda con costas al actor.

6° Que la causa fué recibida á prueba habiéndose producido en el término de ley la que indica el certificado de foja...

Y considerando: 1° Que no habiéndose presentado póliza de fletamento que determine la estension de los derechos y obligaciones recíprocas de las partes, los conocimientos exhibidos de fojas 7 y 8 (espediente agregado), constituyen la regla á la cual deben someterse, como á la ley misma, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1192 y 1193 del Código de Comercio.

2° Que si bien es cierto que dichos conocimientos llevan la

nota impresa que dice, ignorado peso y contenido, consta en los mismos que la carga se componía de 400 cuarterolas llenas hasta el tapon, de vino blanco seco, con peso de 48.000 kilos, y 100 cuarterolas, en igual condicion, de mesa, lo que constituye una declaracion esplicita del Capitan contra la nota impresa, debiendo prevalecer aquella, no solamente por contener la enunciacion de un hecho positivo que ha requerido la verificacion necesaria para constatarlo, sinó por haber sido puesta indudablemente con posterioridad á la cláusula impresa, lo que importa derogar esta, de modo que es de ninguna aplicacion en el caso *sub judice* la disposicion contenida en la última parte del artículo 1206 del Código de Comercio, que el Capitan invoca en su defensa.

3º Que el Capitan es considerado verdadero depositario de la carga, conforme á lo dispuesto en el artículo 1076 del Código citado, y como tal está obligado á su guarda, buen arrumage y conservacion, respondiendo el buque y flete por los daños que sufra, á consecuencia de delito ó culpa del Capitan ó individuos de la tripulacion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1183 del mismo Código, de cuya responsabilidad no puede eximirse, ni aún por la convencion, porque no es lícito pactar sobre el dolo y la culpa (artículo 507 del Código Civil).

4º Que como una consecuencia del carácter que inviste el Capitan de un buque, desde el momento que recibe la carga á su bordo, y de las atribuciones con que le invisten las leyes comerciales, es responsable de los daños que sufra la carga, incluyéndose los hurtos y cualquiera daño cometido á bordo por individuos de la tripulacion, conforme lo preceptúa el artículo 1067 de nuestro Código de Comercio, sin otra escepcion que aquella proveniente de vicio propio, fuerza mayor ó culpa del cargador.

5º Que esta disposicion es de orden público, no pudiendo, de consiguiente, ser modificada por la convencion, porque de lo contrario el más completo arbitrario reinaría en el comercio marítimo, dominando la voluntad ó el interés esclusivo de los Capi-

tanés, de modo que la cláusula 1ª inserta al dorso de los conocimientos debe interpretarse en armonía con los preceptos legales citados y por lo tanto, que las partes no han entendido acordar al Capitan absoluta esencion de toda responsabilidad, incluso por los actos de dolo, culpa suya ó baratería de la tripulacion, sinó únicamente los que puedan ser consecuencia material de sucesos ajenos á la voluntad humana y al interés que, como depositario, debe suponersele en la guarda de la cosa que se le ha confiado, en conformidad á la ley.

6º Que el exámen pericial, corriente á foja 36 (autos agregados), practicado con citacion del demandado, establece que la avería de los cascos que lo motivaron, procede por roturas, por golpes, por espiches practicados en los mismos y por remocion de los tapones, hechos que por su misma naturaleza acusan y evidencian la culpa grave y actos de la gente de á bordo, calificados por la ley de baratería, sin necesidad de la prueba directa, que por otra parte es imposible, como lo reconoce el mismo demandado, porque no se producen espontánea ni naturalmente; quien á su vez no ha presentado testimonio de los asientos de sus libros ni de protesta alguna que justifique accidentes de mar á los cuales, en parte al menos, pudiera imputarse la avería, ni insinuado siquiera que los efectos se hubiesen recibido en malas condiciones, debiendo presumirse lo contrario, conforme á las prácticas comerciales, acreditadas por el testimonio de tres personas idóneas por su profesion para conocerlas, que han declarado en este juicio.

7º Que la misma diligencia establece que el valor dela avería es de 462 pesos 80 centavos, que es la suma demandada y no la de 866 pesos 98 centavos segun cree el demandado, no habiéndose demostrado error en esta apreciacion, la cual por otra parte ha sido aceptada sin observacion alguna en su debido tiempo constituyendo, por consiguiente, prueba legal, segun lo tiene establecido la Corte Suprema en la causa registrada en la página

154, tomo 7, 2ª série de sus fallos, sin que baste á desvirtuar su valor, el hecho alegado y no probado, de ignorar el Capitan el idioma nacional, cuando se le notificó su concurrencia al juicio pericial, desde que los conocimientos firmados por él están en el mismo idioma, lo que hace suponer que lo conoce suficientemente.

Por estos fundamentos, fallo, condenando al Capitan Cunningham del vapor Chadovich, al pago de la suma de 462 pesos 80 centavos moneda nacional, con sus intereses moratorios y los costos judiciales incluyéndose los de la pericia. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 2 de 1887.

Vistos : por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja sesenta y ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.
— ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA LXXXI

D. Francisco Barbosa contra D. Salvador Tallata, por daños y perjuicios; sobre litis-pendencia.

Sumario. — No hay litis-pendencia, cuando no existe identidad en las acciones deducidas en juicio.

Caso.—D. Francisco Barbosa demandó á D. Salvador Tallata, por daños y perjuicios procedentes de falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por un contrato de arrendamiento de un campo de propiedad del actor.

Auto del Juez Federal

San Luis, Setiembre 2 de 1886.

Estando inhibido el proveyente para conocer del asunto principal y siendo el que hoy se inicia una consecuencia de aquel, pase al señor juez especial á sus efectos.

Miguez.

Barbosa pidió revocatoria alegando que el juicio anterior era por perjuicios causados por abusos de un sub-arrendatario que había extraído leña del campo, mientras que la demanda actual era por no haber el arrendatario una vez concluido el arriendo, dejado el campo en las condiciones estipuladas, siendo por lo tanto distintas las acciones deducidas en uno y en otro juicio.

Auto del Juez Federal

San Luis, Setiembre 16 de 1886.

Y vistos : Considerando : 1º Que aún cuando las partes litigantes en el presente juicio son las mismas del anterior, cuyo conocimiento, por inhibición del titular, pasó al suplente de turno, con igual rol en ambos é idéntica la materia ú objeto de que derivan sus derechos, no es menos cierto que por razón de la índole peculiar de uno y otro y de las acciones que en ellas se ventilan, son distintas é independientes entre sí las dos demandas.

2º Que esto sentado, la escusación habida en la una no puede tener influencia alguna en la otra, máximo si se atiende á la causal que le sirvió de base y á la oportunidad en que fué pronunciada; y

3º Que de consiguiente, no estando subordinado el segundo al primer juicio ó vice-versa, deben sustanciarse los dos separadamente y con absoluta prescindencia de su respectiva tramitación. Por esto y de conformidad con lo espuesto por los interesados, el Juzgado haciendo uso de la facultad que le acuerda la ley 2ª, título 22, partida 3ª, deja sin efecto por contrario imperio el auto de fecha 2 del corriente, cuya reforma se ha solicitado.

Por lo tanto, y resultando de los antecedentes acompañados

y á que se refiere el primer otrosí del escrito de foja... que esta cuestion corresponde, en lo concerniente á las personas, á la Jurisdiccion Nacional, de la demanda entablada córrase traslado, por el término de Ley, el que deberá entenderse con el apoderado de D. Salvador Tallata, cuya personería se halla acreditada con el testimonio de la escritura pública de mandato corriente á foja... Al segundo otrosí del escrito de demanda, á su tiempo. Repóngase la foja.

P. E. Miguez.

Tallata opuso la escepcion de litis-pendencia, fundado en el juicio pendiente ante el Juez *ad hoc*, de que se ha hecho referencia.

Fallo del Juez Federal

San Luis, Octubre 1 de 1886.

Y vistos : Considerando : 1º Que para que proceda la escepcion de litis-pendencia, seria necesario que se dedujera ante este Juzgado la misma accion ya radicada y pendiente en otro competente (art. 73, inciso 3º de la Ley Nacional de Procedimientos).

2º Que esto no ocurre en el presente caso, puesto que la demanda entablada hoy por el S^r Barbosa, contra el S^r Tallata, sobre indemnizacion de daños y perjuicios por inejecucion de un contrato de término vencido, no lo ha sido antes ni ahora ante ningun otro Tribunal, y

3º Que el juicio iniciado y aún no fenecido entre los prenombrados señores ante este mismo Juzgado, se versa sobre réclamo

de cantidad de pesos, por extraccion indebida de leñas y maderas del campo arrendado, antes de la expiracion del respectivo contrato, que el primero sostiene haber efectuado el segundo á sus sub-locatarios, y él es distinto é independiente del que se menciona en el considerando segundo, segun lo resolvió el auto ejecutoriado de foja 15 vuelta. Por tales fundamentos y los aducidos por el actor en el escrito de foja 23, no ha lugar, con costas, á la escepcion deducida de litis-pendencia, debiendo por lo tanto evacuarse derechamente el traslado pendiente.

Al otrosi del mismo escrito, como se pide, pudiendo autorizar el acto el escribano Pabelo ú otro funcionario de igual clase. Hágase saber y repongase los sellos.

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 12 de 1887.

Vistos : por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y seis. Repuestos los sellos, devúélvase.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.
— FEDERICO IBARGÜEN. — C. S.
DE LA TORRE.

CAUSA LXXII

La Municipalidad de la Capital con la Casa de Ejercicios y Hospital de Mujeres, por espropiacion; sobre otorgamiento de escritura.

Sumario. — La facultad atribuida á los Secretarios de los Juzgados de Seccion para el otorgamiento de escrituras de ventas, que emanen de actas judiciales, no es esclusiva, y el espropiante puede exigir se haga esta por otro escribano.

Caso. — Decretada la espropiacion de la finca calle Lorea número 16, en virtud de la Ley de 31 de Octubre de 1884, y oblando el precio, el Juez de Seccion mandó otorgar la escritura de venta por el Secretario del Juzgado en su registro de escrituras judiciales.

El Procurador de la Municipalidad reclamó, pidiendo que la escritura fuera autorizada por el escribano D. Carlos de la Torre.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1886.

Considerando : 1º Que la escritura mandada otorgar por el actuario, siendo judicial, como es, desde que nace del presente juicio, debe ser otorgada en el Registro que lleva el Secretario del Juzgado, como lo prescribe el Reglamento de los Juzgados Nacionales.

2º Que la incompatibilidad que le atribuye la Municipalidad al Registro y la actuacion no tiene razon de ser en el presente caso, si se tiene en cuenta que las escrituras que deben ser autorizadas en este Registro son solamente las que se originan en los pleitos pendientes ante el Juzgado.

3º Que la Ley Orgánica de los Tribunales rige para los Juzgados de la Capital, sin alterar en nada lo estatuido para los Juzgados Federales que son Tribunales de escepcion.

4º Que en consecuencia de las disposiciones citadas se han estendido siempre en el Registro que lleva el Secretario las escrituras de fincas, buques, fianzas, poderes, créditos y demás originadas en los juicios.

Por estas razones y el fundamento aducido en el auto recurrido, no ha lugar á la revocatoria solicitada, y se concede en relacion el recurso de apelacion interpuesto, elevándose los autos en la forma de estilo.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 14 de 1887.

Vistos : No siendo esclusiva la facultad que la Ley de veinte y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, atribuye á los Secretarios de los Juzgados de Seccion, para el otorgamiento de escrituras de ventas que emanen de actos judiciales, y pidiéndose por el comprador que la escritura de espropiacion sea estendida por otro Escribano en su Registro de contratos públicos, se revoca el auto apelado de foja sesenta y cuatro vuelta, y previa reposicion de sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.
— FEDERICO IBARGÜEN. — C. S.
DE LA TORRE.

CAUSA LXXXIII

D. José F. Guerra contra Goyenechea, Bilbao y C^a, por devolución de mercaderías y daños y perjuicios; sobre agregación de pruebas.

Sumario.— Las pruebas decretadas dentro del término, y evacuadas fuera de sin culpa de la parte, deben ser agregadas á los autos.

Caso.— En la causa seguida por D. José F. Guerra contra Goyenechea, Bilbao y C^a sobre devolución de mercaderías y daños y perjuicios, dentro del término probatorio se pidió y ordenó la declaración de unos testigos en Dolores, librándose exhorto al Juez de 1^a Instancia de ese punto.

El Juez exhortado señaló para la recepción de las declaraciones días fuera del término probatorio, y remitió las diligencias con dos oficios.

A uno y otro oficio se dictó el siguiente:

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 18 de 1886.

Por devuelto : agréguese y hágase saber, reponiéndose los sellos sin más trámite.

Tedín.

Goyenechea, Bilbao y Ca pidieron revocatoria, alegando que las declaraciones fueron recibidas y remitidas fuera del término.

Fallo del Juez Seccion

Buenos Aires. Noviembre 12 de 1886.

Vistos : y resultando que las diligencias de prueba encomendadas al Sr. Juez de 1ª Instancia en lo civil en la ciudad de Dolores han sido pedidas y decretadas dentro del término de prueba ampliado á f... de conformidad al artículo 92 de la Ley Nacional de enjuiciamiento: que las causas de demora de su diligenciamiento no son imputables al demandante, pues espresamente así se ha declarado por el auto de foja 267 y lo ratifica el escrito del mismo, foja 297, urgiendo la recepcion de las declaraciones.

Por esto : y atento lo manifestado en el precedente escrito, no ha lugar á la revocatoria solicitada á foja 325, y se concede en relacion el recurso de apelacion interpuesto, elevándose los autos á la Corte Suprema de Justicia en la forma de estilo.

Virgilio M. Tedín

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 14 de 1887.

Vistos: por los fundamentos del auto de foja trescientas treinta y una vuelta, se confirman con costas, los autos apelados de fojas doscientas setenta y seis vuelta, y trescientas catorce vuelta. Repuestos los sellos, devuélvase.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. —
FEDERICO IBARGÜEN. — C. S. DE
LA TORRE.

CAUSA LXXXIV

*H. Luis Delanoux contra Labourdette, Vignau y C^a, sobre
falsificación de un invento.*

Sumario. — 1^o La falta de novedad y la publicacion anterior del invento, aún hecha por el mismo inventor, anula la patente que este haya obtenido con posterioridad.

2º El haber obtenido la patente de invencion, demuestra la falta de temeridad en la demanda interpuesta contra los explotadores del invento, y exime al demandante del cargo de costas procesales.

Caso. — Se explica en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1883.

Y vistos: estos autos, iniciados por D. Rafael Gonzalez en representacion de D. Luis Delanoux, patentado para la fabricacion de una clase especial de ruedas para carruages, que ha denominado «ruedas sistema Delanoux», contra los señores Labourdette, Vignau y Cª, á quienes demanda criminalmente, por estar construyendo ruedas de su sistema, en contravencion al privilegio de esclusiva explotacion, que le acuerda su patente; de los que resulta: 1º que la demanda, fundada en los precedentes enumerados, solicita la aplicacion á los demandados del máximun de la pena impuesta por el artículo 53 de la Ley de Patentes de Invencion é indemnizacion de daños y menoscabos, por los que formaliza la más formal protesta, acompañándose á ella en forma legal, la descripcion y patente espedita en 21 de Agosto de 1878 y certificado de adiccion, espedito en 7 de Setiembre del mismo año.

2º Que contestada la demanda á foja cuarenta, reproducen los demandados lo alegado en sus anteriores escritos de fojas diez y seis, treinta y treinta y tres, en todos lo que se opone á la demanda la nulidad de la patente obtenida por Delanoux en

contravención á lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Patentes, por falta de novedad en el invento que lo motiva, afirmando que hace más de 15 años se fabrica dentro y fuera de la República por el sistema de ruedas patentado, como lo demuestra el catálogo que se acompaña en el folio treinta y seis, y que en el Parque se trabaja por el mismo sistema, siendo de allí que ha tomado el demandante las instrucciones y modelos, debiéndose al teniente Coronel Bosch el perfeccionamiento que han ejecutado de la bocina adherida y rayos separados: protestan á su vez por los daños y perjuicios, que estiman en la cantidad de tres mil pesos fuertes, atendiendo que por la demanda han perdido el encargo de cuatro carruages que tenían en trato para Córdoba.

3º Que recibida la causa á prueba por el auto de foja cuarenta y tres, se fijó como punto sobre el que debía versar la testimonial « si el sistema de ruedas patentado á favor de Delanoux era conocido y se ejecutaba en el país con anterioridad á su patente ».

4º Que el actor ha producido como prueba: las posiciones del pliego de foja noventa y siete, absueltas por Vignau á foja noventa y ocho; por Labourdette á foja noventa y nueve; el reconocimiento de varias cartas y certificados hecho por los testigos Juan Moschino, foja ciento treinta y siete; Paulino Richard, foja ciento cincuenta y uno; Rodolfo Ferrari, foja ciento cincuenta y dos; Amadeo Arzac, foja ciento cincuenta y seis; José Aguirre, foja ciento cincuenta y ocho; Miguel Victorica, foja ciento cincuenta y nueve; Pedro Brunet, foja ciento setenta y ocho, y Francisco Hue, foja ciento ochenta y cuatro; y los informes: de la oficina de Patentes, foja ciento setenta; del Décano de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad, foja ciento ochenta, y del Departamento de Ingenieros, foja ciento noventa y cinco.

5º Que los demandados á más de las declaraciones de los varios fabricantes, que declaran que el sistema patentado, á favor

de Delanoux, era conocido en el país con el nombre de sistema Americano ó de Krup, existiendo varios carruages de antigua introduccion, cuyas ruedas tenían los yugos sujetos por placas de hierro y aun de bronce, han presentado dos placas de bronce fundidas y torneadas en el país, y con destino á ruedas, y un modelo en madera que ha servido para la construccion del carruage del teniente coronel Bosch, que dió motivo á esta demanda, sobre cuyos objetos han recaído principalmente las declaraciones de los diversos industriales que intervinieron en su fabricacion, presentándose á más el pliego de posiciones de foja ciento cuatro, absueltas por Delanoux á foja ciento cinco, el informe de los peritos Pedro A. Frend y Jorge Bronster, foja setenta y ocho, la declaracion del teniente coronel D. Francisco Bosch, foja ciento cuarenta y ocho vuelta, los informes del Departamento de Ingenieros de fojas ciento sesenta y cuatro y ciento sesenta y siete, certificado por el actuario de foja ciento sesenta y cinco, duplicado presentado por el teniente coronel Bosch, foja ciento setenta y dos y expediente agregado de los autos de este último con Delanoux.

Y considerando: 1º Que la patente obtenida por el demandante no puede comprender sinó el invento á que se refiere la descripcion que acompaña á su solicitud, en cumplimiento del artículo 15 de la ley de patentes de Invencion, y que en esta se espresa « la invencion de estas ruedas sistema Delanoux consiste en dos placas de metal que, á más de abrazar la masa unida de una manera sólida, los rayos compactos colocados en esta » etc.

2º Que de las declaraciones, contestes sobre este punto, de los testigos Carlos Marthis, foja cincuenta y dos; Guillermo Fehling, foja cincuenta y seis; Luis María Saavedra, foja sesenta y una vuelta, y Juan Stabler, foja sesenta y cuatro, resulta comprobado que han existido en el país, con mucha ante-

rioridad á la concesion de la patente, carruages importados de los Estados Unidos que responden á estos puntos esenciales de la descripcion, siendo inútil detenerse á considerar las diferencias de detalle, que se hace notar con referencia á los materiales de la masa y placas y aún la forma del corte y encaje de los rayos, desde que ninguna de estas circunstancias entra para nada en el invento patentado.

3º Que la existencia de las placas encontradas en poder de los demandados y que ha justificado plenamente, por las declaraciones de los industriales que intervinieron en su fabricacion, haber sido modeladas en el país con anterioridad á la solicitud de la patente, si bien no establece un hecho concluyente en favor de las pretensiones de estos últimos, por cuanto consta igualmente que no se llevó adelante la fabricacion de las ruedas, á que estaban destinadas, no importando en consecuencia, una realizacion del invento patentado sinó meros ensayos, establece al menos una presuncion de que eran conocidos en el país los principios del invento de Delanoux.

4º Que prescindiendo de tomarse en cuenta los precedentes y conclusiones de los peritos nombrados en el número de dos, á solicitud de parte, por auto de foja cincuenta y una vuelta, Pedro A. Frend y Jorge Bronster, por cuanto al emitir su dictámen, foja setenta y ocho, no han llenado los requisitos, que previene el artículo 147 y siguientes de la Ley de Procedimientos; omision que resulta de no haberse presentado al Juzgado á examinar las ruedas, que se les presentase, como estaba pedido en el escrito de foja cuarenta y nueve, á lo que se defirió por el auto de su nombramiento; existen en los autos otros precedentes que establecen que el invento de Delanoux, tal cual resulta de su propia descripcion, ha sido suficientemente publicado en el exterior y ejecutado en el país con anterioridad á la solicitud de su patente.

5º Que de la comparacion de los informes expedidos por el

Departamento de Ingenieros Civiles, corriente á fojas ciento sesenta y dos y ciento sesenta y siete, resulta la conviccion de que si bien los sistemas de ruedas de C. D. Cook y C^a, como aparecen en sus catálogos en los folios diez y ocho y treinta y seis, y el sistema Krupp tienen diferencias importantes con el de Delanoux, por cuanto en ninguno de ellos se emplea las placas de metal á los objetos que espresa la descripcion, es decir, para abrazar la masa uniendo de una manera sólida los rayos compactos colocados en esta, para impedir penetre en las espigas de la masa el aire y la más mínima humedad, no sucede lo mismo con el sistema de Jiffer y Brach, cuyos dibujos en sus catálogos, á los folios doscientos diez y ocho y doscientos diez y nueve, « presentan ruedas cuyo sistema consiste en un cubo ó masa de madera, en el que se colocan los rayos con una espiga especial, como se vé en el dibujo, y para mantenerlos fijos, se colocan dos discos de metal que se introducen en una ranura del cubo », por cuanto la forma, espigas y la introduccion de los discos en el cubo, si bien pueden constituir diferencias con las ruedas que construye Delanoux, no las hay con la descripcion de este para obtener la patente, en la que no se hace mencion de forma especial de espigas como parte del invento, cuya base principal consiste en sujetar los rayos por medio de placas de metal para obtener la consistencia y conservacion de los rayos.

6º Que teniendo presente los antecedentes de estos autos en que se establece que la presentacion de Delanoux á la oficina de Patentes tuvo lugar en 12 de Agosto de 1878 y el encargo del Comandante Bosch á Labourdette y Vignau en catorce del mismo, es decir, solo dos dias despues, la declaracion de aquel á foja ciento ochenta y cuatro, revela un hecho que, habiendo sido confirmado por la parte de Delanoux en su alegato de bien probado, es por sí solo decisivo en este asunto; á saber, que los demandados Labourdette y Vignau trabajaron por indicaciones é instrucciones del Comandante Bosch, las ruedas que fueron

después embargadas, y sobre las que ha versado la presente cuestion, habiéndose tomado de un landolet trabajado por Delanoux antes de solicitar patente.

7º Que comprobado este hecho resulta indudable que antes de ser patentado, y aún antes de solicitar su patente, el mismo Delanoux publicaba, ejecutando su invento en el país; siendo de aplicacion los artículos 1º, 4º y 46 de la Ley de Patentes en todos los que se exige la calidad de novedad en el invento para ser objeto de una patente válida; y la interpretacion como la jurisprudencia de los Tribunales en Francia, lo ha establecido como lo espresa Dalloz, *Brevet d'Invention*, párrafo setenta, que importa poco que la divulgacion del invento emane de su autor ó de cualquier otro, pues en uno como en otro caso, la publicacion no dá lugar á la patente, citando á este propósito dos resoluciones de la Corte de Douai, y

8º Que la contrademanda que dedujeron los demandados estemporáneamente en su escrito de foja treinta, no tuvo curso ulterior por cuanto habiéndose declarado sin procedencia por el auto de foja treinta y ocho vuelta, á solicitud de la contraparte, aquellos contestaron derechamente á la demanda á foja cuarenta sin insistir en la estacion correspondiente, circunstancia que ha obstado para que la prueba versase tambien sobre el monto de los perjuicios alegados por los señores Vignau y Labourdette. Por estas consideraciones: fallo estableciendo que el demandante D. Luis Delanoux no ha probado su accion contra los señores Labourdette y Vignau; habiéndolo hecho estos cumplidamente respecto á la excepcion de falta de novedad en el invento patentado á favor de aquel. En su consecuencia, de acuerdo á los artículos 1º, 4º, 46 y 51 de la Ley de Patentes de Invencion, decláranse nulos la Patente de Invencion y certificado de adicion expedidos á favor de D. Luis Delanoux bajo los números doscientos doce y doscientos quince, para la construccion de ruedas denominadas «sistema Delanoux», y á los demandados libres de

todo cargo por la demanda y en libertad para continuar la explotacion de ruedas con placas para sujetar los rayos, quedando además á salvo sus derechos para dirigir su accion de daños y perjuicios originados por la demanda, y cuyo monto no suministran antecedentes los autos para establecer, y á cargo del demandante las costas del juicio; repónganse los sellos, notifíquese con el original y hágase saber, comunicándose esta resolucíon al Comisario de Patentes á los objetos que previene el artículo 52 de la Ley respectiva.

Andres Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 19 de 1887.

Vistos : en lo principal, se confirma por sus fundamentos, la sentencia apelada de foja doscientos ochenta y cuatro ; y se revoca en cuanto condena al pago de costas é indemnizacion de daños y perjuicios, en atencion á que el demandante no ha procedido con temeridad, y ha usado del derecho que le conferia la patente que le fué acordada por la correspondiente oficina. Prévía reposicion de sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS.
